

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE OCTAVO

1912



61-69628

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUELA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 661.

1913

Legislación del Trabajo

APÉNDICE OCTAVO

304:061.4
331.46

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE OCTAVO

1912



R. 59.939

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18. — Teléfono 661.

1913

ILMO. SR.:

La Sección tiene el honor de elevar á V. I. el Apéndice octavo de la Legislación del Trabajo.

Contiene las disposiciones legales de carácter social publicadas en la Gaceta ó en otros periódicos oficiales durante el año 1912.

Las materias comprendidas en los capítulos del Apéndice se distribuyen bajo los epígrafes que siguen:

I. Accidentes del trabajo. — II. Asistencia-Beneficencia. — III. Asociación. — IV. Cooperación. — V. Descanso dominical. — VI. Emigración. — VII. Enseñanza obrera (Educación). — VIII. Estadística é informaciones. — IX. Habitaciones obreras. — X. Huelgas. — XI. Instituto de Reformas Sociales. — XII. Jornada de trabajo. — XIII. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — XIV. Mujeres y niños (Protección á la infancia). — XV. Obras y servicios públicos. — XVI. Pósitos. — XVII. Previsión. — XVIII. Seguridad é Higiene del trabajo. — XIX. Sindicatos agrícolas. — XX. Tribunales industriales. — XXI. Varios.

Completan el Apéndice octavo tres Índices: el cronológico, el analítico de materias y el general de la obra.

Madrid 1.º de Febrero de 1913.

Adolfo Posada.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 á 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 á 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 á 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 á 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 á 14, y (Apéndice 7.º), páginas 9 á 16.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 á 220, y (Apéndice 6.º), páginas 289 á 303.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden fijando para el año 1912 en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas las cantidades que deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por derechos de Registro.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en el año 1912 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los citados derechos en la cantidad á que ascendiera el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas por las aludidas Compañías y Sociedades, habiéndose mantenido en los años siguientes la misma cuota, en virtud de las respectivas Reales órdenes, hasta el año 1910:

Considerando que en el último año ha aumentado el número de las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas en propor-

ción suficiente para que pueda rebajarse la cuota fijada en 1901, sin perjuicio de los gastos de material y personal de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1912 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones que preceptúa la legislación vigente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1912.—*Barroso*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de Febrero de 1912.)

Real orden disponiendo que la Sección mutua de Seguros contra accidentes del trabajo, constituida por el Centro de Carpinteros de Barcelona, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por el Presidente y Secretario del Centro de Carpinteros de Barcelona solicitando que se inscriba la Sección mutua de Seguros contra accidentes del trabajo, constituida por dicha Sociedad, en el número de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente:

Resultando que la documentación presentada es la exigida por las disposiciones legales que rigen para la constitución de Sociedades mutuas contra accidentes del trabajo:

Resultando que el depósito impuesto en la Sucursal de Barcelona lo constituyen tres títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, dos de la serie A y uno de la serie C, importantes 6.000 pesetas nominales, y que en su estimación efectiva alcanza á cubrir la fianza inicial exigida por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900:

Considerando que la Sociedad de que se trata está constituida por más de 20 patronos, cuyos recibos por contribución industrial obran en el expediente, y que dan ocupación á más de 1.000 obreros, según certificación que con la documentación se acompaña:

Considerando que en el capítulo 1.º de los Estatutos de esta Sociedad, y de conformidad con lo que preceptúa el párrafo 3.º de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900, se establece la responsabilidad solidaria, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas:

Vistos el art. 71 del Reglamento de 28 de Julio y la Real orden de 16 de Noviembre del año 1900, y oído el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sección mutua de Seguros contra accidentes del trabajo, constituida por el Centro de Carpinteros de Barcelona, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 31 de Enero de 1912.—*Barroso*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. —(*Gaceta* de 20 de Febrero de 1912.)

Real orden disponiendo que la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo denominada La Alianza Industrial, con domicilio en Sevilla, se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por D. José María Conradi, Presidente de la Sociedad La Alianza Industrial, domiciliada en Sevilla, solicitando que sea inscrita, con el carácter de mutua, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que la documentación presentada es la exigida por las disposiciones legales vigentes para la constitución de Sociedades mutuas contra accidentes del trabajo:

Resultando que el depósito impuesto por dicha Sociedad en la Sucursal del Banco de España en Sevilla lo constituyen dos títulos de la serie A de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, uno de la serie C y otro de la serie H, importantes 6.200 pesetas nominales, que, en su estimación efectiva, alcanzan á cubrir la fianza inicial exigida por el art. 4.º del Real decreto de 29 de Agosto del año 1900:

Considerando que la Sociedad de que se trata está constituí-

da por más de 20 patronos, cuya condición se justifica por testimonio notarial de los correspondientes recibos de la contribución industrial:

Considerando que en el art. 11 de los Estatutos sociales de La Alianza Industrial, y de conformidad con lo que preceptúa el párrafo 3.º de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900, se establece la responsabilidad solidaria de todos los socios, que no se extinguirá hasta haberse liquidado las obligaciones contraídas:

Vistos el art. 71 del Reglamento de 28 de Julio, la Real orden de 16 de Noviembre del año 1900 y la de 28 de Diciembre de 1906; oído el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo denominada La Alianza Industrial, con domicilio en Sevilla, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Lo que de Real comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1912.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 14 de Abril de 1912.)

MINISTERIO DE MARINA

NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA

Acuerdo concertado entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo que ocurran á bordo de sus respectivos buques.

1.º Si un marino español, en servicio á bordo de un buque alemán, es víctima de accidente del trabajo, y el buque se encuentra á la sazón en un puerto alemán, ó hace escala en el mismo después del accidente, la Autoridad alemana á la cual el Capitán haga la notificación que las Leyes prescriben informará al Cónsul de España correspondiente.

Si se trata de un puerto alemán, el Cónsul de Alemania al cual el Capitán haga la notificación que las Leyes prescriben in-

formará al Cónsul de España correspondiente, y si el puerto es español, informará al Gobierno civil, cuando sea un puerto de capital de provincia, y en otro caso, al Alcalde, debiendo el Cónsul hacer la notificación á la Autoridad correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas á contar desde el momento en que el buque llegue á puerto español, cuando el accidente haya ocurrido en el mar.

2.º Si un marino alemán, en servicio á bordo de un buque español, es víctima de un accidente del trabajo, y el buque se encuentra á la sazón en un puerto español, ó hace escala en el mismo después del accidente, la Autoridad española á la cual el Capitán haga la notificación que las Leyes prescriben informará al Cónsul de Alemania correspondiente.

Si se trata de un puerto no español, el Cónsul de España al cual el Capitán haga la notificación que las Leyes prescriben informará al Cónsul de Alemania correspondiente, y si el puerto es alemán, á la policía del puerto (*Hafenpolizeshöfde*).

Lo que se noticia, á los efectos oportunos, á las Autoridades de Marina correspondientes.

Madrid 19 de Septiembre de 1912.—El Director general de Navegación y Pesca Marítima, *Adriano Sánchez*.—(*Diario oficial del Ministerio de Marina*, núm. 214.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que para el año de 1913 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que, por derechos de Registro, deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades mutuas inscritas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, se fijen los derechos de Registro que en el año 1913 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados de-

rechos en la cantidad á que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año actual no ha sufrido alteración el número de Compañías y Sociedades mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo y que la cuota fijada en 1910 como derechos de Registro es suficiente para cubrir los gastos de material y personal de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1913 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades mutuas inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1912.—*Barroso*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta del 31 de Diciembre.)*

ASISTENCIA-BENEFICENCIA



ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 á 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 á 32, y (Apéndice 5.º), páginas 17 á 30.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular dictando reglas para el estudio, planteamiento y ejecución de importantes reformas orgánicas en el ramo de Beneficencia.

Decididos resueltamente los Gobiernos, sobre todo en estos últimos años, á que la acción benéfica nacional alcance un mayor desenvolvimiento y responda eficazmente á sus elevados fines, vienen consagrando con brioso impulso la actividad de sus esfuerzos al estudio, planteamiento y ejecución de importantes reformas orgánicas en el ramo de Beneficencia.

Entre las disposiciones vigentes recientemente dictadas bajo esa inspiración, con ser todas ellas de sumo interés, y en todo caso de obligada y puntual observancia, destácase por modo especial la Real orden de 2 de Noviembre de 1908.

Preceptúa dicha soberana resolución:

1.º Que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria en el mes de Febrero sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular, haciendo constar, en cuanto á las primeras, los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinarán á satisfacerlas, y número de enfermos, desvalidos ó acogidos á que se ha prestado asistencia; y respecto á las fundaciones de Beneficencia particular,

si funcionan normalmente ó causas que lo impiden, trabajo ó gestiones realizadas por las Juntas y su resultado en lo que se refiere á su regularización y la de su patronazgo, cobro de rentas, intereses ó pensiones de censos, investigaciones de bienes y litigios que tengan pendientes.

2.º Que el Director general de Administración resumirá en una Memoria dichos antecedentes y los demás que considere oportunos reclamar, y propondrá ó adoptará las determinaciones que estime indispensables para regularizar los servicios ó remediar las deficiencias que advierta.

Atenta esta Dirección general al cumplimiento de lo dispuesto en esa Real orden, como al de todos los preceptos que le conciernen, por medio de repetidas circulares y comunicaciones encargó en su día á los Sres. Gobernadores la conveniencia de que remitiesen á este Centro la Memoria que cada uno debía redactar, y reclamó, en uso de sus facultades, de las Juntas provinciales de Beneficencia los antecedentes y datos que juzgó pertinentes para realizar la misión que le está encomendada.

Y si bien es exacto que algunas de las Autoridades aludidas secundaron las iniciativas de este protectorado del Gobierno remitiendo brillantes trabajos, en los que por igual resplandecen la inteligencia y el celo, no es menos exacto que varios Sres. Gobernadores dejaron este servicio totalmente incumplido, y que otros, así como algunas Juntas provinciales, sólo enviaron datos fragmentarios é incompletos que no suministraban los elementos de juicio interesados.

No desconoce esta Dirección general que, entre las diversas causas de esas deficiencias, ocupa lugar muy principal, como de antiguo está demostrado, la resistencia pasiva de determinadas entidades y patronos, opuestos, contra lo establecido en las leyes, á que se inspeccione en cualquier momento su gestión.

Y para que no prevalezcan por más tiempo semejantes procedimientos, espero de la ilustrada cooperación de V. S. que, prestando á este asunto toda la preferente atención que su interés demanda, visite los establecimientos benéficos provinciales y municipales de su jurisdicción, delegando en los Alcaldes aquellas visitas que, por circunstancias de lugar, no verifique personalmente, recogiendo de los referidos establecimientos noticias detalladas que acrediten precisa y claramente su marcha administrativa, las condiciones higiénicas de los locales y la organización peculiar á cada uno de estos institutos.

En cuanto se refiere á las fundaciones benéficas y Obras pías de carácter particular, ruego á V. S. y á la Junta que preside que, con su probada diligencia, eviten se infrinja lo prevenido en el art. 115 de la Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899, y ejercitando con enérgica perseverancia cuantas facultades se les conceden por ese texto legal, persigan activamente toda detentación y ocultación de los bienes de estas fundaciones, practicando, en suma, cuantos actos de su incumbencia puedan ser conducentes á lograr que sean conocidos todos los recursos de las instituciones de esta índole, y que las que permanezcan inactivas ó funcionan normalmente lleguen á su regularización perfecta, reivindicando y reconstituyendo sus capitales.

Recordar á las Juntas provinciales de Beneficencia la importancia de esta bienhechora labor y cada uno de los preceptos que á los fines indicados señalan la amplia esfera de su acción es innecesario.

Pues á la competencia é idoneidad de los Vocales de estas Juntas no se ocultan ciertamente, ni la trascendencia social de la función que les está confiada, ni ninguno de los medios legales que garantizan la eficacia de su ejercicio, aunque sean muchas las astucias de los detentadores y múltiples las malicias de algunos de esos patronos, que hacen de la sagrada investidura que les dió la caridad disfraz para granjerías.

Sabido es, pues, por todo lo expresado, que muchos y muy interesantes pueden ser los servicios que en el transcurso de cada año presten estas Corporaciones, y de ahí que esté dispuesto que los Sres. Gobernadores consignen en la Memoria mencionada — y que deberán remitir en el próximo mes de Febrero — aquellos informes que permitan apreciar el verdadero estado de esos servicios, al propio tiempo de hacer constar cuanto demuestre el real y efectivo desenvolvimiento de las instituciones benéfico-particulares en sus respectivas provincias. Esto aparte de que deberán recopilar en la repetida Memoria, con los datos concernientes al coste de estancias, subvenciones, etc., etc., de la Beneficencia provincial y municipal, aquellas otras noticias y minuciosos antecedentes recogidos en las visitas de inspección ordenadas.

Y para que la presente Circular surta todos los efectos que esta Dirección general se ha propuesto al redactarla, habrá de ser leída en la próxima sesión que celebre esa Junta provincial, la cual, penetrada de sus humanitarios deberes, es seguro que

colaborará con entusiasmo en la honrosa campaña reorganizadora iniciada por este protectorado del Gobierno en la Beneficencia, y para que se mantenga y se cumpla la voluntad de los piadosos fundadores, que legaron sus cuantiosos caudales á los pobres, queriendo aliviar las amarguras de su indigencia y desvalimiento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1912.—El Director general, *L. Belaunde*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 17 de Enero de 1912.)

Real orden dando instrucciones para reprimir la mendicidad en España.

En vista del extraordinario incremento que va tomando en la nación la mendicidad vagabunda, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquellas medidas gubernativas, enérgicas y decididas que requiere esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, y atendiendo á las excitaciones formuladas por la Comisaría Regia del Turismo y Cultura popular. La misión de los legisladores es extirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantes, cuyas miserias y lacerias, reales ó fingidas, son una vergüenza que abochorna, no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente á nuestra patria, atraídos por sus bellezas y merced á la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría Regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, á cuyo efecto las Cortes han otorgado á las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y

Represión de la mendicidad el derecho á cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos, con cuyos fondos y los que obtengan las Autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan trascendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que pordiose, sin que esta medida implique daño alguno contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que, bajo múltiples aspectos, circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues esto sería absurdo: lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llámase, pues, la atención, no sólo de las Autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social, para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, recaben del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particular, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades subalternas para que, inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su natura-

leza, sean expedidos por tránsitos á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es necesario que las Autoridades, auxiliadas por las Juntas de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los Centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos válidos este es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encaminarse á lo que dispone la Ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de diez y seis años explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, andrajosos, miserables, erráticos y atrepsicos.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Sería ocioso añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo; y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que prohiba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie, por medio de grandes carteles en las entradas de la capital, este precepto.
- 2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los Agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia civil.
- 3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.
- 4.º Que prohiba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los Agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de diez y seis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus Agentes de Madrid y Provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir, al ejercer actos de protección, la correspondiente tarjeta personal de identificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exiguos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.

10. Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestaciones públicas, á los fines benéficos expresados.

11. Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12. Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosnas en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas, que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los *Boletines oficiales*, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de las gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1912.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de —(*Gaceta* de 9 de Junio de 1912).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto modificando los artículos 6.º, 7.º y 18 del Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1910.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Enero de 1910, al crear el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, estableció esta Corporación consultiva y tutelar bajo la inmediata y personal presidencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á quien, por el Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Junio siguiente, se le encomiendan diversas funciones que, si bien son habitualmente anejas á la presidencia de Corporaciones semejantes á dicho Patronato, se hace imposible cumplirlas en la práctica, por su manifiesta incompatibilidad con la asidua y perentoria labor administrativa y política que pesa sobre los Consejeros de la Corona.

La experiencia de los dos años transcurridos desde que en tal forma fueron reglamentadas las funciones presidenciales del Patronato ha venido á imponer una nueva forma que, facilitando las reuniones de la Corporación y el despacho de sus asuntos, procure en mayor abundancia los frutos que de su excelente orientación y de los generosos esfuerzos y acreditada competencia de las personas que la constituyen hay derecho á esperar. Mediante aquélla conservará el Ministro el derecho nato á presidir el Patronato, como todas las Juntas que en su departamento actúan, pero delegando la función activa en la persona que el mismo Patronato, con libertad absoluta, le proponga.

Al mismo tiempo opina el Ministro que suscribe que la colaboración del Director general de Primera enseñanza en las funciones de aquél habrá de ser eficacísima, por la especial competencia técnica y administrativa de este alto funcionario de la enseñanza pública, el cual no figura hoy entre sus Vocales, por ser la fundación del Patronato anterior á la creación de la Dirección general. Aprovechando, pues, la presente reforma reglamentaria, inclúyese á su titular entre los Vocales natos, confiriéndole además funciones de Vicepresidente.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1912. —SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifican los artículos 6.º, 7.º y 18 del Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1910, en la forma siguiente:

«Art. 6.º El Patronato se compondrá de 31 Vocales, de los que 11 tendrán el carácter de natos, 9 el de electivos y 11 el de libre designación del Gobierno.

Art. 7.º Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Director general de Primera enseñanza, que ejercerán funciones de Vicepresidentes, por el orden con que quedan citados.

El Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

El Director del citado establecimiento.

El Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina.

Los Directores y Directoras de las dos Escuelas municipales de Sordomudos y de Ciegos de Madrid.

Los Catedráticos de Otorinolaringología y Oftalmología de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 18. El Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Patronato mismo, el cual podrá proponer á la persona que estime oportuno, pertenezca ó no á la institución.»

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 28 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se instruya un expediente para cada una de las Sociedades que se mencionan, con el fin de averiguar si las instituciones benéficas sostenidas por cuenta de las mismas cumplen los fines á que se refiere la Ley de 14 de Junio de 1909.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Instituto Nacional de Previsión en solicitud de que se declare por este Ministerio que reúne las condiciones esenciales para la aplicación definitiva de las cantidades con que deben contribuir los navieros, constructores navales y Compañías concesionarias de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión, de carácter general, que el Estado funde ó fomite para el personal náutico y obrero naval, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º, 17 y 23 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y el 40 y el 161 del Reglamento para su ejecución:

Vista la Real orden de 15 del actual, dictada en el expediente instruido en virtud del requerimiento que hizo la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo á las Compañías subvencionadas por servicios de Comunicaciones marítimas, para que, en cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 17, depositaran en el Banco de España el 4 por 100 de las cantidades percibidas en concepto de subvención con destino al sostenimiento de las referidas instituciones benéficas, á menos que acreditasen que costean por cuenta propia, individual ó colectivamente, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

Resultando que en dicha Real orden se dispuso:

1.º Que se fije en el 4 por 100 de la subvención anual que perciben las referidas Compañías la proporción con que deben contribuir al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión, de carácter general, que el Estado funde ó fomite para el personal náutico;

2.º Que se determine la cuantía probable del total de recaudación por dicho concepto, deducidas las cuotas que las Compañías navieras subvencionadas y primadas inviertan en el sostenimiento, por su cuenta, individual ó colectivamente, de las distintas instituciones benéficas para su personal, y

3.º Que, una vez obtenida la expresada cuantía, se remitan

todos los antecedentes del asunto al Instituto Nacional de Previsión para que proponga al Ministro de Fomento la aplicación que deba darse á las cantidades que resulten recaudadas por dicho concepto:

Resultando que, respondiendo al indicado requerimiento de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, han remitido ejemplares de los Reglamentos de distintas instituciones benéficas, sostenidas por su cuenta, las Compañías subvencionadas de los servicios de Comunicaciones marítimas, comprendidas en los cuadros *B* y *C* anexos al art. 17 de la citada Ley de 14 de Junio de 1909, ó sea la Trasatlántica, La Roda Hermanos, La Isleña Marítima y La Marítima, habiendo manifestado la Sociedad de Navegación é Industria de Barcelona que se estaba ocupando en constituir definitivamente una institución benéfica, y manifestando á su vez la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios que no está obligada á la exacción del 4 por 100 de la subvención:

Considerando que, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden de 15 del actual, hay que examinar y aprobar, en primer término, los referidos Reglamentos, á fin de poder determinar la cuantía probable del importe del 4 por 100 recaudado para los fines benéficos de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de su digno cargo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se resuelva, previa la instrucción del oportuno expediente para cada una de las mencionadas Sociedades, si las instituciones benéficas sostenidas por cuenta de las mismas cumplen los fines á que se refiere la Ley de 14 de Junio de 1909;

2.º Que se proceda en la misma forma respecto á las Compañías que devenguen primas á la navegación ó la construcción naval, y hagan uso del derecho que la Ley les concede para constituir, individual ó colectivamente, instituciones benéficas para su personal, y

3.º Que se declare si las instituciones benéficas de que se trata están constituidas con arreglo á las prescripciones legales vigentes en la materia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1912.—*Villanueva*.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—(*Gaceta* de 8 de Noviembre de 1912.)

ASOCIACIÓN

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 á 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 á 75, y (Apéndice 7.º), páginas 35 á 44.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475, y (Apéndice 6.º), páginas 371 á 377.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobando el Reglamento para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que en 29 de Junio del corriente año, recogiendo las Cortes las nobles aspiraciones de la actividad económica comercial é industrial del país, fué promulgada la Ley de Bases á que ha de ajustarse en lo futuro la organización y atribuciones de las nuevas Cámaras oficiales de Comercio é Industria, creadas en sustitución de los antiguos organismos que hasta el presente encarnaban la representación del Comercio, la Industria y la Navegación, no ha cejado el Ministro que suscribe en su labor, encaminada á reglamentar el desenvolvimiento de aquellas Corporaciones dentro de los nuevos moldes, no sólo en lo que á sus atribuciones se refiere, sino en cuanto á los recursos que á la realización de sus fines deben dedicarse de un modo permanente.

No es esta labor obra de la iniciativa oficial, sino compendio de una serie de trabajos en que han cooperado con sin igual y plausible entusiasmo las mismas Cámaras, que esperan de su reorganización los más halagüeños resultados. Creados estos organismos por Real decreto de 2 de Abril de 1886, dotados de mayores atribuciones y regulado su funcionamiento por el de 21 de Junio de 1901, hay que atribuir á los gobernantes de aquellas épocas el acierto de haber dotado al país de instituciones que en la vida moderna constituyen un factor indispensable de progreso, auxiliar poderoso de los Gobiernos en la realización de los fines económicos del Estado, siendo elementos, en fin, de defensa de las fuerzas vivas de la nación.

Forzoso es, sin embargo, reconocer que aquellas plausibles disposiciones, tan pródigas en la concesión de atribuciones como parcas en facilitar los medios de realizarlas, no lograron sacar de su inercia á las actuales Cámaras, que, nacidas sin medios de vida, han tenido que luchar con el retraimiento de los elementos mercantiles é industriales, más atentos á sus intereses individuales que á los beneficios de la asociación voluntaria, tan poco arraigada entre ellos. Sujetas las Cámaras á las trabas que su carácter oficial les imponía, faltas de libertad en sus movimientos y asentadas sobre base tan frágil y movediza como la voluntad de los contribuyentes, que sólo en insignificante proporción acuden á ellas, resultó estéril la iniciativa de los Poderes públicos, y no es de extrañar la vida precaria que vienen arrastrando.

Así se explica que no sólo para ejercer las funciones administrativas que se les confiaron entonces, sino para desempeñar otras que les otorgó más tarde el Real decreto de 21 de Junio de 1903, están incapacitadas las antiguas Cámaras. El ejemplo de Francia y Alemania, secundado por los Gobiernos de casi todos los países europeos, fué el modelo admirable en que se inspiraron las disposiciones anteriores; pero el temor, hoy injustificado, de encontrar una acogida hostil en las mismas clases interesadas, fué entonces más poderoso que el buen deseo y causa de que se retrocediera ante la necesidad de establecer como recurso permanente de las Cámaras el recargo obligatorio de algunos céntimos sobre la contribución industrial y de comercio. Medida es esta adoptada en todas las legislaciones, y á la que ha de llegarse como único medio de que las Cámaras puedan desempeñar funciones de alguna importancia. Hacer correlativos el deber de contribuir al sostenimiento de estas Corporaciones y el derecho á elegir los miembros que han de formarlas es la aspiración común del Gobierno y del comercio y de la industria.

Prueba de que se ha comprendido así es el entusiasmo con que todas las Cámaras han respondido al llamamiento que se les ha hecho para que concretaran sus nobles y justas aspiraciones, acudiendo á la información abierta á ese fin. Á ello responde el adjunto proyecto de Reglamento, que si acierta á satisfacer los anhelos de los elementos mercantiles é industriales, podrá convertirse en definitivo ó modificarse en la forma que la práctica aconseje.

No ha sido posible dar al proyecto la conveniente flexibilidad y la amplitud necesarias. La Ley de Bases marca una pauta á la que forzosamente había que atenerse, y en ello se ha puesto especial cuidado. En algún punto, sin embargo, ha sido conveniente suavizar sus preceptos demasiado severos para abrir más ancho campo á la representación, y atraer, en lugar de despreciar, á los pequeños intereses, de que sería injusto prescindir. Así, por ejemplo, aunque la base 4.^a de la Ley limita el derecho electoral en que se basa la organización de las nuevas Cámaras á los contribuyentes que satisfagan por cuota del Tesoro una suma mayor de 40 pesetas, ha creído el que suscribe que, sin modificar el espíritu de la Ley, podía hacerse extensivo tal derecho á aquellos que en poblaciones que no sean capitales de provincia paguen una cuota mínima de 20 pesetas para el Tesoro, dando así cabida y representación en las Cámaras locales á elementos modestos que constituyen una gran fuerza del país, y acogiendo, de esta manera, en la medida de lo posible, una equitativa aspiración.

En lo demás no se establece un estado de derecho nuevo: se reorganiza tan sólo lo existente sobre base más sólida y menos mutable, pero respetando los derechos ad-

quiridos, para que no desaparezcan algunas de las Cámaras locales existentes, siempre que se acomoden al nuevo régimen. En cambio, para lo sucesivo, la tendencia es dificultar el establecimiento de nuevas Cámaras, que indudablemente restarían elementos á las provinciales, limitándolo en forma que, sin privar el ejercicio de los sagrados derechos de libertad, priven á la Cámara tipo, que es la provincial, de alcanzar el grado de pujanza que se desea.

Más importancia tiene la cuestión de los recursos permanentes que se conceden á las Cámaras, dando un paso de gigante en la historia de las Cámaras españolas hacia un sistema perfecto, al que nos acercamos. Se establece el 2 por 100 como límite de percepción obligatorio sobre la contribución industrial y de comercio, y queda reconocida la facultad de las Cámaras para proceder contra los morosos, acudiendo al efecto á los Jueces de primera instancia, ó, en su defecto, á los municipales, sin perjuicio, desde luego, de las iniciativas que el Poder legislativo adopte, para que pueda seguirse el procedimiento especial de apremio, limitado hoy á la Hacienda ó á los que se subrogan en sus derechos para la cobranza de los impuestos.

Por de pronto se establece la recaudación sobre la base de ser exigible la cuota señalada; y como quiera que el adjunto proyecto, aunque fruto de la ponencia nombrada al efecto, tiene carácter provisional, si responde á las necesidades de la realidad y merece convertirse en definitivo, tiempo habrá de lograr la aspiración de incluir ese recargo en los recibos de la contribución. Entretanto, siendo el pago, además de exigible, correlativo al derecho electoral y al disfrute de los beneficios corporativos, cree el que suscribe que en ellos hallará estímulo bastante el comercio y la industria para contribuir con su esfuerzo al fomento de sus propios intereses.

Necesaria era esta reforma para completar el principio fundamental que inspiró el Real decreto de 21 de Junio de 1901, que, al reorganizar las Cámaras, lo hacía sobre la base de la agremiación forzosa.

No se llegó entonces al que era complemento necesario de este principio, pues iniciada reforma tan importante, consecuencia de una necesidad realmente sentida; no se dotó á las Cámaras de los recursos permanentes que su funcionamiento requería. Por eso el nuevo principio quedó consignado; pero ninguna mejora se logró en la práctica, quedando España á la zaga de los demás países.

En efecto: Francia, Austria-Hungría, Alemania, Italia, Bulgaria y Rumania, Noruega, Holanda y Turquía, han llevado á sus respectivas legislaciones la agremiación forzosa y el pago de céntimos adicionales con destino al sostenimiento de las Cámaras.

No podía España permanecer por más tiempo sin recoger el movimiento mundial iniciado, y mucho menos teniendo en cuenta que las mismas Cámaras españolas, haciéndose eco de las decisiones adoptadas en el Congreso internacional de las Cámaras de Comercio celebrado en Lieja en 1905, han venido trabajando con loable constancia para la organización coercitiva, y por que se las dote de recursos permanentes.

No es, pues, una innovación introducida por la Ley que este Reglamento interpreta: es que se recoge lo que la opinión demanda, lo que en la teoría se halla consagrado y lo que en la práctica se contrastará definitivamente para mantenerlo ó modificarlo, conforme á lo que la experiencia diga.

Por último, descansa el sistema representativo sobre el procedimiento del sistema electoral vigente, amoldado, en cuanto á las condiciones de capacidad se refiere, á las necesidades de la vida mercantil y á los requisitos que exige el Código de Comercio para poder ejercer los actos que son objeto de sus disposiciones, y huyendo con especial cuidado de dar aspecto político á estas elecciones.

Si la nueva organización arraiga en el país y las reformas señaladas encajan en las necesidades de la práctica, quedarán abiertos á la industria y al comercio factores indispensables del progreso de la patria, nuevos derroteros por donde han de lograr aquellos elementos sus anhelos y sus justas esperanzas.

Á ello tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Diciembre de 1911. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

Reglamento provisional para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio é Industria, reguladas, en su creación y en su funcionamiento, por los preceptos de la Ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del comercio y la industria de su circunscripción, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las Cámaras oficiales de Comercio é Industria serán de dos clases: provinciales y locales. Las Cámaras locales ya existentes subsistirán ajustándose á lo que determina la Ley y el presente Reglamento, conservando la demarcación que hoy tienen, siempre que sea clara y determinada. La Dirección general de Comercio, al organizar estas Cámaras con arreglo al nuevo régimen, señalará en cada caso, y en vista de las circunstancias y razones que se aporten á dicho Centro, la circunscripción que deban abarcar estas Cámaras.

La circunscripción de las provinciales comprenderá todo el territorio de la provincia, menos el segregado dentro de la misma para las Cámaras locales establecidas en la actualidad.

Art. 3.º Las Cámaras provinciales ó locales que tengan representación de intereses náuticos se denominarán Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Pero no podrán usar esta denominación más que las Cámaras que con sus elementos náuticos puedan constituir un grupo independiente.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá en todo tiempo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando á los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras, que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio, ó de Comercio y Navegación.

Desde luego, se crean Cámaras de Industria en Madrid, Oviedo, Bilbao y Barcelona, con circunscripción en sus respectivas provincias independiente de la que tengan las Cámaras de Comercio existentes.

Las restantes Cámaras conservarán la denominación que tienen en la actualidad, y continuarán formando parte de ellas sus elementos industriales y mercantiles, indistintamente, salvo el derecho que á los primeros se reconoce siempre de poder solicitar por sí mismos la creación de la Cámara de Industria, en la forma que se determina en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse, ó quede limitada á los términos municipales que constituyan el núcleo industrial ó mercantil homogéneo, cuya importancia ó cualida-

des características sean el motivo determinante de la concesión, á juicio de la Dirección general de Comercio;

2.º Que la suma á percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente á cubrir todas sus necesidades, justificando este extremo por medio de los oportunos proyectos de presupuestos de ingresos y gastos;

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido á la Dirección general de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando á la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará á las anteriores condiciones;

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á éstas confie el Estado en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Desde luego, se organizarán Cámaras de Comercio é Industria en Ceuta, Melilla y Fernando Póo, adaptándolas, en la medida de lo posible, á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. La Dirección general de Comercio revisará el régimen especial á que están sometidas estas Cámaras, para determinar las reglas á que cada una de ellas deba someterse.

Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se amoldarán, en cuanto á la recaudación de sus recursos y sistema electoral, al régimen tributario que hoy disfrutan dichas provincias, mientras subsista.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo á la Ley y á este Reglamento serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídas: sobre los proyectos de tratados de comercio y navegación y los convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares y arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione, muy especialmente cuando se contraigan á región determinada; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre las alte-

raciones que se trate de introducir en los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria ó la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las plazas de su territorio, y sobre la creación en el mismo de Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Almacenes generales de comercio ó de depósito, Depósitos francos ú otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y, en general, sobre los proyectos de Leyes sociales;

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras Leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país;

2.ª Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles ó de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección general de Comercio ó Industria, á la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido;

3.ª Intervenir corporativamente como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan, y emitir arbitramentos periciales, á cuyo fin las Cámaras delegarán sus funciones en una Junta ó Comisión que con carácter permanente esté capacitada para emitir laudos. La amigable composición y el arbitramento pericial corresponderán á una ú otra Cámara, donde hubiere dos, según la índole de la materia ó acto á decidir, y se sustanciarán siempre con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil;

4.ª Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de ellos, siempre que lo juzguen conveniente, contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las Leyes procesales;

5.ª Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fe;

6.ª Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las plazas cuya importancia lo requiera;

7.ª Podrán crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituídas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose á las disposiciones vigentes;

2.º Para administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio, que el Estado, las Provincias, los Municipios, las Corporaciones ó los particulares á quienes pertenezcan ó de quienes dependan quieran confiarles, mediante los convenios y la aprobación, que en cada caso se someterá á la Dirección general de Comercio é Industria;

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización de la Dirección general de Comercio;

4.º Para promover y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas;

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones á jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios ó de su práctica;

6.º Para adquirir ó construir los edificios necesarios á los fines antes mencionados ó á cualquiera de los diversos objetos que las Cámaras deben perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización de la Dirección general de Comercio, previa demostración de existir una verdadera comunidad de intereses que lo aconseje.

Art. 12. Las Cámaras quedan obligadas á formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación, que remitirán á la Dirección general; á suministrar á quienes lo soliciten informes

acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y á fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el Extranjero, bajo la dependencia de la Dirección general, á cuya labor cooperarán.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil, y éstas de formar estadísticas industriales, fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. En las provincias en que los elementos mercantiles y los industriales constituyan Cámaras independientes, las Cámaras de Comercio conservarán privativamente la facultad de fundar Bolsas de Comercio y Casas-Lonjas, administrando las que existan en su circunscripción.

Art. 14. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 15. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecte á sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y reunirse en Asambleas ó Congresos, mediante autorización de la Dirección general de Comercio é Industria.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS Y DIVISIÓN DE SUS MIEMBROS EN GRUPOS Y CATEGORÍAS

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que fije la Dirección general de Comercio, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Para determinar este número, las Cámaras se dirigirán al expresado Centro, que resolverá en cada caso, en vista del número de electores y del desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción.

Art. 17. Una vez determinado el número de miembros que

haya de componer cada Cámara, se procederá á su elección por sufragio directo de los electores que constituyan el censo de cada una de ellas. Serán electores los comerciantes, industriales y navieros del territorio de la Cámara que contribuyan por las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª de la contribución industrial y de comercio; los comprendidos en la segunda, salvo los epígrafes 85 á 103, ambos inclusive; todos los de la tercera, y los que tributen por la tarifa 4.ª, estando comprendidos en su Sección de Artes y oficios, siempre que por cuota para el Tesoro, sin contar los recargos, satisfagan por lo menos 40 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 40.000 habitantes, y 20 pesetas en las restantes, donde exista Cámara local constituida. También formarán parte del cuerpo electoral las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª de la contribución industrial y de comercio, y los que, figurando en la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades, se dediquen á la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que á la vez se dediquen á la fabricación y á negocios mercantiles ó comerciales, las cuales tendrán dividida su representación en ambas Cámaras y serán electores en las dos.

Art. 19. Los electores de todas las Cámaras se dividirán en dos grupos, el de los comerciantes y el de los industriales, siguiendo el criterio del artículo anterior, y cada uno de esos grupos elegirá un número proporcional de miembros.

En las provincias donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, cada uno de esos grupos abarcará en su Cámara respectiva la totalidad del cuerpo electoral.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica, ó en las que existan industrias ó ramos de comercio especiales, aquellos grupos se subdividirán en otros, que determinará la Dirección de Comercio é Industria, á propuesta de las mismas Cámaras, para que todos los intereses tengan proporcional y adecuada representación.

Art. 20. Para que tengan representación en las Cámaras los grandes y los pequeños intereses, cada uno de los grupos antes

indicados se dividirá en categorías, que formarán las Cámaras y deberá aprobar la Dirección del ramo. Cada uno de esos grupos y categorías en que resulten divididos los contribuyentes elegirá el número de miembros que la Dirección determine, atendiendo á las circunstancias indicadas.

Una vez hecha la división en grupos y categorías, no podrá alterarse, como tampoco el número de representantes asignados á cada uno, ni el total de miembros de las Cámaras, á menos que en el oportuno expediente incoado al efecto se demuestre, á juicio de la Dirección de Comercio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.ª Comerciantes ó industriales que hayan ejercido más de veinte años, individualmente ó como socios colectivos, ó hayan sido, durante igual tiempo, Directores, Gerentes ó Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualesquiera Empresa mercantil ó industrial;

2.ª Capitanes y pilotos de la Marina mercante;

3.ª Profesores y Peritos mercantiles é Ingenieros industriales, Navales y de Caminos, Canales y Puertos;

4.ª Catedráticos de la Facultad de Derecho, personas dedicadas al estudio y divulgación de problemas económicos y financieros y Maestros de primera enseñanza.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior á 10 y que satisfagan á la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder á los comerciantes é industriales, sean ó no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de Vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de Vocales cooperadores de una Cámara

nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección general de Comercio é Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo á la elección y á los derechos y deberes de los Vocales cooperadores deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar, con la sanción siempre de la Dirección general de Comercio.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES

Art. 25. Para ser elector de una Cámara se requiere:

1.º Tener la edad y capacidad fijadas en las Leyes para poder ejercer el comercio;

2.º Estar inscrito en las listas electorales del grupo ó categoría correspondientes;

3.º No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el art. 3.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Art. 26. Las mujeres que estén capacitadas para ejercer el comercio podrán votar por sí mismas.

Los menores é incapacitados á que se refiere el art. 5.º del Código de Comercio ejercerán el derecho electoral por medio de las personas á quienes el citado precepto confiere su representación para el ejercicio del Comercio.

Las Sociedades anónimas emitirán el voto por medio de uno cualquiera de sus Directores ó Gerentes, Consejeros ó Administradores, á quienes la Compañía haya conferido autorización especial para ello. Por las Compañías colectivas y comanditarias votará cualquiera de sus socios colectivos.

Estas entidades participarán por escrito, y con la debida anticipación, á la Cámara el nombre de la persona que hayan designado á este efecto, con expresión del cargo que ejerzan, y el interesado deberá acreditar su personalidad en el acto de emitir su voto, exhibiendo su cédula personal.

Esto no obstante, las Compañías, como los particulares, podrán votar por medio de sus apoderados generales, que justifiquen su representación al emitir el voto, con la correspondiente escritura de mandato.

Art. 27. Las Empresas que posean en distintos puntos Sucursales ó Agencias tendrán derecho electoral activo y pasivo en la Cámara correspondiente á cada una de ellas, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas ó la contribución que paguen en la actualidad.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondientes;
- 2.º Saber leer y escribir;
- 3.º Ser mayor de edad ó habilitado legalmente para comerciar;
- 4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

En representación de las Compañías colectivas y comanditarias será elegible cualquiera de sus socios colectivos, y en el de las anónimas, el Presidente de su Consejo de Administración, cualquiera de sus Directores ó Gerentes, ó cualquiera de sus Consejeros ó altos empleados á quienes la Compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto, y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que paguen; pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que puedan pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

En ningún caso podrán formar parte de una Cámara dos personas que pertenezcan á una misma Compañía, sea como socios colectivos ó comanditarios, sea como Gerentes, Directores ó Consejeros.

Art. 30. La formación del Censo electoral incumbe á las mis-

mas Cámaras, en vista de la matrícula de la contribución industrial y de comercio, y de las Compañías comprendidas en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades, y de los demás datos que al efecto suministrarán las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La rectificación de las listas electorales deberá hacerse por las oficinas de las Cámaras todos los años, en vista de las alteraciones que demuestren los datos antes citados, y las listas rectificadas serán expuestas, durante todo el mes de Abril de cada año, en el domicilio de las Cámaras.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en diferentes grupos ó categorías, habrán de presentarse, durante la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Cámara respectiva.

Art. 32. Para resolver estas reclamaciones funcionará en todas las Cámaras una Comisión compuesta de tres miembros, elegidos por la misma en la primera sesión anual que celebre, en votación secreta, y con la limitación de no poder inscribir cada votante en la papeleta más que dos nombres. Las personas que desempeñen estos cargos no podrán ser reelegidas para los mismos hasta haber transcurrido un año desde que cesaron en su cometido, y cada una deberá pertenecer á distinto grupo ó categoría que las otras. Las vacantes accidentales que ocurran en esta Comisión serán cubiertas en la forma antes expresada, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión cuya convocatoria expresará este objeto.

Esta Comisión deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrá recurrirse durante los ocho primeros días de Junio ante el Consejo provincial de Fomento, que resolverá antes de 1.^o de Julio, pudiendo, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, acudir en alzada á la Dirección general de Comercio los que se consideren perjudicados en sus derechos, y los Presidentes de las Cámaras.

Art. 33. Las elecciones para renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días, al menos, de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.^o Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes;

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categoría que hayan de proceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara, y, por regla general, en un solo día, y éste, festivo.

No obstante, las Cámaras podrán, en sus Reglamentos interiores, adoptar las disposiciones que mejor se acomoden á sus condiciones especiales, para amoldar á ellas el procedimiento electoral en todo lo que no es objeto de prescripción expresa en el presente Reglamento, fijando los días y horas en que deberá verificarse la elección.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores sea numeroso ó el número de grupos y categorías lo aconseje, así como cuando los electores residan en gran parte en poblaciones distintas de la que esté enclavada la Cámara respectiva, se establecerán tantos Colegios como sean necesarios, instalándose con preferencia en las Casas Consistoriales y en las Tenencias de Alcaldía.

A este efecto, se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara, á fin de poner con la debida anticipación en conocimiento de los electores las disposiciones que adopten en este sentido.

Art. 37. No tendrá validez la elección de individuos cuya candidatura no haya sido presentada previamente en la Secretaría de la Cámara. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan el grupo ó categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior á 400, bastará para la validez de las candidaturas que las firmen 20 individuos.

Para la presentación y proclamación de candidatos, el Presidente de la Cámara, cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones, reunirá, bajo su presidencia, una Junta compuesta de la Mesa y la Comisión de reclamaciones de la Cámara correspondiente, á la que tendrán el derecho de asistir los candidatos.

Esta Junta examinará las candidaturas presentadas y las que

en el acto se presenten, y proclamará á los candidatos propuestos en la forma que establecen los anteriores párrafos de este artículo.

Si alguna de las candidaturas presentadas ofreciese duda respecto á la autenticidad de alguna de las firmas, podrá la mencionada Junta practicar las averiguaciones que juzgue necesarias, en un plazo de veinticuatro horas, y, caso de resultar probada la falsedad, deberá indefectiblemente denunciar el hecho á los Tribunales, sin perjuicio de hacer la proclamación, si el número de firmas auténticas, deducidas las dudosas, fuese suficiente, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

Los candidatos proclamados tendrán el derecho de hacerse representar en cada Mesa electoral por dos Interventores y el de fiscalizar las operaciones electorales.

Si el número de candidatos fuese superior á seis, podrá nombrar cada uno un Interventor, y si fuese superior á doce, se reducirá á este número el de Interventores, mediante acuerdo de los candidatos, y si éste no pudiera lograrse, por sorteo.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados resultare igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electores.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá, por sí misma, los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio formarán parte de las Mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también unos y otros por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposi-

ciones contenidas en los artículos 39 al 48 inclusivos de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

1.ª En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la contribución ó los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho;

2.ª Del acta que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, se extenderá, terminado el acto, se remitirá un ejemplar al Gobernador, y otro será entregado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso, deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa y dos Interventores por cada Colegio, que designarán previamente cada uno de éstos. Á esta reunión podrán asistir los candidatos ó personas que los representen.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa, con apelación ante la Junta directiva de la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada á la Dirección general de Comercio é Industria.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre, y los desempeñarán durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del

miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el 31 de Diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones, que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara, por lo menos, seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que resulten por anulación de elecciones deberán llenarse antes de transcurrir tres meses.

Las que ocurran por defunción ó por cualquiera de las causas que incapacitan para continuar desempeñando el cargo serán cubiertas interinamente por la misma Cámara en la primera sesión que celebre después de ocurridas aquéllas, eligiendo al efecto, por mayoría de votos, los miembros que sean necesarios de entre los individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría á que pertenecían los que hayan producido las vacantes.

Los que resulten elegidos, sea por la Cámara, sea por el grupo y categoría correspondientes, desempeñarán su cargo hasta la próxima renovación trienal ó hasta que la persona á quien reemplacen hubiera tenido que cesar.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el art. 6.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y especialmente por quiebra ó alzamiento de bienes del interesado;

2.º Por disolución de la Compañía en cuya representación haya sido elegido miembro;

3.º Por dejar de asistir á seis sesiones consecutivas sin causa justificada de ausencia ó enfermedad, ó á todas las sesiones celebradas durante un año, sea cual fuere la causa;

4.º Por haber sido apremiado, durante el desempeño del cargo, para el pago de la contribución;

5.º Por falta grave que afecte á la honorabilidad de la Corporación á juicio de las cuatro quintas partes de los miembros de la misma.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un Presidente; uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor ó menor de 20 el número de sus miembros; un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consul-

tiva, pero sin voto, que formará parte de la Mesa, y será nombrado libremente por la Corporación.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente, no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el bienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos, y las demás personas á quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer, á elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, ó en un comerciante ó industrial que reúna las condiciones que para ser elegible establece el art. 28, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior de todas las Cámaras, y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder á la realización de los demás actos reglamentarios, hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos; convocará y presidirá las sesiones, resolviendo los empates; firmará las actas y correspondencia, pondrá el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencias y enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos ó ausentes, le sustituirá el miembro que la Cámara designe.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara, en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará las actas, firmará la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que, por disposición de este Reglamento, se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa, ó celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos ocultos, á menos que se refieran á cuestiones de régimen interior.

Art. 50. Cuando el Gobierno lo reclame, tendrán que unir á sus dictámenes los votos particulares, si los hubiere, para lo cual será indispensable expresar siempre esta circunstancia. También podrán unirse los votos particulares á instancia de los miembros que los hubieren formulado.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento, amoldándose á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente, nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, celebrar el número de sesiones que estimen necesario, debiendo, por lo menos, celebrar una mensual, excepto en Julio y Agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde lo crean conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

CAPÍTULO V

RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LAS CÁMARAS

Art. 53. Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, podrán percibir hasta el 2 por 100 de la contribución que sus electores satisfagan por el ejercicio del comercio ó de la industria, fijando dicha cuota con arreglo á las necesidades de la Cámara; se dará cuenta á la Dirección de Comercio de la cuota que se exige.

La cobranza se hará por las mismas Cámaras, y por trimestres, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere este artículo, la Cámara podrá acordar el procedimiento judicial á que haya lugar, con relación á cada individuo moroso,

acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Art. 54. Las Cámaras podrán adquirir además toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos, intereses, etcétera, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, en lo que se refieren á los bienes de Corporaciones.

Podrán también cobrar derechos por los servicios especiales que presten para el público y el comercio y la industria en general.

Art. 55. Para recompensar á las personas que por los medios expresados en el primer párrafo del artículo anterior contribuyan á su sostenimiento ó al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte el derecho de tener representación en las mismas, á tenor de lo dispuesto en el art. 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de miembro honorario ó protector, el derecho de asistencia á los actos solemnes de la Corporación, ó el de formar parte de los Patronatos ó fundaciones hechas con sus recursos.

Art. 56. Las Cámaras deben aprobar sus presupuestos para el ejercicio inmediato antes del 10 de Diciembre y liquidar las cuentas del anterior antes del 20 de Enero.

Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, las Cámaras enviarán unas y otras á la Dirección general de Comercio, para su examen y aprobación definitiva. Ésta podrá hacer á los presupuestos presentados los reparos que tenga por conveniente, y deberá negarles su aprobación siempre que en ellos se vulneren los preceptos de la Ley y de este Reglamento. Se entenderá que han sido aprobados si con anterioridad al 30 de Diciembre la Dirección no ha formulado sus reparos. Igualmente se entenderán aprobadas las cuentas si antes del 31 de Marzo la Dirección no ha hecho ninguna observación.

Art. 57. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente, encargada de la gestión económica, y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas é impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

Esta Comisión estará compuesta: del Vicepresidente, y si hay dos, del que designe la Cámara; del Tesorero; del Contador,

y de dos miembros más, elegidos por la Cámara después de cada renovación bienal.

Art. 58. Para cada obra de las que realicen, ó por cada servicio importante que administren las Cámaras, deberán formar presupuestos y cuentas especiales, que habrán de someter asimismo á la aprobación de la Dirección general. Pero la aprobación de estos presupuestos especiales no se sobrentenderá por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobación expresa de la Dirección.

Art. 59. Las Cámaras que, por recargo sobre la contribución de su electores, ingresen una cantidad superior á 10.000 pesetas, sólo podrán destinar á gastos generales una parte de esta cantidad, debiendo necesariamente dedicar el resto á obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los expresados recursos, destinables á gastos generales, según sea la cantidad total ingresada por dicho concepto, se regirá por la siguiente escala:

De 10 á 20.000 pesetas,	80 por 100.
De 20 á 30.000,	75 por 100.
De 30 á 40.000,	70 por 100.
De 40 á 50.000,	65 por 100.
De 50 á 60.000,	60 por 100.
De 60 á 80.000,	55 por 100.
De 80 á 100.000,	50 por 100.
De 100 á 120.000,	45 por 100.
De 120.000 en adelante,	40 por 100.

Art. 60. Las Cámaras deberán dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas, á las publicaciones de carácter comercial é industrial y al desarrollo de sus fines culturales.

CAPÍTULO VI

RELACIONES DE LAS CÁMARAS CON EL GOBIERNO Y CON LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES

Art. 61. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministros y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

Art. 62. Además de las facultades que le están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno tendrá la de obligar á las Cámaras:

- 1.º A reunirse separadamente ó en Asamblea de todas ó parte de ellas, para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga á los intereses públicos;
- 2.º A proporcionarle los datos y á evacuar los informes que les pida el Director general de Comercio é Industria.

Art. 63. Ninguna Cámara podrá ser disuelta como no sea por transgresión grave de su Ley orgánica ó de este Reglamento, y por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Art. 64. Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de un número de miembros no inferior á 7 ni superior á 11, elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte, al menos, durante un año, de la Cámara como miembros de la misma ó de las Juntas directivas de las actuales.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haberse dictado el decreto de disolución.

Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados, en su totalidad, se determinará por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación bienal.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas á enviar anualmente á la Dirección general de Comercio, antes del 31 de Marzo, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior.

En las mismas condiciones, y antes del 30 de Junio, deberán remitir al mismo Centro directivo una Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial é industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere á la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles; á la importación, exportación y transporte de productos; nacimiento ó desaparición de industrias; situación monetaria y bancaria; rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras; precios de los productos y conflictos sociales.

Art. 66. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán utilizar los datos que obren en las oficinas que dependen del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Art. 67. Para la publicación de las Memorias á que se refieren los artículos anteriores, pueden asociarse las Cámaras de varias provincias que, por la homogeneidad ó correlación de intereses, constituyan como una unidad económica; pero si dentro de estas provincias existe alguna Cámara local, cuyos intereses sean muy diferentes ú opuestos respecto de los de otras Cámaras, deberá presentar Memoria separada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras de Comercio é Industria, y las meramente de Comercio que se organicen con arreglo á la Ley de 29 de Junio de 1911, se considerarán como continuadoras de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en todos los derechos y obligaciones que tengan y en las concesiones de carácter general ó local que les correspondan.

Las nuevas Cámaras de Industria en las poblaciones donde, desde luego, se establecen por disposición expresa de la citada Ley, y en aquellas otras que lo tengan, á la publicación de este Reglamento, solicitado del Ministerio de Fomento, se considerarán como continuación de las Secciones de Industria de las actuales Cámaras.

Segunda. Para la reorganización de las Cámaras intervendrán las actuales en la siguiente forma:

A) Las Secretarías de las Cámaras formarán las listas electorales con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y á lo que resuelva el Ministerio de Fomento acerca del número de miembros que hayan de componer cada Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos;

B) Estas listas serán expuestas en el domicilio de la Cámara durante un plazo de quince días á contar desde la publicación en la *Gaceta* de este Reglamento, debiendo las Cámaras dar conocimiento de ello á los electores por medio de la prensa;

C) Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de los electores ó sobre su clasificación se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre

ellas Comisiones de las respectivas Cámaras, compuestas de tres miembros, elegidos previamente en sesión que á este efecto se convocará tan pronto se publique este Reglamento. Esta elección se verificará en sesión secreta y con la limitación de no poder inscribir cada votante en la papeleta más que dos nombres.

Estas resoluciones habrán de notificarse á los interesados á medida que se vayan dictando, y contra ellas se darán los recursos establecidos en el Reglamento, dentro de los dos días siguientes al de la notificación. El recurso ante la Dirección general de Comercio contra las resoluciones del Consejo provincial de Fomento habrá de interponerse en el acto de la notificación.

Todos los recursos deberán estar resueltos en otro plazo de quince días;

D) Las elecciones para la constitución de las Cámaras, con arreglo al nuevo régimen, se celebrarán del 1.º al 10 de Marzo, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con cinco días por lo menos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y con sujeción á lo que establece este Reglamento;

E) Las nuevas Cámaras se constituirán el día 15 de Marzo, y realizarán todas las funciones que se establecen en el capítulo 4.º de este Reglamento, asistiendo á la primera sesión los miembros de las actuales Juntas directivas;

F) Antes del 30 de Marzo, los miembros de las nuevas Cámaras, con los Vocales de las actuales Juntas directivas que hubiesen asistido á la sesión del día 15, redactarán y aprobarán el Reglamento interior, del que mandarán copia á la Dirección general de Comercio para su sanción;

G) Terminada esta labor, dejarán de intervenir los Vocales de las Juntas directivas de las antiguas Cámaras, cesando en sus cargos, aunque podrán ser nombrados Vocales cooperadores si reúnen para ello las condiciones que se determinan en el Reglamento.

Tercera. La constitución de las nuevas Cámaras de Industria se hará en los mismos plazos que antes se determinan, é intervendrán en ella las Juntas provinciales formadas con sujeción á la cuarta regla de las contenidas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1911. Se considerará como domicilio de dicha Junta la Delegación Regia de Fomento.

En las provincias donde no exista Cámara provincial hará sus veces una Junta compuesta del Delegado Regio de Fomento, los dos comerciantes y los dos industriales que hayan for-

mado la Junta constituida á tenor de la tercera regla de la Real orden de 1.º de Agosto último, otros cuatro comerciantes ó industriales elegidos por aquéllos y el Secretario del Consejo de Fomento.

Cuarta. Los presupuestos para 1912 se habrán de formar dentro del primer mes de funcionamiento de las Cámaras, y se enviarán inmediatamente á la Dirección general de Comercio, que durante otro plazo igual prestará su aprobación ó formulará los reparos que tenga por conveniente.

Quinta. En las primeras elecciones que se celebren formarán las Mesas electorales los Presidentes de las Cámaras y los Vocales de las Juntas directivas existentes en la actualidad que ellas mismas designen.

Madrid 29 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—*Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 1.º de Enero de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo expediente promovido por D. Juan Montero solicitando, en nombre del Círculo Católico de Obreros de Salamanca, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Juan Montero solicitando para el Círculo Católico de Obreros de Salamanca exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Presidente del Círculo Católico de Obreros de Salamanca solicita á favor del mismo la exención del impuesto de 25 centésimas, creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. Acompaña á la referida instancia los Estatutos que gobiernan la institución, certificación de estar inscrita en el Gobierno civil la Asociación interesada y la justificación de la personalidad del que á su nombre ha producido la petición.

Según el Reglamento, la Sociedad tiene diversos fines, tales como el honesto recreo, la instrucción, el mutuo auxilio y el procurar el bienestar material de los asociados; á cuyo fin responde la creación de una Caja de Socorros para casos de enfermedad, excluyendo las procedentes de vicios.

Ningún socio puede ser socorrido en un año por más tiempo que el de tres meses. La Caja recibe sus ingresos de las cuotas de los socios numerarios (maestros, obreros y aprendices mayores de diez y seis años) y de las cantidades que se reciban para este objeto.

La Dirección general de lo Contencioso, atendida la diversidad de fines de esta institución y los preceptos de la Ley y Reglamento del impuesto, estima que, dada su índole, no es posible exigir la Real orden de clasificación, y que en vista de los diversos objetos (salvo el socorro á enfermos) á que se dedica, ajenos á la beneficencia, propone que se conceda únicamente la exención á los bienes pertenecientes á la Caja de Socorros fundada en dicho Círculo.

Considerando que la Ley no ha reconocido ni autorizado otras exenciones que las que la misma expresa en su art. 4.º y las que procedan con relación á instituciones de beneficencia gratuita, no estando en ninguno de estos casos los Círculos de obreros:

Considerando que, esto no obstante, el Reglamento ha comprendido, por extensión, las Sociedades cooperativas de obreros de socorros mutuos, y si bien la de que se trata no tiene en puridad este carácter, dentro de los fines que realiza existe el socorro á obreros enfermos, mediante las cuotas que satisfacen los socios con ese fin, y en provecho de ellos suscripciones y donativos, habiéndose constituido con tales recursos una Caja de Socorros:

Considerando que esta Caja tiene el concepto de socorros mutuos, y por ello parece que es de aplicar la excepción del Reglamento:

Considerando que, excluyendo la idea de mutualidad, la de beneficencia gratuita, no es posible que ni esta Asociación ni las Cooperativas de socorros estén clasificadas ni puedan serlo como instituciones de beneficencia particular, por lo cual no es posible exigir el requisito de la Real orden en que esa clasificación se haga; y

Considerando que en cuanto á los demás fines que cumple el

Círculo Católico de Obreros de Salamanca, ninguno justificaría la declaración de exención del impuesto,

El Consejo, conforme con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, opina que únicamente puede declararse la exención á favor de los bienes que constituyen la Caja de Socorros mutuos fundada en el Círculo Católico de Obreros de Salamanca, pero no á los demás bienes que se apliquen á otros fines del expresado Círculo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 12 de Abril de 1912.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 2 de Mayo de 1912.)

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada en Salamanca por los Condes de Crespo Rascón.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Gobernador civil de Salamanca solicitando para la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada en Salamanca por los Condes de Crespo Rascón, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Gobernador civil de Salamanca, en instancia fecha 1.º de Agosto del pasado año, en concepto de Presidente del Patronato de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada en dicha ciudad por los Condes de Crespo Rascón, solicita á favor de la misma la exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Expone en dicha instancia la representación del Patronato que la referida Caja de Socorros está clasificada como institución de beneficencia particular por Real orden de 3 Junio

de 1887, y que por otra Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 29 de Diciembre de 1908, se reconoció la exención del impuesto de Derechos reales; que la declarada por el número 20 del art. 6.º del Reglamento no es dudosa, y la de 25 centésimas debe asimismo serle otorgada, porque dada la escasa cuantía del interés que abonan por los préstamos (2,25 y 3 por 100), según sean éstos menores ó mayores de 2.500 pesetas, y tener cierta analogía con las Cajas de Ahorros, Bancos Agrícolas y Cajas Raiffeisen, si no se otorga la exención, se causará un perjuicio á los labradores, pues el Patronato se vería obligado á elevar el tipo del interés para poder satisfacer el nuevo impuesto.

»A esta petición se ha acompañado una certificación del Secretario de la Caja, que es á la vez Notario de Salamanca, que comprende la parte dispositiva de la Real orden del Ministerio de la Gobernación antes aludida.

»De ella aparece que la institución de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular.

»También se ha presentado un testimonio notarial, en el que se insertan las bases de la Fundación, á tenor de lo dispuesto en las disposiciones testamentarias de los fundadores.

»Según esas disposiciones, el objeto es librar de la usura á los labradores y ganaderos de Salamanca, y de algunos pueblos de Ávila, con rentas de los bienes al efecto donados por los instituidores, facilitándoles préstamos al interés máximo de 5 por 100, siendo siempre el que se señale menor que los que exijan por sus préstamos el Estado ó entidades oficiales y los particulares y personas que á esas operaciones habitualmente se dediquen; dichos préstamos son de 200 á 2.500 pesetas, y para obtenerlos se han de seguir determinados procedimientos que se fijan en la Fundación:

»Es condición la de que el prestatario garantice la devolución é interés con hipoteca ó fianza.

»Su duración de préstamo no ha de exceder de un año, y al expirar éste se ha de devolver el capital é interés, debiendo procederse contra los morosos.

»Los encargados de estas operaciones por voluntad de los fundadores tienen asignada una módica retribución.

»Remitida la solicitud á la Dirección general de lo Contencioso, con informe favorable de la Abogacía del Estado, en el cual, sin embargo, se afirma que el carácter de gratuidad no pa-

rece existir en el presente caso, si en sentido absoluto ha de entenderse, el expresado Centro directivo, salvando asimismo las dudas que suscita, con relación á la exención, la clase de operaciones que realiza la Caja, estima que, no mediando lucro para los fundadores ó mantenedores de una institución, debe apreciarse en ella la gratuidad; que la de que se trata, aunque similar, por las operaciones de préstamo, á la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, á la cual ha sido denegada la exención, de conformidad con el dictamen de este Consejo, tiene más definido el carácter de beneficencia gratuita, y que por ello parece mayor su analogía con la Fundación Monedero, de Palencia, á la cual la exención le ha sido otorgada asimismo, de acuerdo con el parecer del Consejo.

»En su consecuencia, informa la referida Dirección que debe ser también reconocida y declarada la exención á la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos de Salamanca.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo. /

»El Consejo ha examinado lo expuesto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso; y

»Considerando que la facultad de otorgar la exención es condicionada, pues depende de que las instituciones á las que se reconozca ó acuerde ese privilegio sean de beneficencia gratuita:

»Considerando que si bien, por la circunstancia de que la Fundación de que se trata realice préstamos con interés y garantía hipotecaria ó con fianza bastante, pudiera estimarse contraria al carácter de gratuidad que exige la disposición legal, como quiera que los mantenedores y administradores de la institución no obtienen lucro alguno, esa condición de la gratuidad no puede ser negada ni desconocerse en este caso:

»Considerando que, á mayor abundamiento, esta interpretación mantenida en casos parecidos por el Consejo ha sido aceptada por el Gobierno, estando declarada la exención en caso igual al de que se trata por Real decreto de 3 de Febrero último, en el cual ha servido de fundamento á la resolución la doctrina de que siempre resulta cumplida la condición de gratuidad, cuando los fundadores, mantenedores ó personalidad jurídica destinada á un fin benéfico, aporte su dotación á los recursos con que debe sostenerse, sin beneficio pecuniario para ellos, haciéndolo, por tanto, gratuitamente, y á calidad de que dicha aportación no haya de proporcionarles á ellos ningún lucro,

»El Consejo, atendida la identidad del caso con el que resolvió la citada Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, opina que procede declarar la exención solicitada por el Gobernador de Salamanca, en instancia fecha 1.º de Agosto del pasado año, á favor de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos de dicha ciudad, fundada por los Condes de Crespo Rascón, atendida su naturaleza y fines que cumple.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que considere más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1912.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 26 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que para la concesión de auxilios, premios y subvenciones con destino á Exposiciones, concursos, certámenes, etc., se soliciten y sean propuestas con sujeción á las reglas que se publican.

A fin de que la concesión de los créditos consignados en el presupuesto de Fomento para auxilios, premios y subvenciones con destino á Exposiciones, concursos, certámenes y demás fines que en los respectivos conceptos se expresan, reúna el acierto y prestigio que el país proclama unánimemente, necesario es conocer bien el mérito y la virtualidad del esfuerzo que se premia, y elegir cuidadosamente las entidades que mejor merezcan ser señaladas como modelo por la intensidad de la labor que realicen; y á este objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, ha tenido á bien disponer que dichas subvenciones se soliciten y sean propuestas con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones á Exposiciones, concursos ó certámenes de carácter agrícola y pecuario, industrial ó comercial, y concesión de premios á obreros y agricultores, solamente podrán

solicitarse por las Corporaciones provinciales, municipales ó Asociaciones á las que por Real orden se haya concedido carácter oficial, debiendo acompañarse á las instancias copia de la citada Real orden; certificación del acuerdo de la Corporación ó Asociación relativo á la Exposición, concurso, certamen ó concesión de premios, y necesidad de la subvención, programas y presupuesto de gastos de aquéllos, y relación del número é importancia de éstos.

2.ª Las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio é Industriales, Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales, Asociaciones y Sociedades que fomenten la agricultura, Fiesta del Árbol, la industria y el comercio, que soliciten auxilio ó subvención, acompañarán á la instancia certificación de su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo, copia del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención, fin á que se destina, y el balance de ingresos y gastos de 31 de Diciembre del año último.

3.ª Las Sociedades obreras que tengan por objeto la creación ó fomento de Cajas de s6c6rro ó de retiro en casos de enfermedad, defunción ó inutilidad física, y las Escuelas particulares y Asociaciones de ense1anza, de Arte y Oficios ó de Dibujo aplicado á las Artes, y las Sociedades ó Patronatos de construcci6n de casas para obreros, acompañarán á las instancias solicitando subvenci6n un ejemplar del Reglamento ó Estatutos, con la nota de inscripci6n en el Registro de Asociaciones, certificaciones del acuerdo de la Sociedad relativo á la necesidad de la subvenci6n, balance de ingresos y gastos en 31 de Diciembre del a1o 6ltimo y relaci6n nominal de los socorros facilitados, si es Sociedad obrera, ó de los alumnos que asistan á la Escuela de Artes y Oficios, con el visto bueno del Inspector de primera ense1anza en las capitales de provincia, ó del Presidente de la Junta local de Instrucci6n p6blica en los dem6s pueblos, si se trata de Asociaci6n de esta clase, y copia del proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento, con informe del Instituto de Reformas Sociales, si la subvenci6n se destina á construcci6n de casas para obreros.

4.ª Las Corporaciones, Sociedades y entidades agrícolas, industriales ó comerciales que soliciten auxilios, premios ó subvenciones del Estado con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, no podrán destinar el total ó parte de los mismos á otros fines que los se1alados en la Real orden de concesión, y á

las instancias solicitando subvención acompañarán, además de los documentos anteriormente citados, una copia de la cuenta justificada de la inversión de la última subvención obtenida, que, independientemente, deben remitir, dentro del plazo legal, al Ministerio de Fomento, ó certificación de no haber obtenido subvención alguna.

5.ª Las instancias, con todos los documentos citados, solicitando premios, auxilios ó subvenciones, expresados en las reglas anteriores, se dirigirán al Ministro de Fomento, por conducto del Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de la provincia respectiva, dentro del primer trimestre del ejercicio del presupuesto, 1.º de Enero á 31 de Marzo, y los Comisarios Regios, en el plazo de quince días, desde el siguiente al del recibo de las instancias, las cursarán al Ministerio de Fomento con los informes del citado Consejo, que se harán constar en cada expediente, con certificación del acta del acuerdo respectivo, autorizada por el Presidente y Secretario del mismo.

6.ª Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, no cursarán expediente alguno en solicitud de subvención sin qué á los mismos se acompañen todos los documentos citados.

7.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, y reuniendo éstos los requisitos é informes prevenidos en las reglas anteriores, los Negociados de las Direcciones generales respectivas procederán á su extracto y redacción de la nota correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de régimen del Ministerio y 28 y 29 del de procedimiento administrativo, remitiéndolos al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, antes de 1.º de Junio de cada año, con las Reales órdenes correspondientes, obteniendo previamente el informe de la Inspección de Repoblaciones, si se trata de expedientes relativos á la Fiesta del Árbol, y de la Asociación General de Ganaderos del Reino, si la subvención se solicita para concurso de ganados.

8.ª No será cursado, informado ni resuelto ningún expediente en solicitud de subvención con cargo al presupuesto de Fomento que no reúna todos los requisitos que se mencionan en las reglas anteriores.

9.ª De las Reales órdenes sobre concesión de subvenciones se dará traslado á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1912.—*Villanueva*.—Sres. Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento; Directores generales de Obras públicas; de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio, Industria y Trabajo, y Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento.—(*Gaceta* de 10 de Diciembre de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Excmo. Sr. Marqués del Vadillo solicitando para la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Francisco Javier Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, solicita, como Vicepresidente de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, exención á favor de dicha institución del impuesto de 0,25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente;

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante;

»2.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado con su original y reintegrado de las bases y Reglamentos de dicha institución, y

»3.º Traslado de una Real orden, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Abril último, clasificando á la institución de que se trata de beneficencia particular.

»De los justificantes expuestos aparece que la Asociación Protectora tiene por objeto moralizar, proteger é ilustrar la clase de artesanos jóvenes, á cuyo efecto les proporciona, con matrículas gratuitas, en las escuelas de la Asociación, la enseñanza primaria, elemental y superior, distribuyendo premios consistentes en libros, herramientas, ropas, muebles ú otros objetos semejantes, á los alumnos que más se distingan por su aprovechamiento, perseverancia, asistencia y comportamiento, y, en casos especiales, también socorros; que constituyen sus fondos las cuotas periódicas de los socios activos y los donativos que reciba la Asociación, y que, en caso de disolución social, deberán entregarse al Prelado de la diócesis para que los emplee en fines análogos al que la Asociación realiza.

»La Dirección general de lo Contencioso, estimando cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, y con ellos justificando el carácter benéfico particular de la institución, propone que se declare la exención á favor de la misma.

»Visto el art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que, tratándose de realizar el bien de la enseñanza, sin exigir remuneración alguna en favor de la institución, es evidente que debe ésta ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad á lo estatuido en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, según el cual «son institutos de beneficencia los establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como son las escuelas»:

»Considerando que la personalidad del reclamante aparece comprobada, y que en este expediente se han cumplido, en suma, todos los requisitos que la Ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda accederse á lo pretendido,

»El Consejo, de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas á favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, establecida en esta corte.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1912.—*N. Reverter*.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 17 de Diciembre de 1912.)

COOPERACION

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4º), página 35.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Resolución acerca del concepto por que deben tributar por utilidades é industrial las Sociedades cooperativas, y cuándo ha de considerárseles exentas.

Vista la instancia que presentan varias Sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito mutuo de esa provincia en súplica de que se declare que las referidas Sociedades, compuestas exclusivamente de obreros, y que no tengan sus establecimientos abiertos al público en general, sino á sus asociados, están exentas del pago de la contribución industrial y del impuesto de Derechos reales, modificado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que, para mejor proveer, se remitió la instancia á informe de la provincia, y que ésta la devolvió cumplimentada, incluyendo una relación en que figuran las Sociedades reclamantes y las industrias que ejercen, por las cuales contribuyen, según se infiere, por haber solicitado las mismas su inclusión en matrícula, haciendo constar la Administración provincial que ninguna de ellas contribuye por el concepto de utilidades:

Visto el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y demás disposiciones aplicables:

Considerando que, según el art. 1.º del Reglamento de la contribución industrial, están sujetos á la misma todos los individuos y personas jurídicas, por el mero ejercicio de cualquier industria, sin más excepciones que las contenidas en la tabla que acompaña al Reglamento y las Sociedades comprendidas en la Ley de Utilidades:

Considerando que por el párrafo 1.º de la disposición final del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 27 de Marzo de 1900 creando el impuesto de Utilidades se suprimió el epígrafe 8.º de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, que clasificaba á las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo, por haber pasado éstas á tributar con arreglo á la letra A del núm. 4.º de la tarifa 3.ª de la citada Ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, que en su párrafo 2.º exceptúa á las Cooperativas de crédito, producción y consumo de las clases obreras:

Considerando que estas Sociedades cooperativas, comprendidas de lleno en la Ley de Utilidades, están por completo desligadas de las obligaciones que señala el Reglamento de industrial en tanto cumplan con aquélla, presentando sus balances y cumpliendo con los demás requisitos, aun estando exentas del tributo, por su condición de obreras, pues de otra manera estarían huérfanas de fiscalización en garantía de intereses del Estado; y

Considerando que la resolución de esta instancia, en cuanto hace referencia á la declaración de exención por contribución industrial á las Sociedades cooperativas de crédito, producción y consumo de las clases obreras, es de la competencia de esta Dirección general, por tratarse de la aplicación estricta de preceptos legales,

La misma ha acordado declarar que las Sociedades de crédito mutuo de producción y de consumo de las clases obreras, que no tienen establecimientos abiertos al público, están sujetas á la Ley de Utilidades para la presentación de los balances y demás requisitos, pero exceptuadas de tributar por aquel concepto y por industrial, siempre que dichas Sociedades se mantengan, bajo todos los conceptos, dentro de los límites de la cooperación, sin extender sus negocios á personas distintas de los asociados, y que por los funcionarios adscritos al Servicio de inspección se vigile escrupulosamente el funcionamiento de las Sociedades reclamantes, debiendo ser objeto de nueva reclamación

cuanto en la instancia hace referencia á derechos reales, por no ser este asunto de la competencia de este Centro directivo.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Sociedades citadas, sirviéndose acusar el oportuno recibo de la presente á esta Dirección general.

Dios, etc. — Madrid 26 de Febrero de 1912.—*C. R. Soler.*—
Sr. Delegado de Hacienda en Girona.—(Es copia remitida, á instancia del Instituto, por la Dirección general de Contribuciones.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 á 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 á 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 á 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 á 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 á 26, y (Apéndice 7.º), páginas 51 á 57.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden acerca del pacto entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid, sobre descanso dominical.

GOBIERNO CIVIL: SECRETARÍA.—*Negociado 6.º: Reformas Sociales.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del pacto celebrado entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid:

Resultando que la Sociedad de dependientes de comercio de chaquetas titulada El Afecto, y el Gremio de mercaderes de chaquetas, hicieron un pacto para poder tener abiertos sus establecimientos los domingos hasta las doce de la mañana, el cual fué aprobado y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia:

Resultando que de este pacto protestaron la Asociación general de Dependientes de Madrid y la Unión de Dependientes de Sastrería, solicitando la anulación de aquél:

Resultando que el Gremio de mercaderes de chaquetas care-

ce de Estatutos y Reglamentos, según expresa manifestación del Presidente, y, por tanto, carece de existencia legal, y su objeto no es otro que el del reparto de la contribución:

Resultando que la Sociedad de dependientes titulada El Afecto está compuesta de 38 dependientes, y fué constituida en 15 de Febrero de 1911, siendo su primer acto social el convenio del pacto que acordó en 28 del mismo mes:

Resultando que el pacto en cuestión se contrató solamente entre 16 patronos del Gremio contributivo de mercaderes de chaquetas y 38 dependientes de El Afecto, prescindiéndose de otras Sociedades obreras y patronales del mismo oficio, y legalmente constituidas, tales como La Alianza Madrileña, Obreras Sastras, La Razón del Obrero, Unión de Dependientes de Sastrería, etc., dándose el caso de que esta última está constituida por 169 socios:

Considerando que el llamado Gremio de mercaderes de chaquetas, que figura como entidad patronal en el pacto celebrado, carece de capacidad jurídica para contratar en este respecto:

Considerando que El Afecto está formado por una exigua minoría de dependientes, y que hay indicios vehementes para presumir que se constituyó con el único objeto de celebrar el pacto, y por iniciativa de los dueños de establecimientos, pues no solamente hay muchos de sus socios que llevan los apellidos que los patronos contratantes, sino que la Sociedad aparece domiciliada en el establecimiento de uno de estos últimos, y el Reglamento, cuya sola lectura basta para convencerse de la precipitación con que fué redactado, carece de preceptos referentes á la elección de la Junta directiva:

Considerando que en el pacto no han intervenido la mayoría de las Sociedades patronales y de dependientes, como está prescrito por las disposiciones vigentes para que tales convenios puedan tener validez:

Considerando que la Real orden de 26 de Junio de 1907 dispone también que dichos pactos se anunciarán entre todos los elementos interesados, por los medios de publicidad empleados ordinariamente, y que también se ha faltado á este precepto, puesto que los anuncios fueron fijados solamente en los domicilios particulares:

Vistas la Ley de 3 de Marzo de 1904, el Reglamento para su ejecución, la Real orden de 26 de Junio de 1907 y disposiciones complementarias;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare nulo el pacto celebrado entre el Gremio contributivo de mercaderes de chaquetas y la Sociedad de dependientes titulada El Afecto.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1912.—
A. Barroso.—Sr. Gobernador civil de Madrid.»—(*Boletín oficial de la provincia de Madrid* de 2 de Octubre de 1912.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 á 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 á 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 á 32, y (Apéndice 7.º), páginas 61 á 64.

PROYECTO DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 á 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 á 305.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo que, desde su publicación, quede equiparado el Brasil á los demás países, en cuanto á la emigración se refiere.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Visto el informe del Cónsul de España en San Pablo, transmitido en 6 de Abril último al Ministerio de Estado por el representante de la nación en Río de Janeiro, informe que acusa mejora en la situación del Brasil, por lo que se refiere á la condición de los inmigrantes españoles que en él se establezcan:

Visto el Memorándum que, con fecha 17 de Agosto último, ha entregado al Ministerio de Estado el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, Memorándum en que se pone de relieve cómo ese país se cuida de organizar un Patronato de inmigración, encargado de fiscalizar todo cuanto se refiere á este servicio de evitar abusos y violencias y de vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes del país, reorganizando sobre bases amplias los servicios médicos y la instrucción primaria; en que se manifiesta que, para facilitar las reclamaciones judiciales, cuando se trate de colonos, se ha reducido la tarifa á la mitad, y que el Estado de San Pablo trata de reducirlas á la cuarta parte; en que se afirma el deseo del Gobierno brasileño de que, cuando sea oportuno, se formulen por mediación de nuestros representantes las quejas á que haya lugar.

El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido á este Ministerio, manifestando que no hay motivos para que el Brasil no quede equiparado á los demás países, desde el punto de vista de la emigración, si bien haciendo constar la conveniencia de que

nuestros emigrantes no se dirijan á la zona del ferrocarril de Madeira-Mamore, cuya insalubridad es tan notoria, que no la ocultan las mismas Autoridades brasileñas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1912. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*,

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 9.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto queda equiparado el Brasil á los demás países, en cuanto á la emigración se refiere.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y los organismos y Autoridades que de él dependen cuidarán de hacer llegar á conocimiento de los emigrantes el peligro que corren en las obras del ferrocarril de Madeira-Mamore, por causa de la insalubridad de esa zona, indicándoles la conveniencia de que no emprendan el viaje los que no tengan previamente colocación.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 4 de Febrero de 1912.)

Real decreto suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración, y anunciando que dicha renovación se verificará tres meses después de que se haya aprobado el Censo obrero.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de Emigración de 30 de Abril de 1908, se convocó, por Real orden de 4 de Noviembre último, á elecciones para la renovación de los cargos de Vocales electivos del Consejo Superior de Emigración. Entre estos Vocales que han de elegirse hay cuatro de representación obrera.

Por Real decreto de 13 de Junio de 1911 se confió al Instituto de Reformas Sociales la formación del Censo de las Sociedades patronales y obreras, á fin de evitar, con su intervención, las dificultades que habían surgido en anteriores elecciones. Ese

Censo no está terminado, aunque es de esperar que se acabe en breve; y tomando por base esta circunstancia, se suspendieron, por Real decreto de 7 de Febrero último, las elecciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales.

Convocadas las que han de servir para renovar la representación obrera en el Consejo Superior de Emigración, y cumplidas las prescripciones que establece la legislación vigente, se ha presentado una reclamación alegando que hay asociados que, sin duda por no tener bien definido su carácter en un Censo escrupuloso, después de haber figurado como votantes de Vocales patronos en las elecciones verificadas el 8 de Marzo de 1908 para el Instituto de Reformas Sociales, figuran ahora designando compromisarios para las elecciones de Vocales representantes de la clase obrera en el Consejo Superior de Emigración. Este hecho, que ha sido comprobado en alguna provincia, puede ser más general y afectar á la pureza de la elección de aquellos Vocales. Impónese, pues, si han de remediarse esas dificultades, la suspensión de las elecciones de la representación obrera en el Consejo, hasta que puedan verificarse con arreglo á un Censo definitivo. Esta consideración no puede aplicarse á las elecciones de navieros ó armadores y consignatarios, porque el art. 44 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 señala las condiciones que han de llenar los electores, y el Consejo Superior de Emigración posee el Censo de éstos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto:

Madrid 3 de Diciembre de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para renovar las representaciones de Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración, convocadas por Real orden de 4 de Noviembre último.

Art. 2.º La renovación de las representaciones indicadas se verificará, previo anuncio, tres meses después de que se haya aprobado el Censo obrero, cuya formación se ha encargado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º Mientras no se verifique la nueva elección, seguirán desempeñando sus cargos los actuales Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.—
(Gaceta de 4 de Diciembre de 1912.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 á 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 á 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 á 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 á 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 á 86, y (Apéndice 7.º), páginas 67 á 83.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se fomente la creación de Sociedades particulares que, á semejanza de las existentes en otros países, se propongan regalar á las Escuelas pobres aparatos y proyecciones instructivas.

Ilmo. Sr.: La tendencia, cada vez más acentuada en los modernos métodos pedagógicos, á facilitar la enseñanza por medio de proyecciones luminosas y de películas cinematográficas aplicables á todos los órdenes de conocimientos, es de innegable utilidad, puesto que tales procedimientos, de carácter plenamente intuitivo y realista, hieren vivamente la imaginación y dejan en ella una semilla gráfica, base firme de la educación intelectual.

Limitaciones económicas no han consentido hasta ahora acometer de lleno obra tan útil y progresiva, bien que algunos Centros y Autoridades dependientes de este Ministerio hayan comenzado á adquirir, con medios propios ó mediante las subven-

ciones oficiales para material de enseñanza, aparatos y proyecciones á tal fin encaminados, y en menor medida—de que es ejemplo lo hecho en el presente curso por la Delegación Regia de Zaragoza—han iniciado las sesiones cinematográficas instructivas para los niños de las Escuelas.

Pero es indudable que estas incipientes aplicaciones necesitan desarrollarse ampliamente, no sólo en beneficio de la enseñanza escolar, sino también de la post-escolar, en la que, entre otros beneficios, tanto pueden contribuir á la cultura artística de nuestro pueblo, base de aquel respeto por sus monumentos históricos; que asegura su integridad, su conservación y su permanencia en el suelo patrio.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se fomente la creación de Sociedades particulares que, á semejanza de las existentes en otros países, se propongan regalar á las escuelas pobres aparatos y proyecciones instructivas.

2.º Que se llame la atención de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respecto á la trascendencia de este procedimiento educativo, invitándoles á incluir algún crédito en sus presupuestos anuales, que ha de ser reproductivo, puesto que vendrá á constituir en cada escuela un archivo ó depósito de vistas referente á cuanto de monumental exista en el mundo, y principalmente en España.

3.º Que se haga la misma indicación á los colegios particulares y á los maestros de escuelas públicas por las Autoridades de quienes dependan ó con las que tengan relación directa, interesando la propaganda del referido medio docente y las suscripciones entre los padres de los alumnos para allegar recursos con el mismo objeto.

4.º Que el Museo Pedagógico se encargue de servir de intermediario en la implantación de este procedimiento instructivo entre los Centros que han de desarrollarlo y ponerlo en práctica, contestando á las consultas que le dirijan, dando las instrucciones que estime oportunas, aprovechando los antecedentes que existan en su archivo, y poniéndose en contacto con cuantos elementos nacionales ó extranjeros crea necesarios y más conducentes á tan patriótico fin.

5.º Que mientras en los presupuestos generales no figure cantidad especialmente afecta á este servicio, las Delegaciones

Regias, las Alcaldías y los Maestros á quienes el Ministerio de Instrucción conceda subvenciones para material pedagógico, las apliquen en la mayor medida posible, dadas las atenciones generales de la enseñanza, á la compra de sencillos aparatos de proyecciones y á la organización de sesiones instructivas cinematográficas, utilizando, cuando sea posible y conveniente, los cinematógrafos públicos, y con preferencia los que presten sus locales, aparatos y películas con mayor amplitud y baratura á grupos de alumnos de las escuelas públicas primarias y de adultos y de la extensión universitaria. Estas sesiones deberán ser dirigidas por maestros ó profesores, y su programa determinado por éstos de acuerdo con las Delegaciones Regias, los Inspectores, ó, en su defecto, las Juntas locales, é irán acompañadas de las convenientes explicaciones para que el auditorio alcance el mayor provecho posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1911. — *Gimeno*. — Sr. Director general de primera enseñanza. — (*Gaceta* de 17 de Enero de 1912.)

Real decreto declarando oficial la celebración del IV Congreso Internacional de Educación popular, que tendrá lugar en esta corte del 22 al 27 de Marzo de 1913.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el último Congreso Internacional de Educación popular,* celebrado en Bruselas, se tomó, por votación unánime, el acuerdo de que la próxima reunión se verificase en España. Á esta deferencia honrosa no puede menos de corresponder el Gobierno con aquellas medidas que de él dependen, y que podrán coadyuvar al mejor éxito de una Asamblea pedagógica de tal importancia, sancionada por las anteriores reuniones.

Por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar oficial la celebración del IV Congreso In-

ternacional de Educación popular que, bajo mi Real patrocinio, tendrá lugar en Madrid del 22 al 27 de Marzo de 1913.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.—(*Gaceta* de 3 de Marzo de 1912.)

Real orden (rectificada) aprobando la constitución de la Junta organizadora del IV Congreso Internacional de Educación popular que ha de celebrarse en esta corte del 22 al 27 de Marzo del año 1913.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la constitución de la Junta organizadora del IV Congreso Internacional de Educación popular que ha de celebrarse en Madrid en los días del 22 al 27 de Marzo del año 1913.

De dicha Junta forman parte los individuos siguientes:

Presidentes honorarios.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central.

Presidente efectivo.

El Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Vocales.

Sr. Director del Museo Pedagógico Nacional.

Sr. Director de la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.

Sr. Director de la Escuela Central de Artes é Industrias.

Sr. Director de la Escuela de Artes gráficas.

Sr. Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

Sra. Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos.

Sr. Director de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Sr. Director de la Escuela de Sordomudos y Ciegos.

Sr. Director de la Escuela Superior de Comercio de Madrid.

Excmo. Sr. D. Rafael María de Labra.

Ilmo. Sr. Delegado Regio de Primera enseñanza de esta corte.

Ilmo. Sr. Inspector general de Primera enseñanza.

Sr. Secretario de la Junta para ampliación de estudios en el Extranjero é investigaciones científicas.

Sr. Comisario de la Escuela del Hogar.

COMITÉ EJECUTIVO

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti.

Vocales.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

D. Manuel Bartolomé Cossío.

D. Ramón Menéndez Pidal.

D. Ricardo Aznar, Delegado especial en Bruselas.

Un representante del Ayuntamiento de Madrid.

Otro de la Diputación provincial de Madrid.

Un Secretario nombrado por el Comité.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1912.—*Gimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de Marzo de 1912).

Real orden ampliando con nuevos nombramientos la Junta organizadora del IV Congreso Internacional de Educación popular.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, ampliándose la Junta organizadora del IV Congreso Inter-

nacional de Educación popular, nombrada por Real orden de 7 del actual, formen parte de la misma los señores siguientes:

Vocales: El Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

El Presidente de la Sociedad de Turismo, Marqués de la Vega Inclán.

El Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

D. José Maluquer y Salvador, Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1912.—*Alba*.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 12 de Abril de 1912.)

Real orden formando dos grupos de pensionados para estudiar un mes en Francia y Bélgica la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se forman dos grupos de pensionados para estudiar durante un mes en Francia y Bélgica la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras.

2.º Uno de los grupos será dirigido por D. Gregorio Amor y Moro, Profesor del Seminario y Canónigo de la Catedral de Valladolid, actualmente pensionado en París.

Formarán este grupo: D. Antonio Fernández Perdonés, don Joaquín Palomer, D. Francisco Barrachina Esteban, D. Abundio Marín Salenet y D. Valentín Fernández Cueto.

3.º El otro grupo será dirigido por D. Leopoldo Palacios Morini, Encargado del Servicio bibliográfico del Instituto de Reformas Sociales y Profesor auxiliar de la Universidad Central.

Formarán este grupo: D. José Luis Martínez Ponce de León, D. Luis Mancebo Sol, D. Eladio Fernández Egocheaga, D. José Otero González y D. Guillermo Mora Chauri.

4.º Se asignan á D. Gregorio Amor 400 pesetas como indemnización por gastos de viaje, y á D. Leopoldo Palacios y demás pensionados de ambos grupos una subvención de 350 pesetas

para sus gastos de estancia, y la indemnización de 400 pesetas para gastos de viaje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1912.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 7 de Junio de 1912.)

Real orden aprobando el Cuestionario de temas para el Congreso internacional de Educación popular de 1913.

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Cuestionario de temas para el Congreso internacional de Educación popular de 1913, remitido por el Presidente del Comité ejecutivo de dicho Congreso, con su oficio de fecha 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1912.—*Alba*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

Cuestionario á que se refiere la anterior Real orden.

MEMORIAS PRELIMINARES

Temas de discusión para el IV Congreso internacional de de Educación popular, que ha de tener lugar en Madrid del 22 al 27 de Marzo de 1913.

Sección primera: Enseñanza técnica.

I, a) ¿Cómo debe organizarse la educación técnica del obrero en vista de los progresos y de la orientación de la industria moderna?

b) La industrialización de los oficios, como consecuencia de los descubrimientos científicos, ¿qué preparación especial reclama por parte del obrero?

II. Información sobre las diversas instituciones escolares de carácter técnico-profesional establecidas en los diferentes países industriales:

a) ¿Debe ser obligatoria la asistencia de los obreros á las Escuelas técnico-profesionales, después de haber cursado los estudios elementales en la Escuela primaria?

b) Relación entre ambos grados.

III. Sistemas y métodos de la enseñanza técnica para obreros y grados de la misma:

1. Enseñanza industrial.

a) Cursos industriales primarios (dominicales ó nocturnos).

b) Cursos industriales medios (ídem íd.).

c) Cursos industriales superiores (ídem íd.).

2. Enseñanza profesional, uniendo la teoría y la práctica de los oficios.

a) Cursos profesionales para los oficios de la pequeña y gran industria (dominicales ó nocturnos).

b) Escuelas profesionales diurnas.

IV. Plan general de enseñanza técnica y de preparación de obreros para que respondan á las necesidades de la producción y la expansión industrial de un país.

Sección segunda: Enseñanza agrícola.

I. ¿Cuál es la enseñanza que debe suministrarse á los propietarios y á los administradores de fincas rurales para colocarlos en situación de apreciar las reformas y mejoras que exige la economía agraria, aplicarlas á la explotación de sus dominios, contribuyendo de este modo al mejoramiento del estado económico y social de las clases rurales?

II. Dada la escasa instrucción de gran parte de los cultivadores manuales que ocupan las regiones de cultivos en parcelas, y que constituyen una traba grande para la introducción en ellas de los progresos agrícolas, ¿qué medios deberán adoptarse para completar lo más rápidamente posible la instrucción agrícola de los campesinos adultos? (Servicios de informaciones y de mejoras agrícolas; ensayos demostrativos del cultivo, de cría, de herramientas y de instalaciones modernas; conferencias, cursos

temporales, etc., etc.) Aplicación del problema á la enseñanza de las mujeres que trabajan en el campo.

III. ¿Qué plan y criterio debe dominar en las Escuelas para obtener la formación integral de los cultivadores de uno y otro sexo, conforme á los progresos modernos?

IV. Considerando que la instrucción primaria es muy deficiente en los pueblos rurales, y siendo aquélla la base de cultura de las masas campesinas, ¿qué medidas deben adoptarse para poseer buenas Escuelas primarias, con aplicaciones agrícolas en las aldeas, y para obligar á los padres á enviar á las mismas á sus hijos? ¿Hasta qué edad debe extenderse esa obligación?

V. Acomodación del horario y de las vacaciones en las Escuelas á los periodos y faenas agrícolas.

Sección tercera: Enseñanza comercial.

I. Condiciones de cultura profesional que deben tener los empleados del comercio para responder á las exigencias actuales.

II. Estudio de las organizaciones escolares que existen en los diversos países para favorecer la formación de agentes y viajeros de comercio:

A) Obligación legal de las Escuelas comerciales de perfeccionamiento.

B) Plan y programa de los sistemas y métodos de enseñanza comercial; Grados de esta enseñanza.

III. Plan general de organización que debe establecerse, con el fin de formar las categorías de auxiliares, viajeros y agentes de comercio necesarios para asegurar la expansión comercial de un país.

Sección cuarta: Enseñanza de economía doméstica y social.

I. Caracteres especiales é importancia de la misión doméstica, educativa y social de la mujer del pueblo en los países de alta civilización. Consecuencias que se derivan para la educación especial de las jóvenes de las clases populares.

II. Organización práctica de las Escuelas primarias, en sus grados superiores, con relación á los fines sociales que cumple la mujer:

A) Preparación de las alumnas para la vida del hogar, amas de casa, enfermeras, ayas de niños, maestras de cocina, etc.

B) Acción directa y personal de la mujer en las obras sociales de previsión y mutualidad.

III. Escuelas especiales de educación social. Organización de las existentes en Europa.

Sección quinta: Instituciones complementarias de las Escuelas, Universidades populares, etc.

I. Concepto de las instituciones post-escolares.

¿Deben ser la continuación de los estudios hechos en la enseñanza primaria y en establecimientos escolares de enseñanza técnica?

Horario de estos estudios en relación con el de fábricas y talleres.

II. Universidades populares. Extensión universitaria. Sociedades de Amigos, etc.

Información sobre el estado actual de las Universidades populares y la Extensión universitaria en los diversos países. Problema que plantea.

III. ¿Qué forma debe tener en cada caso y para cada sexo la enseñanza complementaria ó post-escolar no técnica?

¿Deben sus enseñanzas ser complemento de la instrucción primaria, ó bien existir solamente donde la asistencia obligatoria á la enseñanza es ineficaz?

IV. ¿A qué público deben dirigirse las instituciones post-escolares?

¿Conviene que sean exclusivamente obreras ó que fomenten la concurrencia mezclada de todas las clases sociales?

V, a) Misión de los Museos en la instrucción general.

b) Misión de los Museos técnicos en la difusión de las Ciencias industriales, profesionales, agrícolas, etc.

c) Misión de las Bibliotecas. Su clasificación. Concepto y fines de las Bibliotecas populares.—(*Gaceta* de 6 de Agosto de 1912.)

Real decreto disponiendo se establezca una Sección popular, que quede sujeta á las disposiciones de este decreto, en aquellas Bibliotecas dependientes de este Ministerio que, por las condiciones de la localidad y por la capacidad de los edificios, sean designadas para ello por el Ministro, y además que se establezcan en Madrid Bibliotecas populares especiales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Inspirado en un propósito loable el Real decreto de 10 de Noviembre de 1911, por el cual se mandó crear una Hemeroteca en esta corte y dos Bibliotecas populares en Madrid y en Barcelona, respectivamente, la experiencia, al tratar de llevarlo á la práctica, ha impuesto la necesidad de cambiar de procedimiento para llegar precisamente al mismo fin, y manteniendo, por tanto, aquella discreta orientación.

Dada la excepcional importancia de la idea, no era oportuno parar mientes en los dispendios que su realización había de ocasionar al presupuesto del Estado, pues las demandas de cultura y de mayor progreso, en el orden intelectual, no pueden desoírse, si nuestro país no ha de quedar á la zaga de los pueblos que se preocupan hoy, con marcada preferencia, del mejoramiento de la instrucción pública, en sus diferentes aspectos y manifestaciones.

Por tal razón, Ministros anteriores al que suscribe, y este mismo, adoptaron las resoluciones conducentes al mejor cumplimiento de aquel Real decreto, procurando arbitrar locales para instalar los nuevos servicios en la debida forma; pero, por desgracia, los resultados no han correspondido á semejante deseo, antes al contrario, han hecho patente la imposibilidad de hallar edificios apropiados, hasta el extremo de haberse tenido que declarar desierto el concurso público anunciado en la *Gaceta*, por carecer de las condiciones necesarias el único local ofrecido.

En tal estado el asunto, aun podrá, seguramente, ser objeto de acertada solución si utilizándose los servicios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los locales en que están instaladas algunas de las Bibliotecas de distintas clases y especialidades que aquél tiene á su cargo, se acentúan y extreman sus diferentes aplicaciones, ó la naturaleza peculiar de sus fondos, y se hace una Sección popular y de vulgarización en las que de entre ellas fuere conveniente ó preciso, preparando en alguna la instalación de la Hemeroteca creada por el mencionado Real decreto, todo ello sin perjuicio de dotar de material científico á cualesquiera otras Bibliotecas de carácter oficial ó de entidades que sean, por su importancia, acreedoras á tal concesión del Estado.

Además, conviene insistir en el intento de crear algunas Bibliotecas especiales en los barrios populares de las grandes poblaciones, procurando acomodarse, en cuanto á su número y tipo, no sólo á las necesidades del medio social en que han de ejercer su influjo, sino hasta á las inevitables deficiencias de los locales donde se instalen,

según es uso corriente en todos los pueblos que tienen ya en este orden una larga experiencia.

Labor será esta que dejará en el ánimo del Ministro que suscribe el profundo convencimiento de que, utilizando el caudal bibliográfico ya adquirido para el expresado fin y aplicando á su mejoramiento y desarrollo los créditos presupuestos de que aun dispone y de que pueda disponer en lo sucesivo, ha aportado un elemento más de desarrollo y de adelanto á la obra general de cultura que está confiada en nuestra patria al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una Sección popular, que quedará sujeta á las disposiciones de este decreto, en aquellas Bibliotecas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que, por las condiciones de la localidad y por la capacidad de los edificios, sean designadas para ello por el Ministro.

Art. 2.º Se establecerán además en Madrid Bibliotecas populares especiales. Para su rápida instalación en el número posible, el Ministro dictará las disposiciones convenientes, señalando aquél, según los medios de que se disponga, la manera de habilitar locales adecuados y el modo de organizarlas.

Art. 3.º Las Secciones y Bibliotecas populares estarán abiertas desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche. Se procurará surtirlas de periódicos, revistas y libros que respondan á la divulgación de la cultura general; al cultivo de las industrias, artes y oficios más corrientes en cada localidad, y al esparcimiento y recreo. Tendrán una Sección circulante, y, siempre que el local lo permita, una sala de niños, en la cual actuará un maestro, designado por el Director general de Primera enseñanza, sin perjuicio de las facultades atribuidas al personal bibliotecario facultativo.

Art. 4.º El Ministro designará el personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos á cuyo cargo hayan de estar las Secciones y Bibliotecas populares.

Asimismo determinará el modo de hacer la adquisición de libros, revistas, periódicos y material y las personas que hayan de realizarla, teniendo en cuenta el carácter especial de estas Bibliotecas y la necesaria rapidez en el servicio.

Art. 5.º El Ministro señalará este año la cantidad que haya de destinarse á cada una. En los sucesivos, sus respectivos Jefes expondrán las necesidades de libros y material para que el Ministro acuerde la distribución entre ellas de los fondos disponibles.

Art. 6.º Los gastos que este servicio ocasione serán satisfechos con cargo al capítulo 18, artículo único del presupuesto, en el crédito destinado á Bibliotecas populares.

Art. 7.º Los libros adquiridos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1911 se distribuirán entre las Bibliotecas y Secciones creadas por el presente.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 24 de Noviembre de 1912.)

Real decreto creando una Biblioteca popular circulante con destino á las escuelas públicas, que dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las más urgentes necesidades en nuestras escuelas, tanto para los maestros como para los niños, es la de libros adecuados que difundan, en la forma amena y atractiva de la lectura, los elementos de cultura general, y, lo que es más importante, el estímulo para que se despierte el interés hacia ella.

Y esta es una de aquellas necesidades que puede satisfacerse rápidamente, con tal que se ofrezcan algunos recursos á la buena voluntad de los Inspectores y maestros, porque no hace falta sino la organización, que ya existe en muchos países, de una Biblioteca escolar circulante, que lleve periódicamente á las últimas aldeas colecciones de libros, renovadas según el criterio del maestro y las aficiones de los niños.

De cuantos tipos de Bibliotecas populares existen, ninguno quizá esté destinado á penetrar tan hondamente sus beneficios en el alma del país.

Por lo mismo, y sin acudir á más amplias consideraciones, que resultan innecesarias, tratándose de una obra en la que ciertamente se igualan su sencillez y su

eficacia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Biblioteca popular circulante con destino á las escuelas públicas, que dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 2.º La Dirección establecerá en Madrid el depósito central de libros, y adquirirá el material necesario para su transporte y distribución.

Art. 3.º Adquirirá asimismo los libros, en el número que los recursos que se le otorguen permita, comenzando por hacer Secciones pequeñas para que los ejemplares repetidos puedan ser suficientes.

Art. 4.º Se imprimirá un catálogo, que será repartido á los Inspectores de primera enseñanza, para que los maestros hagan los pedidos.

Art. 5.º La Dirección general dictará las instrucciones oportunas acerca del envío de los libros, plazos de disfrute en cada escuela, renovaciones y conservación del material, y designará entre el personal que de ella dependa el que haya de encargarse del servicio en Madrid y Provincias.

Art. 6.º Los gastos que este servicio ocasione serán satisfechos con cargo al capítulo 18, artículo único del presupuesto, en el crédito destinado á Bibliotecas populares.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 24 de Noviembre de 1912.)

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 á 177; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 93 á 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 á 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 á 156, y (Apéndice 7.º), páginas 87 á 89.

Véanse además (Apéndice 5.º): en *Accidentes del Trabajo*, la Real orden de 9 de Julio de 1909; en *Asistencia-Beneficencia*, la de 20 de Diciembre de 1909, y en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, la Real orden de 2 de Julio de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden encomendando al Instituto de Reformas Sociales haga una información acerca de las condiciones del trabajo de los obreros panaderos.

Ilmo. Sr.: En diferentes ocasiones se han dirigido al Gobierno los obreros panaderos en demanda de reformas legislativas que mejoren las condiciones en que actualmente prestan su trabajo: hállase aquél dispuesto á hacer cuanto esté en su mano en lo que se refiere á esta cuestión; pero reconoce las dificultades que ofrece, y tiene presente el ejemplo de otras naciones que no han llegado á una solución satisfactoria sino después de un detenido estudio precedido de las necesarias informaciones.

Nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales, que ya se

ha ocupado de este asunto, puede hacer el trabajo preparatorio que conduzca á la mencionada reforma; y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales de su digna presidencia se haga una información acerca de las condiciones en que se presta en España el trabajo de los obreros panaderos, por lo que se refiere á la higiene, salubridad, seguridad, jornada, especialmente el trabajo nocturno, y demás circunstancias que se estimen relacionadas con esta materia.

2.º Que con el resultado de esta información prepare el Instituto las reformas legislativas que en su concepto deban introducirse, para que el Gobierno resuelva en su día lo que entienda procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1912. — *Barroso*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 26 de Junio de 1912.)

HABITACIONES OBRERAS

Reglamento de la Ley de Casas baratas.

Por un error de ajuste ha dejado de incluirse al frente del apartado **Habitaciones obreras** el Reglamento de la Ley de Casas baratas, que puede consultarse en este mismo Apéndice, página 425.

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 á 108.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 á 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 á 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 á 382; y (Apéndice 6.º), páginas 381 á 394.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden aclarando los artículos 11 y 70, núm. 18 del Reglamento de la Ley de Casas baratas, y organizando el Registro de Sociedades constituidas, para los fines de dicha Ley.

Como aclaración á los artículos 11 y 70, núm. 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, y á los efectos del art. 57, núm. 14 de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La aprobación de los Estatutos á que se refieren los artículos 11 y 70, núm. 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construcción de casas baratas, no tendrá más alcance que el de determinar que en aquéllos no hay ninguna disposición que se oponga á los principios generales de la Ley y Reglamentos mencionados, y que las entidades están legalmente constituidas; pero nunca se entenderá que la Sociedad cuyos Estatutos hayan sido aprobados tendrá, por esta sola circunstancia, derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y especialmente en lo que concierne á las exenciones tributarias y á las subvenciones del Estado, pues para obtener tales beneficios

será necesario que acrediten en cada caso reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

2.º En el Instituto de Reformas Sociales se procederá á organizar el Registro de las Sociedades constituídas para los fines de la citada Ley, conforme á lo que dispone el art. 57, núm. 14 del Reglamento de la misma. A este efecto, las Juntas de fomento, en los ocho días siguientes á la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1912.—*Barroso*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 20 de Julio de 1912.)

Real decreto sobre constitución y funcionamiento de varias Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 11 de Junio de 1911 dispone en su artículo 1.º que el Gobierno, por su propia iniciativa ó á petición de las diversas entidades que en aquél se mencionan, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Son varias las localidades que han pedido ya su creación, y el Instituto de Reformas Sociales, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 57 del Reglamento de 11 de Abril pasado, se ha dirigido al Gobierno de V. M. indicando la conveniencia de que se constituyan también en algunas otras poblaciones de España, sin perjuicio de que en lo sucesivo vayan organizándose en las demás que lo soliciten, ó allí donde el Gobierno crea oportuno establecerlas.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento de la Ley, una vez que se hayan hecho los nombramientos de Vocales de que habla el mismo artículo, deberá la Junta celebrar su sesión constitutiva y acordar lo procedente para la elección de los Vocales que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras; pero es preciso tener en cuenta que el servicio administrativo que exige el cumplimiento de estos preceptos está todavía en sus comienzos, que hasta 1.º de Enero próximo no podrá disponerse de los recursos económicos necesarios y que además, para la elección de los Vocales que en las Juntas de fomento han de representar á los contribuyentes y á las citadas Sociedades, se requiere dictar las instruc-

ciones á las que ha de sujetarse su elección. Ahora bien: si tales organismos no habían de poder funcionar mientras no se constituyesen definitivamente, el servicio sufriría retraso considerable, y, por tanto, para evitarlo se hace necesario que las Juntas de fomento se constituyan de un modo provisional y comiencen desde luego á desempeñar las funciones que la Ley y el Reglamento les encomiendan.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Julio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Valencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan constituirse también en aquellas otras poblaciones que lo soliciten ó en que el Gobierno crea conveniente establecerlas.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas, así constituídas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respecti-

vas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 23 de Julio de 1912.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 á 196.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 á 127 (Apéndice 5.º), páginas 93 á 95, y (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 á 172, y (Apéndice 3.º), páginas 507 á 515.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo consultas para el caso de huelga de agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas elevadas á la Dirección general de su digno cargo por Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, así como por diversas Compañías de ferrocarriles, respecto á las reglas á que deben ajustar su acción en el cumplimiento de sus respectivos deberes, en los casos en que los agentes y obreros de éstas se declaren en huelga; teniendo además en cuenta la obligación primordial del Gobierno de defender el interés público, á la vez que el respeto de los derechos de todos los que tomen parte en este género de conflictos, y con el fin de que llegue á general conocimiento el criterio del Gobierno en tan importante materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á los interesados:

1.º Que debe guardarse el más escrupuloso respeto al ejercicio del derecho de los agentes y empleados de las Compañías de ferrocarriles para declararse en huelga, y siempre que lo ejerciten cumpliendo la Ley de 27 de Abril de 1909 y las demás vigentes en el Reino;

2.º Que de la propia manera, y por cuantos medios legales sea necesario aplicar, debe ser mantenida la libertad de los agentes y empleados que, en uso de su derecho, manifiesten el propósito de trabajar, para que lo realicen al amparo de la Ley, y

3.º Que igualmente debe ser respetado y protegido por los Poderes públicos el derecho que las Compañías de ferrocarriles tienen para nombrar temporal ó definitivamente, según convenga, á la nación, el personal que ocupe los puestos cuyos servicios queden abandonados por motivo de huelga ú otra causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1912.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 2 de Octubre de 1912.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular dictando disposiciones encaminadas á evitar y castigar las confabulaciones para las huelgas y los actos de «sabotage».

No puede desconocerse la gravedad y trascendencia que para los intereses públicos envuelve la anunciada huelga general de empleados, agentes y obreros de todas las Empresas ferroviarias, con la cual se trata de producir en un solo día la absoluta paralización del tráfico y vida mercantil y social de la nación entera, como tampoco puede ocultarse que, de ser llevado á cabo este verdadero acto de rebeldía contra toda disciplina social, dados su carácter, la extensión que sus organizadores prometen darle, el número de personas que en él ha de tomar parte, los tal vez contrapuestos intereses de éstas y los no pocos que se sentirían heridos con el movimiento, se crearía una situación realmente anormal al país, perturbando servicios esenciales á su vida, dentro de cuya situación no sería difícil que, á pesar de las previsoras medidas adoptadas por el Gobierno de S. M., surgieran choques y atentados que exigieran la intervención de los Tribunales para hacer efectiva la sanción penal que de los mismos se deriva.

En estas excepcionales circunstancias, el Ministerio fiscal, encargado de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, debe extremar su celo, tanto en lo que

se refiere á depurar las responsabilidades que pudieran alcanzar á los organizadores, directores, jefes y cuantos tomaran parte en tan inusitado movimiento, como en lo que efecta á la seguridad y libertad de los que no quisieran secundarlo, haciendo uso de su derecho, tan respetable como el de los huelguistas, si es que alguno pudieran éstos ostentar en la ocasión presente, á fin de que el ejercicio de aquel derecho y la libertad del trabajo no resulten impunemente atropellados.

Sin perjuicio de las resoluciones que aconseje el primero de los indicados aspectos, que serán objeto de instrucciones especiales á los respectivos representantes del Ministerio público, y limitando la presente al último de ellos para garantizar la libertad y seguridad de los que no tomaran parte en el movimiento, deberá V. S. velar por la estricta y rigurosa aplicación, no sólo de los preceptos del Código penal que sancionan los ataques á la referida libertad y seguridad de las personas, sino también de los establecidos por la Ley de 27 de Abril de 1909, especialmente en sus artículos 2.º y 9.º, que complementaron aquéllos.

Entre estas prescripciones figuran algunas que prevén casos y situaciones no fáciles de definir en los primeros momentos, ya que la aplicación de unas ú otras depende de distintas circunstancias que determinan el alcance é importancia del acto punible realizado, sin que *à priori* puedan ser graduadas para fijar cuál sea el procedimiento que haya de seguirse para su persecución y castigo.

El art. 2.º de la Ley especial, que respetó los preceptos vigentes á su publicación en cuanto á los repetidos delitos contra la libertad y seguridad, según pública y solemnemente quedó proclamado en su discusión parlamentaria, sólo se refiere, como su texto expresa, á los hechos no constitutivos de delito más grave con arreglo al Código penal, por lo que, siempre que se empleen violencias ó amenazas, debe depurarse en primer término, y con la urgencia que tan excepcional situación demanda, su trascendencia y gravedad, para, en su vista, determinar el procedimiento aplicable, teniendo muy especialmente en cuenta las disposiciones de la vigente Ley de policía de ferrocarriles, así como de su Reglamento, conforme á cuyos preceptos los empleados de los caminos de hierro, en el ejercicio de sus funciones, tienen la consideración de agentes de la Autoridad, y los atentados que se dirigen contra los que presten esos servicios deben ser severa y rápidamente penados en tal concepto.

Sin olvidar la importancia de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la citada Ley de policía, que sancionan los actos dirigidos contra la seguridad y conservación de las vías férreas, y que la simple amenaza de realizarlos está prevista en el 20, en cuantos casos se empleen violencias, coacciones materiales ó intimidación, instará siempre V. S. la formación del oportuno sumario ante el respectivo Juez de instrucción para esclarecer debidamente los hechos y las circunstancias personales de ~~sus~~ autores y de los ofendidos en su caso, y en vista del resultado que ofrezcan las diligencias, podrá acordarse, con completo conocimiento y en la forma que la Ley procesal autoriza, la remisión de las mismas al Tribunal que resulte competente para conocer de los hechos punibles perseguidos.

La trascendencia que reviste el conflicto en los actuales momentos exige el que extreme V. S. su previsión y vigilancia para que no quede impune ninguno de los indicados atentados, y requiere el concurso de todo el personal del Ministerio público, que sabrá hacer honor á sus antiguas tradiciones y responder á la confianza en él depositada, como representante de los intereses de la sociedad y centinela avanzado de la Ley. Al efecto, puesto V. S. de acuerdo con la Autoridad gubernativa, seguirá atentamente el desarrollo de los acontecimientos, dándome cuenta no sólo de cuantos atentados se realicen, si llegare el caso, sino también de todas aquellas circunstancias ó actos relacionados con la huelga que pudieran definir su verdadero carácter y alcance y tener alguna influencia en la determinación del concepto jurídico que merezca una confabulación como la presente, que puede llegar á crear un conflicto económico en el país, y cuyo simple anuncio indica que va directamente encaminada á dificultar la acción del Gobierno, coartando las facultades del Poder público, que ni puede consentir, en beneficio exclusivo de una de las partes entre las que ha surgido la cuestión, los gravísimos daños y hasta la ruina nacional que pudieran sobrevenir de una total paralización de los transportes, ni puede imponer á ninguna de ellas la sumisión á exigencias razonables ó no de la otra.

En los términos expuestos quedan ratificadas y ampliadas las instrucciones que comuniqué á V. S. en mi telegrama-circular de 27 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1912.—*Andrés Tornos*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de—(*Gaceta* de 5 de Octubre de 1912.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 á 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 á 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 á 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136, y (Apéndice 7.º), páginas 121 á 125.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 62 del Real decreto de 15 de Agosto de 1903 señalaba para el presente mes la celebración de las elecciones de Vocales representantes de los patronos y de los obreros en el Instituto de Reformas Sociales, y por otro Real decreto de 13 de Junio de 1911 se confió al mencionado organismo la formación del censo de las Sociedades obreras y patronales, á fin de evitar por su intervención las dificultades que surgieron al verificarse las dos últimas elecciones. Pero tal vez por no haber llegado á conocimiento de todas las entidades interesadas las disposiciones que se dictaron con tal objeto, y por otros obstáculos con que tropezaron los trabajos preparatorios, es lo cierto que el censo patronal y obrero no puede darse aún por debida y definitivamente formado; y aun cuando es de esperar que se termine en breve, parece lo más conveniente aplazar la elección de aquellas representaciones, á fin de que se verifique con arreglo al nuevo censo que se forme, ya que el mandato de las mismas ha de durar cuatro años, á contar desde el día en que se haga la elección.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 2.º Dicho Instituto procederá á practicar las operaciones necesarias para ultimar el censo de las Sociedades obreras y patronales, señalando nuevos plazos para pedir su inscripción.

Art. 3.º La renovación de las representaciones patronales y obreras de dicho Instituto se verificará á los dos meses de haber sido aprobado dicho censo.

Art. 4.º En tanto no se haga la nueva elección, seguirán desempeñando sus cargos los actuales representantes de patronos y obreros en el mencionado organismo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 9 de Febrero de 1912.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294, y (Apéndice 6.º), páginas 159 á 163.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por patrono el particular ó Compañía propietarios de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el art. 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gema, y los alumbramientos de aguas minerales y minero-medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación á que hace referencia el artículo anterior son:

1.º Labores subterráneas:

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y, en general, toda labor de excavación, debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación;

Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de estas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre ó cielo abierto;

Los trabajos de desagüe y los de seguridad é higiene á que den lugar las labores anteriores;

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata é imprescindiblemente con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores á roza abierta:

Trabajos de excavación, explanación, y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecución á cielo abierto;

La carga de los productos de la excavación necesarios, para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó aérea;

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto ó natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras, para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales, para obtener de ellos directamente, ó mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos ó subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficios ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPÍTULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo 1.º del art. 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la bo-

camina de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposicion se refiere únicamente á la entrada, al principio de la jornada, y á la salida, al fin de la misma; pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer, ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costumbres de la localidad, y á falta de éstas, por el Reglamento particular, aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluídas en la jornada de las labores subterráneas las interrupciones del trabajo, independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo 3.º del art. 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año, por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos, en las labores á roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros, y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento, que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este

tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el art. 4.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos á la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración de la jornada á que hace referencia el artículo anterior no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrá lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16. La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador civil y á la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma.

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso.

3.º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniera en efectuarlo el sábado anterior.

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el art. 17, los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, del Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde-Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, concesionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con

este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas, para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciese peligrosa para la vida ó salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el art. 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá, en tales casos, á los sitios ó secciones que no reunan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia el artículo 26 podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26 queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPÍTULO III

TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de diez y seis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de diez y ocho años en los tajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de diez y seis años y las mujeres en el exterior seguirán vigentes los preceptos de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada, en ningún caso, de las nueve horas y media que señala el art. 9.º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la Ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones

de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Las mujeres menores de diez y ocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, monda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento serán castigadas con la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera, y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la Ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá, en el momento de la presentación, su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas é informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciere de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro, por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado, á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, po-

drá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la Ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, *A. Barroso*.—(*Gaceta* de 3 de Marzo de 1912.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 á 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 á 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 á 352; (Apéndice 4.º), páginas 139 á 182; (Apéndice 5.º), páginas 103 á 175; (Apéndice 6.º), páginas 167 á 173, y (Apéndice 7.º), páginas 129 á 134.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aplazando las elecciones para la renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Por Real decreto de 7 de Febrero del corriente año se han suspendido las elecciones para la renovación de las representaciones de Vocales patronos y obreros del Instituto de Reformas Sociales hasta tanto que se practiquen las operaciones necesarias para ultimar el Censo de Sociedades patronales y obreras, y

Considerando que los motivos que sirvieron de base para la publicación de dicho Real decreto deben tenerse en cuenta para los efectos de las elecciones de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales, toda vez que las mismas Sociedades han de tomar parte en una y otra elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones que habían de celebrarse el presente mes para la renovación de la mitad de las representaciones patronal y obrera de las Juntas locales de Reformas Sociales se aplacen hasta dos meses después de haber sido aprobado el Censo á que se refiere el Real decreto mencionado, debiendo mientras tanto seguir desempe-

ñando sus cargos en dichos organismos los actuales representantes de patronos y obreros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1912.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 20 de Noviembre de 1912.)

Real orden anulando las renovaciones de Juntas locales de Reformas Sociales realizadas con anterioridad á la publicación de la de 19 de Noviembre último aplazando la renovación de los citados organismos.

En el Instituto de Reformas Sociales se han recibido varias consultas acerca de la validez ó nulidad de las renovaciones de Juntas locales efectuadas con anterioridad á la publicación de la Real orden de fecha 19 de Noviembre del corriente año, disponiendo, con carácter general, el aplazamiento de las elecciones parciales de los referidos organismos; y con objeto de resolver todas las consultas simultáneamente, y teniendo en cuenta las razones que sirvieron de fundamento de la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas todas las renovaciones de Juntas locales de Reformas Sociales realizadas con anterioridad á la publicación de la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1912.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 15 de Diciembre de 1912.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 259 á 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 á 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 á 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 á 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 á 183, y (Apéndice 7.º), páginas 137 á 163.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176, y (Apéndice 6.º), páginas 411 á 418.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley disponiendo que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio, para el dueño ó su representante particular ó Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público, ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres

empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio, para el dueño ó su representante particular ó Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él, y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio, se comuniquen con él, sea en el mismo ó en distinto piso.

La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre ó industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta, cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

La presente Ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 28 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto declarando oficial la celebración del primer Congreso de Higiene escolar y de la Exposición internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares que ha de celebrarse en Barcelona del 8 al 13 de Abril del año actual.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Próximo á celebrarse en Barcelona el primer Congreso español de Higiene escolar y una Exposición internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares, la Junta organizadora del mismo ha acudido á este Ministerio en solicitud del apoyo oficial que desea y considera necesario, dada la importancia de la materia que en dicho Congreso ha de tratarse. Es indudable que conviene en alto grado fomentar, por todos los medios posibles, el desarrollo de iniciativas tan útiles y estimables. Recientemente se han dictado disposiciones generales referentes á los problemas relacionados con la higiene escolar, entre ellas el Real decreto de 16 de Junio de 1911, que estableció la inspección médica en las escuelas, referida á los locales y á los alumnos, y allí donde la acción particular puede coadyuvar, con la celebración de Congresos y Exposiciones como los proyectados, á la realización de tan elevados fines, debe el Estado prestar su decidido apoyo.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalia Gimeno*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial la celebración del primer Con-

greso de Higiene escolar y de la Exposición internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares que, por iniciativa de la Sociedad Barcelonesa de Amigos de la Instrucción y de la Academia de Higiene de Cataluña, se celebrarán en Barcelona del 8 al 13 de Abril del año actual, bajo mi Real patronato.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes prestará su protección y apoyo á la Junta organizadora de dicho Congreso y Exposición para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.—(*Gaceta* de 3 de Marzo de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el tercer Concurso de premios de 1911.

Cumpliendo lo que preceptúan la Ley de Protección á la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 14 de Julio último, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del tercer Concurso de premios anunciado para el año de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

BASE PRIMERA: *Nodrizas y madres pobres*.—Diez premios, de 200 pesetas cada uno, y diplomas de mérito, á Doña Baldomera Hervada Leonardo, Villanueva de Duero (Valladolid); Doña María Carrillero García, Murcia; Doña Carmen Dorado, Badajoz; Doña Sebastiana Azpiazu, Santoña (Santander); Doña Cruz Novillo Sánchez, Villar de Olalla (Cuenca); Doña Margarita Bosch y García, Carabanchel Bajo (Madrid); Doña Luisa Alienes Castán, ídem ídem; Doña Liboria Fernández, Olmedo (Valladolid); Doña Asunción Palma Vidal, Madrid; Doña Matilde Gavilá Roller, ídem.—Cinco premios extraordinarios, de 100 pesetas cada uno, y diplomas de mérito, á Doña Agustina Folliot, Madrid;

Doña Amparo Rodríguez Rama, Leiloyo (Coruña); Doña Isidra Morales Díaz, Málaga; Doña María Rey Expósito, Santiago (Coruña); Doña Isabel Peña, Salamanca.

BASE SEGUNDA: *Maestros y maestras*.—Cuatro premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito, á D. Gabino Rodríguez Álvarez, Villaviciosa (Oviedo); D. Juan Perich y Valls, San Juan Despí (Barcelona); D. Rufino Carpena Montesinos, Lluchmayor (Baleares); Doña Isabel Sánchez Rodríguez, Sevilla.—Título de Vocal correspondiente á D. Manuel Vidal, Madrid.—Diplomas de mérito, á Doña Julia Lacorte Paraíso, Montemolin (Zaragoza); Doña Matilde Palmer de Madrona, Murcia; Doña Soledad Santiagosa, Roda (Barcelona); D. Ildelfonso Yáñez Ferrera, Ceuta (Cádiz); D. Antonio Rincón García, Torbiscón (Granada); D. Félix Arana y Sáez de Adana, Mondragón (Guipúzcoa); D. Juan Socías Bennasar, San Clemente (Baleares); D. Paulino Sanz Ramiro, Fuentelsaz del Campo (Guadalajara); Doña Irene Olhagaray de la Torre, Casillas de Flores (Salamanca); Doña Josefá Cardona Durán, Viladecans (Barcelona); D. José Casanovas Clota, id. id.; D. Antonio Marín Cañizares, Madrid.

BASE TERCERA: *Médicos rurales*.—Cuatro premios, de 250 pesetas cada uno, y diplomas de mérito, á D. Valentín Martínez y Martínez, Parla (Madrid); D. Luis Calero Rodríguez, Majadahonda (idem); D. Lucas Abad Garaona, Valdeavellano de Tera (Soria); D. Manuel Velilla Calvo, Zaragoza.—Menciones honoríficas, á D. Blas Torrelo López, Villarta de los Montes (Badajoz); D. José Zamarriego González, Garcillán (Segovia); D. Jorge Solanilla Buera, Melilla; D. Wenceslao Borrachero, Torres (Madrid); don Carlos Fernández Congosto, Pelegrina (Guadalajara); D. Francisco Ramírez Sánchez, Bodonal de la Sierra (Badajoz); D. Juan Enrique Castilla, idem id.; D. José Suárez de Figueroa, Barcelona; D. Vicente Hernán de la Fuente, Valverde (Segovia); D. Juan Manuel Lara Gómez, Castilleja de la Cuesta (Sevilla); D. Valentín Falcés Rodríguez, Carriches (Toledo); D. Antonio Vegas y Ruiz, Montearagón, idem; D. Juan Moreno Ochoa, Villanueva de Duero (Valladolid).

BASE CUARTA: *Autores de publicaciones en pro de la obra protectora*.—Dos premios, de 250 pesetas cada uno, y diplomas de mérito, á D. Angel Bueno, Madrid; D. Carlos Carazo Altozano, id.—Título de Vocal correspondiente y diploma de mérito, al P. Gerardo Gil, El Escorial (Madrid).—Diplomas de mérito, á Doña Catalina García Trejo, Alicante; D. Víctor Melcior Farré (Barce-

lona; D. Francisco Hernández Sanz, Mahón (Baleares); D. Miguel Murillo Puertas, Dúrcal (Granada); D. Gabriel Romero Landa, Madrid; D. Angel Pereira Cabrera, Argamasilla de Alba (Ciudad Real); D. Narciso Díaz de los Arcos, Madrid.

BASE QUINTA: *Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*—Dos premios, de 250 pesetas cada uno, y diplomas de honor, á Doña Benita Mustiéñez y Sánchez, Zaragoza; D. Carlos Mar y San, ídem.—Diplomas de mérito á los niños Francisco y Gloria García Díez, Madrid.

BASE SEXTA: *Fundadores de instituciones benéficas.*—Diplomas de mérito, á los Excmos. Sres.: Marquesa de Casa-Torres, don Alberto Aguilera, D. Rafael Ulecia y D. Vicente Llorente, de Madrid; al Excmo. Sr. D. Andrés Manjón, de Granada; D. J. P. Irala, Bilbao.—Menciones honoríficas, á Sor Carmen, Hija de la Caridad de San Vicente de Paúl, Soria, y á D. Joaquín Gutiérrez Martín, Madrid.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, para que llegue á conocimiento de los agraciados, con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas, que cooperan con sus caritativos actos á la realización de los fines encomendados por las disposiciones vigentes á este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1912.—*Barroso.*—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de—(*Gaceta* de 3 de Marzo de 1912.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto disponiendo que los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles libren extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos lo soliciten y en la forma de los modelos que se publican.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio en súplica de una disposición que exima del pago de los correspondientes derechos arancelarios á todas aquellas personas interesadas en la observancia de lo

dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución—relativos á las condiciones en que debe ser prestado el trabajo de las mujeres y niños en fábricas y talleres—que reclamen de los encargados de los Registros civiles españoles, á fin de justificar la edad de los aprendices, extractos certificados de las actas de nacimiento de éstos, según modelo que acompaña.

Pero actualmente, la prueba de la edad de los niños que exigen la Ley y Reglamento citados sólo puede ofrecerse mediante documento librado por los Registros civiles españoles, con la denominación y en la forma que establecen el art. 31 de la Ley de 2-17 de Junio de 1870, el 76 de su Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Nuestra legislación del Registro civil no regula, como lo hacen otras legislaciones análogas, aun cuando tampoco lo prohíbe, el libramiento de extractos de las actas; sin embargo, éstos pueden ser y son muy convenientes para satisfacer multitud de necesidades de la vida civil, que quedarían cumplidas por ciudadanos, Autoridades y funcionarios con un documento que acreditase la existencia del acto ó la fecha del mismo, y que no requiere directa ni indirectamente la reproducción íntegra y literal de cuantos datos, noticias y nombres contiene un acta, y que la Ley prudentemente exige, á fin de rodearla de la mayor suma de garantías de certidumbre de lo que en ella se consigna.

Cree el Ministro que suscribe que, con motivo de parte de lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales, pudiera resolverse este problema, ya planteado en otras ocasiones, de la autorización á los Registros civiles para librar extractos de sus actas, singularmente, y por ahora al menos, de las de nacimiento. Con ello encontrarían indiscutibles ventajas en multitud de casos, tanto los peticionarios como los encargados de los Registros civiles: aquéllos, porque satisfarían la necesidad que los mueve á pretender los referidos documentos con mayor rapidez y menor coste, y éstos, porque aun cuando sus derechos por tal concepto hayan de ser reducidos prudencial y justamente, encontrarán compensada esta aparente disminución con la mayor cantidad de documentos que han de solicitarse y con el menor trabajo que ha de ocasionarles el librar esta otra clase de certificados.

En consideración á lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Diego Arias de Miranda*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos expresamente lo soliciten.

Art. 2.º Estos extractos se extenderán en el papel del timbre que señale la Ley y con arreglo al modelo núm. 1 adjunto, se encabezarán con el nombre del funcionario que los librare y el del pueblo y provincia en que radique la oficina, ó el de la población y Estado, si se expidiere por Agente diplomático ó consular de España en el Extranjero.

En el cuerpo del extracto se consignarán los números del libro y del folio en que se halle el acta, así como el número también de ésta, el nombre y apellidos del inscrito, el nombre y apellidos también de los padres, y el día, mes y año del nacimiento. Y concluirá con la fecha y firma del encargado del Registro, Agente diplomático ó consular, ó Juez municipal.

Art. 3.º Estos extractos causarán los mismos efectos que los certificados ordinarios en todos aquellos casos en que sólo se trate de acreditar la edad y filiación del inscrito.

Art. 4.º Por la expedición de estos certificados, que se librarán en la forma del modelo núm. 1 de los adjuntos, sólo se satisfarán 50 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución, sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán, sin exacción de derechos, con sujeción al modelo, también adjunto, núm. 2.

Art. 6.º Todos los extractos que libren los encargados de los Registros civiles, del modelo núm. 1 como los del modelo número 2, se anotarán, en la forma prevenida, en el libro de certificaciones.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.—(*Gaceta* de 9 de Julio de 1912.)

Modelo núm. 1.

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

D., Juez Municipal de, Provincia de,

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el núm. al folio del libro de la

Sección 1.ª de este Registro civil, nació el día de de
1....., y es hijo de y de
..... á de de 191...

FIRMA DEL JUEZ.

FIRMA DEL SECRETARIO.

(Derechos, 0,50 pesetas.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

Modelo núm. 2.**EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO**

D., Juez Municipal de, Provincia de,

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el núm. al folio del libro de la Sección 1.ª de este Registro civil, nació el día de de 1....., y es hijo de y de

Y para que surta efecto exclusivamente á los fines del párrafo 2.º del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900, lo hago constar en á de de 191...

FIRMA DEL JUEZ.

FIRMA DEL SECRETARIO.

(Sin derechos.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

(Gaceta de 9 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres
en talleres y fábricas.**

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución
Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que
las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

Art. 2.º El descanso de noche á que se refiere el artículo precedente tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición:

1.º Los casos de fuerza mayor, y

2.º Aquellas industrias agrícolas y aquellas en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiere otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 20 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores entrará en vigor el 14 de Enero de 1914, con excepción de las industrias textiles, que se someterán al régimen que establece el párrafo siguiente.

En las industrias textiles se prohibirá el trabajo de las mujeres casadas y viudas con hijos en 14 de Enero de 1914. En cuanto á las mujeres solteras y viudas sin hijos, se reducirá, por lo menos, en un 6 por 100 anual el número de las empleadas en el trabajo nocturno hasta 14 de Enero de 1920, desde cuya fecha quedará en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiera esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 12 de Julio de 1912.)

Real orden disponiendo sean perseguidos y castigados los agentes reclutadores de menores para el Extranjero y los que de cualquier forma contribuyan á su abandono.

Por múltiples que sean las disposiciones emanadas del Poder público y consignadas en nuestros Códigos con finalidad protectora del niño y de la juventud, por grande y generoso que sea el radio de acción del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad para asegurar la defensa de los menores, nunca será ésta lo suficientemente benéfica y humanitaria para garantizar y mejorar sus condiciones fisiológicas y sociales.

No basta fundar instituciones que alberguen al niño y Centros docentes que lo eduquen y le aseguren su salud física con preceptos higiénicos: es de absoluta precisión acudir á otras necesidades primordiales y llegar con toda energía á fines análogos, sobre todo en aquellos casos que se refieren á su explotación y abandono y se hallan comprendidos en lo que determina el art. 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

El Ministro que suscribe, como Presidente del aludido Consejo Superior, no puede permanecer indiferente ante las denuncias formuladas respecto al infame é indigno comercio de niños y jóvenes que se viene realizando en distintos puntos de España por gentes sin conciencia y sin entrañas que, para deshonor nuestra, se llaman compatriotas, quienes, valiéndose de reprobados medios de secuestro, ó bien con tentadoras dádivas y promesas, conquistan la fácil voluntad de padres ó tutores, poco escrupulosos é inconscientes, arrancando de sus hogares á las infelices criaturas que, alejadas del lugar donde residen y cambiando el vivificante sol y el purísimo aire campesino por el enrarecido é insano ambiente de la ciudad, son explotados en fábricas, talleres, comercios ó en industrias ambulantes, realizando trabajos perjudiciales para su salud y desproporcionados á su energía corporal. Esta vergonzosa é inicua contratación, que generalmente se hace de acuerdo con agentes de otras naciones, adonde se destina á las víctimas, ha sido comprobado por las Autoridades y por diversas Sociedades obreras, denunciando de tales hechos.

Y ante la necesidad de evitar la extinción de este peligro y

los funestos resultados que lleva consigo, con el fin de salvar á esos desdichados, que reciben, las más de las veces, por retribución á sus esfuerzos alimentos insuficientes, andrajosas vestiduras, cuando no malos tratos, ya que la patria potestad se alza como barrera infranqueable para amparar los derechos sobre sus hijos, de padres desnaturalizados que, desconociendo sus más elementales deberes, los arrojan al arroyo y los entregan á manos extrañas y mercenarias, la sociedad y el Estado tienen la obligación ineludible de recogerlos y ampararlos, en interés de su propia conservación y en uso de un derecho de legítima defensa, para hacerlos útiles y conquistar su amor y agradecimiento.

Es de esperar, por tanto, que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia y Represión á la mendicidad, y en general todos los ciudadanos, contribuyan enérgicamente á la observancia de lo legislado, con lo cual servirán de salvaguardia contra la explotación ó malos tratos que recibieran los menores, realizándose así una verdadera obra social.

Vistos los Reales decretos de 24 de Enero de 1908, 13 de Noviembre de 1900 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. S. á todas las Autoridades de la provincia de su mando que detengan y entreguen á los Tribunales de justicia á cuantos se dediquen á secuestrar ó reclutar niños menores de catorce años, ó hagan propaganda en ese sentido, ofreciéndoles trabajo en fábricas, talleres ó comercios del Extranjero ó en otro lugar de España, alejados del punto de su residencia.

Si se tratare de agentes extranjeros, serán inmediatamente conducidos por los dependientes de la Autoridad ó por la Guardia civil á la frontera, si su estancia en España fuera peligrosa.

2.º Que se ejerza una constante y cuidadosa vigilancia cerca de toda persona sospechosa que lleve en su compañía niños de ambos sexos y no vayan provistos de documentos que acrediten su personalidad y grado de parentesco que les una con el menor.

3.º Que sean igualmente detenidos y puestos á disposición de las Juntas de Protección, para ser reintegrados á sus respectivas familias, los menores sobre los que recaigan indicios de que van contratados para cualquier trabajo ú oficio fuera de España.

4.º Que se impongan las multas que V. S. considere pertinen-

tes á los padres ó tutores que abandonen á sus hijos para que éstos sean explotados en establecimientos industriales ó mercantiles extranjeros, siendo también castigadas con multas las personas que dediquen á los niños á industrias ó tráficos perjudiciales. A este efecto, se tendrá en cuenta que el abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, con arreglo al art. 501 del Código penal.

5.º Que si los padres y tutores alegaran que sus hijos trabajan con su tácito y expreso consentimiento, las Juntas de Protección á la infancia, los Agentes de la Autoridad y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior, averiguarán si la permanencia de los niños en sus respectivos hogares es peligrosa para su moralidad, y si esto se corrobora, se realizarán gestiones para recluirllos en establecimientos benéficos.

6.º Que si algún joven abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su custodia, bajo pretexto de que llevan la debida autorización para dedicarse libremente al trabajo en el Extranjero, las Autoridades gubernativas comprobarán la identidad, la edad, el estado físico y mental del menor.

7.º Que toda Autoridad ó particular que tengan noticia del maltrato dado á niños menores que trabajan en el Extranjero deberán notificarlo al Consejo Superior, para que éste transmita la denuncia al Ministerio de Estado. Asimismo deberán ser comunicadas al Ministerio de la Gobernación ó al Instituto de Reformas Sociales las infracciones relacionadas con la Ley de 13 de Marzo de 1900.

8.º Cuando las Autoridades reciban la denuncia de una infracción relacionada con la explotación de un menor, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, y si aquélla es de las que dan lugar á procedimientos de oficio, se formulará ante el Juzgado correspondiente.

9.º Todo ciudadano podrá detener á los menores de diez años que se dediquen al comercio libre ambulante, ó vayan contratados en concepto de trabajadores, fuera de la Península, entregándolos á los Agentes de la Autoridad.

Los Gobernadores civiles informarán á la mayor brevedad de todos los particulares á que se refiere esta soberana disposición, que será reproducida en los *Boletines oficiales* para su mayor cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre 1912.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 19 de Noviembre de 1912.)

Real orden convocando el IV Concurso de premios para 1913, por actos de protección á los niños, con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 6.º, núm. 4.º, de la Ley de Protección á la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea convocado el IV Concurso de premios para el año 1913, por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo á las bases que siguen:

Base 1.ª

Cuatro premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos y contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia.

A las propuestas acompañarán Memorias breves enumerando los hechos y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales y locales elevarán igualmente al Consejo Superior las correspondientes propuestas, con todos los extremos que acrediten los méritos contraídos por aquéllos en el ejercicio de su profesión.

Base 2.ª

Cuatro premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á los maestros y maestras de instrucción pública que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, siendo preferidos los que hu-

biesen organizado excursiones escolares, dado conferencias públicas, contribuido á la fundación de Centros pedagógicos, ocupándose de la difusión de la higiene y de la moral, y sometieren al Consejo proyectos é ideas beneficiosas para el perfeccionamiento de la educación infantil en las respectivas localidades.

Las Juntas provinciales y locales elevarán también al Consejo Superior las propuestas, acompañadas de los documentos correspondientes.

Base 3.^a

Cinco premios de 200 pesetas y diplomas de mérito á las madres pobres que tengan más de cinco hijos, sean viudas ó comprueben que sus maridos están enfermos ó se hallan en paro forzoso.

Cinco premios de 200 pesetas y diplomas de mérito á las nodrizas que demuestren haber conservado con el mayor celo la vida de los niños encomendados á su cuidado.

Tendrán derecho de prioridad las nodrizas que hubieren adoptado ó recogido algún niño, y las madres que tengan mayor número de hijos.

Se elevarán al Consejo Superior las debidas instancias formadas por la Junta provincial ó local, el cura párroco y el médico del lugar de residencia de aquéllas, así como, si lo creyeran pertinente, con declaraciones suscritas por varios vecinos que comprueben los hechos alegados.

Base 4.^a

Un premio de 300 pesetas y diploma de mérito al autor de un trabajo inédito que exprese el espíritu y alcance de las Leyes y disposiciones de protección á la infancia y represión de la mendicidad vigentes, difundiendo sus ventajas y los medios de cooperar á su realización por el público. En este trabajo, que ha de ser breve, y se presentará mecanografiado, se tendrá en cuenta la forma literaria y las condiciones de concisión y claridad que pongan el asunto al alcance del vulgo.

El trabajo no irá firmado, y llevará un lema, y acompañará al escrito un sobre cerrado que, ostentando dicho lema, contenga el nombre del autor.

Base 5.^a

Dos premios de 200 pesetas y diplomas de mérito á las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales ó locales elevará al Consejo Superior las propuestas y las solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron.

Base 6.ª

Cinco premios de 200 pesetas y diplomas de mérito á los auxiliares gratuitos del Consejo Superior y á los particulares, en general, que, no estando incluidos en los grupos anteriores, demuestren haber ejercido actos protectores de verdadera importancia, y hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos que determinan las disposiciones vigentes. Las solicitudes irán suscritas por los interesados, convenientemente documentadas con el informe de las Juntas correspondientes.

Base 7.ª

Veinte premios de 25 pesetas y diplomas de mérito á los niños pobres menores de catorce años que hayan demostrado verdadero interés en favor de los animales y plantas, habiéndose observado en ellos tendencias de compañerismo, abnegación, ahorro, higiene, caridad, patriotismo, etc.

Las solicitudes deberán estar suscritas por los padres, tutores ó directores de los establecimientos en donde estuvieren albergados dichos menores, y se acompañarán todos los documentos y declaraciones que justifiquen los hechos meritorios aludidos.

A los agraciados se les entregará el importe de los premios en cartillas intransferibles del Instituto Nacional de Previsión.

Base 8.ª

El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas ó por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de mérito á fundadores ó iniciadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la Ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas propuestas é instancias habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 15 de Febrero de 1913.

Si no hubiere solicitantes á los premios anunciados en cualquiera de los grupos señalados, ó si no se estimara justo concederlo á los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que estime procedente.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años.

El Consejo adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de las propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios.

No se dará curso á las instancias en que una misma persona solicite premios comprendidos en más de uno de los grupos anunciados, á menos que la persona que los suscriba participe por cuál de los grupos opta.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los concursantes, y grupo ó grupos de premios á que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premio.

En el boletín oficial *Pro-Infantia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores á la publicidad que se acompañen á las propuestas y pertenezcan á los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, ordenarán la publicación, en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 11 de Diciembre de 1912.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 á 300; (Apéndice 2.º), páginas 131 á 135; (Apéndice 3.º), páginas 335 á 387, y (Apéndice 7.º), páginas 167 á 191.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contratas de las obras de caminos vecinales sean las que se publican.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contratas de las obras de caminos vecinales serán las siguientes, las cuales formarán parte del pliego especial de condiciones de cada proyecto, debiendo insertarse las dos últimas, que serán autorizadas por esa Dirección general, después de la firma del Ingeniero Jefe de Obras públicas (1).

.....
Art. El contratista se obliga á celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras el contrato que determina el Real decreto de 20 Junio de 1901 y Real orden de 24 de Enero de 1905.

.....
Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1912.—*Gasset*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 3 de Febrero de 1912.)

(1) Sólo se inserta el artículo referente á los obreros.

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 á 96; (Apéndice 2.º), páginas 139 á 162; (Apéndice 3.º), páginas 391 á 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 á 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 á 217, y (Apéndice 7.º), páginas 195 á 199.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 á 329.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo el expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Pósito de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia solicitando, á nombre del Pósito de dicha ciudad, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 30 de Noviembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento

de Segovia, solicitando, á nombre del Pósito de aquella ciudad, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia, como Director del Pósito de la misma ciudad, presentó una instancia ante el Delegado de Hacienda de dicha provincia, en súplica de que se declare que los bienes del citado Pósito están exentos del impuesto que grava los pertenecientes á las personas jurídicas, alegando, en apoyo de su pretensión, que aunque, por involuntaria omisión, no se cite á los Pósitos en el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril último, deben, sin embargo, entenderse comprendidos en el mismo, por ser similares de los Montes de Piedad, en cuyo favor se ha declarado expresamente la exención, hallándose además exceptuado de contribuir por el impuesto de Derechos reales en la Ley de 28 de Enero de 1906 y en el Reglamento antes citado, y, por último, que si se exigiera este impuesto, unido al pago obligatorio del contingente y á los gastos de Administración, excedería al pequeño aumento que anualmente se obtiene, disminuyendo con ello los capitales de los Pósitos hasta llegar á su completa extinción;

»Que la Delegación de Hacienda de Segovia, á la que iba dirigida dicha instancia, la somete á la resolución del Ministerio como consulta de carácter general, informando que procede conceder la exención solicitada, con arreglo al párrafo 9.º del art. 193 del Reglamento, toda vez que los Pósitos tienen carácter benéfico, por lo reducido del interés á que hacen sus préstamos, pueden asimilarse á los Montes de Piedad, y si el nuevo impuesto viene á compensar el de Derechos reales sobre las herencias, tratándose de aquellas entidades cuyos bienes no se transmiten en esta forma, hallándose los Pósitos exentos del último, deben estarlo también del primero;

»Que la Dirección general de lo Contencioso informa, con fecha 15 de Noviembre anterior, que procede declarar que los Pósitos no gozan de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sino únicamente por el edificio que ocupen, en cuanto concurre la condición que determina el párrafo 5.º, art. 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 reformando la contribución territorial, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que el art. 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril último, al determinar en su párrafo 8.º los bienes que, en consideración á la entidad propietaria, están exceptuados del impuesto especial creado por el art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, designa nominativamente dichas entidades propietarias; por cuya razón, y teniendo en cuenta que, al seguirse un sistema de enumeración, no cabe extender los beneficios á que aquel artículo se refiere á las personas jurídicas no enumeradas, y que no deben aplicarse criterios de analogía cuando de exenciones tributarias se trata, resulta evidente que no hay términos legales hábiles de acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Segovia en la instancia que ha dado origen á la formación de este expediente:

»Considerando que tampoco puede fundarse la exención indicada en el párrafo 9.º del propio art. 193 del Reglamento de referencia, porque ese párrafo hace relación á las instituciones de beneficencia gratuita, y es el hecho que los Pósitos cobran, por los préstamos que realizan, un interés que, por muy módico que sea, siempre representará un producto del capital, que hace desaparecer el carácter de gratuito al beneficio que le haga al prestatario, y

»Considerando que si en estricto derecho es improcedente la exención, la especialidad de estas instituciones, por el origen de sus bienes y su relación con el Estado, pudiera requerir de parte del Gobierno un proyecto de Ley modificando la vigente en el sentido de otorgar dicha exención,

»El Consejo de Estado en pleno opina que procede desestimar la instancia presentada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia, en su calidad de Director del Pósito de la misma, denegando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitado en aquélla en los términos expuestos en el último Considerando.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1912. — *N. Reverter*. — Sr. Director general de lo Contencioso del Estado. — (*Gaceta* de 18 de Septiembre de 1912.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 á 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 á 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 á 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 á 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 á 232, y (Apéndice 7.º), páginas 203 á 213.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 á 183, y (Apéndice 2.º), páginas 333 á 342.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles continúe la intervención oficial, como Delegado de este Ministerio, en el asunto del Montepío de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Ilmo. Sr.: En vista de la campaña emprendida contra el Montepío de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por parte de sus Agentes, y de la intranquilidad consiguiente á este estado de cosas, que amenazaba al servicio público, se vió obligado este Ministerio á intervenir, al objeto de solucionar el conflicto, de acuerdo con la Compañía y con los obreros.

En su virtud, se declaró que podían los obreros que quisieran salir del Montepío, mediante la devolución del dinero que para el mismo se les había descontado por la Compañía, señalando un plazo por ésta, que fué prorrogado posteriormente hasta el 31 del actual, y además que no fuera obligatorio para en adelante el ingreso en el mismo al ser nombrado agente de la Empresa, sino que fuera voluntario.

Esto acordado, se han tramitado, y están tramitándose, por la Compañía las solicitudes presentadas por los que no quieren seguir en el Montepío; pero hay la dificultad de que muchos solicitan salir de él, y al mismo tiempo, ó posteriormente, escriben á la Compañía deseando permanecer. Por estas razones, y para evitar las supuestas coacciones que por una y otra parte se alegan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles continúe la intervención oficial comenzada en este asunto como Delegado de este Ministerio, invitando á la Compañía, como garantía de ambas partes, y en evitación de conflictos de todo orden, á que se tramiten las solicitudes presentadas ó que se presenten en lo sucesivo por la cuarta División y se revisen las ya tramitadas. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto, el Ingeniero Jefe de la cuarta División recibirá de la Compañía, caso de acceder á esta intervención, todas aquellas solicitudes que se encuentren en trámite ó se hayan tramitado y demás documentos que con ellas se relacionen que considere pertinentes, y se dará publicidad á esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de las provincias á las que afecta la red de Ferrocarriles Andaluces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1912.—*Gasset*.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 25 de Enero de 1912.)

Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908 sobre registro é inspección de las Empresas de seguros.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y concordado el proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, redactado por la Junta Consultiva de Seguros, con el dictamen emitido sobre el mismo por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter definitivo, el adjun-

to Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908 sobre registro é inspección de las Empresas de seguros.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES

- a) De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento;
- b) Del contrato de seguros;
- c) De la solicitud de inscripción y del registro;
- d) De los modelos de pólizas;
- e) Del depósito previo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

- a) Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras, mercantiles é industriales;
- b) Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras puramente mutuas;
- c) Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora;
- d) Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjerás;
- e) Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

SECCIÓN SEGUNDA**Publicidad y garantías.**

CAPÍTULO PRIMERO**REQUISITOS EN LA PUBLICIDAD****CAPÍTULO II****DE LOS LIBROS Y REGISTROS****CAPÍTULO III****BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS****CAPÍTULO IV****BASES TÉCNICAS****CAPÍTULO V****DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS****SECCIÓN TERCERA****De la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.**

CAPÍTULO PRIMERO**REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN
DE ENTIDADES ASEGURADORAS****CAPÍTULO II****DISPOSICIONES ESPECIALES**

- a) Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles é industriales de seguros;
- b) Idem íd. puramente mutuas;
- c) Idem íd. íd. mutuas con Empresa mercantil ó industrial fundadora ó gestora;
- d) Idem íd. íd. en cuanto á las operaciones hechas en España de las Empresas aseguradoras extranjeras;
- e) Idem íd. de las entidades exceptuadas.

SECCIÓN CUARTA

Junta Consultiva é Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

- a) De la elección y designación de los Vocales;
- b) Facultades del Presidente;
- c) Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.

CAPÍTULO II

COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

- a) Del Comisario general y del personal de inspección, del técnico y del administrativo;
- b) Del impuesto especial;
- c) Del *Boletín de Seguros*.

SECCIÓN QUINTA

De la acción investigadora y de las responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPÍTULO III

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

Disposición adicional.

SECCIÓN PRIMERA**Disposiciones generales.****CAPÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO
DE SOCIEDADES***a). De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento.*

Artículo 1.º Las disposiciones de este Reglamento, como las de la Ley de 14 de Mayo de 1908, serán aplicables á las Sociedades, Compañías, Asociaciones y, en general, á todas las entidades, agrupaciones y personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que se dediquen á realizar operaciones de seguros sobre la vida humana ó sobre cualquiera eventualidad acerca de las personas, ó relativa á la propiedad mueble, semóviente ó inmueble, y quieran operar en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Art. 2.º Tendrán la denominación de nacionales las Sociedades ó entidades con domicilio social en España y que, no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las Leyes que en España rijan en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros, quedando sometidas al pago de los tributos é impuestos establecidos en España para las Empresas de su clase.

No se considerará como filial de Sociedad extranjera la que se constituya en España con capital propio, aun cuando este capital proceda en todo ó en parte de personas ó entidades extranjeras, siempre que su nacimiento se ajuste á las prescripciones legales vigentes en España.

No concurriendo todas las circunstancias de los párrafos anteriores, se reputarán extranjeras á los efectos de la Ley.

Art. 3.º Las disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo se aplicarán, en cuanto proceda, á las nacionales ó extranjeras que se establezcan en España para practicar el seguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de la Ley, se entiende por reaseguro el contrato mediante el cual un asegurador toma á su cargo, en totalidad ó en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado.

Se entiende por contraseguro el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, á reintegrar al contratante las primas ó cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro, en las Compañías tontinas, el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga á distribuir entre los beneficiarios de los suscriptores, proporcionalmente á las cuotas contraaseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario el convenio ó pacto por el cual una entidad aseguradora toma á su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada á pagar á un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

El seguro subsidiario se considera como seguro directo á los efectos de la Ley y de este Reglamento.

Se prohíbe emplear la denominación de contraseguro en los contratos de seguro subsidiario.

También se prohíbe emplear aquellas denominaciones, y cualquiera otra de las comprendidas en este artículo, á las Empresas que sólo se comprometen á interponer sus buenos oficios en favor de los asegurados, ó á ostentar su representación en las cuestiones que puedan surgir entre ellos y las entidades aseguradoras.

Art. 4.º No podrá adoptarse denominación social por las personas naturales que pretendan ejercer la industria del seguro.

Las que ya estén autorizadas como tales entidades aseguradoras no podrán otorgar contratos, en concepto de Directores ó Gerentes de la denominación que tuvieran adoptada, si no declaran expresamente en los contratos que celebren que sólo ellos quedan responsables personalmente de las obligaciones que suscriben.

Art. 5.º Las entidades aseguradoras, además de la designación que puedan adoptar con arreglo á las condiciones de su establecimiento, tendrán la obligación de usar los calificativos co-

respondientes á su organización y á las operaciones que se propongan realizar.

La calificación deberá expresar, en su caso, si es Compañía mercantil ó industrial, ó Asociación sobre la base de mutualidad con ó sin Sociedad ó entidad mercantil fundadora y gestora, y, de existir ésta, cuál es su nombre ó razón social.

b). Del contrato de seguros.

Art. 6.º En los contratos de seguros deben concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas debe distinguirse:

- 1.º La personalidad del asegurador;
- 2.º La del contratante, que es la persona natural ó jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador á cambio de las que éste toma á su cargo;
- 3.º La del asegurado, ó sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro;
- 4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos puede confundirse ó separarse estas personalidades.

Para la validez de los contratos de seguros sobre la vida, cuando sean distintas las personalidades del contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

- 1.º El asegurador;
- 2.º El asegurado;
- 3.º Las cosas objeto del seguro.

En estos contratos, la cosa asegurada debe pertenecer al asegurado, ó tener el mismo interés manifiesto en su conservación.

Art. 7.º El contrato de seguro requiere, para su perfección, el consentimiento de las dos partes contratantes. La firma estampada en la proposición ó adhesión por el presunto contratante, asegurado ó asociado, por su propia iniciativa ó accediendo á la invitación de agente de la entidad aseguradora, ni obliga á ésta ni al primero mientras no se formalice el contrato, mediante la

expedición de la póliza por la Compañía y su aceptación por parte del asegurado, al estampar en aquélla su firma.

Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima ó fracción de ella antes de perfeccionarse el contrato, podrá siempre el proponente renunciar á su realización, y, en este caso, le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y de póliza.

Cuando los modelos de proposiciones ó adhesiones contengan condiciones generales del contrato, las que se consignent no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguros.

De los vicios ó defectos que contengan estas últimas, por faltarles alguno de los requisitos esenciales que deben tener, serán responsables los gestores de las entidades aseguradoras, y subsidiariamente estas últimas.

En los seguros sobre la vida y accidentes, el contratante ó asegurado será responsable en las inexactitudes que contenga la proposición de seguro, con tal que hayan sido vertidas con fidelidad en la póliza correspondiente.

En el seguro de incendios se entenderá declarado por el asegurado lo que conste en la póliza.

c). De la solicitud de inscripción y del Registro.

Art. 8.º La Comisaría de Seguros llevará:

1.º Un Registro en el cual quedarán inscritas las entidades comprendidas en el art. 1.º de la Ley.

2.º Un índice para las entidades exceptuadas á que se refiere el art. 3.º de la misma.

3.º Otro Registro, en el cual figurarán las Compañías que por cualquier motivo sean declaradas en liquidación, eliminándolas del Registro en el cual figuraban anteriormente.

En cada Registro se clasificarán las entidades aseguradoras con arreglo á su clase y al ramo de seguros á que se dediquen, indicando además su nacionalidad.

El Reglamento de régimen interior de los servicios de la Comisaría y Junta Consultiva determinará la forma y requisitos con que se han de llevar los Registros é índices expresados.

Art. 9.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en

el Registro que establece al efecto el art. 1.º de la correspondiente Ley, ó la declaración de estar exceptuadas de cumplir este requisito, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la misma.

Sin obtener la inscripción ó la declaración de estar exceptuadas, no podrán realizar seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel del timbre correspondiente, á nombre y debidamente suscrita por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la Empresa, su nacionalidad, organización, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones, si realiza el seguro directo ó el reaseguro, ó ambos en su caso, y, por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Art. 10. Ninguna Compañía nacional ó extranjera, que no hubiera obtenido la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiariamente, en los contratos de seguros que realicen en España otras Sociedades, aunque éstas figurasen en dicho Registro.

La prescripción anterior no impide ni restringe la facultad de las entidades aseguradoras inscritas de reasegurar en Compañías extranjeras, aunque éstas no operen directamente en España, los excedentes de los riesgos que contraten.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

Art. 11. La prohibición de ejercer industrias diferentes de la del seguro, establecida en el artículo anterior, con aplicación á todas las entidades aseguradoras, no impedirá que estas últimas, cuando contraigan, en virtud de sus contratos, la responsabilidad de pagar indemnizaciones en caso de enfermedad ó muerte de sus asegurados, establezcan á su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de los mismos en caso de enfermedad.

En las pólizas ó contratos individuales de estos seguros, donde sean contratantes las mismas personas expuestas á los daños ó accidentes que den lugar á la indemnización, será lícito exceptuar de modo claro y terminante aquellos riesgos ó accidentes

que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador.

Art. 12. No se dará curso á ninguna instancia de inscripción, si no se acompaña de los documentos y justificantes que deben presentarse con ella, según la clase de entidad aseguradora de que se trate y el ramo ó ramos de seguro en que haya de ocuparse. Dichos documentos y justificantes deberán presentarse redactados en castellano ó traducidos á este idioma.

Cuando en la presentación se haya omitido el cumplimiento de algún requisito, será notificada la omisión al que suscriba la instancia, y el Comisario de Seguros concederá el plazo que considere suficiente para subsanar las omisiones ó defectos señalados.

El Comisario de Seguros concederá un plazo de tres meses para subsanar las omisiones ó defectos señalados, prorrogable por otros tres, siempre que se justifique por los interesados la necesidad de la ampliación y la imposibilidad de poder completar la documentación en debida forma, dentro del plazo concedido.

Todos los documentos y justificantes, á excepción de la copia del acta de constitución de la Empresa, del resguardo del depósito, y en su caso de los títulos de propiedad, deberán estar suscritos por la persona que firme la solicitud y autorizados con el sello de la entidad que aquélla represente.

Art. 13. La Comisaría de Seguros librará recibo de toda instancia en que se solicite la inscripción de una entidad aseguradora en el registro correspondiente y de los documentos que la acompañen.

Á los efectos del art. 5.º de la Ley, el plazo de tres meses que la misma señala para acordar ó negar la inscripción será contado desde la fecha de presentación de la instancia; pero descontando todos los períodos de tiempo transcurridos desde que la Inspección señaló omisiones para subsanar ó defectos que corregir en los documentos ó justificantes presentados, hasta que cada una de estas omisiones ó defectos hayan sido subsanados ó corregidos.

En el expediente de inscripción deberá la Junta Consultiva de Seguros emitir su dictamen. El Ministro de Fomento dictará Real orden acordando la inscripción ó desestimando la instancia. Estas Reales órdenes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, comunicándolas además el Comisario

general á las entidades interesadas, cuando fueren afirmativas, y en caso negativo sólo se pondrán en conocimiento de los interesados.

En este último caso deberán especificarse en la Real orden los motivos ó razones que hubiere para desestimar la instancia.

Contra la Real orden que deniegue la inscripción cabe el recurso contencioso-administrativo.

Cuando sea denegada, se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de responsabilidades sobre inmuebles, en la forma prevenida en el art. 7.º de la Ley.

Art. 14. La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción del registro caduca al año de la fecha en que fue publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada asimismo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 15. Tanto durante la tramitación de la solicitud de inscripción como después de haber sido denegada la instancia pidiéndola, conservarán las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas su personalidad jurídica para el fin de su propia transformación ó extinción. La falta de inscripción, ó, en su caso, de la declaración de quedar exceptuadas de esa formalidad, aunque sean entidades aseguradoras, sólo les priva de capacidad para funcionar como tales, quedándoles prohibido realizar operaciones de seguros ú otras de las consideradas como tales en la Ley y en este Reglamento.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el art. 32 de la Ley, cuando llegue á conocimiento de la Inspección de Seguros que cualquier entidad realiza en España operaciones de esta clase, antes de estar resuelta ó después de haber sido denegada la instancia de inscripción, el Comisario general lo comunicará al Ministro de Fomento. En el primer caso se publicará la falta y la penalidad impuesta por ello en el *Boletín Oficial de Seguros*; en el segundo caso, además, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la Real orden fundamentada en que se haya resuelto negativamente la solicitud de inscripción.

d). De los modelos de pólizas.

Art. 16. Los modelos de pólizas ó contratos que desde el primer momento se proponga usar la Sociedad en las operaciones que haya de realizar cuando fuese inscrita en el Registro se presentarán con la instancia en que se solicite la inscripción, y serán autorizados en la forma que determina este Reglamento.

Será negada la inscripción cuando todos los modelos presentados dejen de cumplir las condiciones y requisitos que determinan las Leyes y este Reglamento.

En el caso de resultar aceptables algunos modelos y otros no, se podrá otorgar la inscripción, y con ella el funcionamiento de la Empresa; pero prohibiéndose emplear los modelos de pólizas que no fueron aprobados.

Sin embargo, cuando del examen de todos ó algunos de dichos modelos resulte que no procede su aprobación por contener defectos subsanables, se notificará á la Empresa para que pueda modificarlos.

En este último caso, el plazo que conceda el Comisario general de Seguros no se contará á los efectos de lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley.

Art. 17. Las entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan presentados y aprobados en su expediente de inscripción, ó que posteriormente hayan sido presentados á la Inspección de Seguros y aprobados por ella.

Tampoco podrán aplicar tarifas, baremos ni tablas de coeficientes que no reunan los mismos requisitos.

Las entidades aseguradoras que sólo se propongan alterar la tarifa correspondiente á una clase ó combinación de seguro sin alterar el modelo de póliza que vengán empleando, deberán presentar, por duplicado, en la Inspección de Seguros, el proyecto de nueva tarifa y el modelo de póliza.

Cuando se trate de una tarifa nueva ó correspondiente á una nueva clase ó combinación de seguros, antes de poder emplearla será necesario presentar en la Inspección y obtener la aprobación de ésta el modelo de póliza y el de la tarifa correspondiente.

Á la instancia, á los modelos de póliza y á las tarifas, acom-

pañarán siempre las explicaciones y datos necesarios para su examen y comprobación.

Las tarifas correspondientes á seguros contra daños en las cosas deberán aplicarse con las reducciones ó aumentos que en cada caso proceda, pero sin que las unas ni los otros puedan exceder de los tipos de reducción y recargos previamente determinados en las bases de aplicación que consten en las tarifas presentadas al solicitar la inscripción ó á las que nuevamente se establezcan, conforme á lo preceptuado en los párrafos precedentes.

Art. 18. Las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar ni enmendar las condiciones de los modelos de pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritos que las modifiquen.

No obstante, las que operen á prima fija y las mutuas cuyos Consejos estén autorizados expresamente por sus Estatutos ó por acuerdos de Juntas generales, podrán suprimir, modificar ó añadir otras manuscritas, siempre que ello se haga por declaración suscrita, expresa y terminante por las dos partes contratantes, y que la modificación, supresión ó adición no implique convención prohibida por las Leyes, ó por este Reglamento, y que se haga á petición y con beneficio del asegurado.

e). Del depósito previo.

Art. 19. El depósito previo y necesario que exige el apartado 7.º del art. 2.º de la Ley podrá ser constituido en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, nacionales ó extranjeros, y en fincas urbanas liberadas y situadas en España, ó primeras hipotecas sobre las mismas, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los valores públicos del Estado español serán admisibles sin limitación alguna;

2.ª Los valores públicos de Estados extranjeros podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas; y cuando la cotización media en el mes anterior á la solicitud alcance, cuando menos, en dos Bolsas, una de ellas la de Madrid, París, Londres ó Berlín, y otra oficial del país de su emisión, un interés neto, igual ó inferior al 5 por 100;

3.ª Los valores industriales ó comerciales que, reuniendo la condición de ser admisibles en el país de origen, tengan el carácter de Obligaciones hipotecarias y produzcan un interés neto igual ó inferior al 5 por 100;

4.ª Los inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos se admitirán por el 75 por 100 de su valor real.

Cuando alguno de los valores comprendidos en la relación de este artículo perdiera la condición que determinó su admisión, la entidad que lo posea deberá notificarlo á la Comisaría general de Seguros, y quedará obligada á sustituirlo por otro, cuando el valor de que se trate no recupere su condición de admisible dentro de un plazo prudencial fijado por el Ministro, previo informe de la Junta consultiva, y que no podrá ser inferior á tres meses.

Art. 20. Cuando la fianza previa de que tratan los artículos anteriores, en armonía con el 2.º de la Ley, quiera prestarse en inmuebles situados en España, ya pertenezcan á la entidad que debe constituir la fianza, ya á otra personalidad jurídica que la preste por la primera, será necesario:

1.º Acompañar títulos de propiedad y certificación del Registro de la propiedad, por los que resulte que el pleno dominio del inmueble corresponde á la que presta la fianza;

2.º Acompañar escritura de que se haya tomado razón en el Registro de la propiedad correspondiente, por la que su legítimo dueño constituya primera hipoteca sobre el inmueble de que se trate por el todo ó parte de la cantidad que pretenda constituir en fianza á favor del Ministro de Fomento;

3.º Que el 75 por 100 del valor del inmueble en renta ó en venta, comprobado por tasación, resulte igual ó superior al importe efectivo de la fianza que se preste.

Art. 21. El resguardo de que trata la disposición 7.ª del artículo 2.º de la Ley deberá acompañarse de una copia autorizada por la Sociedad, que, una vez compulsada, quedará unida al expediente, devolviéndose inmediatamente el original á la Empresa que lo hubiere presentado.

En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido, á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada según corresponda al Director de la Caja general de Depósitos ó al Gobernador del Banco de España.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a). Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles ó industriales.

Art. 22. A la solicitud de inscripción deberá acompañar también acta notarial que acredite:

a) El número de acciones ó participaciones suscritas y el capital nominal que represente cada una de ellas;

b) Los desembolsos efectuados por los suscriptores é ingresados en la Caja social;

c) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos consignent para comprobar y asegurar la responsabilidad ulterior personal ó real de los accionistas por la parte de capital suscrito por ellos y no desembolsada.

Las acciones emitidas que no hubieran sido suscritas no podrán figurar en el capital social de las Empresas.

No se concederá la inscripción si no resulta comprobado que todo el capital social ha sido suscrito, que ha ingresado en Caja el desembolso del 25 por 100, cuando menos, del capital suscrito, y que las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad ulterior de los accionistas ó partícipes garanticen efectividad.

Art. 23. La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa, de que habla el art. 2.º de la Ley, en su número 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgamiento. Estos documentos serán devueltos á las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal, firmada de los mismos, que quedará unida al expediente, después de hacer constar por diligencia la compulsa con el original.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos que, de conformidad con las escrituras ó actas de fundación y sus posteriores modificaciones, utilicen habitualmente aquéllas.

Art. 24. Las condiciones y requisitos á que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de seguros son los siguientes:

a) Contener el nombre y domicilio de la Empresa mercantil aseguradora, con los requisitos señalados en el art. 5.º de este Reglamento;

b) Que conste en ella el capital suscrito y el desembolsado ó la explícita declaración de ser personal la responsabilidad del asegurador;

c) Que consten los nombres y domicilios de las personalidades á que el contrato se refiere y el concepto en que intervengan cada una de ellas.

El nombre del beneficiario en los seguros sobre la vida puede ser omitido, y bastará que la póliza haga constar las formalidades y requisitos que el contratante haya de cumplir para designarle después de celebrado el contrato.

Aun haciéndose la designación de beneficiario, el contratante podrá variarla, adicionando la póliza con dicho cambio, salvo pacto en contrario.

No obstante la designación de beneficiario para caso de muerte, en los seguros á plazo fijo podrá serlo el mismo asegurado, si sobrevive, y así se consigna;

d) Que tengan las bases ó condiciones del contrato, y que ninguna sea ilegal, ambigua ó lesiva para los que contraten con la Sociedad;

e) Que se designen las cosas, personas ó derechos sobre los que ha de recaer lesión capaz de producir la efectividad de obligaciones del asegurador ó del contratante, determinando con claridad el riesgo objeto del seguro, y que se consigne el valor de los capitales ó rentas asegurados;

f) Que se consignent las cuotas ó primas fijas y determinadas que se obligue á pagar el contratante, las fechas y lugar en que ha de pagarlas y las circunstancias que darán lugar á que cese la obligación de satisfacerlas.

El asegurado no abonará más intereses de demora que los correspondientes á los días transcurridos desde que debió verificarse el pago hasta aquel en que se haga efectivo;

g) Que señalen el día y hora á partir del cual comienzan los efectos del seguro, y la fecha en que habrá de terminar, cuando ésta sea previamente conocida, y cuando no, las circunstancias que determinen el momento en que se ha de empezar el seguro

y las que han de cumplirse para que llegue el instante de la terminación y del cumplimiento de las obligaciones del asegurador;

h) Que se consigne de una manera clara y terminante cuáles serán las circunstancias por las que cese la responsabilidad de la Empresa aseguradora;

i) Que se especifiquen taxativamente previstos los casos en que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora por incumplimiento de las obligaciones á cargo del contratante;

j) Que se declaren los casos en que deberá rescindirse el contrato, con expresión de los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado cuando haya lugar á la rescisión;

k) Que se consigne la forma, plazos, fechas, condiciones y lugar en que el asegurador habrá de satisfacer las cantidades que deba pagar al asegurado ó beneficiario, en cumplimiento de lo convenido en el contrato;

l) Que se declare sometido el contrato, para todos sus efectos, á los Tribunales españoles, y en caso de convenirse algún procedimiento arbitral ó de avenencia anterior al judicial, se determine en qué consiste;

m) En las pólizas de las Compañías aseguradoras de incendios se consignará la obligación, por parte de éstas, de personarse por medio de su perito en el lugar del siniestro, y comenzar la peritación en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que el asegurado participó á la Compañía la producción del siniestro;

n) No se admitirán en las pólizas de las Empresas aseguradoras de incendios condiciones que impliquen obligación alguna para los nuevos adquirentes de los muebles ó efectos asegurados, los cuales quedarán libres de toda responsabilidad, cualesquiera que sean los contratos celebrados por los anteriores poseedores, siendo nulas y careciendo de toda eficacia legal para con aquéllos las pólizas actuales en que semejante condición se contenga, como asimismo no se admitirán, y quedarán invalidadas y sin efecto, las indemnizaciones consignadas en dichas pólizas, en el caso de transmisión de efectos muebles, siendo responsables tan sólo los asegurados de las primas vencidas y no satisfechas, sin que se les pueda exigir, en concepto de indemnización, cantidad que exceda de la prima de un año.

Art. 25. Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de seguros sobre la vida á prima fija deberán contener además especialmente:

a) Las formas en que podrán ser rehabilitadas las pólizas, cuando exista esa facultad, en el caso de que el asegurado no haya pagado las primas á su vencimiento y lo solicite, ofreciendo el pago inmediato de las primas vencidas y no satisfechas, y sus intereses acumulados;

b) La cuantía de la póliza liberada, del rescate y del préstamo, á los cuales puede tener derecho el asegurado.

Las pólizas deberán contener: ó tablas que den los valores á que se refiere el último apartado, ó reglas precisas para que no ofrezca dudas su determinación, cuando sea necesaria;

c) Las entidades que concedan á todos ó á una parte de sus asegurados participación en sus beneficios, deberán expresar en la póliza de una manera clara el modo y los plazos de su repartición;

d) Las entidades que autoricen anticipos sobre sus pólizas deberán expresar en la adición á la misma el tipo del interés y las condiciones en que se hace;

e) Los principales documentos que los beneficiarios deberán presentar en su día para hacer efectivo el capital asegurado.

El certificado médico que se exige en caso de fallecimiento del asegurado especificará las causas y el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte, sin que pueda el asegurador exigir que sea extendido con arreglo á un formulario determinado;

f) Si el asegurado presenta, en el momento de contratar el seguro, documento en forma que acredite su edad, no podrá ser pedida por la Compañía aseguradora nueva comprobación de este extremo, cuando haya de hacerse efectivo el seguro por muerte del asegurado.

No será lícito exigir á los beneficiarios ni á otra persona que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni al contrato de seguro por éste suscrito, sin haber obtenido la previa aprobación de la Comisaría de Seguros para los modelos de los mismos, y sin haber entregado la Compañía al asegurado un ejemplar de cada uno de aquellos que después haya de exigir.

Cuando un mismo contrato tenga varias pólizas en una misma Empresa aseguradora, ni á él ni á los beneficiarios podrá exigirse, en su día, la presentación de todos los documentos que sean idénticos.

Art. 26. Los asegurados que hayan contratado con las Compañías mercantiles con derecho á participación en los beneficios obtenidos á título oneroso, podrán transformar cuando quieran

sus seguros, renunciando á ese derecho y cesando en la obligación de pagar el recargo establecido como precio de él.

Art. 27. Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la entidad aseguradora será previamente sometida á la Inspección de Seguros, y ésta, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, deberá comunicar al interesado su aprobación ó desaprobación, según proceda.

Cuando la modificación se refiera á los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, deberá comunicarse á dicha Inspección la modificación aprobada, dentro del plazo de los quince días siguientes á la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar además á la Comisaría, tan pronto como sea expedido, el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

El plazo á que se refiere el párrafo anterior será de cuarenta días para las Sociedades extranjeras, siempre que justifiquen la imposibilidad de cumplir lo mandado dentro de los cuarenta primeramente fijados.

Art. 28. Las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 2.º de la Ley deberán cumplirse en la forma y condiciones que determinan este artículo y los siguientes. Las Compañías de seguros sobre la vida á prima fija deberán acompañar á la solicitud de inscripción las tarifas correspondientes á cada uno de los modelos de pólizas que se propongan usar.

Presentarán las bases de cálculo de las primas netas; las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formadas que hayan de utilizar para él; las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos, y, finalmente, las fórmulas y procedimientos que piensen adoptar para calcular la reserva matemática.

En cuanto á las tarifas calculadas con arreglo á las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares en forma tal, que se consignent para cada seguro, y según la edad de las personas sobre cuya vida se contrate; las primas únicas y las anuales correspondientes.

Art. 29. Las Empresas mercantiles, respecto de aquellos seguros que tengan por objeto garantizar daños en las cosas, deberán presentar tres ejemplares de las tarifas que se propongan emplear.

En relación con dicha clase de seguros, presentarán también

los principios que se propongan aplicar á la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestro pendientes. Estos principios serán admisibles y podrán aplicarse cuando produzcan reservas iguales ó mayores que las mínimas determinadas en este Reglamento.

Art. 30. Las Empresas mercantiles, en lo relativo á seguros contra daños ó perjuicios ocasionados á las personas, presentarán, con la solicitud de inscripción, las tarifas que se propongan emplear, cumpliendo en su redacción y presentación las condiciones y requisitos señalados en el artículo precedente. Además, si en alguna de sus combinaciones ofreciese indemnizaciones consistentes en pensiones vitalicias, deberán cumplir todo lo establecido en el art. 28 al tratar de las tarifas y reservas de las Compañías de seguros sobre la vida.

Art. 31. Las Compañías de seguros que deseen sustituir á los patronos en las obligaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo, vienen obligadas, con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido. Sin haber obtenido la inscripción no pueden ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

Las Compañías que, una vez inscritas en el Ministerio de Fomento, hayan de incoar el oportuno expediente ante el de la Gobernación, para que puedan justificar ante este último Ministerio los requisitos que tengan cumplidos, obtendrán la oportuna certificación, que será expedida por el Comisario general de Seguros.

Si dichas Sociedades sólo pretenden operar en el seguro contra accidentes del trabajo, sustituyendo á los patronos en las responsabilidades que la Ley les impone, quedarán exceptuadas, como previene el último párrafo del apartado b) del art. 2.º de la Ley, de constituir depósito previo á disposición del Ministerio de Fomento, y sólo deberán constituir la fianza inicial de 225.000 pesetas á disposición del Ministro de la Gobernación, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si además del seguro de accidentes del trabajo realizan dichas Sociedades otras operaciones de seguro sobre daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas, no reglamentadas por el citado Real decreto, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales opera-

ciones, al cumplimiento del precepto contenido en el apartado b) del art. 2.º de la Ley.

Las Asociaciones mutuas que sólo aseguren contra los accidentes del trabajo quedarán relevadas de la constitución del depósito á que se refiere el apartado d) del artículo y Ley antes citados, con tal de constituir la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el art. 4.º del mencionado Real decreto, si demuestran, con la presentación de sus Estatutos ó Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, que se hallan constituidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, aclarada por las de 28 de Diciembre de 1906 y 16 de Enero de 1909.

Art. 32. En los seguros de quintas, además de las prescripciones generales señaladas en este Reglamento, se observarán las siguientes:

1.ª Que será causa de rescisión del contrato, con devolución al contratante de las cuotas netas percibidas por la Compañía y de sus réditos, si las tarifas aplicadas las señalaron como base de las mismas, el hecho de que, en virtud de la aplicación de una prescripción legal, resulte indemne el asegurado de la obligación á que creyó estar sometido.

2.ª Será consentida la rescisión de su contrato en fecha anterior al año de su sorteo, siempre que lo solicite el asegurado.

Sin embargo, aunque se concederá en este caso la rescisión, y se efectuará la oportuna liquidación en la forma indicada, entregando al asegurado documento que acredite su derecho á cobrar el importe de dicha liquidación, no se entregará la cantidad correspondiente hasta que en el balance del ejercicio de que se trate se incluyan como reservas disponibles por obligaciones líquidas, á satisfacer inmediatamente, segregándolas de la cuenta de reservas depositadas.

3.ª La Compañía podrá acordar la rescisión de todos los contratos correspondientes á un sorteo, con tal de hacerlo con la anticipación indicada en el número anterior. En este caso, la devolución de las cuotas se hará íntegramente, sin descuento alguno por los gastos de adquisición que hubiere hecho, ni por los beneficios industriales incluidos en su tarifa.

Presentará á la Inspección la liquidación completa del grupo de asegurados de que se trate, y una vez aprobada por la Inspección, se devolverá á la Compañía la reserva correspondiente,

para que pueda pagar á los interesados el importe de sus liquidaciones.

b). Disposiciones especiales á las Sociedades aseguradoras puramente mutuas.

Art. 33. A los efectos de la Ley de Seguros y de este Reglamento, se entiende por Asociaciones aseguradoras mutuas las que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados.

2.ª Ser únicamente asegurados ó contratantes con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante la aceptación simultánea de una póliza y de los Estatutos y Reglamentos, tomen á su vez carácter de aseguradoras.

3.ª No ser la operación de seguro objeto de industria ó beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta por lo mismo solamente lo necesario para constituir las reservas precisas, á fin de cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, y para los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad.

4.ª Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contractuales á nombre de la colectividad un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas.

5.ª Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 34. Las Asociaciones nacionales y aseguradoras puramente mutuas, y sin Empresa mercantil fundadora y gestora, deberán cumplir todos los requisitos y condiciones que para ellas establece este Reglamento.

Si el documento que da lugar al nacimiento de la Asociación fuese escritura pública otorgada por sus iniciadores, deberá presentarse en la Inspección de Seguros testimonio notarial de la misma.

Si el documento que da origen á la Asociación hubiese sido acta firmada por los fundadores y registrada en el Gobierno civil de la provincia, deberá presentarse el documento ó copia

legalizada del mismo, con la solicitud en que se pide su inscripción ó en que se pretenda que se la declare exceptuada.

En todo caso, cualquiera que sea el documento presentado, deberán acompañarse los Estatutos ó Reglamentos por que haya de regirse la Asociación.

Art. 35. Los Estatutos ó Reglamentos de las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas, mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros, para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva;

b) Que dichos Estatutos ó Reglamentos consignent la sumisión de la Asociación de que se trate á la Ley y Reglamento de Seguros;

c) Que los Estatutos ó Reglamentos sometan lo mismo la colectividad que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, á la jurisdicción de los Tribunales competentes;

d) Que se precise en los Estatutos ó Reglamentos el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto, y la manera de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, llámase Junta directiva ó Consejo de administración, el cual será siempre amovible á voluntad de las mismas, y no pudiendo percibir por su gestión otros sueldos ó emolumentos que las dietas que por asistencia señalen dichos Reglamentos ó Estatutos, sin perjuicio de las asignaciones que se fijen para remunerar á los simples ejecutores de los trabajos de oficinas y los que presten sus servicios profesionales á la Asociación;

e) Que se precise también en los Estatutos cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva ó Consejo de administración, y las reglas á que éste habrá de sujetarse en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen á exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde;

f) Que en los mismos Estatutos ó Reglamentos se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación, y cómo habrá de procesarse cuando por voluntad de los asociados, por prescripción del Reglamento ó de los Estatutos ó por disposiciones legales ó reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida

ó disuelta la Asociación y deba liquidar y finiquitar sus cuentas;

g) Que los Estatutos ó Reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, en proporción al capital asegurado, limitada ó ilimitada, y que contengan los Estatutos las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellos, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo á lo ordenado en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 36. En toda póliza, boletín de adhesión, libreta ó documento análogo que dé carácter de asegurado y de asociado á un individuo en una Sociedad puramente mutua se insertarán íntegros los Estatutos que constituyen la ley completa del contrato, á menos que se haga constar en dichos documentos que el interesado ha recibido, en folleto aparte, un ejemplar de dichos Estatutos.

Art. 37. Para cumplir lo determinado en el art. 38, se considerarán como asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las juntas generales:

a) En las Asociaciones de seguros mutuos contra daños en las cosas ó en las personas, los contratantes que hayan de pagar las cuotas ó subsidios, y que tengan derecho á cobrar las indemnizaciones á que hubiere lugar;

b) En las tontinas, chatelusianas ó mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión, póliza ó libreta, obligándose á pagar la cuota de ahorro, sea ó no asegurado ó beneficiario de la póliza correspondiente. Á falta del suscriptor, su derecho pasará á quien legalmente le sustituya;

c) En las Sociedades mutuas de seguros sobre la vida á prima fija, el contratante, sea ó no beneficiario ó asegurado.

Todas las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad deberán llevar un libro de actas de sus juntas generales. Los llevarán igualmente las zonas ó secciones, caso de existir éstas.

Llevarán además otro libro de actas, en que se consignent los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Comisión Central, Junta directiva ó Consejo de Administración, es decir, las entidades que por delegación representan la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que á las mismas corresponden según los Estatutos.

Art. 38. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad celebrarán sus juntas generales ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Consejo de Administración ó

Comisión Central, en el día que ésta determine y en la época que los Estatutos fijen.

Cuando dichas Asociaciones estén subdivididas en agrupaciones locales autorizadas estatutariamente para deliberar y votar por separado sobre el orden del día sometido á la Junta general ordinaria ó extraordinaria, cada una de esas agrupaciones se reunirá en el día, hora y sitios designados, pudiendo concurrir al acto y votar todos los asociados pertenecientes á la agrupación, previa la presentación y toma de razón de libretas.

En las reuniones simultáneas de todas las agrupaciones se discutirá y votará un orden del día idéntico, previamente inserto en la convocatoria.

De la reunión y del escrutinio verificado en cada localidad, se levantará acta, cuando menos, por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del Presidente de la agrupación, y otro será enviado al Consejo de Administración ó Comisión Central.

Esta última, dentro del plazo que habrá de fijarse en los Estatutos, celebrará sesión, previamente anunciada, con las formalidades que aquéllos determinen.

A la sesión podrán concurrir todos los asociados que lo deseen. En ella se efectuará el escrutinio general con los datos de las actas parciales de las juntas de cada una de las agrupaciones, y se proclamará el resultado.

De la sesión en que se efectúe el escrutinio general se levantará acta, de que se dará conocimiento á los Presidentes de las agrupaciones, enviando además copia certificada á la Inspección de Seguros.

Las agrupaciones locales podrán reunirse separadamente en cualquier tiempo, convocadas por iniciativa de la Junta de la Sección, ó á petición de un número de asociados, que deberá determinarse en los Estatutos.

En estas reuniones aisladas é independientes de las agrupaciones sólo podrá acordarse la propuesta de preguntas ó resoluciones que hayan de ser sometidas á las primeras Juntas generales ordinarias ó extraordinarias. Cuando una agrupación haya acordado formular una pregunta ó resolución para que sea sometida á la Junta general, deberá comunicar su acuerdo al Consejo de Administración ó Comisión Central, enviando el acta correspondiente. Dicho Consejo ó Comisión Central tendrá la obligación de comunicar á los Presidentes de las otras agrupaciones,

en los plazos y por los medios que determinen sus Estatutos, la propuesta formulada.

Salvo disposición estatutaria más favorable, cuando un número de agrupaciones superior á la vigésima parte de las constituidas hayan votado á favor de la pregunta ó acuerdo y lo hayan comunicado al Consejo de Administración ó Comisión Central, ésta quedará obligada á incluir el acuerdo ó la pregunta de que se trate en el orden del día que haya de discutirse y votarse, en la primera junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.

Cuando las Asociaciones de que se trata no se hallen subdivididas en agrupaciones locales con facultad para discutir y votar en la forma prevenida en el párrafo 2.º de este mismo artículo, los Estatutos de la Asociación contendrán reglas claras y precisas para que en las juntas generales ordinarias y extraordinarias pueda tener expresión la voluntad de los asociados, fijando el minimum necesario para tomar acuerdos y la mayoría relativa ó absoluta precisa para que los acuerdos sean válidos; fijarán además el número de asociados que debe suscribir una moción para que la Comisión Central esté obligada á convocar á junta extraordinaria ó á incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor que la vigésima parte de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, cada asociado tendrá derecho á un voto; pero podrá delegar ese derecho en otro asociado.

Cuando los Estatutos no contuvieran todos los requisitos é instrucciones necesarias para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del art. 35, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará á la persona que haya suscrito la instancia, y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 39. Las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad sólo podrán realizar una clase de seguros homogénea y determinada.

Se exceptúa el caso de Asociaciones mutuas con fines económicos más generales, que podrán formar sólo entre sus asociados otras agrupaciones parciales para establecer el seguro contra diferentes riesgos sobre la base de mutualidad; pero, aun en este caso, la contabilidad especial de cada clase de seguros de-

berá llevarse con absoluta separación de la contabilidad general de la Asociación y de las relativas á otras especies de seguros ó cualquier otra clase de auxilios ó servicios mutuos entre todos ó parte de los asociados.

Art. 40. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior podrán corregir la falta de completa homogeneidad de los riesgos del mismo género (incendio, accidente, etc.), aplicándoles coeficientes de reducción ó aumento sobre el tipo medio regulador, en virtud de los cuales el capital asegurado experimentará, para el solo fin del reparto de cuotas, un aumento ó disminución, haciendo estas últimas proporcionales al capital que asegura cada póliza, multiplicado por el coeficiente que haya de aplicarse á la misma, y que en ella debe aparecer consignado.

Las tablas de coeficientes, ó, en su defecto, las reglas ó procedimientos para fijar el que debe aplicarse á cada contrato, deben constar en los Reglamentos ó Estatutos de las Mutualidades.

Art. 41. Las Asociaciones puramente mutuas no podrán asegurar á prima fija; recaudarán primas proporcionales á los capitales asegurados; en la cuantía necesaria para satisfacer las cantidades que deban pagarse por consecuencia de los daños ó siniestros ocurridos en las cosas ó personas aseguradas.

Esta condición esencial no es incompatible con el reparto de dividendos pasivos, proporcionales y anticipados, destinados á constituir el fondo necesario para atender á los gastos sociales y á los primeros siniestros que pudieran ocurrir.

Art. 42. Las Asociaciones á que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 son las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad, y con la condición de perder sus asociados, en caso de fallecimiento ó baja voluntaria ó forzosa conforme á Estatutos, todo derecho á participar en el capital ó renta que llegue á reunirse con el ahorro de todos.

Cuando las cuotas ó aportaciones de los asociados se acumulan con sus intereses, para ser distribuidas en fecha fija á los sobrevivientes, pertenecen á la clase de Asociaciones tontinas; cuando el capital se conserva y se acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye la renta á los que cumplen determinadas condiciones, se llaman chatelusianas, y cuando durante cierto tiempo se reparte sólo la renta, y después, en determinada época ó en determinadas circunstancias, se reparte el capital, se llaman mixtas.

Las Sociedades tontinas, chatelusianas y mixtas, además de cumplir lo que se prescribe con carácter general en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento, deberán consignar en toda su documentación, prospectos y anuncios la clase á que pertenezcan de entre las tres que establece el párrafo precedente.

Art. 43. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán consignar en sus Estatutos y Reglamentos las prescripciones siguientes:

a) Reglas y condiciones en que ha de practicarse la liquidación de las respectivas Asociaciones;

b) Casos en que una póliza se considera caducada;

c) Casos en que podrá concederse una prórroga de pago y forma de solicitarla;

d) Condiciones que ha de reunir el poseedor de una póliza caducada para obtener la rehabilitación de la misma, así como la forma y plazo máximo en que podrá solicitarla;

e) Forma en que habrán de concederse las reducciones de pólizas y condiciones que han de concurrir para poder obtenerlas.

Art. 44. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas deberán presentar con los Estatutos, y formando parte integrante de ellos, las condiciones de las pólizas, y muy particularmente las bases relativas á distribución de capitales ó rentas.

Las Asociaciones tontinas que fijen el reparto proporcionalmente al importe de las cuotas suscritas y pagadas por los asociados no necesitan presentar tarifas. Dentro de tales Asociaciones sólo podrán formar parte de un mismo grupo aquellos asociados que efectúen su ingreso en él dentro de un mismo año.

Las que hagan el reparto proporcionalmente á los valores de tarifa neta de primas únicas para asegurar capitales pagaderos á plazo fijo para cada caso de vida y á fondo perdido podrán formar un solo grupo, cualesquiera que sea la fecha de su ingreso en él, con tal de que los asociados que lo formen hayan de participar en el reparto del capital acumulado por el grupo en la fecha previamente determinada para su disolución y liquidación. En tal caso deberán presentarse las tarifas que determinen los numeradores de los coeficientes de participación de cada asociado, según su edad, fecha de su ingreso y cuantía de la cuota de ahorro que se comprometa á entregar. Este numerador aparecerá además consignado expresamente en cada póliza, y se hará constar en ella que el denominador común de

todos los coeficientes de participación es la suma de los numeradores de todas las pólizas que forman el grupo.

Cuando se adopten otros procedimientos especiales de reparto deberá demostrarse la equidad de las bases de la distribución, y se justificarán las reglas y baremos adoptados. Siempre han de constar los unos y los otros en los Estatutos de la Asociación.

A los modelos de pólizas ó libretas de esta clase de Asociaciones les serán aplicables las reglas establecidas en el art. 17.

Cuando no exista Empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas á gastos generales de administración se agregarán al capital acumulado por la Asociación, y, en cambio, si resulta déficit, será descontado de las sumas destinadas á la acumulación. A la Junta general compete, en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas á todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y á cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.

Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas deberán consignar al solicitar la inscripción, como previene el apartado 7.º del art. 2.º de la Ley, un depósito de 50.000 pesetas, y, además, otro de 25.000 pesetas por cada nueva agrupación formada dentro de la Asociación general.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionado, se entenderá por Asociaciones nuevas ó distintas los grupos ó Secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas, y cuyas cuotas, por lo mismo, deben ser objeto de cuenta diferente.

Art. 45. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas no podrán ofrecer capitales ó rentas ciertas á cambio de las primas determinadas que, como cuotas de ahorro, se comprometan á entregar los asociados.

En analogía con lo establecido en el art. 41 de este Reglamento para las Asociaciones que realizan otras clases de seguros, podrán establecer el reparto de capitales y rentas proporcionalmente al importe total de cuotas pagadas por cada asociado, y también podrán establecer otras reglas más exactas y convenientes para dicho reparto; pero cualesquiera que ellas sean, deberán constar en los Estatutos ó Reglamentos de una manera clara y categórica.

El período de acumulación de las Asociaciones tontinas no podrá bajar de diez años ni exceder de veinte.

El período durante el cual los asociados de las chatelusianas han de efectuar la entrega de su cuota de abono sin participar en la renta del capital social no podrá ser tampoco menor de diez años ni mayor de veinte.

Art. 46. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas, aunque sean Mutualidades puras y admitan como asociados ó asegurados á los habitantes de la provincia en que tengan aquéllas su domicilio legal, tendrán que prestar la fianza especial consignada en el apartado c) del art. 2.º de la Ley, y necesitarán obtener la inscripción en el Registro, sin cuyo requisito no podrán funcionar en España.

Art. 47. Las Asociaciones de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, y que, por no quedar exceptuadas de tal requisito en la Ley, deben prestar fianza previa para obtener la inscripción en el Registro, deberán efectuarlo al solicitar la inscripción. Esta fianza será constituida por su Junta directiva ó Consejo de Administración, y quedará sujeta á las responsabilidades del incumplimiento de disposiciones reglamentarias ó estatutarias.

Cuando cese una Junta directiva ó Consejo, no le será devuelto el depósito hasta cumplir las condiciones siguientes:

1.ª Que se presente el resguardo de depósito de la neva fianza que habrá de prestar el Consejo ó Junta directiva que sustituya á la saliente;

2.ª Que la Junta general ó la Comisaría, en su caso, haya declarado libres de responsabilidad á los asociados que formaban parte de la directiva ó Consejo que cesó;

3.ª Que no exista en tramitación expediente alguno contra dicha Junta ó Consejo, por faltas cometidas y denunciadas á la Inspección, sea por sus Inspectores, sea por particulares.

Del incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, y de los Estatutos son responsables, en primer término, la Junta directiva ó Consejo de Administración, y subsidiariamente la propia Asociación.

Aunque la entidad colectiva de todos los asociados tenga la responsabilidad civil subsidiaria de las faltas cometidas por sus representantes, no podrá alcanzar á la primera responsabilidad alguna de otro orden diferente.

Art. 48. Pueden ser entidades aseguradoras sobre la base de

mutualidad, y, sin embargo, efectuar seguros sobre la vida de todas clases y á prima fija, las que los realicen con arreglo á tarifas calculadas según principios matemáticos, y con la base de tipo de interés y ley de sobrevivencia que tenga aceptada la Inspección de Seguros.

Art. 49. Las Sociedades de seguros mutuos sobre la vida á prima fija cumplirán todo lo preceptuado en los artículos del Reglamento relativos á las Compañías mercantiles que hacen la misma clase de seguros, salvo las variantes relativas á su carácter especial, que las obliga á someterse á las reglas que para ellas establece este Reglamento.

Art. 50. Estas Sociedades, con el acta notarial de constitución, que exige el art. 34 de este Reglamento, deberán presentar el resguardo del depósito de 200.000 pesetas, exigido por la Ley para que pueda ser acordada la inscripción.

En dicha acta deberá incluirse la relación nominal de los asociados fundadores y de las cantidades aportadas por cada uno de ellos, ó por otras personas, para constituir la fianza y fondo de primer establecimiento. También se consignarán en el acta los derechos especiales que se otorguen á los asociados fundadores ó á las personas extrañas como remuneración por la aportación especial de aquellos capitales, en atención al riesgo á que lo exponen.

Art. 51. Los modelos de pólizas que deben presentar las Asociaciones mutuas sobre la vida que funcionen á prima fija deberán ajustarse á los requisitos señalados para las Compañías mercantiles á prima fija, á excepción de lo que se refiere al capital suscrito y desembolsado, pero deberá constar el capital de garantía, si lo tuviesen, y declarar el alcance de las responsabilidades que contraen los asegurados entre sí, en virtud de la póliza de seguro.

Establecerán necesariamente, con claridad y precisión, el plazo y forma del reparto de beneficios.

La presentación de las tarifas y de sus bases de cálculo se hará con los requisitos señalados en el art. 28.

La fórmula de la prima comercial y los coeficientes que en ella intervienen deberán ser consignados expresamente en la nota técnica presentada á la Inspección.

En cuanto al cálculo de las reservas matemáticas, deberán cumplir estas Asociaciones mutuas de seguros sobre la vida que operen á primá fija todas las condiciones y requisitos que

la Ley y este Reglamento exigen á las Sociedades mercantiles á prima fija que realizan las mismas operaciones, y deberá hacerse anualmente.

En lo relativo al depósito previo para solicitar la inscripción, se atenderá á lo que dispone el párrafo a) del apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley y á lo establecido en este Reglamento.

Art. 52. Las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, cuyo objeto sea indemnizar daños que sufran las cosas, habrán de cumplir las prescripciones relativas á la presentación de los modelos de póliza en la forma que establecen los artículos 24 y 25 de este Reglamento, salvo las prescripciones b) y f) del primero. La b) será suprimida y la f) sustituida en la forma que proceda para definir el plazo y condiciones en que debe pagar el asociado las cuotas ó derramas correspondientes.

Cuando operen sobre la base de repartos proporcionales á los capitales asegurados y de la cuantía necesaria para indemnizar á los asociados la totalidad de los daños sufridos en las cosas aseguradas, no necesitarán presentar tarifas.

Cuando se propongan utilizar el derecho que les concede el artículo 41 de este Reglamento, deberán presentar las tablas de coeficientes á las bases para fijarlos en cada póliza.

Cuando adopten el principio de la prima proporcional limitada, y todo lo cobrado en el año, descontados gastos de administración, se distribuya entre los perjudicados, á prorrata de los daños sufridos por cada uno, tampoco será necesaria la presentación de tarifas; pero habrá de especificarse en los Estatutos y en las pólizas: primero, que este reparto no podrá ser superior al daño sufrido por cada uno, y segundo, cuál habrá de ser el empleo que, en beneficio proporcional y equitativo de los asociados, deberá darse al exceso que pudiera resultar cuando el importe de las cuotas cobradas en el año deje sobrante, después de pagados todos los gastos de administración y las indemnizaciones de la totalidad de los daños sufridos por las cosas aseguradas en el curso del año ó del ejercicio social correspondiente.

Cuando los Estatutos contengan cláusula de franquicia, ó sea que el asociado quede propio asegurador de una fracción del daño sufrido, las pólizas contendrán de una manera expresa y terminante la prescripción correspondiente.

Las Asociaciones á que se refiere este artículo, que, por operar en un territorio más extenso del asignado á la provincia donde tenga su domicilio legal, no pueden ser comprendidas en

el art. 3.º de la Ley, se atenderán, en cuanto al depósito previo para solicitar la inscripción, á lo que establece el párrafo b) del apartado 7.º del art. 2.º de la Ley, entendiéndose que dicho depósito se constituirá para cubrir las responsabilidades del Consejo de Administración ó Comisión Central en la gestión de los intereses sociales, y muy particularmente las que pudieran corresponderles por incumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento.

Art. 53. Las Asociaciones que tengan por objeto efectuar el seguro sobre la base de mutualidad contra accidentes, daños ó perjuicios que puedan sufrir las personas, quedarán obligadas á cumplir todas las prescripciones que contiene este Reglamento y que sean de aplicación general á todas las Mutualidades, independientemente del objeto que se propongan.

En la presentación de los modelos de pólizas cumplirán las prescripciones generales señaladas en los artículos 24 y 25, con las modificaciones indicadas en el párrafo 1.º del artículo anterior.

En cuanto á tarifas y bases de aplicación, se atenderán también á lo preceptuado en el artículo anterior.

Cuando admitan asociados domiciliados fuera de la provincia en que ellos tengan su propio domicilio legal, deberán cumplir lo que disponen los apartados c) y d) del art. 2.º de la Ley, según su clase. El depósito deberá ser hecho para garantizar la buena gestión del Consejo de Administración ó Comisión Central, á que alude el art. 38, y á los fines consignados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 54. Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el exclusivo objeto de asegurar contra los accidentes del trabajo deberán cumplir, para su inscripción en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, todo lo preceptuado en este Reglamento para las Mutualidades puras, y lo que dispone el artículo anterior en lo relativo al depósito previo.

La cualidad de ser provincial ó local la Asociación subsistirá, con tal que los asociados patronos que la constituyan tengan en la misma provincia su domicilio legal, aunque los obreros á su servicio lo tengan en otras provincias, y aunque los trabajos y obras que los primeros tomen á su cargo lleguen á desarrollarse en provincia distinta de aquella en que radique el domicilio de la Asociación.

c). *Para la inscripción y funcionamiento de entidades aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora.*

Art. 55. Todos los artículos de este Reglamento relativos á las Asociaciones que son entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad tendrán aplicación á las que se constituyan por iniciativa y con intervención de las Empresas gestoras, debiendo también cumplir los relativos á la gestión contratada.

Se determinará en los Estatutos la manera de constituir la Junta directiva de la Mutualidad, y cuáles son las funciones delegadas que ha de desempeñar, cuáles son los organismos representativos de la gestora y sus obligaciones, y también las relaciones entre una y otra.

No será permitido que la gestora tenga atribuciones que no correspondan á la función puramente administrativa que le compete.

Art. 56. En las Mutualidades con Empresa fundadora y gestora hay que distinguir dos personalidades: la gestora y la administrada.

Para obtener la inscripción en el Registro á que alude el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª Que los Estatutos ó Reglamentos bajo los cuales han de establecerse y funcionar las Mutualidades que se propone constituir la Empresa gestora reúnan las condiciones y requisitos establecidos en art. 22 y siguientes de este Reglamento;

2.ª Que en los respectivos Estatutos ó escrituras de fundación se adopten para la Empresa fundadora ó gestora, y para la Asociación ó Asociaciones administradas, nombres ó designaciones que las diferencien;

3.ª Que tanto en los Estatutos ó escrituras de fundación de Empresa gestora como en los Reglamentos de las Asociaciones mutuas que se hayan de constituir, se consigne, en capítulo especial, todo lo relativo á la gestión, y las obligaciones y derechos recíprocos de la Empresa administradora y de las Asociaciones administradas.

En los expresados Estatutos ó Reglamentos se determinará á quién corresponde pagar los impuestos de Timbre y los demás creados ó que se creen por el Estado, la Provincia ó el Mu-

nicipio, y caso de no expresarse ni consignar pacto alguno en contrario, dichos impuestos serán de cuenta de la Sociedad gestora, y lo serán de la administrada los que se exijan á los capitales ó primas que ingresen en el fondo de la Asociación, ya sea durante el período de acumulación, ya al distribuirse entre los asegurados.

Art. 57. Los Estatutos de las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con Empresa fundadora y gestora necesitan cumplir todas las condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

La Empresa fundadora y gestora, una vez constituida legalmente, presentará en la Inspección de Seguros la solicitud de inscripción, acompañada del testimonio de su escritura pública de constitución y de los Estatutos que hayan de regirla. Presentará asimismo los Estatutos que hayan de regir á las Asociaciones mutuas que ella se propone establecer.

Cuando los Estatutos de la entidad fundadora ya constituida ó los de las Asociaciones á constituir presenten defectos subsanables, se notificará á quien haya solicitado la inscripción en el Registro, á fin de que se modifiquen, y para ello se concederá el plazo que la Inspección de Seguros estime necesario.

Art. 58. La reforma en los Estatutos ó Reglamentos particulares de cada personalidad jurídica compete á cada una de ellas, con excepción de las otras.

Las reformas en el capítulo común de unos y otros Estatutos ó Reglamentos, relativo á las condiciones de la gestión á cargo de la entidad administradora, no tendrán valor ni eficacia si no son aprobadas por esta última y por la administrada, con arreglo á sus particulares Estatutos.

Art. 59. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con Empresa mercantil gestora deberán funcionar con arreglo á sus especiales Estatutos, en cuanto no se opongan á preceptos legales ó reglamentarios, obligatorios para todas ellas.

Las Juntas directivas ó Consejos de Administración son responsables ante la Inspección de Seguros del incumplimiento de los peculiares Estatutos de las mismas en todo aquello que no esté intervenido por la Empresa gestora. Sin embargo, estas últimas incurrirán también en responsabilidades cuando tuvieren conocimiento de que han dejado de cumplirse prescripciones reglamentarias ó estatutarias y no lo participaren á la Inspección de Seguros.

Las Empresas gestoras son responsables:

1.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones de sus propios Estatutos ó escrituras de su constitución;

2.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones que rijan sus relaciones con las Asociaciones mutuas que constituyan ó administren;

3.º De toda omisión ó transgresión de lo preceptuado en los Estatutos especiales y peculiares de las Asociaciones administradas, así como de las prescripciones legales ó reglamentarias, si ellas deben cumplirlas ó contribuir á su cumplimiento.

Compete especialmente á las Empresas gestoras de Mutualidades cumplir todo lo dispuesto en la Sección segunda de este Reglamento y cuanto se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 60. La administración y gestión de las Mutualidades deberá establecerse siempre á riesgo y ventura para la Empresa administradora, que hará suyos los beneficios que logre obtener ó las pérdidas que le ocasione la gestión á que se comprometió.

Á cubrir estas pérdidas, si las hay, y á indemnizar á la entidad administrada de los perjuicios que pueda ocasionarle la gestión por incumplimiento de su obligación, se aplicará, en primer término, la fianza que les exige el apartado c) del art. 20 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y en segundo, las responsabilidades generales, limitadas ó ilimitadas, de la Empresa gestora.

Art. 61. La remuneración de la entidad gestora quedará bien determinada, y lo que ella deba percibir se descontará de las cuotas que paguen los asociados en concepto de gastos de administración.

Salvo estos gastos y los de cobranza, no podrá deducirse nada de las cuotas recaudadas, y toda la diferencia que resulte ingresará en el capital ó fondo de la Asociación administrada, cualquiera que sea su procedencia.

Podrá establecerse además una cuota de entrada á favor de la Empresa gestora, que ésta cobrará directamente de los asociados al inscribirlos en la Asociación, y también el precio de la póliza ó libreta y el importe de sellos.

Art. 62. Los gastos de dirección y administración los cobrará y hará suyos la Empresa gestora, á cambio de la obligación de efectuar aquellos servicios, y sin que puedan imputarse pérdidas ni beneficios á los asociados por la diferencia entre el importe de lo percibido por la gestora y los gastos que le ocasione la administración contratada.

Los Estatutos deberán consignar el gravamen máximo que podrá establecerse sobre las cuotas suscritas, y que no podrá exceder:

Del 8 por 100, en las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas;

Del 12 por 100, en las Asociaciones aseguradoras que indemnicen daños ó perjuicios en las personas;

Del 16 por 100, en las Asociaciones que aseguren los daños de las cosas.

Art. 63. Las Asociaciones mutuas aseguradoras con Empresa gestora, que tengan su domicilio en la misma provincia donde aquélla tenga el suyo, necesitarán solicitar y obtener su inscripción en el Registro para poder funcionar en España.

Aunque no aparezca expresa la existencia de Empresa gestora, no se tramitará el expediente de excepción de las Mutualidades puras como tales, cuando en los Estatutos aparezca que se destinan para gastos de dirección y administración sumas determinadas, de las que puede libremente disponer la Junta directiva ó Consejo de Administración, distribuyéndose entre sus Vocales ó Directores los sobrantes que puedan resultar después de satisfechos los gastos que el servicio ocasione.

Para poder funcionar estas Sociedades habrán de cumplir lo preceptuado en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 64. Cuando la Asociación tontina, chatelusiana ó mixta tuviese Empresa mercantil gestora, á esta última corresponde constituir el depósito previo que la Ley exige para su inscripción.

Cuando la Asociación sea mutua y sin Empresa mercantil gestora, y en los Estatutos no se determine nada en contrario, la Junta directiva ó Consejo de Administración, nombrada por la Junta general de asociados, será la obligada á constituir el mencionado depósito, sin que pueda emplear en ello fondos que pertenezcan á la Asociación.

d). Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.

Art. 65. Las Compañías ó Sociedades extranjeras de seguros no podrán realizarlos en España mientras no obtengan la inscripción en el Registro, de conformidad con lo determinado en el art. 1.º de la Ley.

A la tramitación de la instancia de inscripción se aplicará lo dispuesto en los artículos de este Reglamento relativos á las entidades aseguradoras de la clase á que pertenezca la peticionaria.

Además de presentar la instancia y documentos que deben acompañarla, en la forma y con los requisitos que se exigen á las entidades aseguradoras nacionales, presentarán los justificantes que el art. 4.º de la Ley exige especialmente á las extranjeras.

Los documentos á que se refieren los apartados 1.º y 4.º del artículo 2.º, y los a) y b)-del art. 4.º de la Ley, se presentarán traducidos al castellano, en la forma establecida por la legislación vigente en España.

Los demás documentos podrán estar redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma y autorizados por el que suscriba la instancia, en la forma especificada en el art. 12 de este Reglamento.

Cuando en la presentación de documentos se notáren defectos ú omisiones, el Comisario de Seguros lo comunicará al firmante de la instancia, concediéndole para subsanarlos el plazo que determina el art. 12.

Art. 66. Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras cumplirán las disposiciones del art. 4.º de la Ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes á tal fin, que se hallan constituidas legalmente, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan legalmente en su domicilio social, gozando de capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallan legalmente autorizadas en el país de origen para la contratación de seguros en la rama ó ramas que pretenden desenvolver en España, con arreglo á la legislación especial, si la hubiere;

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique el nombramiento de un Delegado general para España, con completa capacidad para representar á la Empresa ó Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de seguro y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y, finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles.

El poder deberá estar legalizado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

El Delegado en España, firmante de la instancia solicitando la inscripción, conforme con lo preceptuado en el apartado c) del art. 4.º de la Ley, deberá acompañar declaración firmada, fijando el domicilio legal de la Compañía ó Asociación dentro de España.

Por último, no se podrá acordar la inscripción en el Registro de ninguna entidad aseguradora extranjera que previamente no se haya sometido á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para entender en las cuestiones litigiosas á que den lugar los contratos realizados en España ó con asegurados españoles.

Las Asociaciones extranjeras de seguros contra accidentes del trabajo, que al solicitar la inscripción hubieren cumplido ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y de la Real orden de 16 de Octubre del propio año, alguno de los requisitos prevenidos en este artículo, podrán excusarse de reiterarlo ante el Ministerio de Fomento, con tal que lo acrediten por medio de certificación expedida por el primero de dichos Ministerios.

Art. 67. Las prescripciones legales, reglamentarias ó estatutarias que en el país de origen deban cumplir las entidades aseguradoras extranjeras, no podrán invocarse para eludir las que impongan las Leyes y Reglamentos españoles que les sean aplicables, y de cuyo cumplimiento no estén explícitamente exceptuadas.

Su inscripción se entenderá siempre condicionada por la regla anterior, y cuando llegare el caso de disolución, en virtud de prescripción legal ó reglamentaria, se considerará que dicha disolución consiste, para las extranjeras, en anular su inscripción y en declararlas en liquidación, en cuanto á los seguros realizados en España ó que en España hayan de cumplirse.

Art. 68. Las Compañías aseguradoras anónimas extranjeras no podrán ser inscritas en el Registro si no cumplen en los modelos de pólizas, tarifas, bases de cálculo y de reservas presentados todas las condiciones y requisitos que la Ley y este Reglamento exigen á los de las Compañías nacionales para conseguir su inscripción.

Las Sociedades extranjeras que realizan seguros sobre la vida á prima fija, y organizadas por Leyes especiales del país de origen, tengan ó no todavía capital de fundación, deberán cumplir, en cuanto á modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas,

todo lo establecido en la Ley y en este Reglamento para las españolas de su clase, y, de no ser así, no podrá acordarse su inscripción. Los asegurados españoles no tendrán otros derechos electorales y de representación que los consignados en los Estatutos ó Leyes especiales que las regulan en su país de origen.

Art. 69. Ninguna entidad aseguradora extranjera podrá realizar en España operaciones de seguro para las que no esté autorizada en el país de origen.

Todas ellas quedan obligadas:

1.º A poner en conocimiento de la Inspección de Seguros las renunciaciones ó revocaciones de poder de sus Delegados y la concesión de poderes á nueva persona, á fin de que, si resultan en forma, se publiquen los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de Seguros*, á costa de la entidad interesada, y para conocimiento del público.

El cese del anterior apoderado y el reconocimiento del nuevo no surtirán efectos legales para los asegurados y terceras personas hasta que no se cumplan aquellos requisitos;

2.º A participar á la Inspección de Seguros los cambios de domicilio legal, anunciándolos, á su costa, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de Seguros*.

Art. 70. Las Sociedades aseguradoras extranjeras que realicen seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad deberán cumplir todo lo preceptuado en este Reglamento para las nacionales de la misma clase.

En lo relativo á la forma de constituir las Juntas generales, en que se manifieste la voluntad de la personalidad colectiva de la Asociación aseguradora, se atenderán á lo que dispongan sus Estatutos ó las Leyes de su constitución en su país de origen.

En lo referente á su constitución y funcionamiento se atenderán á lo que dispongan sus Estatutos, previamente aceptados por la Comisaría, ó las Leyes de su constitución en su país de origen, en cuanto no se opongan á lo establecido en las Leyes y Reglamentos españoles, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en éstos.

En cuanto á la determinación y distribución de los beneficios ó del sobrante de las cuotas fijas recaudadas respecto de las que á *posteriori* resulten necesarias, no podrán ser sometidas á la investigación de la Inspección de Seguros de España, cuando formen masa común con los sobrantes proporcionados por las cuotas pagadas por asegurados de otras naciones; en este caso, la

determinación de beneficios y su reparto individual sólo quedan sometidos á la inspección que pueda existir en el país de origen, haciéndolo constar así en las pólizas.

En lo relativo á la determinación é inversión de reservas, no podrán exceptuarse las Asociaciones de seguros mutuos sobre la vida á prima fija de todas las prescripciones que establece la Ley y que detalla este Reglamento.

Art. 71. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas extranjeras, no podrán inscribirse ni funcionar en España si no constituyen con los asegurados españoles agrupaciones independientes, aunque tuvieran una misma entidad gestora, ampliando á dichas Asociaciones de asegurados españoles Estatutos y Reglamentos especiales, con las condiciones y requisitos que para tales entidades, exclusivamente nacionales, exige este Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas Compañías extranjeras en cuyo país de origen se autorice el funcionamiento de las españolas de esta clase, y esté además establecida en el mismo país la inspección por el Estado respecto de toda Compañía nacional ó extranjera, admitiendo además á las españolas en iguales condiciones que á las nacionales.

Art. 72. Las Compañías ó Asociaciones aseguradoras extranjeras deberán archivar en su domicilio legal en España un ejemplar de cada uno de los contratos sometidos á la Ley, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º de su art. 20.

En la oficina establecida en dicho domicilio legal, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 22 de la Ley, deberán llevar, en idioma castellano, á los efectos de las comprobaciones que hubiere de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase prescribe el presente Reglamento.

Todas las prescripciones que deban cumplir las entidades aseguradoras nacionales habrán de ser cumplidas en igual forma por las extranjeras de la misma clase y que tengan igual objeto, á menos que la Ley ó este Reglamento establezcan de manera explícita excepciones ó diferencias entre unas y otras.

e). *Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.*

Art. 73. Las entidades á que se refiere el apartado 1.º del artículo 3.º de la Ley obedecerán, en cuanto á su constitución y funcionamiento, á lo que disponga la Ley de Asociaciones vigente y á las disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Los Gobernadores civiles no permitirán que tales Asociaciones lleguen á funcionar mientras no acrediten que han presentado en la Inspección de Seguros una copia de sus Estatutos ó Reglamentos debidamente compulsada.

Cuando el Comisario de Seguros nada comunique al Gobernador acerca de los mismos, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que dicha copia le fué presentada, se entenderá que la Asociación de que se trata no es entidad aseguradora, y sólo quedará sometida á la mencionada Ley de Asociaciones y á las disposiciones complementarias de la misma.

Si en virtud del examen de los referidos documentos, el Comisario de Seguros participa al Gobernador que la Sociedad de que se trate es entidad aseguradora á los efectos de la Ley y Reglamento de Seguros, el Gobernador no permitirá el funcionamiento de la Asociación, haciéndola saber que compete al Ministro de Fomento autorizar su constitución y funcionamiento, y que debe presentarse en la Inspección de Seguros la instancia y documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro ó su inclusión en el índice de las Asociaciones aseguradoras comprendidas en el art. 3.º de la Ley.

Las Asociaciones comprendidas en el apartado 1.º del mencionado art. 3.º, que no sean entidades aseguradoras, no están sometidas á la Inspección de Seguros. Sin embargo, podrán ser inspeccionadas excepcionalmente cuando, en virtud de denuncia presentada ó por otro motivo, hubiera presunción fundada de que en virtud de modificaciones posteriores acordadas en los Estatutos que se presentaron á la Inspección, ó faltando á lo que en aquéllos se estableció, se ha convertido la Asociación en entidad aseguradora. Cuando esto último llegara á comprobarse, aplicará la penalidad que corresponde, con arreglo á la Ley de 14 de Mayo de 1908 y al presente Reglamento.

Art. 74. Las Asociaciones aseguradoras contra daños en las

cosas, comprendidas en el apartado 2.º del art. 3.º de la Ley, que funcionen sobre la base de mutualidad sin Empresa gestora, y que limiten la extensión del territorio en que han de operar á toda ó á parte de la provincia donde tengan su domicilio, serán exceptuadas de inscripción é incluídas en el índice de Asociaciones aseguradoras exceptuadas, cuando hayan cumplido todos los requisitos y condiciones que exige este Reglamento.

En la tramitación del expediente de excepción se exigirán los mismos trámites que determinan los capítulos anteriores para el de inscripción, exceptuando lo relativo á constitución de depósito previo.

Las Asociaciones aseguradoras de que trata este artículo no podrán considerarse legalmente constituídas, ni podrán efectuar operaciones mientras no hayan cumplido todos los requisitos necesarios para ser incluídas en el índice de las exceptuadas. Después de serlo, deberán cumplir las reglas que se prescriben, relativas á su funcionamiento, y quedarán sometidas á la inspección.

Art. 75. De conformidad con el apartado 3.º del art. 3.º de la Ley, las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro de transporte, así terrestre como marítimo, quedan exceptuadas de las prescripciones de la misma, y podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de autorizar sus contratos en la forma que determine el Código de Comercio.

Conforme á lo indicado en el art. 73 al tratar de las Asociaciones comprendidas en el apartado 3.º del mismo art. 3.º, estas entidades sólo deberán presentar en la Inspección de Seguros sus Estatutos y modelos de pólizas, á los efectos de comprobar que realizan el seguro.

Art. 76. Las entidades aseguradoras incluídas en el índice de que trata el art. 8.º de este Reglamento, y que no practiquen el seguro de transporte, quedan obligadas á funcionar bajo las reglas que determinan sus Estatutos y los demás documentos presentados en la Inspección de Seguros al solicitar la inscripción en el índice de las exceptuadas.

La excepción que concede la Ley á tales entidades aseguradoras, y que consiste en no exigirles fianza previa, que sólo deben prestar las que necesitan ser inscritas en el Registro, no las exime de cumplir las reglas generales á que están sometidas las inscritas de su género y clase en lo relativo á publicidad y á las cuentas y Memoria correspondiente á cada ejercicio.

La Memoria y cuentas de que trata el párrafo anterior deberán llevar los anexos que se exigen á las Memorias y cuentas que deben formular las inscritas que realicen las mismas operaciones y que sean del mismo género.

SECCIÓN SEGUNDA

Publicidad y garantías.

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD

Art. 77. En cumplimiento del art. 13 de la Ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de Seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán someterse á la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad ni los que utilicen en sus relaciones con los representantes y agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes expresados á la Inspección de Seguros se hará por medio de oficio, suscrito por la persona que represente en forma legal la Empresa, y con el sello de la misma, consignando la clase de documento que acompaña y su finalidad.

La Inspección de Seguros librará recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que fueren presentados, descontados los feriados, la Inspección comunicará á la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que hayan sido presentados, ó, en su caso, la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos

en que se funde esta resolución, al efecto de que puedan ser recificados los defectos que no sean sustanciales, y de nuevo sometidos aquéllos á su examen.

Los anuncios en los periódicos, cuando se limiten á consignar el nombre, domicilio y objeto del seguro á que se dedique la entidad anunciante, no necesitan previa autorización. Los periódicos y Agencias de publicidad, para quedar eximidos de las responsabilidades que determina el art. 13 de la Ley, deberán cuidar que en los anuncios que reciban para su publicación aparezca cumplido el requisito que señala el párrafo anterior.

Al pie de los anuncios designados al público deberá consignarse la autorización y su fecha.

CAPÍTULO II

DE LOS LIBROS-REGISTROS

Art. 78. Las entidades aseguradoras, además de los libros de contabilidad, á tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 26 de la misma:

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento que, entre otros datos de interés, á juicio de cada Empresa, deberá contener:

Cuando se trate de seguros sobre la vida:

- a) Número de la póliza;
- b) Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato;
- c) Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro;
- d) Importe del capital ó renta asegurados;
- e) Importe de la prima única ó anual;
- f) Fecha del vencimiento de la prima ó tracciones de la misma;
- g) Según las combinaciones de que se trate, número de primas anuales á pagar hasta la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- a) El número de la póliza;
- b) Fecha y efecto del seguro;

c) Nombre y apellidos del asegurado;

d) Domicilio del mismo;

e) Importe de la prima;

f) Duración del contrato.

2.º Registro ó relación de bajas por orden correlativo de fechas.

3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro é importe de la misma.

4.º Estados ó relación de primas á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las Delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada Delegación ó numeración diferente.

5.º Registros de reaseguros, en los que consten los contratos que sean objeto de esta operación, indicando la parte de capital reasegurado y la parte de prima cedida, resumiendo al final de cada trimestre el tanto por ciento del total que corresponde á cada Compañía cesionaria.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los Registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotasen en el Registro de Seguros directos dichos datos.

Los libros, estados y Registros á que se refiere el presente artículo se llevarán en la forma y con los requisitos siguientes:

Los libros que exige el Código de Comercio á todas las Sociedades mercantiles en sus artículos 33 y siguientes, y que son de aplicación á las Sociedades de seguros, se llevarán con las formalidades que el art. 36 del mismo Código previene.

En cuanto á los libros, registros y estados que se indican en este artículo, á fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El registro de pólizas emitidas se llevará con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la Ley del Timbre.

El registro de bajas señalado en el número 1.º será rubricado por el Inspector que realice la visita, si se llevaran en libro.

Los estados á que hacen referencia los números 3.º y 4.º se llevarán sin que se requiera formalidad alguna especial, si bien

habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El registro ó registros á que se refiere el núm. 5.º se llevarán con las mismas formalidades exigidas para los documentos á que hace referencia el núm. 2.º

En cuanto al 6.º, referente á la justificación de reaseguros aceptados, se llevará con arreglo á las formalidades exigidas para el señalado con el núm. 1.º

Tanto el registro de pólizas emitidas como el de bajas indicadas en los números 1.º y 2.º de este artículo, se llevarán en el domicilio social de las Empresas, si son nacionales, ó en el domicilio legal reconocido en España, si son extranjeras.

Sin embargo de lo prevenido en los párrafos anteriores, las entidades aseguradoras de enfermedades sólo estarán obligadas á llevar los registros que se exigen en los párrafos 1.º y 2.º de este artículo, formulando además una relación trimestral del total de primas recaudadas, que deberá representar el total de las devengadas en el trimestre y las pendientes del anterior, menos las bajas y morosos de igual período.

Art. 79. Las Sociedades de seguros mutuos contra incendios y las que aseguren contra daños ó accidentes de cualquier otro género que pudieran ocurrir á las personas ó á las cosas, y que, por operar en más de una provincia, hayan sido inscritas en el registro, deberán funcionar conforme á lo preceptuado para tales entidades en el presente Reglamento, y además, de conformidad con lo dispuesto en sus particulares Estatutos ó Reglamentos, en cuanto no se opongan á prescripciones legales ó reglamentarias obligatorias para todas ellas.

Deberán llevar los libros ó registros siguientes:

a) Registro de pólizas, conforme á lo indicado en el artículo anterior;

b) Registro de bajas con las mismas formalidades indicadas en el referido artículo.

En cuanto á su administración y contabilidad, podrá reducirse á llevar el libro de Caja, donde aparecerá la cuenta de dividendos pasivos repartidos y cobrados y los gastos efectuados, distinguiendo los que correspondan al pago de indemnizaciones á los asegurados y los que se refieran á gastos generales, especificados con detalle.

La Memoria anual debe contener: el extracto de la cuenta de Caja y el de los capitales asegurados, haciendo constar: pri-

mero, los existentes al principiar el ejercicio; segundo, los nuevos seguros ó aumentos durante el año; tercero, las bajas ocurridas durante él, y cuarto, el número de pólizas y capital asegurado en fin del año á que la Memoria corresponda.

Se hará constar el tanto por mil del capital asegurado que representen las indemnizaciones de los daños ocurridos en el año y el tanto por mil del mismo capital asegurado correspondiente á los gastos generales.

Cuando para subsanar la falta de homogeneidad de los riesgos se aplique á cada póliza un coeficiente de reducción ó aumento del capital asegurado á los efectos de las derramas, se deberán anotar en los registros y estados de que tratan los párrafos precedentes ambas cifras del capital asegurado, la correspondiente al valor en que se estima la cosa asegurada y la correspondiente á la estimación, modificada á los efectos de las derramas proporcionales.

Art. 80. La Empresa mercantil gestora de Asociaciones mutuas sustituye al Consejo de Administración ó Junta directiva de la Asociación en lo relativo á sus funciones puramente administrativas.

Deberá llevar los libros y registros á que aluden los artículos anteriores, bajo su responsabilidad, y en la forma y con los requisitos que en aquéllos se preceptúan.

Los datos y documentos que indica el artículo anterior se presentarán como en el mismo se dice, y autorizados por la entidad gestora.

Estas Empresas de Asociaciones mutuas tontinas, chatelussianas ó mixtas, deberán cumplir además lo preceptuado en los artículos 92 y 93 de este Reglamento.

Art. 81. Las cuentas de los negocios de las Empresas mercantiles gestoras de Mutualidades deberán llevarse en los libros y con los requisitos que exige el Código de Comercio. En ellos deben aparecer las cuentas corrientes con cada una de las Asociaciones que la Empresa mercantil administre.

Los cargos á esta última, con abono á la cuenta de la entidad administrada, serán firmes desde el momento que cualquier asociado haya entregado su cuota á un representante ó agente autorizado de la gestora, conforme á Estatutos ó Reglamentos.

Sólo serán partidas de descargo admisibles para ésta las que correspondan:

1.º Á la parte alicuota de la cuota que pague cada asociado y

que esté asignada á los gastos convenidos de gestión y administración, salvo el caso en que se establezca para dichos gastos subsidio especial, independiente de la cuota que paguen los asociados con destino á los fondos propios de la Asociación;

2.º Á las inversiones de fondos efectuadas de acuerdo con lo ordenado en la Ley y en este Reglamento, previa autorización de la Junta directiva ó entidad que represente la personalidad de la Asociación:

3.º Cuando se trate de Sociedades tontinas, chatelusianas ó mixtas, al reparto y entrega del fondo social ó de su renta á los asociados que deban ser partícipes del uno ó de la otra. Cuando se trate de Asociaciones de seguros mutuos contra daños ó accidentes en las cosas ó las personas, á los pagos de las indemnizaciones de daños sufridos por los asociados asegurados que hayan sido acordadas por la Asociación aseguradora ó por la representación de su personalidad.

Art. 82. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán llevar:

a) Un libro de registro de socios y pólizas ó adhesiones, con indicación de sus nombres y apellidos, fecha de la póliza y adhesiones ó contratos y cuotas suscritas;

b) Registro de bajas, distinguiendo las que lo sean por fallecimiento ó por falta de pago;

c) Registro de cuotas cobradas, pudiendo llevarse por fichas, libretas duplicadas ó por hojas sueltas, bajo la responsabilidad de la Sociedad;

d) Las chatelusianas ó mixtas deberán llevar además un registro, en el que se vayan anotando, por orden de fechas, los asociados que, por haber ya contribuido el número de años que los Estatutos determinen y por haber cumplido las demás condiciones estatutarias que fueren precisas, pasan á la categoría de partícipes en la renta que se les haya de repartir; se indicarán las pólizas ó adhesiones en que tales circunstancias se han cumplido;

e) Estas últimas Asociaciones deberán llevar también, en el mismo ó en otro separado, las bajas ocurridas entre los asociados partícipes, por orden de fechas, y con expresión de la causa á que se deba la baja.

Las aclaraciones hechas en el art. 78 sobre los registros análogos que deben llevar las Compañías anónimas aseguradoras son aplicables á los libros y registros de que trata este artículo.

CAPÍTULO III

BALANCE, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS

Art. 83. Todas las Empresas de seguros tienen la obligación de establecer, al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativas al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria deberán reunir las condiciones que sean menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija y los que establece el art. 14 de la Ley.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, á tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de seguros darán cumplimiento á lo preceptuado en dicho artículo de la Ley.

Art. 84. Será anexo obligado á la Memoria de que habla el artículo anterior la formación de inventarios ó relaciones detalladas correspondientes á las partidas de activo afectas á las reservas matemáticas ó por riesgos en curso, cuando se trate de Sociedades obligadas á constituir tales reservas.

Las reglas generales aplicables á la redacción de los inventarios parciales serán las siguientes:

a) El estado detallado de los valores comprenderá los que posea la Empresa, con su denominación, y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario y el valor por el cual figuran en el activo del balance;

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar el precio de la compra; su valoración definitiva, en la forma prescrita por este Reglamento, ó, en su defecto, el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figuran en el balance;

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles deberá figurar el lugar donde radique la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos y el valor por el que aparezcan en el balance;

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación, en la que deberá figurar el importe del préstamo y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Art. 85. Las Compañías mercantiles de seguros formarán sus balances en fin de cada ejercicio, sujetándose á las reglas generales siguientes:

En primer término, aparecerá en el activo la deuda de los accionistas por la parte de capital que todavía no hayan desembolsado y en el pasivo la totalidad de capital social suscrito, y, separadamente, el saldo de la cuenta del fondo de reserva estatutaria.

En cuanto se refiere á las cuentas de los seguros directos contratados por las Compañías, aparecerán en el pasivo las reservas legales correspondientes á las distintas clases de seguro en fin del ejercicio, calculadas ó apreciadas en la forma especificada en este Reglamento, y las reservas especiales correspondientes, y en el activo el importe de las cuentas en que resulten invertidas dichas reservas legales, las especiales, la estatutaria y el capital social.

Deberán detallarse y especificarse separadamente los conceptos siguientes del activo:

a) Efectivo en Caja y saldo de cuentas corrientes en metálico de los Bancos, banqueros, reaseguradores y representantes ó Subdirectores de la Compañía;

b) Inmuebles urbanos de propiedad de la Compañía.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas técnicas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento;

c) Los valores que posea la Compañía, tanto los que estén afectos á las reservas legales como los afectos á las reservas estatutarias y especiales y las que constituyan inversiones del propio capital de las Empresas.

La cuenta de valores deberá subdividirse separando los fondos públicos españoles, los extranjeros y los valores industriales ó comerciales.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieran obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas del ramo de vida por el precio de compra, entendiéndose, en cuanto á los valores adquiridos con anterioridad á la promulgación de la Ley, el tipo medio de cotización durante el mes de Diciembre de 1908;

d) Los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles urbanos;

e) Los préstamos sobre valores.

Tanto los préstamos hipotecarios como los que se efectúen sobre valores se evaluarán en la forma que prescribe este Reglamento cuando formen parte de las reservas técnicas;

f) Los anticipos sobre pólizas;

g) El valor en fin de cada ejercicio de las nudas propiedades y usufructos á favor de la Compañía, valorados con arreglo á la tabla de mortalidad y tasa de interés que emplee la misma;

h) Valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa, y cuyo importe habrá de ser amortizado en el plazo máximo de diez años;

i) El saldo activo de la cuenta con las Compañías aseguradoras, tanto de efectivo como de las reservas matemáticas á su cargo;

j) Saldo activo de las cuentas con las Agencias, cuando proceda;

k) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa, los cuales habrán de amortizarse en el plazo máximo de diez años;

l) Anticipos á amortizar;

ll) Comisiones anticipadas á los mediadores, las que se deberán siempre limitar al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presunta del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado;

m) En el concepto de deudores varios podrán incluirse todos los saldos activos que correspondan á las demás cuentas que tengan abiertas.

Art. 86. En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito;

b) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las Empresas al objeto de consolidar su situación;

-c) Las reservas técnicas (matemáticas, de riesgos en curso,

de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago);

- d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores;
- e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer);
- f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varios ramos de seguro pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo, no obstante, distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Será también anexo obligado del balance y Memoria correspondiente á cada ejercicio el estado de las reservas que por cada concepto correspondan á las operaciones de las diferentes clases ó combinaciones de seguros, sin perjuicio de exhibir á la Inspección de Seguros, para las oportunas comprobaciones y en el domicilio legal de la Sociedad, las relaciones detalladas ó cuadernos de cálculo que hayan sido resumidas en las cifras consignadas en aquellos estados.

En el activo ó en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 87. La cuenta anual de pérdidas y ganancias deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

- a) La reserva técnica de primas transportada del pasivo del balance anterior;
- b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente;
- c) Las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones;
- d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de las rentas de los inmuebles;
- e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras;
- f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas;
- g) Las utilidades por otros diversos conceptos, debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los

valores no podrán ser liquidados si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte, y á plazos, en caso de vida, de rentas ó de otras categorías de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo;

b) Gastos de administración y organización del ejercicio;

c) Comisiones satisfechas á los intermediarios;

d) Impuestos y contribuciones;

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliarios é inmuebles, ó los experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores;

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras;

g) Reserva de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año;

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de seguros sobre la vida en el capítulo letra a) consignarán por separado las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y, en su caso, la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías harán figurar el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en las reservas de la letra g).

Las Sociedades de seguros que operen en varias ramas establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguros.

Art. 88. A cada una de las clases de seguros que realice la misma Empresa mercantil aseguradora deberá abrirse cuenta especial. Lo mismo se hará respecto de los seguros sobre la vida, cuando correspondan á distintas combinaciones.

Se estimarán combinaciones distintas aquellas que correspondan á los cuatro grupos siguientes:

- a) Seguro para vida entera;
- b) Seguros á plazo;
- c) Seguros en caso de vida;
- d) Seguro de rentas vitalicias.

Las cantidades cobradas y procedentes de las primas que satisfagan los asegurados deberán ser abonadas á la cuenta de la clase de seguros ó combinación correspondiente.

En cada cuenta se especificarán con la debida claridad todos los gastos de cobranza y de gestión y de todas clases que afecten al grupo, y en el haber se abonarán las primas recaudadas y los intereses que correspondan.

Los gastos de administración que sean comunes á todos los grupos se aplicarán proporcionalmente á cada grupo, según su importancia.

Los gastos de propaganda y publicidad se imputarán á los de cobranza, gestión y administración, que deben balancear en cada ejercicio, y cuando no lo fueren, serán considerados los saldos deudores como capital perdido, á los efectos del art. 37 de la Ley.

El saldo que de este modo resulta en fin del ejercicio se saldará por la cuenta de beneficios y pérdidas, ó de la manera que proceda, según la clase de seguros de que se trate.

Este artículo es aplicable á las Compañías de seguros distintos de los de vida, en la primera parte del párrafo 1.º y en los dos últimos.

Art. 89. En las cuentas relativas á las distintas clases ó combinaciones de seguros sobre la vida, y en cualquiera otra clase de seguros en que sea base de la tarifa que las primas cobradas y acumuladas hayan de producir intereses compuestos á un tipo anual determinado, se abonarán á las respectivas cuentas los réditos que deban devengar en el año las reservas constituidas desde la fecha en que comienza el ejercicio, y también se abonarán los réditos correspondientes á las primas cobradas en él, con arreglo á las bases técnicas aprobadas para cada Compañía por la Comisaría general de Seguros. Se cargarán á las mismas los réditos de las sumas que les hayan sido adeudadas por los conceptos de que trata el artículo anterior, por rescates, indemnizaciones, capitales ó rentas pagadas en cumplimiento de las condiciones de los contratos, con arreglo también á las bases técnicas aprobadas.

El tipo á que se efectuarán estos abonos y adeudos de réditos será el que fije la tarifa aplicada.

La cuenta general de réditos ó intereses deberá saldarse por la de ganancias y pérdidas al efectuar y sentar el resultado de cada liquidación general.

Art. 90. La Memoria á que hace relación el art. 83 deberá presentar en estados ó balances anexos y anuales los datos relativos al número de operaciones ó contratos y sumas de capitales asegurados, correspondientes á cada clase de seguros ó combinación diferente, partiendo de las cifras correspondientes al fin del ejercicio anterior, consignando los nuevos seguros realizados durante el ejercicio á que la Memoria se refiere, y descontando de las sumas de las cifras anteriores las bajas ocurridas en el mismo lapso de tiempo.

Respecto de las bajas en el ramo de vida, deberán separarse y distinguirse las que sean debidas:

1.º A la terminación del contrato por llegar su término fijo ó condicional;

2.º A rescate ó terminación anticipada por rescisión, y

3.º Á la anulación por falta de pago de las primas ó por no cumplir el asegurado otras condiciones del contrato, y por llevar aparejada aquella falta de cumplimiento la nulidad del mismo.

Art. 91. Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la Ley deberán llevar sus cuentas conforme á lo establecido en el Código de Comercio. Las cuentas que necesariamente habrán de abrirse en el Mayor serán las siguientes:

Cuenta de Caja ó de Depositaria;

Cuenta del capital de la Asociación;

Cuenta de fondos especiales, una para cada concepto, cuando los Estatutos establezcan varios;

Cuentas de valores;

Cuenta corriente á metálico con el Banco de España;

Cuentas corrientes de corresponsales ó representantes.

El saldo que en fin del ejercicio resulte en la cuenta general y anual de gastos generales se incorporará en fin del ejercicio al capital social cuando hubiere sobrante; si resultara *déficit*, pasará el saldo al ejercicio siguiente para ser amortizado en él y en los sucesivos, mediante nuevos créditos concedidos ó mediante economías producidas en la administración, á cuyo efecto la Junta general tomará los acuerdos que estime oportuno. Estos acuerdos deberán comunicarse á la Inspección de Seguros.

Si durante tres ejercicios sucesivos resultara déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarle con cargo al capital de la Asociación.

Después de terminado cada ejercicio se publicará y enviará á la Inspección de Seguros, dentro de los seis primeros meses, la Memoria y balance del anterior, con los anexos siguientes:

a) Detalle del activo, fijando el saldo deudor de las cuentas de valores y de las cuentas corrientes de corresponsales ó representantes. Respecto de la de valores, se detallará la clase y la numeración de los títulos adquiridos durante el ejercicio y las modificaciones en los que posea. Respecto de las segundas, en el domicilio social existirá la relación de los saldos de las mismas á disposición de la Comisaría de Seguros;

b) En las Asociaciones tontinas se presentará como anexo de la Memoria y balance el número de asociados efectivos con que cuenta la Asociación en fin del ejercicio y los importes de los capitales suscritos por ellos;

c) En las chatelusianas, número de asociados efectivos y cuotas que tienen suscritas, número de asociados que han adquirido derecho á participar en la renta y cuotas que tengan suscritas.

Después de la celebración de la junta general en que se discute y apruebe la Memoria, deberá enviar á la Inspección de Seguros testimonio ó certificación del acta correspondiente.

Art. 92. Las cuentas de la Asociación administrada, cuando exista Empresa gestora, se llevarán como se detalla en el artículo anterior, y con las modificaciones siguientes:

1.ª La de Caja ó Depositaria se sustituirá por la cuenta corriente con la gestora;

2.ª Los cargos á la cuenta del capital social por gastos de gestión ó de administración, cuando proceda hacerlos con arreglo á lo que se indica en el mencionado artículo, serán definitivos, con abono á la gestora, que hará suyos los beneficios ó pérdidas en la gestión que contrató á riesgo y ventura.

La Memoria, balance y los anexos á la primera comprenderán lo relativo á todas y cada una de las Asociaciones administradas, en la forma que en el artículo anterior se determina.

En el caso de tratarse de Asociaciones del género á que se refiere el art. 79, cumplirá la gestora cuanto en él se preceptúa, en representación de la aseguradora administrada, percibiendo de ésta las cantidades establecidas en el contrato de gestión como

precio de sus servicios, y presentando, con la Memoria y cuentas de las primeras, el balance de su situación y su cuenta de ganancias y pérdidas en el ejercicio á que la Memoria se refiera.

Art. 93. Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la Ley deberán presentar á la Inspección de Seguros, dentro del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, los datos y estados siguientes:

- a) Sumas en fin del trimestre anterior del número de socios y de los capitales ó cuotas suscritas por ellos;
- b) Relación numérica de socios nuevamente adheridos ó ingresados durante el último trimestre;
- c) Relación de las bajas ocurridas en el último trimestre, explicando el motivo de cada baja;
- d) Importe de las cuotas cobradas á los asociados durante el último trimestre;
- e) Cantidades cobradas durante el trimestre por intereses de valores pertenecientes á la Asociación;
- f) Cantidades ingresadas en el Banco de España á nombre de la Asociación y á disposición de su Junta directiva ó entidad que la represente;
- g) Relación de las cantidades tomadas de la misma cuenta durante el último trimestre, indicando las fechas en que se hicieron efectivos los talones;
- h) Relación de las sumas invertidas en valores durante el último trimestre, conforme á los Estatutos y á lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Esta relación expresará la clase de valores y numeración de los títulos, y con ella deberán presentarse las pólizas de los Agentes que intervinieron las adquisiciones y los resguardos del depósito en el Banco de España, acompañados éstos de copia; verificada la compulsa, en el acto se devolverán los originales;

i) Las chatelusianas que hayan llegado al período de pago de renta deberán presentar relación nominal de los socios que hayan percibido su parte de renta del capital inalienable y el total de la suma pagada por ese concepto en el último trimestre.

Art. 94. Cuando la Empresa mercantil gestora de una mutua sea Sociedad anónima y efectúe además por su propia cuenta seguros directos á prima fija, deberá llevar la cuenta de sus negocios de gestión aparte de la cuenta y administración de los seguros directos que contrate.

Como gestora, necesitará cumplir cuantas obligaciones y

preceptos señala este Reglamento, y como Sociedad aseguradora mercantil, deberá cumplir todo lo preceptuado para las Empresas aseguradoras de su clase.

Art. 95. Las entidades exceptuadas que sean aseguradoras quedan obligadas á presentar en la Inspección de Seguros:

1.º La Memoria y cuenta de cada ejercicio, con los anexos correspondientes;

2.º Testimonio ó certificación de las actas relativas á las reuniones de la Junta general en que se haya discutido la Memoria y cuentas del ejercicio y de los acuerdos tomados en ella;

3.º Testimonio ó certificación fehaciente de las actas relativas á las reuniones de la Junta general de asociados en que se hayan tomado acuerdos que modifiquen los Estatutos, los Reglamentos ó las prescripciones contenidas en cualquier otro de los documentos presentados al solicitar su inclusión en el índice de las entidades aseguradoras exceptuadas de inscripción en el Registro.

Art. 96. Los acuerdos de que trata el apartado 3.º del artículo anterior no podrán aplicarse mientras la Inspección no los autorice.

Cuando la Inspección entienda que no es procedente autorizar el cumplimiento del acuerdo de la Junta general de asociados, deberá ponerlo en conocimiento de la entidad interesada, en oficio razonado, y deberá declarar en él:

1.º Si es inaceptable por contradecir Leyes ó disposiciones reglamentarias que no pueden eludirse;

2.º Si sólo es inaceptable desde el punto de vista de colocar á la entidad en la categoría de las no exceptuadas de inscripción y prestación de fianza previa, en cuyo caso, para permitir que se cumpla el acuerdo, será condición necesaria obtener dicha inscripción y depositar la fianza correspondiente.

Art. 97. Las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras deben cumplir lo prevenido en este Reglamento en cuanto á los seguros que realicen en España, ó á aquellos que, contratados en el Extranjero, hayan de cumplirse en España.

Aunque la Memoria y balance general comprensivo de todas las operaciones y contratos que las Compañías extranjeras realicen no podrán ser comprobados por la Inspección de Seguros de España, habrán de presentar los mencionados documentos á dicha Inspección, traducidos al idioma castellano, y acompañando á ellos la justificación de haber obtenido la aprobación

ó aprobaciones que exijan sus Estatutos y las Leyes de su país de origen.

Esta formalidad no bastará, sin embargo, para considerar cumplido lo que exige el art. 85 respecto de los seguros realizados en España ó que en España hayan de cumplirse.

Para las operaciones de seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción á lo que dispone el art. 14 de la Ley, y calcularán las reservas que se refieren á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el art. 83 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

- a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio;
- b) Primas cedidas á los reaseguradores;
- c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES TÉCNICAS

Art. 98. La gestión técnica de la industria del seguro se ajustará á las reglas que detallan los artículos siguientes. Sin embargo, todo lo que en ellos se dispone podrá ser modificado en cualquier momento, mediante Real decreto dictado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, previo dictamen de la Junta Consultiva y del Consejo de Estado, dándose antes audiencia á las Compañías interesadas para que puedan alegar cuanto estimen procedente acerca de la reforma que se intente. Las modificaciones introducidas en este Reglamento sobre esta materia y con aquellos requisitos tendrán eficacia legal, y obligarán por igual á todas las entidades aseguradoras que funcionen en España.

Art. 99. Las tablas de sobrevivencia que las Compañías de seguros sobre la vida podrán adoptar como base de sus tarifas de contratación, y, por consiguiente, como base del cálculo de sus reservas matemáticas, serán las siguientes:

- a) Para los seguros en caso de muerte;

La de asegurados franceses (A. F.);

La de ingleses H^m. Hⁿ. (1902);

La de austrohúngaros de 1907 (G.);

La de la experiencia americana;

La del Colegio de Berlín (M^l).

También podrán emplearse otras, basadas en experiencias particulares de las Compañías aseguradoras, ó las deducidas de otras estadísticas de mortalidad, siempre que las primas netas que resulten de su aplicación queden comprendidas para todas las edades entrè las más altas y las más bajas de las que correspondan á las mismas edades, con arreglo á las tablas anteriores.

b) Para seguros en caso de vida y rentas vitalicias:

La tabla de rentistas franceses (R. F.);

La de las 17 Compañías inglesas;

La de experiencias del Gobierno británico;

La de Carlisle;

La de la experiencia americana.

También podrán usarse las mismas que para caso de muerte, con el recargo consiguiente, y cualesquiera otra, con la condición de que las primas netas que produzca su aplicación no sean en todas las edades superiores en más de 2 por 100 á las más altas, ni inferiores en más de 2 por 100 á las más bajas de las primas netas obtenidas, ó aplicando las tablas mencionadas.

c) Para los seguros mixtos y dotales podrán emplearse cualesquiera de las que, según los párrafos anteriores, son aplicables á las operaciones de una ú otra clase; pero sin poder aplicar la tabla que supone mortalidad más rápida al valorar las obligaciones de la Compañía correspondientes á caso de muerte, y otra tabla que represente mortalidad más lenta para determinar las obligaciones del asegurado en caso de vida del asegurado.

La Sección técnica de la Inspección de Seguros, con los datos estadísticos pertinentes que habrán de suministrar las Compañías, estudiará y preparará la formación de tablas de sobrevivencia de experiencias españolas.

Las Compañías aseguradoras suministrarán á la Inspección de Seguros todos los datos que ésta les pida y que hayan de servir para efectuar trabajos estadísticos dirigidos á perfeccionar las bases técnicas de la industria del seguro.

Art. 100. El tipo de interés que podrá tomarse como base para formar las tarifas de seguro sobre la vida, y, por consi-

guiente, para el cálculo de las reservas matemáticas correspondientes, no podrá exceder del 3 y $1/2$ por 100 anual.

Las Compañías que tengan en vigor tarifas calculadas sobre la base de tipos superiores al 3 y $1/2$ por 100 podrán seguir empleándolas durante un año, dentro del cual deberán redactar y someter á la aprobación del Comisario de Seguros nuevas tarifas que sustituyan á las que hayan de ser anuladas necesariamente á los doce meses de publicado este Reglamento.

El recargo en las primas netas para formar las de inventario se aplicará á las primas únicas netas, tanto cuando el precio del seguro se haya de pagar en esta forma, como en el caso de servir la cuota única para determinar la anual de inventario.

El recargo destinado á gastos de adquisición, generales y beneficio de la industria, se fijará separadamente del recargo de inventario.

CAPÍTULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS

Art. 101. Las entidades que operen en el ramo de vida formarán anualmente un inventario y calcularán las reservas obligatorias.

El cálculo de las reservas matemáticas se hará separadamente para cada tarifa que pudieran tener en uso las Sociedades, aunque estén calculadas al mismo tipo de interés, y con arreglo á las bases técnicas presentadas por la Empresa y aprobadas por la Comisaría de Seguros.

La reserva en el comienzo de cada ejercicio constituirá la mínima y necesaria que habrá de estar invertida, y deberá acreditarse en la forma que determina este Reglamento. El 50 por 100 de su importe deberá constituirse en depósito necesario, á disposición del Ministro de Fomento, y como garantía de los contratos celebrados ó que hayan de cumplirse en España, conforme á lo determinado en el art. 17 de la Ley.

La reserva matemática, á que aluden este artículo y el 16 de la Ley, se calculará con sujeción á las reglas generales que fija este Reglamento y á las bases presentadas por cada Empresa al solicitar la inscripción, en cuanto no se oponga á las primeras.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título

lo IV de la Ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de las reservas matemáticas, el actuario ó funcionario técnico de la Empresa que lo hubiere efectuado deberá certificar que lo hizo con arreglo á las prescripciones que acaban de indicarse.

Art. 102. La reserva matemática de que trata el artículo anterior se determinará separadamente para cada clase ó combinación de seguros.

Comprenderá dos partes:

- a) La reserva matemática para riesgos en curso;
- b) La reserva para obligaciones pendientes de pago.

La reserva matemática para riesgos en curso deberá calcularse como ordena el art. 17 de la Ley, buscando la cifra que en la fecha de la determinación de las reservas represente el exceso del valor matemático presente de los compromisos que tiene contraídos la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados.

Las reservas matemáticas no pueden, en ningún caso, resultar inferiores á las obtenidas, tomando por base las primas de tarifa, descontando el recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas establecidas anteriormente.

En los seguros que el asegurado no deba nada á la Compañía, por tener satisfechas todas las primas que se obligó á pagar, ya por ser ésta única y haberla pagado al hacer el contrato, ya por ser anuales, pero temporales, y haber terminado el plazo durante el cual habían de pagarse las primas, el valor actual de los compromisos que tiene la Compañía, que es el de la reserva en este caso, no se determinará por la tarifa de primas únicas netas, sino por las primas únicas de inventario.

Las primas de inventario se aplicarán también cuando las anuales no deban cobrarse en todo el tiempo de duración del contrato.

La reserva b), para obligaciones pendientes de pago, se formará sumando los capitales, rentas y cualquier otra cantidad que deba quedar á disposición de los asegurados por pólizas vencidas ó siniestradas, ó por cualquier otro concepto, y muy particularmente por beneficios realizados que pertenezcan á los asegurados.

El 50 por 100 de las reservas por riesgos en curso deberá depositarse á disposición del Ministro de Fomento, en la forma y

condiciones que establece el segundo párrafo del art. 101 de este Reglamento.

El otro 50 por 100 estará invertido como ordena el párrafo 2.º del art. 17 de la Ley, y con los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 103. Las entidades que, con arreglo á lo establecido en los artículos precedentes, hayan de constituir las reservas legales en fin de cada ejercicio, deberán estar invertidas conforme á las prescripciones de la Ley, de este Reglamento y de los Estatutos sociales, en cuanto no se opongan á los primeros, y quedarán afectas especial y exclusivamente á las responsabilidades contraídas en los contratos á que dichas reservas correspondan, todo ello sin perjuicio de que la Compañía responderá además con todas las reservas generales y estatutarias y con el capital social suscrito.

Si la parte de reservas que en fin de un ejercicio debe quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento es mayor que la que ya tuviera por virtud de las que resultaren en el ejercicio anterior, la Compañía, dentro de los seis meses primeros del año, acreditará que ha depositado el exceso correspondiente.

Art. 104. La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determinan en el apartado g) de la segunda parte del art. 87 deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato, y para los otros ramos de seguros, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 105. Las entidades mercantiles aseguradoras de daños ó accidentes que puedan ocurrir á las personas, las de responsabilidades civiles y similares, deberán calcular y constituir sus reservas legales, aplicando, según la categoría de los riesgos de que se trate, ya las que determina el art. 101, para los contratos que guarden analogía con los de seguro sobre la vida, ya las reservas para riesgos en curso en la forma que determina el artículo 106 respecto de aquellas operaciones que deban asimilarse á riesgos proporcionales al plazo durante el cual los corre el asegurador.

Además, deberán constituir siempre las reservas por siniestros pendientes de pago, como los referidos artículos determinan.

En cuanto á las pólizas de seguro colectivo para cubrir las

responsabilidades que la Ley de Accidentes del trabajo impone á los patronos, las reservas por riesgos en curso se calcularán en la forma especificada en el art. 106.

Respecto de las obligaciones por siniestros ocurridos, se aplicará también lo dispuesto en dicho artículo, salvo el caso de consistir la indemnización debida en una renta vitalicia perpetua ó temporal, en cuyo caso la reserva correspondiente no figurará en este concepto, y sí en el concepto a) del art. 102, debiendo ser calculado y constituido como en él y en el anterior se consigna.

La fianza previa constituida á disposición del Ministerio de Fomento al solicitar la inscripción se imputará á las reservas por razón de seguros individuales. La fianza previa que la Compañía tenga constituida á tenor del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 sólo será computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguro que realice la Compañía.

Art. 106. Las Compañías aseguradoras mercantiles, en cuanto á los contratos de seguro cuyo objeto era indemnizar daños ocurridos en las cosas, y, en general, en todos los contratos de seguro en que las probabilidades de los daños, accidentes ó siniestros que puedan sobrevenir en las cosas, personas ó responsabilidades aseguradas, se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos á cargo del asegurador, deberán calcular sus reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales.

Dichas reservas corresponderán á los dos conceptos siguientes:

- a) Por los riesgos á correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas hayan sido cobradas en el corriente;
- b) Por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación.

La determinación de las reservas por el primer concepto debe hacerse del modo siguiente: Se formará el estado de primas á cobrar durante el ejercicio, por virtud de los contratos celebrados en años anteriores, que se adicionará con el estado de primas cobradas por los contratos realizados en el ejercicio corriente. Estos estados se formarán de manera que los vencimientos de cada mes aparezcan consignados en la casilla correspondiente, á fin de que puedan sumarse parcialmente las

que se han cobrado ó se hubieren debido cobrar en cada uno de los meses. En igual orden se formará otro estado de estornos ó anulaciones de primas incluídas en el anterior. De las sumas correspondientes á cada mes en el primer estado, se restarán las relativas al mismo mes en el segundo; las diferencias respectivas se multiplicarán por $1/24$, $3/24$, etc., según se trate de las correspondientes á Enero, Febrero, etc.; y la suma de productos, deducido un tanto por 100, que no podrá pasar de 30, para compensar los gastos de adquisición anticipados, formará el importe de la reserva mínima legal por riesgos en curso.

Las entidades á que se refiere este artículo podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso, en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ú otros conceptos.

Cuando la cuenta de gastos de adquisición tenga saldo deudor, pero la reserva por riesgos en curso fuera igual, por lo menos, á la mitad de las primas cobradas en el ejercicio, á los efectos de comprobar si la entidad aseguradora ha llegado ó no á perder la mitad de su capital suscrito, se contará como perdida la diferencia entre el saldo deudor de la cuenta de adquisición y el 30 por 100 de la reserva establecida.

En lo relativo á reservas por el concepto *b*) á que se refiere este artículo se fijará su cuantía de modo que sea la suma:

1.º De las indemnizaciones pendientes de pago, según tasaciones efectuadas ya con valor legal para causar estado;

2.º De las indemnizaciones probables por los siniestros pendientes de pago y no liquidados, valoradas por la apreciación media entre las dos tasaciones, cuando no existe avenencia ó conformidad entre las dos partes, y

3.º De las indemnizaciones por siniestros avisados, apreciadas según los informes de los Agentes de las Compañías ó del mismo asegurado, cuando no se tengan mayores datos.

El depósito de reserva á que alude el art. 19 de la Ley para esta clase de seguros y Sociedades consistirá en el 40 por 100 de la especificada en el apartado *a*) de este artículo.

El otro 60 por 100 del importe total de las reservas legales del concepto *a*) y la totalidad de los conceptos *b*) habrán de estar representados en el activo, en metálico ó por las inversiones

correspondientes, efectuadas con las condiciones y requisitos que señala este Reglamento.

Art. 107. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas deberán cumplir las siguientes reglas:

1.ª Desde el momento que exista en Caja cantidad superior á la necesaria para el pago de las atenciones diarias, ó superior al límite que exigen los Estatutos, se ingresará el exceso en la cuenta corriente de la Sociedad en el Banco de España.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán ir firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás qué persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar. Los nombres y cargos de las personas autorizadas para firmar talones, que por lo menos serán dos, serán comunicados á la Inspección de Seguros;

2.ª Para atender á las necesidades corrientes, y caso de no haber para ellas recursos suficientes en la Caja social ó en poder del depositario, se expedirán talones por el importe estrictamente preciso á tal objeto;

3.ª En la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España ingresará el importe de las cuotas cobradas, sin poder hacer más deducciones que las autorizadas por los Estatutos para gastos de administración y atenciones á que se refiere el párrafo 1.º

Las Sociedades chatelusianas invertirán estos fondos en la forma y condiciones que determina la Ley, no pudiendo retener en cuenta corriente más cantidad que la que marquen sus Estatutos.

En las Sociedades tontinas y mixtas se cerrará mensualmente la cuenta de cada Asociación en curso, y dentro de los dos meses siguientes, el importe capitalizable de las cuotas que resulten cobradas, deducidos los gastos de cobranza y compra de títulos, se invertirá en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España, conforme á lo establecido por el presente Reglamento.

El talón para pagar el precio de los valores adquiridos sólo será firmado después de cerrada la negociación. Los firmantes de los talones son solidariamente responsables del cumplimiento de este precepto;

4.ª Los valores que podrán adquirirse por cuenta del capital

de la Asociación deberán ser fondos públicos españoles. Los títulos adquiridos se depositarán en el Banco de España, en plazo no superior á seis días, contados desde aquel en que se hubiera extendido y firmado el talón para pagar su importe.

El depósito se hará en el Banco de España, á nombre de la Asociación á que pertenezcan los valores, y á los efectos de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, con el carácter de necesario, sin que puedan ser devueltos los valores mientras no autorice la devolución el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el resguardo de depósito se hará constar que los intereses serán abonados en la cuenta corriente á metálico de la misma Sociedad para que ésta lo abone á las respectivas Asociaciones, á los efectos de la capitalización;

5.ª Para la sustitución de títulos amortizados ó de unos valores por otros se seguirán las reglas establecidas en el art. 117.

Art. 108. En los llamados seguros de quintas, las Empresas aseguradoras deberán funcionar de modo especial y prestando las garantías necesarias.

De las primas únicas ó anuales cobradas por las Empresas y pagadas por los asegurados, que han de correr el riesgo correspondiente á un reemplazo determinado, no pueden disponer aquéllas antes de que se efectúe el sorteo y se fije el cupo.

Las Empresas sólo podrán disponer anticipadamente de los recargos sobre las primas netas, para abonarlos á las cuentas correspondientes. Del resto sólo es lícito disponer para el pago de las obligaciones contraídas con los asegurados.

El sobrante ó déficit que resulte en la cuenta de cada reemplazo, después de pagadas todas las obligaciones contraídas relativas á él y de determinar las reservas para riesgos suplementarios, podrán pasar á la cuenta de beneficios ó pérdidas realizadas por la Empresa aseguradora.

En la liquidación y cuenta de cada ejercicio deberán figurar, por lo mismo, como reservas, las siguientes:

a) La totalidad de las cuotas netas pagadas por asegurados que todavía no hayan corrido el riesgo, y que no lo hayan de correr hasta el año inmediato ó los venideros, con los réditos supuestos, cuando la tarifa los haya tenido en cuenta, y agrupando en cuentas distintas á los asegurados que hayan de correr el riesgo en las épocas previstas y en cada uno de los años venideros;

b) Las reservas especiales correspondientes á los sorteos ya efectuados, que comprenderán:

1.º Las cantidades pendientes de pago por mozos sorteados llamados al servicio activo y no librados todavía;

2.º Las reservas necesarias para librar de la indicada obligación á todos los excedentes de cupo que posteriormente puedan ser llamados para cubrir bajas ocurridas entre los declarados re-clutas.

Las reservas a) se constituirán íntegramente en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España á disposición del Ministro de Fomento, y las de cada agrupación serán devueltas á la Empresa aseguradora tan pronto como se dicte la Real orden fijando el cupo correspondiente al reemplazo de que se trate.

De las reservas de que habla el párrafo b) sólo se depositará el 40 por 100 de las que correspondan al segundo de los conceptos comprendidos en ella, y á su constitución, aumentos ó disminuciones, serán aplicables las reglas establecidas en este Reglamento.

Art. 109. Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán, á los efectos del depósito, del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse, á tenor de los artículos que preceden, pero sin que esto sea obstáculo para que figuren en las cuentas.

Las reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la citada se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden, y respecto de ellas no será necesario acreditar la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión, con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 110. Para la inversión de las reservas matemáticas y de riesgos en curso se tendrá en cuenta lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 17 de la Ley, y lo establecido para el depósito previo en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

Deberá subsistir, y la Compañía podrá comprobar en todo momento, la existencia real de los bienes en que esté invertido el 50 por 100 de la reserva matemática correspondiente á los seguros sobre la vida, y el 60 por 100 de la reserva por riesgos en curso en las demás clases de seguros: parte de dichas reservas

que pueden tener las Compañías fuera de España, ó que, al estar en España, no necesitan quedar depositadas precisamente en el Banco de España ó Caja general de Depósitos, si se trata de valores ó metálico.

Para la totalidad ó la parte de los bienes á que se refiere el párrafo anterior, que fuesen valores y estuviesen en España, su existencia se acreditará por la exhibición de los títulos y pólizas de compra, ó por los correspondientes resguardos de depósito voluntario, emitidos por el Banco de España, Caja general de Depósitos ó Establecimiento de crédito reputado de primera clase.

Cuando aquellos valores no radiquen en España, deberá existir, en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora de que se trate, el resguardo que acredite estar aquéllos depositados en Bancos ó Establecimientos que la legislación de seguros del país en que los valores radiquen designe para que en ellos se constituyan depósitos obligatorios de las Compañías de seguros por concepto de reservas.

Dichos resguardos harán constar que los valores depositados corresponden á la reserva legal por operaciones hechas en España ó que en España han de cumplirse. También podrá sustituirse este resguardo original por un testimonio fehaciente del mismo.

Cuando en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora se conserven los resguardos originales, deberán estar éstos visados por el Cónsul de España en el sitio donde radiquen los valores, y estar acompañados de la traducción del resguardo hecha por el Ministerio de Estado.

Cuando sólo se conserve en el citado domicilio legal en España el testimonio fehaciente del resguardo, dicho testimonio estará refrendado por el representante legal de la Compañía en España, visado por el Cónsul del país donde radique el Establecimiento que expidió el resguardo y traducido el documento por el Ministerio de Estado.

Si para sustituir total ó parcialmente los valores á que se refiera el resguardo del depósito necesitaran las Compañías sacar de España dicho resguardo, lo participarán á la Comisaría de Seguros, y pedirán el plazo prudencial que necesiten para presentar nuevamente el oportuno resguardo de los nuevos valores.

El Comisario de Seguros concederá el plazo, y no podrá exceder de sesenta días consecutivos, para que se provean de nuevo las Compañías y mantengan en su domicilio legal en España

el documento que acredite la total existencia de los bienes en que deben estar invertidas sus reservas.

La Comisaría, para fijar el plazo á que hace referencia el párrafo anterior, tendrá en cuenta el lugar donde el depósito se halle constituido.

Cuando en el domicilio legal en España de las Compañías aseguradoras sólo se conserven testimonios fehacientes de los resguardos de depósito, quedarán obligadas aquéllas á participar á la Comisaría de Seguros todo cambio ó alteración en dichos depósitos, y á tener en su domicilio en España, dentro del plazo máximo que se las fije, y que no podrá exceder de sesenta días, los testimonios relativos á los nuevos resguardos que sustituyan á los que tuviesen testimoniados.

La Comisaría de Seguros podrá proponer, cuando lo estime conveniente, al Ministro de Fomento, que por conducto de los representantes de España en el Extranjero se compruebe la existencia de los resguardos de depósito de que no conserven las Compañías en sus domicilios en España los originales, y si únicamente testimonios que acrediten su existencia en la fecha en que se hayan expedido.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del art. 17 de la Ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Los valores afectos á la inversión de reservas matemáticas en el ramo de vida deberán figurar en el correspondiente inventario por el precio de adquisición, y por el de cotización, al final del ejercicio, en las demás clases de seguros.

Art. III. Los anticipos sobre las pólizas de las mismas Empresas deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

Los anticipos sobre las pólizas de las propias Empresas de seguros sobre la vida se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiera y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

La inversión de reservas legales en préstamos sobre valores estará sometida á las limitaciones siguientes:

- a) Sólo podrán realizarse sobre valores aceptados para la constitución de reservas;
- b) El importe de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 del tipo de cotización de los mismos;
- c) Los préstamos sobre valores no podrán exceder del 15 por 100 del importe total de las reservas.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante la exhibición de la póliza de préstamo y resguardo del depósito de la garantía ó de los valores que la formen;

- d) El importe de los préstamos sobre usufructos y el valor de adquisición de nudas propiedades ó de usufructos sobre valores admitidos, calculados conforme á las bases técnicas aprobadas, no excederán del 15 por 100 fijado en el apartado c) de este artículo.

Art. 112. Los inmuebles urbanos situados en España en que sea invertida parte de la reserva, en la proporción fijada por el artículo 17 de la Ley, deberán figurar por un valor igual al 75 por 100 del precio de la compra, mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes, y pretendan que los mismos figuren en su activo por el total de su valor, determinado en el art. 17 de la Ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros se proceda á su valoración.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto, que designará al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por 100 de amortización que deberá llevarse anualmente á los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso se elegirá un tercer perito, en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, para que practique la tasación definitiva.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y, en su caso, los originados por el que elegirá el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

Art. 113. Las inversiones de cantidades procedentes de las reservas legales en primeras hipotecas deberán ajustarse á las reglas siguientes:

a) Las inversiones de esta clase sólo podrán alcanzar á la diferencia entre el 25 por 100 de dichas reservas y la parte de ese 25 por 100 invertido en inmuebles;

b) Sobre un inmueble no podrá prestarse mayor cantidad que el 75 por 100 de su valor real;

c) Siempre que las Compañías pretendan que estos créditos hipotecarios se computen por la totalidad de su valor, deberá hacerse la tasación de los inmuebles sobre el que estén constituidos, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Las entidades de seguros que en fecha anterior á la promulgación de la Ley tuviesen parte de sus reservas en préstamos hipotecarios, podrán computarlos por todo su valor en lo sucesivo, á condición de que no los renueven á su respectivo vencimiento y de que se proceda á la valoración de los inmuebles en que estuviesen constituidos, de acuerdo con la Inspección de Seguros.

Esta valoración se practicará en todo caso por el Arquitecto nombrado por el Comisario general, y á costa de la Compañía que lo motive.

Art. 114. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 17 de la Ley, la parte de reserva que haya de ser constituida en depósito necesario sólo podrá estar invertida en metálico ó valores, y una mitad de dicha parte, por lo menos, en valores españoles.

Para constituir el depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, por el concepto de garantías ó reservas legales, no podrán aceptarse valores que no reúnan las condiciones especificadas en el art. 19 de este Reglamento.

Art. 115. La justificación, aumento ó disminución del depósito legal en concepto de reservas, se sujetará á las prescripciones siguientes:

a) Mientras la cuantía de las reservas legales que la entidad aseguradora debe constituir en depósito necesario, y á disposición del Ministro de Fomento, según lo prevenido en los artícu-

los 17 y 19 de la Ley, no exceda del importe del depósito previo constituido para cumplir el art. 2.º de la misma, no deberá efectuar nuevos depósitos;

b) Siempre que el importe de la porción de reservas legales que la entidad aseguradora deba depositar, en la forma que la Ley determina, exceda del importe del depósito previo y de los suplementarios que para cumplir los artículos 17 y 19 de la misma se hayan constituido posteriormente, deberá depositar además dicho exceso;

c) Cuando al cerrar un ejercicio resulte que el importe total de la porción de reserva legal que la entidad aseguradora deba tener constituida en depósito necesario es más pequeña que el importe del depósito previo y de los complementarios ya constituidos para cumplir lo que ordenan los artículos 17 y 19 de la Ley, podrá solicitar la referida entidad la devolución del exceso y consiguiente reducción de los depósitos imputables á las reservas legales.

El Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, concederá la autorización para retirar del Banco de España ó Caja general de Depósitos los valores necesarios, á fin de reducir la totalidad de los depósitos al límite exigido por la Ley.

Art. 116. La porción de las reservas que no ha de quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento deberá estar invertida como determina el párrafo 2.º del art. 17 de la Ley, en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, de los que están aceptados reglamentariamente para dicho objeto, en préstamos de las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre valores, ó, por último, en inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, así como usufructos y nudas propiedades que afecten á fincas y solares en la forma que establece la Ley y este Reglamento.

La existencia de los valores y demás bienes en que estén invertidas las reservas, y que no figuren en el depósito necesario, deberá justificarse, siempre que lo ordene el Comisario, por la exhibición de los mismos ó por medio del documento á que se refieren el art. 17 de la Ley y el párrafo 2.º del art. 116 de este Reglamento.

Art. 117. Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros que figuren en la relación de los admitidos, la Caja general de Depósitos, ó el Banco de España, consentirá el canje me-

dante solicitud de la Empresa, á la que deberá acompañarse el último número del *Boletín oficial de Seguros* en que figure la lista de valores aprobados por el Ministro de Fomento.

Los *Boletines* correspondientes al 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, insertarán la lista completa de valores.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, éste podrá, á solicitud de la Compañía, efectuar dicho canje ó conversión y constitución del nuevo depósito mediante la comisión y gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores representen un valor efectivo igual ó superior al de los sustituidos, y que figuren en el correspondiente número del *Boletín oficial de Seguros* del último trimestre, que deberá acompañarse.

En todos estos casos deberá notificarse á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, la operación que se proponga al Banco de España, y, una vez realizada, dentro del plazo de cinco días deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

Este plazo se empezará á contar desde la entrega por el Banco del resguardo definitivo.

Cuando los valores que traten de sustituirse sean valores españoles, habrá de justificarse previamente á la Inspección de Seguros que al efectuarse el canje no se altera el depósito del 25 por 100 de estos valores, exigido por el art. 17 de la Ley.

Las Sociedades definidas en el art. 11 de la Ley habrán de obtener previamente, y en todo caso, la autorización de la Comisaría de Seguros para efectuar estos canjes, que habrán de realizarse necesariamente en valores públicos españoles, conforme previene la Ley.

SECCIÓN TERCERA

De la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN
DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 118. Las entidades aseguradoras podrán ser declaradas en liquidación forzosa por disposición de la Ley, ó de los Estatutos que las rijan, ó en liquidación voluntaria, en virtud de acuerdos tomados por las mismas entidades, con arreglo á sus Estatutos.

Dentro de un plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que se hayan tomado los acuerdos adoptados acerca de la referida liquidación, serán comunicados á la Inspección general de Seguros.

Á dicha comunicación se acompañarán los documentos necesarios para acreditar los siguientes extremos:

- 1.º Á quién ó quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores;
- 2.º Plazo dentro del cual han de cumplir su cometido;
- 3.º Normas ó precedimientos á que han de ajustarse en su mandato, y
- 4.º Distribución ó remuneración que por su trabajo se les asigne, á no ser que lo efectúen gratuitamente, por ser obligación contraída por los gestores de la Asociación que se liquida, en cuyo caso se acreditará también esta circunstancia.

La Comisaría de Seguros, dentro del plazo de veinte días á partir de la fecha en que se reciba la comunicación de la Sociedad y documentos antes referidos, acordará la inserción de los anuncios correspondientes en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial de Seguros* y *Boletín oficial* de la provincia en que tenga aquélla su domicilio legal, haciendo saber al público que la Sociedad de que se trata va á ser, en el término de treinta días á partir del anuncio, eliminada del Registro de las inscritas ó del índice de las exceptuadas é incluída en el índice de las que están en liquidación.

El Comisario general de Seguros, aparte de la publicación de que trata el párrafo anterior, anunciará oficialmente las transgresiones legales ó estatutarias y las irregularidades que se desprendan de los acuerdos tomados, relativas á la liquidación, á los efectos del ejercicio de las acciones civiles ó penales en que se creyeren con derecho los asegurados.

En el caso de que estas transgresiones ó irregularidades sean de las que exige la intervención del Fiscal de S. M., la Comisaría elevará el asunto, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, al Ministro de Fomento, para que éste se dirija al referido Fiscal á los efectos procedentes.

Lo mismo deberá hacerse cuando una Compañía pretenda cesar en la contratación y liquidar únicamente alguno ó algunos de los ramos de seguros á que se dedique, y cuando una Asociación pretenda disolver ó liquidar alguna ó algunas de las agrupaciones parciales que tenga constituidas.

La declaración de quedar disuelta y en liquidación forzosa una entidad aseguradora se hará en virtud de expediente, que deberá informar la Junta Consultiva. Será acordada por el Ministro de Fomento, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de Seguros*. En la Real orden en que se disponga la disolución ó liquidación forzosa de una entidad aseguradora se especificará si la liquidación ha de efectuarse por la misma entidad ó por liquidadores que ella designe, ó si ha de efectuarse con la intervención directa de la Inspección de Seguros.

Art. 119. Dentro del plazo máximo de treinta días, contados á partir de aquel en que se tome el acuerdo de liquidar voluntariamente, deberá presentar en la Inspección de Seguros los documentos siguientes:

- a) Declaración de los nombres y domicilios de los liquidadores ó de la Empresa aseguradora;
- b) Domicilio en que se establece la Oficina liquidadora;
- c) Balance-inventario de situación al declararse en liquidación, acompañado de todos los datos y anexos que para la Memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Reglamento á las entidades aseguradoras de su misma clase.

Art. 120. Las entidades aseguradoras no podrán efectuar nuevos contratos ni recibir nuevos socios desde el momento en que hayan sido eliminadas del Registro de las inscritas ó del índice de las exceptuadas.

En lo relativo á los contratos pendientes, deberán cumplir las

prescripciones de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y las de este Reglamento.

La extinción no será declarada hasta que la liquidación se haya terminado. Cuando se declare su extinción, serán eliminadas del índice de entidades aseguradoras en liquidación.

Los depósitos constituidos á disposición del Ministro de Fomento serán devueltos en las condiciones y con los requisitos que para esta clase de entidades determina este Reglamento en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a). Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles ó industriales de seguros.

Art. 121. Cuando una Empresa mercantil aseguradora sea declarada en liquidación, sólo en cuanto á los seguros de una clase determinada, y siga funcionando normalmente en otras clases de seguros de los que venía realizando, podrá efectuar dicha liquidación paulatinamente, y para ello percibirá las cuotas que hayan de satisfacer los asegurados; pagará las indemnizaciones, capitales ó rentas que éstos deban percibir; constituirá sus reservas en fin de cada ejercicio, y seguirá funcionando, en cuanto al ramo en liquidación, de la misma manera que habría de funcionar en el caso de no cesar en la contratación.

Podrá gestionar ante sus asegurados el rescate ó rescisión anticipada de las pólizas en curso.

También podrá encomendar la administración, contabilidad y demás gestiones que la competen, en cuanto al ramo que liquide, á otra Compañía inscrita y que funcione normalmente en el ramo de seguros de que se trate.

Esta última actuará, en tal caso, como mandataria de la primera, y deberá cumplir, en tal concepto, todas las obligaciones que á la Compañía aseguradora corresponden, bajo la responsabilidad de esta última.

Hasta que la Compañía sea eliminada del índice de las que estén en liquidación en cuanto al ramo de que se trate, y declarada la extinción de sus obligaciones en cuanto á los seguros que

en él tuvo contratados, no será devuelto el depósito previo afecto á dichas operaciones.

Art. 122. Cuando una Empresa aseguradora mercantil sea declarada en liquidación en todos los ramos en que opere, se cumplirán las prescripciones del artículo precedente.

Además, para evitar las contingencias que originaría la disminución definitiva del número de riesgos, podrá promover y realizar con otras Compañías inscritas, que estén funcionando normalmente, contratos de reaseguro de todas las pólizas que tuviere en curso y no quieran rescatar los asegurados.

Art. 123. Las Compañías mercantiles aseguradoras no dejan de estar sometidas á la Ley y Reglamento de Seguros hasta que se declare su extinción. Ésta se acordará en virtud de instancia dirigida al Ministro de Fomento, en que la misma ó sus liquidadores lo soliciten.

La extinción total de una Compañía de Seguros produce la eliminación de la misma del índice de las que están en liquidación, y el derecho de los liquidadores á retirar todos los depósitos necesarios que la Compañía tenga constituidos en cumplimiento de prescripciones contenidas en la Ley de Seguros y en su Reglamento.

Antes de dictar la Real orden declarando la extinción se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de Seguros* un anuncio fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse á ella aquellos que se consideren perjudicados, y exponer dentro de dicho plazo lo que estimen pertinente á su derecho. La Junta Consultiva informará en el expediente, y el Ministro de Fomento dictará la Real orden concediendo ó negando la extinción legal, con todos sus efectos.

Cuando hubiere razón para ello, podrá enviarse el expediente á los Tribunales ordinarios á los efectos que sean procedentes.

b). Liquidación y extinción de entidades aseguradoras puramente mutuas.

Art. 124. Á la liquidación y extinción de entidades puramente mutuas de seguros contra daños y accidentes ocurridos en las personas ó en las cosas, y que estén inscritas en el Registro, se aplicará lo preceptuado en el capítulo I de esta Sección.

Tan pronto como fuere acordada la liquidación, cesará el efecto de todos los seguros pendientes.

Los fondos disponibles y los que se obtengan de los dividendos pasivos suplementarios que fueren precisos, y que deberán recaudar los liquidadores, se aplicarán:

1.º Al pago de las indemnizaciones ó auxilios devengados con anterioridad á la fecha en que haya cesado el efecto de las pólizas;

2.º Al pago de los gastos de liquidación. El remanente se distribuirá entre los asociados, á prorrata, y sobre bases iguales á las que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos. Los liquidadores darán cuenta á la Inspección de Seguros de la liquidación practicada, y acompañarán al oficio testimonio ó certificación fehaciente de los acuerdos de la Junta general aprobándola.

La declaración de quedar extinguidas todas las responsabilidades y la Real orden en que se disponga la devolución de los depósitos necesarios afectos á ella se tramitarán conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la Ley, definidas en el art. 42 de este Reglamento, que no tengan Empresa mercantil gestora, serán declaradas necesariamente en liquidación al llegar á la fecha prefijada en sus Estatutos.

También podrán disolverse y liquidarse antes de la referida fecha.

La disolución anticipada y consiguiente liquidación y extinción podrán ser acordadas por la Junta general de asociados, con arreglo á las prescripciones de sus Estatutos, ó por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En todos estos casos deberá procederse conforme á lo preceptuado en los artículos 118, 119 y 120, y á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 126. Dentro del plazo en que los liquidadores hayan de cumplir su cometido, deberán formar la relación de los coeficientes individuales que correspondan á cada uno de los asociados como partícipes en el haber social. Presentarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico y valores que lo forman. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior á la fecha del inventario. Se tendrán en cuenta, y apreciarán con la posible exactitud, los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacerse con

parte de dicho capital social. Todos los citados documentos serán sometidos á la aprobación de la Junta general de asociados, y se enviará una copia de ellos á la Inspección de Seguros.

Cuando la Junta general los apruebe y tome el acuerdo de autorizar á los liquidadores, ó á una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituidos en depósito, en virtud de lo preceptuado en el art. 12 de la Ley, deberá presentarse en la Inspección de Seguros la certificación ó testimonio del acta de la reunión y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello, y á propuesta del Comisario de Seguros, dictará el Ministro de Fomento la Real orden autorizando al Banco de España ó á la Caja general de Depósitos para que entreguen los referidos valores á los mandatarios de la Asociación.

La liquidación y el reparto definitivo habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses, contados á partir de la fecha en que se autorice la devolución de los depósitos.

Del resultado de la liquidación definitiva se dará cuenta á la Inspección de Seguros, explicando y justificando las diferencias que resulten entre lo distribuido á los asociados y la cifra total que había de repartirse, según los datos comunicados á la Junta general y á la Inspección.

Practicada la liquidación y distribución del haber social, y terminada por lo mismo la existencia legal de la Asociación, podrá pedir ésta que se dicte la Real orden de extinción y que se acuerde la devolución de la fianza prestada en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley. La instancia se tramitará y resolverá como preceptúa el art. 123 de este Reglamento.

Art. 127. Las Asociaciones de seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad podrán ponerse en liquidación por acuerdo de sus Juntas generales, tomado de conformidad con sus Estatutos ó por disposición de la Ley mediante Real orden dictada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En uno y otro caso será indispensable cumplir, en primer lugar, lo que disponen los artículos 118 y siguientes.

La Junta general de asociados, en reunión extraordinaria, deberá acordar si opta por efectuar la liquidación en la forma que detalla el art. 121 de este Reglamento ó si se decide que dicha liquidación se haga en la forma que previene el artículo siguiente.

En el primer caso, la Gerencia de la Asociación ó su Comi-

sión liquidadora continuará administrando la Asociación, que seguirá funcionando con sujeción á todas las prescripciones de este Reglamento en lo relativo á las operaciones que tuviera en curso, sin que pueda recibir nuevos asociados ó asegurados ni hacer nuevas operaciones de seguros con los que no fueran asociados en la fecha de acordarse la liquidación.

La Junta general de asociados se reunirá anualmente, por lo menos, para aprobar la Memoria, cuentas y balances de la Asociación.

En cualquier tiempo podrá acordar la Junta general la liquidación inmediata y definitiva, en la forma que previene el artículo siguiente.

Desde que esto ocurra, la liquidación se hará como en él se determina, cesando la recaudación de las cuotas que se obligaban á pagar los asegurados y el efecto de las pólizas.

Art. 126. Las Asociaciones de que trata el artículo anterior habrán de proceder á su liquidación inmediata, total y definitiva, en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo, lo acuerde la mayoría de los asociados reunidos en Junta general.

2.º Cuando lo ordene el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva:

a) Por ser escaso el número de riesgos en curso;

b) Por ser la totalidad del haber social inferior á la cifra de la reserva matemática mínima;

c) Por ser el capital social notoriamente mayor que dicha reserva.

Llegado el caso de la liquidación inmediata y definitiva, el Comisario general de Seguros ordenará se deposite en el Banco de España ó Caja general de Depósitos, y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad del capital que pertenezca á los asociados ó asegurados, quedando sólo en poder de los liquidadores lo que fuese preciso para sufragar los gastos que exija la liquidación.

Dichos liquidadores formarán el inventario del haber social y la relación de los coeficientes de la participación que en él corresponda á los asegurados que tengan póliza en curso.

El coeficiente de participación de cada póliza será el que resulte de dividir la reserva matemática que á la misma corresponda por la reserva matemática correspondiente á la totalidad de las pólizas en curso.

Hasta llegar á la distribución del haber social y á la extinción de la Asociación, se aplicará lo dispuesto en el art. 126 de este Reglamento.

Art. 129. Las Asociaciones que realicen el seguro para caso de muerte sobre la base de mutualidad, repartiendo á los beneficiarios de cada uno de los socios que fallecen el total de las cuotas ó impuestos que por cada defunción hayan de pagar todos los socios, no serán consideradas ni como comprendidas en el art. 11 de la Ley, ni como Sociedades mutuas de seguros sobre la vida á prima fija.

En lo relativo á su liquidación y extinción, le serán aplicables las reglas establecidas en el art. 124.

c). Liquidación y extinción de entidades aseguradoras mutuas con Empresa mercantil ó industrial gestora.

Art. 130. La liquidación y extinción de Asociaciones aseguradoras con Empresa mercantil gestora, cuando sean de la clase definida en el art. 124, se ajustarán á lo que dicho artículo preceptúa.

Cuando la Empresa mercantil gestora se declare en liquidación ó en quiebra por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos ó escrituras, en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, será aquélla eliminada del Registro.

La Asociación aseguradora administrada por ella será también eliminada; pero podrá ser inscrita nuevamente en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, según proceda, como Mutualidad sin Empresa mercantil gestora, cuando lo acuerde la Junta general de asociados, y para ello reforme sus Estatutos convenientemente. La instancia, acompañada de la certificación ó testimonio del acta de la reunión de la Junta general en que se hayan tomado los acuerdos, se tramitará como previene este Reglamento para esta clase de instancias.

En todo caso, aun cuando la gestora quede eliminada del Registro, no podrá retirar el depósito constituido en fianza, hasta que la Comisaría, oída la administrada y la Junta Consultiva, manifieste su conformidad, y mientras tanto quedará afectada dicha fianza á las responsabilidades en que haya incurrido la Em-

presa por incumplimiento de las obligaciones que tomó á su cargo.

Art. 131. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas con Empresa mercantil gestora, que lleguen al período de liquidación por cumplir el término de la Asociación, se liquidarán y extinguirán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 125 y 126, sustituyendo la Empresa mercantil gestora á la Comisión liquidadora de que hablan dichos artículos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso en que funcione normalmente la entidad que haya de liquidar no podrá invocarse contra lo dispuesto en este Reglamento para las entidades que funcionen de una manera anormal ó defectuosa.

Art. 132. Cuando una Asociación tontina, chatelusiana ó mixta con Empresa mercantil gestora acuerde su disolución ó liquidación antes de la fecha reglamentaria, y la gestora tenga cobrada la totalidad de las cantidades que, según su contrato de gestión, había de percibir de los asociados, no podrá negarse á practicar la liquidación en la forma prevenida en el art. 126. Tampoco podrá negarse á practicar la liquidación acordada por los asociados, aunque no hubiese percibido toda la remuneración á que le da derecho su contrato de gestión; pero en tal caso podrá cobrarse del haber social lo que le falte percibir para obtener la remuneración total que le hubiera correspondido en el caso de subsistir la Asociación todo el plazo señalado en los Estatutos ó Reglamentos.

Si la Empresa mercantil gestora no practicara la liquidación dentro del plazo que estos últimos señalen ó dentro de aquel que el Comisario de Seguros fije, cuando en dichos documentos no se determinen, la liquidación será intervenida directamente por la Inspección de Seguros, y á los gastos que ocasione se aplicará, si es necesario, la fianza constituida por la gestora.

Toda Empresa mercantil gestora que dé motivo á la liquidación intervenida directamente por la Inspección no podrá constituir nuevas Asociaciones ó agrupaciones, y la administración y liquidación de todas las que tenga formadas será intervenida por la Inspección de Seguros.

Las Asociaciones administradas podrán usar, en tal caso, el derecho á que alude el párrafo 2.º del art. 130, rescindiendo sus contratos de gestión con la Empresa mercantil que la administraba, reformando sus Estatutos y pasando á la categoría de Sociedades mutuas sin Empresa mercantil gestora.

d). Liquidación y extinción, en cuanto á las operaciones hechas en España, de las entidades aseguradoras extranjeras.

Art. 133. Á la liquidación y extinción de las Compañías mercantiles extranjeras de seguros, en lo concerniente á las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en el capítulo I y apartado a) del capítulo II de esta sección, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Cuando la disolución y liquidación de las Compañías sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Fomento una Real orden declarándola en liquidación y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación, en cuanto á las operaciones efectuadas en esta nación, será intervenida en tal caso directamente por la Inspección de Seguros.

Cuando una Compañía aseguradora mercantil extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones que en ella tenga pendientes, podrá nombrar Empresa ó Comisión liquidadora. Á la liquidación ó extinción de responsabilidades, en cuanto á seguros hechos en España ó que en España deban cumplirse, y á la devolución del depósito previo constituido en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º de la Ley, será aplicable lo preceptuado en los artículos 121 y siguientes de este Reglamento.

Art. 134. Las Asociaciones extranjeras que efectúen seguros sobre la vida á prima fija y sobre la base de mutualidad, que fuesen declaradas en liquidación en su país de origen, serán eliminadas del Registro por Real orden que dictará el Ministro de Fomento.

La liquidación de las mismas, en cuanto á las pólizas suscritas que en España hayan de cumplirse, será, en tal caso, intervenida por la Inspección de Seguros, que exigirá, en primer término, que se consigne en depósito necesario, y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad de las reservas matemáticas correspondientes á las pólizas sometidas á la Ley de 14 de Mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda corresponder á los asegurados españoles.

Cuando la Asociación no fuere disuelta en la nación de origen y su representación legal acordara no efectuar nuevos seguros en España, se procederá en la forma que indicá el art. 127.

El depósito necesario de 200.000 pesetas no será devuelto hasta que la liquidación de las operaciones hechas en España se haya terminado totalmente.

- La declaración de extinción de responsabilidades y devolución del referido depósito de garantía se tramitará conforme á lo prevenido en el art. 123.

Aparte de los dos casos señalados en los párrafos precedentes, tanto esta clase de entidades aseguradoras extranjeras como todas las demás, podrán ser eliminadas del Registro y declaradas en liquidación cuando funcionen de manera ilegal, cumpliéndose en la tramitación del expediente las formalidades y requisitos que preceptúa este Reglamento, hasta llegar á la Real orden de eliminación del Registro é inscripción en el índice de entidades en liquidación.

La liquidación de Sociedades de seguros mutuos sobre la vida y á prima fija por acuerdo del Ministro de Fomento, y fundada en su funcionamiento ilegal, lleva aparejada la necesidad de efectuar la liquidación en la forma que determina el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 135. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas, aunque hayan sido formadas por Empresa extranjera mercantil gestora, cumplirán, en lo concerniente á su liquidación y extinción, todo lo preceptuado en los artículos 130 y siguientes de este Reglamento.

Tanto los depósitos á que se refiere el apartado c) del número 7.º del art. 2.º de la Ley como los correspondientes á los señalados en los artículos 11 y 12 de la misma, pertenecientes á los asociados españoles, no podrán ser devueltos á la gestora extranjera, á menos que corresponda á los asociados nacionales en el reparto cantidad igual ó superior á la representada por ambos depósitos en la liquidación general social.

e). Liquidación y extinción de entidades exceptuadas.

Art. 136. Las entidades aseguradoras incluidas en el índice de las exceptuadas deberán participar á la Inspección de Seguros los acuerdos que tomen relativos á su liquidación y extinción, á fin de eliminarlas del índice en que figuren, publicándolo en el *Boletín oficial de Seguros* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio legal.

SECCIÓN CUARTA

Junta Consultiva é Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Art. 137. La inspección y vigilancia de las Sociedades, Asociaciones y demás entidades aseguradoras, que, según los artículos 9.º y 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, compete al Ministro de Fomento, se efectuará bajo la dirección de un Comisario general, por medio de la Inspección de Seguros, como organismo técnico y administrativo, y con la intervención de la Junta Consultiva de Seguros, en la forma prevenida por la Ley y Reglamento, utilizando como medio de publicidad el *Boletín oficial de Seguros*.

a). De la elección y designación de los Vocales.

Art. 138. La Junta Consultiva se constituirá con arreglo al artículo 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Los Vocales de la Junta, á excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de seguros, y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras, de cualquiera clase ó naturaleza.

Los Senadores ó Diputados que formen parte de la misma serán designados por el Ministro de Fomento entre los que componen las respectivas Cámaras. Cesarán en el cargo cuando, constituidas nuevas Cortes, sean sustituidos.

No obstante, podrán ser designados nuevamente:

Los dos Vocales, elegidos entre los que reúnan la condición de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central ó personas de reconocida competencia en materia de seguros. El Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y el Vocal del Instituto de Re-

formas Sociales, lo serán por el Ministro, conforme dispone el párrafo 2.º del art. 24 de la Ley. El representante del Ministro de Hacienda será nombrado á propuesta del Ministro del ramo.

Los dos Vocales que como asegurados españoles formen parte de la Junta Consultiva, serán designados, uno de ellos entre los tenedores de pólizas de seguros de vida, y que en concepto de prima satisfaga una cantidad anual no inferior á 500 pesetas, acreditando su pago con cinco años consecutivos y anteriores á la fecha de su designación. El otro será designado entre los poseedores de pólizas de seguros distintos de los de vida, y que acredite poseer con cinco años de antelación póliza ó pólizas en las que satisfaga en concepto de cuotas ó primas un importe no inferior á 100 pesetas, ó tenga seguros realizados por valor de 100.000 pesetas de capital, cuando menos.

Los cinco Vocales de la Junta Consultiva, de la clase de Directores ó Gerentes de entidades aseguradoras, serán designados y nombrados por el Ministro de Fomento, con sujeción á los preceptos de la Ley y con arreglo al siguiente procedimiento.

Cuando se hayan de cubrir vacantes de esta clase, el Comisario general publicará en el *Boletín oficial de Seguros* el anuncio invitando á las Sociedades aseguradoras de la clase ó clases de que se trate para la presentación de candidaturas. El plazo que se concederá para ello no excederá de quince días.

Todas las Sociedades aseguradoras inscritas, y en su representación quien legalmente la ostente ante la Inspección de Seguros, podrán dirigir á la Comisaría, en pliego cerrado, una propuesta de candidato para Director, Gerente ó Administrador de Compañía ó Asociación de su grupo.

El día señalado para la formación de las listas de candidatos se abrirán todos los pliegos ante una Comisión, compuesta del Comisario general de Seguros, tres Vocales de la Junta Consultiva, designados por la misma, y el Secretario de la Junta.

Con los datos y propuestas de los pliegos presentados se formarán dos listas de candidatos, por grupos: una, de los propuestos por las entidades nacionales, y otra, de los propuestos por las extranjeras, y al lado de cada nombre los de las entidades que hubieren propuesto.

Podrán presenciar todas las operaciones las entidades proponentes, debiendo presentar, para acreditar su representación, el recibo que le hubiese entregado la Inspección de Seguros al formular su propuesta.

De la formación de la lista de candidatos se levantará acta, que firmarán el Comisario general, los Vocales de la Junta y el Secretario. También podrán firmarla dos Directores ó Gerentes que lo soliciten y que hayan presenciado la apertura y lectura de pliegos.

Se enviará al Ministerio de Fomento, y se publicará en el *Boletín oficial de Seguros*, una copia del acta y la lista de candidatos que figuren en ella, colocados en el orden correspondiente al número mayor de propuestas en que figure su nombre.

Art. 139. Los grupos ó clase de entidades que habrán de formarse exclusivamente á los efectos del artículo anterior, en relación con el art. 24 de la Ley, serán:

a) Grupo de entidades aseguradoras que se dediquen al seguro sobre la vida á prima fija, ya sean aquéllas mercantiles, ya operen sobre la base de mutualidad, y en las condiciones especiales que para ella determina este Reglamento;

b) Grupo de entidades aseguradoras del segundo de los grupos que determina la Ley;

c) Grupo de todas las entidades aseguradoras inscritas que operen sobre la base de mutualidad que no estén comprendidas en los dos anteriores, y las Empresas mercantiles gestoras de las mismas.

Art. 140. El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva, que deberá recaer siempre en súbditos españoles, se hará por Real decreto, expedido por el Ministerio de Fomento.

La renovación de los miembros de la Junta que no formen parte de ella en concepto de Senadores y Diputados, y que serán removidos en la forma prevenida en el art. 138 de este Reglamento, se efectuará en la forma siguiente:

a) La renovación de los dos Vocales que, en concepto de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta facultad en la Universidad Central ó personas de reconocida competencia en materia de seguros, formen parte de la misma, se hará por mitad, cada tres años, decidiendo la suerte la primera renovación;

b) El Vocal del Instituto de Reformas Sociales y el Catedrático de Derecho de la Universidad Central serán sustituidos en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior;

c) El representante del Ministerio de Hacienda, cuando el Ministro del ramo proponga la sustitución del que ocupe el cargo;

d) Los dos Vocales asegurados serán sustituidos en el plazo y forma señalados en los párrafos a) y b);

e) Los cinco Vocales, representantes de los tres grupos de Empresas de que habla el art. 24 de la Ley, cesarán cada tres años, en su totalidad.

Las vacantes naturales ó las que se produzcan por perder la condición mediante la cual fueron designados se cubrirán inmediatamente, siguiendo, según los casos, las prescripciones establecidas en este artículo.

La duración en el cargo del designado como sustituto será la misma que hubiere tenido el que cese, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta, y por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo, á instancia de la misma, y, previa propuesta del Comisario general, el Ministro de Fomento declarará la vacante.

La ausencia, durante seis meses, á las sesiones será suficiente para declarar la vacante, sin otros trámites.

El Ministro de Fomento fijará, en forma de dietas, las que deben percibir los Vocales de la Junta y la especial del Secretario.

b). Facultades del Presidente.

Art. 141. Corresponde al Comisario general de Seguros, como Presidente de la Junta Consultiva:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Aprobar el orden del día que le proponga la Secretaría de la Junta, dirigir la discusión y autorizar las actas que extiende el Secretario;

c) Dar cuenta á la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma;

d) Dar cuenta de las Reales órdenes y resoluciones comunicadas á la Comisaría por el Ministro;

e) Transmitir al Ministro de Fomento las mociones é informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe;

f) Someter á la Junta el examen ó consultas de aquellos asuntos que la Ley, el Reglamento ó la Junta determinen;

g) Someter al dictamen de la Junta la propuesta en aquellas

reclamaciones ó denuncias de los asegurados que, á juicio del Comisario, suponga actos ejecutados por las Compañías en infracción de la Ley ó del Reglamento de Seguros;

h) Corresponde también al Presidente, como Comisario general, aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades y que sólo representen modificaciones no esenciales á las ya en uso por la misma ú otras Sociedades, y que hubieran sido autorizadas con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, á la cual, en todo caso, dará cuenta de lo actuado;

i) Corresponde asimismo al Comisario general redactar y publicar anualmente una Memoria relativa á la inspección de las entidades aseguradoras que hubieren funcionado en España en el año anterior.

En dicha Memoria se dará cuenta de las inscripciones, bajas, cambios efectuados en el Registro é índice de que trata el presente Reglamento.

Se incluirán también en ella cuantos datos estadísticos proporcionen los balances y cuentas de beneficios y pérdidas presentados por las entidades aseguradoras, movimiento de capitales y rentas, los cuadros estadísticos de riesgos y siniestros, y mortalidad, para deducir enseñanzas provechosas para cuantos se ocupen en estudios y negocios de esta clase.

Contendrá también un resumen de las disposiciones legales que se hubieren dictado por los Tribunales y causen jurisprudencia en materia de seguros.

c). Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 142. Son atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

a) Informar en todas las cuestiones y asuntos que le sean sometidos por el Comisario general de Seguros ó por el Ministro de Fomento;

b) Formular su dictamen sobre interpretación de la Ley, Reglamento y demás disposiciones que integren la legislación relativa á seguros, y acerca de cualquier modificación reglamentaria que haya de introducirse;

c) Dar su dictamen en los expedientes de inscripción en el Registro, previo examen de los documentos presentados, y en los de solicitud de excepción, con arreglo al art. 3.º de la Ley.

Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos;

d) Dictaminar sobre las reglas y prescripciones que con carácter general se propongan dar al Ministro de Fomento en cuanto á tablas de mortalidad, tasa de intereses y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, pólizas y modelos de balances á que hayan de ajustarse las Compañías ó Asociaciones de seguros;

e) Dictaminar sobre la admisión de pólizas y modificaciones estatutarias que las entidades propongan;

f) Dictaminar sobre la inversión de las reservas técnicas, y respecto á su constitución, modificación ó levantamiento de depósito, todo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley;

g) Informar los recursos que, con motivo de la aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones dictadas, interpongan las entidades aseguradoras y las Empresas gestoras de Mutualidades;

h) Informar acerca del reparto que, para el pago del impuesto fijado por el art. 23 de la Ley, se haga pesar sobre las obligaciones de las Empresas de seguros;

i) Informar en lo relativo á modificaciones en la plantilla del personal de la Inspección y Comisaría de Seguros;

j) Examinar y censurar las cuentas de administración del *Boletín oficial de Seguros*;

k) Informar en los asuntos que determina la Ley y el presente Reglamento;

l) Estudiar y proponer al Ministro el establecimiento de la enseñanza del seguro en España.

Art. 143. La Junta Consultiva, por su propia iniciativa, en virtud de proposición suscrita ó apoyada por cinco de sus Vocales, y tomada en consideración por mayoría, podrá discutir mociones dirigidas al Ministro de Fomento, proponiendo se dicten disposiciones legales ó administrativas de conveniencia general en materia de seguros.

Art. 144. Al Ministro de Fomento corresponde designar entre los Vocales de la Junta el Vicepresidente, así como el que debe ejercer el cargo de Secretario, que será Jefe de los servicios que correspondan á la Secretaría.

Art. 145. La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y celebrará las sesiones extraordinarias que sean precisas, previa convocatoria ó citación ordenada por su Presidente, y que se hará con cinco días, al menos, de antelación.

Art. 146. En la primera sesión que la Junta celebre cada año elegirá una Comisión permanente, que funcionará durante el mismo, y actuará como Ponente en los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta.

Esta Comisión permanente se compondrá del Comisario general, como Presidente, y de cuatro Vocales de los que componen la Junta en pleno, no pudiendo formar parte de la misma más que un Director ó Gerente de los Vocales representantes de Compañías.

El Secretario de la Junta lo será también de la Comisión permanente.

La Comisión permanente será convocada por el Comisario general, y celebrará las reuniones que sea necesario.

Cuando algún asunto por su especial importancia lo merezca, la Junta Consultiva podrá delegar la ponencia y examen del mismo á un Vocal ó Comisión especial de su seno, y el informe que emita se entregará al Comité ó Comisión permanente para su examen ó propuesta al Pleno. El Reglamento de régimen interior prevenido en el art. 149 de este Reglamento determinará las facultades de la Comisión permanente, así como el orden de discusión y examen de los asuntos en el seno de la Junta.

CAPÍTULO II

COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

a). Del Comisario general y del personal de Inspección técnico y administrativo.

Art. 147. La Inspección de Seguros se distribuirá en los servicios siguientes:

- 1.º Servicios técnicos de investigación é inspección;
- 2.º Servicios técnicos actuariales, en los que habrá, cuando menos, un Actuario con título;
- 3.º Servicios administrativos;
- 4.º Personal subalterno de mozos y ordenanzas.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, fijará ó modificará la plantilla del personal afecto á éstos

servicios, designando los cargos y la forma de percibir el sueldo ó indemnización que habrá de percibir este personal.

Todos los servicios de este organismo, creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, actuarán á las inmediatas órdenes del Comisario general de Seguros, como Delegado del Ministro de Fomento.

El Ministro de Fomento determinará la cantidad que como sueldo ó indemnización percibirá el Comisario general.

Art. 148. El nombramiento del Comisario general se hará por Real decreto, y conforme previene el párrafo 2.º del art. 25 de la Ley; pero no podrá recaer en persona que no hubiere desempeñado, durante los cinco años que precedan á su designación, cargo ó destino en cualquier entidad sometida al régimen de la Ley.

Art. 149. El Comisario general de Seguros redactará el Reglamento de régimen interior, en que se establecerá la distribución que ha de tener el personal y los servicios de Inspección y Junta Consultiva. Dicho Reglamento será sometido á la aprobación de la Junta Consultiva.

Art. 150. Para la provisión de las plazas de Inspectores se abrirá un concurso, dentro de los dos meses siguientes al día en que se produzca la vacante ó se acuerde la creación de mayor número de Inspectores.

Para tomar parte en el mismo se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Abogado;
- b) Ser Ingeniero civil;
- c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias;
- d) Pertener á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército ó de la Armada ó Cuerpo general de éste;
- e) Ser Arquitecto;
- f) Ser Profesor mercantil.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reunan más de un título de los mencionados.

Con la solicitud de admisión deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta; nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los documentos justificativos que lo acrediten; relación de los servicios prestados en el desempeño de los cargos públicos ó cerca

de Compañías ó Asociaciones de seguros, y de los demás documentos que tiendan á demostrar competencia ó idoneidad para el cargo.

Una Comisión, compuesta del Comisario general de Seguros y dos Vocales de la Junta Consultiva, elegidos por ella, revisarán los expedientes y redactarán el informe, proponiendo terna para la provisión de vacantes. La Junta en pleno informará acerca del trabajo de la Comisión, y el Ministro de Fomento efectuará el nombramiento del que elija de entre los incluidos en la terna.

Art. 151. Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general, por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó Caja general de Depósitos, en que conste haber realizado el depósito de la misma, en metálico ó valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza, podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquélla. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo, prestarán los Inspectores, ante el Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva, el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del art. 26 de la Ley, teniendo en cuenta, para cumplimentar este requisito, lo dispuesto en la Ley de 24 de Noviembre de 1910, y levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el visto bueno del Ministro de Fomento.

Los Inspectores no podrán ser separados más que en los casos prevenidos en este Reglamento ó mediante expediente, en el que serán oídos, é informará la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 152. Las vacantes de la clase de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Sección técnica que se produzcan en la Comisaría de Seguros se proveerán con individuos que tengan título profesional ó académico, y que acrediten conocimientos especiales en el ramo, mediante examen, con sujeción al programa que redactará la Comisaría de Seguros é informará la Junta Consultiva y aprobará el Ministro de Fomento. A este último corresponde también designar los Vocales que hayan de constituir los Tribunales de examen. Los que ocupen vacante mediante este requi-

sito no podrán ser declarados cesantes sino á virtud de expediente, en que serán oídos, é informará la Junta Consultiva. En caso de reforma por reducción de plantilla, quedarán excedentes los últimos del Escalafón, y tendrán derecho á ocupar los primeros destinos cuya vacante ocurra y sean de la clase á que pertenezcan.

Los funcionarios técnicos que en la actualidad prestan sus servicios en la Comisaría continurán en sus cargos; pero para ascender ú ocupar las vacantes de mayor categoría que se produzcan habrán de ser examinados por un Tribunal compuesto del Comisario general de Seguros; de dos Vocales de la Junta Consultiva: uno de ellos, el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, y el otro, uno de los Vocales representantes de Compañías; el Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría, y el Secretario de la Junta, que actuará como tal.

Para la designación del Jefe de los Servicios técnicos y el de los administrativos, cuando exista vacante, será precisa la propuesta del Comisario y el previo informe de la Junta Consultiva.

Art. 153. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes de Jefes, Oficiales, amanuenses y mecanógrafos de la Sección administrativa, variando sólo el programa, que se constituirá con materias de ilustración general, y especialmente con conocimiento de procedimiento administrativo y legislación de seguros, nacional y extranjera.

Todo lo establecido en el artículo anterior para los actuales funcionarios de la Sección técnica será aplicable á los de la Sección administrativa.

Los porteros y ordenanzas serán nombrados y separados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general y oída la Junta Consultiva, según previene el art. 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 154. Acordada la creación del Cuerpo de Corredores jurados de Seguros por el Ministro de Fomento, un Reglamento especial, redactado por la Junta Consultiva de Seguros y aprobado por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, determinará el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el art. 29 de la Ley. Una vez esto realizado, sus artículos formarán parte del presente Reglamento.

b). Del impuesto especial.

Art. 155. El impuesto máximo del 1 por 1.000, creado por el artículo 28 de la Ley, pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Compañías, Asociaciones ó Empresas gestoras reciban de los asegurados durante cada año: primero, por razón de seguros suscritos en España con asegurados ó contratantes domiciliados en ella; segundo, por seguros sobre riesgos en España, aunque los asegurados no fueren españoles; tercero, por razón de seguros autorizados en el Extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas concedidas á Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras no comprendidas en el art. 3.º de la Ley remitirán á la Inspección de Seguros, antes del 30 de Abril de cada año, un certificado en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el anterior, relativas á los contratos á que se ha hecho referencia en este artículo.

La Inspección podrá ordenar las comprobaciones que le parezcan necesarias para cerciorarse de la exactitud de las mismas.

Art. 156. El Ministro de Fomento, en vista de las cantidades pagadas en el año anterior para atender á los gastos de la Inspección y de la Junta Consultiva de Seguros, y en vista de lo que resulte de las certificaciones de primas cobradas presentadas en la forma prevenida en el artículo anterior, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva, determinará, dentro del límite fijado por la Ley, el tanto por mil que habrá de satisfacer cada clase de Sociedades sobre la cuantía de las primas ó cuotas que hayan recaudado.

Art. 157. Las Sociedades que se hallen en liquidación cuando continúen percibiendo primas ó cuotas hasta la terminación ó vencimiento de sus pólizas, deberán pagar el tanto por mil que les correspondería, según su género, si se hallasen en pleno funcionamiento.

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la Ley ó las gestoras de dichas Asociaciones pagarán el mismo tanto por mil que las de vida comprendidas en el art. 1.º de la misma.

Art. 158. Las entidades aseguradoras sometidas á la Ley,

sean mercantiles, mutuas ó mixtas, incluirán en la relación de primas ó cuotas cobradas el importe total de lo percibido, ó sean las primas brutas, sin deducción alguna.

En las Mutualidades con Empresa gestora correrá á cargo de ésta el pago del impuesto, salvo pacto en contrario.

Art. 159. Acordado por el Ministro de Fomento, como previene el art. 156, el tanto por mil del importe de las cuotas ó primas cobradas en el año anterior con que habrán de contribuir las entidades dedicadas al seguro, la Inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores, procederá á formar las oportunas liquidaciones individuales de lo que ha de pagar cada una de las Empresas.

De esas liquidaciones se redactarán tres ejemplares: uno quedará archivado en la Inspección; otro se enviará á la entidad interesada, y el tercero al Ministerio de Hacienda para que proceda á su exacción.

Además se publicará en el *Boletín oficial de Seguros* el estado ó relación del reparto del impuesto.

c). *Boletín oficial de Seguros.*

Art. 160. El *Boletín oficial de Seguros* se publicará quincenalmente, y se repartirán los suplementos que se consideren precisos.

En los números del *Boletín* se publicarán cuantos Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones, circulares y avisos se dicten para la aplicación de las Leyes relativas á los seguros y á la inspección á que están sujetas las entidades aseguradoras.

También se publicarán en ellos los balances, cuentas de ganancias y pérdidas, documentos, datos, noticias y Memorias que deban ser publicadas en este órgano oficial de publicidad de la Inspección, en virtud de prescripción expresa de este Reglamento.

Publicará las resoluciones de los Tribunales que establezcan precedentes ó jurisprudencia en materia de seguros.

Todas las Compañías, Asociaciones y entidades aseguradoras comprendidas en la Ley de 14 de Mayo de 1908, y que no sean de las comprendidas en el art. 3.º de aquélla, tienen la obligación de suscribirse á dicho *Boletín*.

Art. 161. La redacción y administración del *Boletín oficial* co-

rrerá á cargo de la Inspección de Seguros, bajo la dirección del Comisario.

Además de la Sección oficial, tendrá otra de colaboración, en la que se insertarán trabajos relativos á materia técnica ó legislativa de seguros, y se publicarán con la firma de los colaboradores.

De la cuenta de gastos é ingresos del *Boletín oficial* se dará cuenta á la Junta Consultiva.

SECCIÓN QUINTA

De la acción investigadora y de las responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 162. Periódicamente, después de la publicación y presentación á la Inspección de Seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo ordene por escrito el Comisario general, se practicarán cerca de las Empresas de Seguros de todas clases y naturaleza, las visitas que preceptúa el art. 26 de la Ley.

La personalidad del que las efectúe deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general, en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de seguros, se determinará en el oficio á cuál ó á cuáles se habrá de referir la acción inspectora.

Art. 163. La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía, si fuese española, y en el legal en España, oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuera extranjera, y versará sobre la situación financiera de la Empresa y su funcionamiento, con arreglo á la Ley y Reglamento, así como á las prescripciones estatutarias que la rijan.

Los Directores y Delegados generales de la entidad, ó sus apoderados legales, en su defecto, deberán exhibir y someter al funcionario de la Inspección los libros de contabilidad y auxiliares, los registros, estados, relaciones y demás documentos justifican-

tes y conducentes, á juicio del investigador, para juzgar de los extremos á que se refiere el párrafo anterior, dentro de las prescripciones de la Ley.

Art. 164. La Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los contratantes, beneficiarios y poseedores de los contratos. El visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condicion de cubrir la casilla donde figure el nombre del contratante beneficiario.

A tenor del último párrafo del art. 26 de la Ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de estos últimos.

Art. 165. El Inspector que lleve á cabo la visita deberá exponer en el acta el resultado de la misma, señalando concretamente las deficiencias que observe, caso de existir, así como las medidas y correcciones que proponga al Comisario general.

En caso de estimar injustificados los cargos ó las medidas que exprese el acta, el representante de la Empresa podrá hacer constar en ella las razones que considere conveniente oponer, así como formular la protesta que estime oportuna, y bajo su responsabilidad, por entender que el Visitador ha cometido extralimitación ó abuso en el desempeño de su función.

Los representantes de las entidades visitadas podrán reclamar la presencia de un Notario durante la visita, sin que ello pueda, en ningún caso, ser motivo de la suspensión del acto; pero no se dará éste por terminado mientras el Notario no haya llenado su función, á menos que transcurran cinco horas desde que la representación de la Empresa expresó su deseo, sin que este funcionario se haya presentado en el domicilio social donde la visita se haya practicado.

Art. 166. El acta de visita deberá levantarse en el momento de darla por terminada, y dentro del quinto día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiese hecho constar. Si éstas fueren graves, dará cuenta al Comisario en el mismo día en que hubiese concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes, ó Administradores de Sociedades españolas tienen obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita al Consejo de Administración, en la primera sesión que éste celebre.

Los Delegados generales de entidades extranjeras remitirán

copia del acta á la Dirección general para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

Las actas de visita son documentos oficiales, y para hacer uso público de ellas habrán de ser publicadas previamente en el *Boletín oficial de Seguros*, ó que la Comisaría autorice su publicación á instancia de la Sociedad interesada.

Art. 167. De conformidad con lo prescrito en el art. 15 de la Ley, las entidades aseguradoras deben en cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de Seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director, Gerente, Administrador ó Apoderado general de la Empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días á contar de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general en que la reclame, salvo el caso de que se trate de Compañías extranjeras y que dichas informaciones dependen de consulta á la Casa matriz, porque entonces el Comisario de Seguros deberá señalarles mayor plazo de tiempo que el fijado anteriormente para la entrega de las mismas, teniendo en cuenta la distancia á que aquélla se encuentra.

Art. 168. Todas las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, inscritas en el Registro creado por el art. 1.º de la Ley, quedan sometidas á la acción investigadora de la Inspección de Seguros, que se ejercerá en la forma prevenida en este Reglamento.

Esta acción investigadora se dirigirá á comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de la Ley y en los de este Reglamento, aplicables á dichas Asociaciones, y muy particularmente, á examinar si concuerdan las relaciones trimestrales y demás documentos que han de presentar á la Inspección, con los libros y registros que deban llevar.

Será también objeto de comprobación detenida la existencia de los resguardos de depósito de valores y los libros talonarios de la cuenta corriente con el Banco de España.

Art. 169. Las Asociaciones aseguradoras inscritas en el índice de que trata el art. 8.º serán visitadas, por lo menos, cada cinco años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que disponga el

Comisario de Seguros, cuando crea conveniente comprobar la exactitud de los documentos que hubieren presentado en la Inspección, ó el cumplimiento de prescripciones estatutarias ó reglamentarias.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 170. Las penalidades en que incurran las entidades aseguradoras, á causa de las responsabilidades que la Ley determina, y que detalla este Reglamento, podrán ser impuestas, según los casos, por el Comisario de Seguros ó por el Ministro de Fomento.

Prevía instancia de la entidad interesada alegando lo que estime procedente en disculpa de su falta y comprometiéndose á subsanarla, el Comisario de Seguros podrá disminuir la cuantía de la multa, y aun condonarla, dejando sin efecto la orden en que la impuso. Cuando la hubiere impuesto de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva, no podrá dejar sin efecto la orden de imposición de la multa sin que informe nuevamente la misma Junta.

Contra las resoluciones del Comisario de Seguros acordando la imposición de multas cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse en el plazo máximo de quince días.

Contra la Real orden del Ministro de Fomento imponiendo una penalidad ó confirmando la que hubiere impuesto el Comisario de Seguros podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el art. 34 de la Ley.

Para la tramitación de estos recursos será requisito indispensable la previa consignación en forma legal de la multa impuesta.

Art. 171. Las sanciones, por orden de gravedad, serán:

- 1.ª Apercibimiento;
- 2.ª Multa;
- 3.ª Suspensión temporal de la contratación de nuevos seguros ó admisiones de nuevos socios;

4.ª Expulsión del Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, ó del índice de las exceptuadas, con inscripción de las que están en liquidación, autorizando que ésta se efectúe con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento;

5.ª La misma exclusión ó inclusión, con intervención directa de la Inspección de Seguros en la correspondiente liquidación.

Este orden gradual no implica que haya de ser seguido sucesivamente, y se aplicará cada una de aquellas penalidades, según la importancia de la falta.

Art. 172. Para imponer las sanciones que determina la Ley y detalla este Reglamento, será preciso que se haya llegado á conocimiento del hecho que motiva la sanción por alguno de los siguientes medios:

- a) Denuncia debidamente justificada;
- b) Que resulte de las actas de visita de inspección;
- c) En el expediente de la entidad que figura en la Inspección;
- d) En actos públicos de la entidad ó Empresa.

Habrá en todo caso que instruirse el oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad aseguradora, salvo cuando la sanción se decrete por propuesta formulada en acta de visita de inspección, ó cuando sea motivada por incumplimiento de órdenes precisas emanadas de la Comisaría de Seguros ó del Ministerio de Fomento, en las que se hiciese constar la sanción legal correspondiente al incumplimiento de las mismas.

Art. 173. Al Comisario general de Seguros incumbirá siempre imponer la pena de apercibimiento en los casos y circunstancias en que lo crea procedente.

Art. 174. Serán impuestas por el Comisario general de Seguros, oyendo cuando lo estime conveniente á la Junta Consultiva, las multas de que tratan el art. 32, los párrafos 1.º y 2.º del 33 y 38 de la Ley.

La penalidad que se establece en el art. 32 de la Ley alcanza no sólo á las Compañías, Asociaciones, y, en general, á toda persona natural ó jurídica que deba ser considerada como entidad aseguradora por contratos de seguro que celebre sin haber sido inscrita como tal en el Registro, sino también á cualquier clase de intermediarios ó agentes que contraten ó intervengan en operaciones de seguros, con ó por cuenta de Empresas que tengan su domicilio en España ó fuera de ella y que no hayan obtenido la inscripción.

Art. 175. Es también de la competencia del Comisario general de Seguros imponer las multas que establece el art. 34 de la Ley, considerándose como faltas incluídas en dicho artículo las que se derivan de incumplimiento de prescripciones legales ó reglamentarias no citadas en otros artículos de la Ley y de este Reglamento.

El Comisario de Seguros deberá fijar la cuantía de la multa diaria y el número de días dentro de los cuales habrá de ser satisfecha, sin que pueda aplicar dicho artículo de manera que la cuantía total de la multa exceda de 2.000 pesetas.

Sólo en el caso de reincidencia en falta ya penada, ó en el de no haber subsanado aquélla, si fuese subsanable dentro del plazo que se le hubiese concedido por el Comisario, podrá éste elevar la multa, aunque sin pasar de 100 pesetas diarias, durante cuarenta días.

Art. 176. Serán impuestas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, las penalidades que determinan el párrafo 3.º del art. 33 y los artículos 35, 37 y 39 de la Ley.

En cuanto á lo prevenido en el art. 36, cuando llegue el caso, el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, dirigirá la oportuna comunicación al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que proceda.

También compete al Ministro de Fomento imponer penalidad mayor que la máxima señalada en el artículo anterior á las entidades reincidentes en faltas penadas dos veces por el Comisario de Seguros.

En tal caso, el Comisario propondrá la penalidad, la Junta Consultiva informará la propuesta del Comisario y el Ministro de Fomento resolverá en definitiva lo que estime procedente.

Art. 177. Acordada la imposición de la multa, se comunicará al interesado, el cual deberá hacerla efectiva, remitiendo á la Inspección de Seguros el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del plazo de quince días, contados á partir de aquel en que se le haya comunicado el acuerdo. Dicho papel de pagos al Estado se diligenciará por la Inspección, devolviendo al interesado la mitad inferior y uniéndose la superior al expediente de su razón.

De la imposición de la multa se tomará nota en el libro que al efecto deberá llevar dicha Inspección.

Art. 178. Cuando la multa no se hiciese efectiva dentro del

plazo que determina el artículo anterior, incurrirá el interesado en el recargo correspondiente, y tanto la multa como el recargo, se harán efectivos por el procedimiento de apremio administrativo establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás órdenes que sobre el asunto haya dictado ó dictare el Ministro de Hacienda. A este fin, se hará por el Comisario de Seguros la declaración del débito líquido, y se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que la entidad deudora tenga su domicilio legal.

Art. 179. Para imponer la suspensión temporal de funcionamiento de las Empresas á que se refiere el párrafo 3.º del art. 33 de la Ley será preciso que se compruebe, por medio de una visita de inspección, que la entidad aseguradora ha incurrido en esa responsabilidad. El acta de visita deberá detallar las faltas comprobadas á que hace referencia el mencionado párrafo, y deberá expresar que la situación de la Sociedad, entidad ó Compañía, permitirá corregir los defectos observados y volver á la normalidad, sin peligro para los asegurados, dentro del plazo de suspensión que proponga.

El acta de visita y propuesta del Inspector será informada por la Junta Consultiva. La propuesta del Inspector, con el informe de la Junta y con su propia propuesta, será elevada por el Comisario de Seguros al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Art. 180. La disolución y liquidación de la entidad aseguradora, con facultad de efectuarla con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento, podrá ser acordada en los casos siguientes:

1.º Cuando proceda como consecuencia de la aplicación del artículo 33 de la Ley.

2.º Por visita de inspección, en la que resulte que los defectos son subsanables y la situación social permita que la liquidación sea hecha por la misma entidad.

Art. 181. Procederá la liquidación y disolución, intervenida por la Inspección de Seguros, en los casos siguientes:

1.º En los taxativamente prevenidos en los artículos 132 y 133 del Reglamento.

2.º Cuando por el acta de visita resulte comprobado que la entidad aseguradora se halla en el caso definido por el art. 37 de la Ley.

3.º Cuando las faltas señaladas en un acta de visita respecto

al funcionamiento de una entidad, no sólo resulten insubsana-
bles, sino que los intereses de los asegurados ó asociados no
queden garantizados, dejando la liquidación á cargo de la enti-
dad aseguradora ó gestora.

La Junta Consultiva de Seguros informará en este caso con
la mayor urgencia, y, evacuado el trámite, el Ministro resolverá.

Si el Ministro, visto el informe de la Junta, acordara la liqui-
dación en esta forma, designará una persona para ejercer el car-
go de Presidente de la Comisión liquidadora, y no serán válidos
los pagos que efectúen los depositarios si no llevan la orden de
pago, autorizada por el Presidente.

Art. 182. Cuando la denuncia presentada por un particular ó
persona jurídica contra una entidad aseguradora resultase falsa,
esta última, sin perjuicio de su derecho de exigir las responsa-
bilidades penales á que ello diere lugar, tendrá derecho á que se
libre por la Comisaría de Seguros certificación del acta de com-
probación de la falsedad de la denuncia, y á publicarla, á costa
del denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de
mayor circulación de la localidad, donde la entidad denunciada
tenga su domicilio.

CAPÍTULO III

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN

Art. 183. Las correcciones que, por razón de su cargo, pue-
den imponerse al personal de la Comisaría é Inspección general
de Seguros, serán:

- 1.ª Reprensión;
- 2.ª Suspensión de empleo y sueldo por más de ocho y me-
nos de treinta días;
- 3.ª Destitución del cargo;
- 4.ª Multas y destitución del cargo.

Art. 184. La de reprensión se impondrá desde luego por el
Comisario general de Seguros, con carácter disciplinario, quan-
do el funcionario, de cualquier clase que sea, demuestre poco
celo y actividad en el ejercicio de su cargo.

Art. 185. La suspensión de empleo y sueldo por más de ocho días y menos de treinta será propuesta por el Comisario general al Ministro de Fomento, á quien compete imponerla cuando algún empleado no dé cumplimiento á las órdenes que reciba ó á lo que dispone la Ley ó este Reglamento.

A los Inspectores se les impondrá además esta penalidad, cuando en el ejercicio de su cargo, y con perjuicio de la Sociedad visitada, se extralimiten de sus atribuciones, siendo preciso para imponerla en este caso que medie denuncia escrita de la entidad aseguradora visitada, y que sean oídos dichos Inspectores antes de imponerles la penalidad.

Art. 186. La destitución del cargo podrá imponerse por el Ministro de Fomento, previo expediente en que se oirá al interesado y á la Junta Consultiva:

1.º Cuando el funcionario de que se trata haya sufrido una vez, por lo menos, la pena de suspensión;

2.º Cuando cumpliéndose ó no aquellas circunstancias, se trate de un Inspector que faltare al juramento prestado de no divulgar los datos ó secretos de que tenga conocimiento, en virtud del ejercicio de su cargo. En este caso incurrirá también en las responsabilidades previstas en el Código penal.

Art. 187. La multa y destitución del cargo será aplicada únicamente á los Inspectores cuando á sabiendas cometan falsedades en el ejercicio de su cargo ó en documentos que libren, especialmente en lo relativo á la inversión de las reservas. La multa se detraerá de la fianza prestada.

La tramitación será la indicada en el artículo anterior, quedando también reservada la responsabilidad que les pueda incumbir con arreglo á lo que disponga el Código penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En todo lo que se refiere á la interposición de los recursos gubernativo, de alzada y contencioso-administrativo, así como á plazos para interponer aquéllos, forma y eficacia de las notificaciones, regirá el Reglamento para la tramitación de los asuntos en el Ministerio de Fomento, aprobado en 23 de Abril de 1890. A estos efectos, la Comisaría general de Seguros se

considerará como una Dirección general del mismo Ministerio.

2.° Todos los modelos que se publican como adición al presente Reglamento se considerarán como formando parte integrante del mismo.

Madrid 2 de Febrero de 1912. — Aprobado por S. M., *Rafael Gasset*.

APÉNDICE

Balance para las Compañías anónimas de seguros sobre la vida

ACTIVO		Ptas	Cts	Ptas	Cts	PASIVO		Ptas	Cts	Ptas	Cts.
Credito contra los accionistas por la parte no desembolsada del capital suscrito						Capital social suscrito.					
Efectivo en Caja y cuentas corrientes.....						Reserva estatutaria.					
Propiedad inmueble.						Idem para fluctuacion de valores					
Predios urbanos						Idem para creditos de dudoso cobro					
Idem rusticos						Idem					
Valores mobiliarios						Idem					
Fondos publicos del Estado español.						Reservas técnicas.					
Idem id de Estados extranjeros ..						Reservas matematicas de primas (sin deduccion de la porcion reasegurada) (2).....					
Valores industriales o comerciales de Empresas españolas .						Idem id de id (con deduccion de la porcion reasegurada) .					
Idem id id de Empresas extranjeras ..						Siniestros, seguros vencidos y rentas pendientes en 31 de Diciembre de 19 deducido el reaseguro					
Valores diversos						Beneficios correspondientes á los asegurados con participación.					
Préstamos hipotecarios ...						Del ejercicio corriente ..					
Idem sobre valores ..						De ejercicios anteriores..					
Anticipos sobre polizas de la Compañía ..						Saldo pasivo de las cuentas con las Compañías reaseguradoras (1)					
Nudas propiedades y usufructos ..						Idem id de las id con las Agencias (1)					
Mobiliario ..						Depositos en garantía ..					
Saldo activo de la cuenta con las Compañías reaseguradoras.						Acreedores diversos					
Efectivo (1) ..						Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos ...					
Cuenta de reservas matematicas a su cargo..						Alquileres vencidos o anticipados					
Saldo activo de las cuentas con las Agencias (1) ..						Fondos de prevision para empleados.....					
Gastos de organizacion no amortizados..											
Anticipos a amortizar.											
Fianzas.											
COMISIONES DESCONTADAS						Excedentes (1).					
Correspondientes al año 19 ..											
Idem al id 19 ..											
Deudores diversos.											
Rentas e intereses vencidos ..											
Efectos á cobrar ..											
Primas vencidas en el ejercicio corriente pendientes de cobro ..											
Otros deudores ..											
Perdidas (1).....											

(1) Cuando proceda — (2) Comprendida la correccion relativa al vencimiento de las primas

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

DEBE	Ptas	Cts	Ptas	Cts	HABER	Ptas	Cts	Ptas	Cts
Sumas pagadas por siniestros, seguros vencidos y rentas					Saldo del ejercicio anterior				
Por seguros de capitales caso de muerte y mixto, deducida la porción reasegurada.....					Reservas del ejercicio anterior.				
Por seguros de capitales caso de vida, deducida la porción reasegurada ..					Reserva para siniestros, seguros vencidos y rentas vitalicias				
Por rentas vitalicias, deducida la porción reasegurada					Reservas matemáticas de primas en 31 de Diciembre de 19 ..				
Por otras clases de seguros o categorías deducida la porción reasegurada (1) ..					Primas del ejercicio				
Por seguros de capitales caso de muerte y mixtos, sin deducir la porción reasegurada ..					Por seguros caso de muerte y mixtos, menos las cedidas a los reaseguradores ..				
Por seguros de capitales caso de vida, sin deducir la porción reasegurada					Por seguros caso de vida, menos las cedidas a los reaseguradores ..				
Por rentas vitalicias, sin deducir la porción reasegurada ..					Por rentas vitalicias, menos las cedidas a los reaseguradores ..				
Por otras clases o categorías de seguros, sin deducir la porción reasegurada (2) ..					Por otra clase de seguros, menos las cedidas a los reaseguradores ..				
Rescates de pólizas.					Producto de los fondos invertidos				
Deducida la porción reasegurada					Renta neta de la propiedad inmueble ..				
Por reembolso de primas. Participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio					Intereses percibidos por préstamos hipotecarios				
Gastos de administración del ejercicio.					Intereses percibidos por préstamos sobre valores ..				
Gastos de producción ..					Intereses percibidos por anticipos sobre pólizas ..				
Idem generales					Cupones y dividendos de los valores en cartera ..				
Comisiones de cobro.					Intereses producidos por los fondos depositados en los Bancos y Sociedades de crédito ..				
Contribuciones e impuestos					Intereses y beneficios obtenidos de los usufructos ..				
					Intereses y beneficios obtenidos de las nudas propiedades				

(1) Operaciones anteriores a 1.º de Enero de 1909

(2) Operaciones posteriores a 1.º de Enero de 1909

DEBE	Ptas	Cts	Ptas	Cts
Reservas matemáticas de primas en 31 de Diciembre de 19 (1)				
Por seguros de capitales caso de muerte y mixto, deducida la porción reasegurada				
Por seguros de capitales caso de vida, deducida la porción reasegurada				
Por seguros de rentas vitalicias, deducida la porción reasegurada.				
Por otras clases y categorías de seguros, deducida la porción reasegurada (2)				
Por seguros de capitales caso de muerte y mixtos, sin deducir la porción reasegurada				
Por seguros de capitales caso de vida, sin deducir la porción reasegurada				
Por seguros de rentas vitalicias, sin deducir la porción reasegurada				
Por otras clases o categorías de seguros, sin deducir la porción reasegurada (3).....				
Amortizaciones				
Gastos iniciales de organización e instalación de la Empresa (4)				
Comisiones procedentes de 19				
Idem id de 19				
Mobiliario				
Inmuebles				
Créditos incobrables.....				
Pérdidas sobre valores				
Otras pérdidas				
Otras amortizaciones.				
Reservas para siniestros vencidos y rentas á satisfacer en 31 de Diciembre de 19				
Por seguros caso de muerte y mixtos.....				
Por seguros caso de vida.				

- (1) Comprendida la corrección relativa al vencimiento de las primas
 (2) Operaciones anteriores a 1.º de Enero de 1909
 (3) Operaciones posteriores a 1.º de Enero de 1909
 (4) Cuando proceda

HABER	Ptas	Cts	Ptas	Cts
Derechos de pólizas y adiciones anexos.				
<i>Comisión percibida por reaseguros cedidos — Beneficios resultantes.</i>				
De la realización de valores				
De la venta de inmuebles.....				
.....				
Beneficios por otros conceptos				
<i>Saldo deudor (4)</i>				

DEBE	Ptas Cts	Ptas Cts	HABER	Ptas Cts	Ptas Cts
Por seguros rentas vitalicias inmediatas Por otras clases de seguros, deducida la porcion reasegurada (1)					
Por seguros caso de muerte y mixto Por seguros caso de vida Por seguros rentas vitalicias inmediatas Por otras clases de seguros, sin deducir la porcion reasegurada (2)					
Aplicaciones á diversos fondos de prevision. Constitucion de nuevas reservas o aumentos en las existencias					
Saldo acreedor (3).					

- (1) Operaciones anteriores á 1 ° de Enero de 1909
 (2) Operaciones posteriores a 1 ° de Enero de 1909
 (3) Cuando proceda

Modelo núm. 3.

COMPANÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Movimiento de capitales asegurados durante el ejercicio de 19. .

	SEGUROS EXISTENTES al cerrar el año anterior, e ingresados durante el ejercicio						SEGUROS		EXTINGUIDOS EN EL AÑO DEL EJERCICIO										ESTADOS de los seguros al cesar el ejercicio					
	Estado de los seguros al cerrar el ejercicio anterior		Seguros emitidos durante el ejercicio		TOTAL de las entradas		Pólizas no formalizadas		Por seguros vencidos		Por muerte del asegurado		Por expiracion natural del contrato		Por rescate		Por rescisión ó anulación		Por reducción, modificación, reemplazos ó trans- formación		TOTAL a deducir.			
	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas.	Capitales ó rentas.	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas.	Capitales ó rentas	Pólizas ó rentas	Capitales ó rentas	Numero de pólizas	Capitales ó rentas		
Seguros de capitales en caso de muerte .																								
Idem de capitales en caso de vida																								
Reaseguros aceptados ..																								
 Total de los capitales asegurados																								
 Rentas vitalicias inme- diatas																								
Idem de sobrevivencia .																								
Idem vitalicias diferidas																								
Reaseguros aceptados...																								
 Total de las rentas aseguradas .																								
 Otras clases o categorias de seguros																								
Reaseguros aceptados .																								
 TOTAL . . .																								

COMPAÑÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Estado de los capitales y primas cedidas a los reaseguradores y reservas correspondientes a las operaciones reaseguradas hasta 31 de Diciembre de 1908

	PÓLIZAS	Capitales ó rentas en curso	Reservas matemáticas de capitales ó rentas (1)	Fracciones de primas no vencidas — (A deducir)	RESERVAS — TOTALES	Capitales ó rentas cedidas en reaseguro a Empresas esta- blecidas en Es- paña. (2)	Primas anuales corres- pondientes á re- aseguros cedidos á Empresas esta- blecidas en Es- paña	Reservas matemáticas rela- tivas á capitales ó rentas cedidas en reaseguro á Em- presas estableci- das en España.	Capitales ó rentas cedidas en reaseguro á Empresas no es- tablecidas en Es- paña. (3)	Primas anuales corres- pondientes á re- aseguros cedidos á Empresas no es- tablecidas en Es- paña	Reservas matemáticas rela- tivas á capitales ó rentas cedidas en reaseguro a Em- presas no estable- cidas en España
Seguros de capitales, caso de muerte											
Idem mixtos											
Idem de capitales, caso de vida											
TOTAL seguros de capitales											
Seguros de rentas vitalicias in- mediatas											
Idem de id de sobrevivencia											
Idem de id diferidas											
TOTAL seguros de rentas											
Otras clases de seguros											
.. . . .											
.. . . .											
.. . . .											
TOTAL											

- (1) Comprendida la correccion relativa al vencimiento de las primas
(2) Empresas reaseguradoras establecidas en España

(Nombres y domicilios)

-
.. . . .
.. . . .
(3) Empresas reaseguradoras no establecidas en España

(Nombres y domicilios)

.. . . .
.. . . .
.. . . .

COMPAÑÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Estados de los capitales y primas cedidas a los reaseguradores, y reservas correspondientes a las operaciones reaseguradas desde 31 de Diciembre de 19... en adelante.

	PÓLIZAS	Capitales o rentas en curso	Reservas matemáticas de capitales o rentas (1)	Fracciones de primas no vencidas — (A deducir)	RESERVA =	Capitales o rentas cedidas en reaseguro a Empre- sas establecidas en España (2)	Primas anuales correspon- dientes a reaseguros cedidos a Empresas establecidas en Es- paña	Reservas matemáticas relativas a capitales o rentas cedidas en reaseguro a Empresas estableci- das en España	Primas anuales correspon- dientes a reaseguros cedidos a Empresas no establecidas en España	Reservas matemáticas relativas a capitales o rentas cedidas en reaseguro a Empresas no esta- blecidas en España
Seguros de capitales, caso de muerte.										
Idem mixtos										
Idem de capitales, caso de vida										
TOTAL seguros de capitales										
Seguros de rentas vitalicias in- mediatas.										
Idem de id de sobrevivencia.										
Idem de id diferidas										
TOTAL seguros de rentas . .										
Otras clases de seguros										
.....										
.....										
.....										
TOTAL										

(1) Comprendida la corrección relativa al vencimiento de las primas

(2) Empresas reaseguradoras establecidas en España

(Nombres y domicilios)

.....

COMPAÑÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

ESTADO comparativo entre la mortalidad real y la prevista en las tablas adoptadas para los cálculos.

	Número medio de personas. — Personas.	Mortalidad prevista según las tablas (1) — Personas.	Mortalidad real. — Personas.	DIFERENCIA	
				En menos	En más.
Seguros vida entera.....					
Idem mixtos.....					
Idem á término fijo.....					
Idem temporales.....					
Idem de sobrevivencia (capitales).					
Idem de id. (rentas).....					
Idem á capital diferido.....					
Rentas vitalicias inmediatas.....					
Idem id. diferidas.....					
Otras clases de seguros.....					
.....					

(1) Deben expresarse las tablas adoptadas para el cálculo de las tarifas y reservas.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

RESUMEN de la inversión de las reservas matemáticas en 31 de Diciembre de 19..., é intereses que han producido.

INVERSIONES	Valor en 31 de Diciembre de 19...	Valor en el Activo del Balance.	Intereses producidos.	Interés medio.	
Valores.....					Interés medio total. Interés aplicado al cálculo de las reservas matemáticas. Interés que sirvió de base al cálculo de las tarifas.
Inmuebles.....					
Préstamos hipotecarios.....					
Idem sobre valores.....					
Anticipo sobre pólizas.....					

COMPANÍAS DE SEGUROS REGISTRADAS

Y NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE 14 DE MAYO DE 1908

Relación de valores.

	Número de títulos.	Capital nominal.	Moneda de su emisión.	Tipo nominal de interés.	Fecha de emisión.	Precio de compra.	Cotización por 100 en 31 de Diciembre de 19...	Valor según su cotización en 31 de Diciembre de 19...	Su valor en el Activo del Balance.	Interés efectivo por 100.
Valores públicos del Estado español.....										
Valores públicos de Estados extranjeros.....										
Valores españoles comerciales ó industriales.....										
Valores extranjeros comerciales ó industriales.....										
TOTALES										
Promedio de interés de los fondos invertidos en valores.....										

PREVISIÓN

295

Relación de los inmuebles urbanos.

LUGAR de su emplazamiento.	CALLE Y NÚMERO	VALORACIÓN DE LOS INMUEBLES			Renta líquida.	Interés por 100 sobre el valor de adquisición.
		Precio de compra.	75 por 100 ó valoración practicada según Reglamento.	Su valor en el Activo del Balance.		
	TOTALES.....					
						<i>Promedio de interés de los fondos invertidos en inmuebles</i>

COMPañÍAS DE SEGUROS REGISTRADAS

Relación de los préstamos hipotecarios.

LUGAR del inmueble hipotecado.	Valor del inmueble.	Importe inicial del préstamo.	Su importe actual.	Su valor en el Activo del Balance.	Interés real.	Forma de valoración del inmueble.
TOTALES						
Promedio del interés de los fondos invertidos en préstamos hipotecarios.						

PREVISIÓN

297

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

VALORES PIGNORADOS	Número de títulos.	Cotización en 31 de Diciembre de 19...	Valor de los títulos según cotización de 31 de Diciembre de 19...	Importe del préstamo.	Su valor en el Activo del Balance.	Interés por 100.
TOTALES						
Promedio de interés de los fondos invertidos en préstamos.....						

COMPAÑÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Relación de los anticipos sobre pólizas

NUMERACIÓN DE LAS PÓLIZAS	Valor en 31 de Diciembre de 19...	Valor del anticipo en el Activo del Balance.	Interés por 100.
<i>Intereses producidos por los anticipos</i>			

PREVISIÓN

Balance para las Compañías ase

guradoras de riesgos eventuales

ACTIVO		Ptas	Cts	Ptas	Cts
Credito contra los accionistas por la parte no desembolsada del capital suscrito					
Efectivo en Caja y cuentas corrientes					
Propiedad inmueble.					
Predios urbanos					
Idem rusticos					
Valores mobiliarios					
Fondos públicos del Estado español					
Idem id de Estados extranjeros					
Valores industriales o comerciales de Empresas españolas					
Idem id id de Empresas extranjeras					
Valores diversos					
Préstamos hipotecarios					
Idem sobre valores					
Mobiliario y material					
Placas					
Saldo activo de la cuenta con las Compañías reaseguradoras					
Efectivo (1)					
Cuenta de reserva de riesgos en curso a su cargo					
Saldo activo de las cuentas con la Agencia (1)					
Gastos de organizacion no amortizados					
Anticipos á amortizar					
Comisiones descontadas					
Correspondientes al año 19					
Idem al 19					
Deudores diversos.					
Rentas e intereses vencidos					
Efectos a cobrar					
Primas vencidas pendientes de cobro					
Otros deudores					
Perdida (1)					
PASIVO		Ptas	Cts	Ptas	Cts
Capital social suscrito					
Reserva estatutaria					
Idem para fluctuacion de valores					
Idem para creditos de dudoso cobro					
Idem					
Idem					
Reservas técnicas.					
Reservas de riesgos sobre primas en curso (sin deduccion de la porcion reasegurada)					
Idem para siniestros pendientes de liquidacion o pago (2)					
Saldo pasivo de las cuentas con las Compañías reaseguradoras (1)					
Idem id pasivo de las idem con las Agencias (1)					
Depositos en garantia					
Acreedores diversos					
Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos					
Alquileres vencidos o anticipados					
Fondos de prevision para empleados					
Excedente (1)					

(1) Cuando proceda

(2) Nota de reaseguros

COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE RIESGOS EVENTUALES

Cuenta de Perdas y Ganancias.

DEBE	Ptas		Cts		HABER	Ptas		Cts	
Sumas pagadas por siniestros y gastos para su arreglo ..					Saldo del ejercicio anterior (1)				
Deducida la porción reasegurada									
Gastos de administracion del ejercicio					Reservas técnicas del ejercicio anterior				
Gastos de produccion					Reserva de riesgos sobre primas en curso, deducida la por- cion reasegurada				
Idem generales					Idem para siniestros pendientes de liquidacion o pago, neta de reaseguos				
Comisiones de cobro					Primas del ejercicio, netas de anulaciones y ristornos . . .				
Contribuciones e impuestos									
Primas abonadas a las Compañías reaseguradoras					Productos de los fondos invertidos				
Reservas técnicas en 31 de Diciembre de 19					Renta líquida de la propiedad inmueble				
Reserva de riesgos sobre primas en curso, deducida la porción reasegurada					Cupones y dividendos de los valores en cartera				
Idem para siniestros pendientes de liquidacion o pago, neta de reaseguos					Intereses producidos por prestamos hipotecarios y sobre valores				
					Idem id por los fondos depositados en los Bancos y Socie- dades de credito				
Amortizaciones					Derechos de pólizas y adiciones				
Gastos iniciales de organizacion e instalacion de la Em- presa (1)					Beneficio sobre placas				
Comisiones procedentes de 19					Comisión percibida por reaseguos cedidos				
Idem id de 19									
Idem id de 19					Beneficios resultantes				
Mobiliario					De la realizacion de los valores				
Inmuebles					De la venta de inmuebles				
Creditos incobrables									
Perdidas sobre valores									
Otras perdidas					Beneficios por otros conceptos				
Otras amortizaciones					Saldo deudor (1)				
Aplicaciones á diversos fondos de prevision									
Saldo acreedor (1)									

(1) Cuando proceda

Modelo núm 14

EMPRESAS DE SEGUROS REGISTRADAS

Movimiento de capitales, primas y reasegurados, durante el ejercicio de 19

	Estados de capitales y primas al final del año anterior				Capitales asegurados y primas percibidas por los mismos durante el ejercicio				Anulado caducado y reducido durante el ejercicio				Estado de capitales y primas en 31 de Diciembre de 19			
	Capitales		Primas		Capitales		Primas		Capitales		Primas		Capitales		Primas	
Seguros directos																
Reaseguros aceptados.																
Porcion reasegurada																
<i>Liquido á cargo de la Compañía.</i>																

ASOCIACIONES EN FORMA TONTINA

Modelo núm. 15

Balance general en 31 de Diciembre de 19

ACTIVO		Ptas	Cts	Ptas	Cts	PASIVO		Ptas	Cts	Ptas	Cts
Valores públicos del Estado español						Asociaciones caso de vida — Saldo acreedor					
.....											
Efectivo en Caja						Asociación de contraseguro, saldo acreedor					
Banco de España, saldo de cuenta corriente						Idem general caso de muerte, saldo acreedor					
Saldo deudor de las cuentas con los Agentes.						Fondos para gastos de instalación no invertidos					
Efectivo metahco						Fondos de garantía					
Efectos a cobrar											
Gastos de instalación no amortizados (1)						Reservas estatutarias ó de previsión					
Mobiliario (1)											
Material (1)						Sumas pendientes de pago a los asociados o a los derecho-					
Deudores diversos						habientes de los mismos					
.....						Acreedores diversos					
.....											
.....											

(1) Si procede

Modelo num 16.

ASOCIACIONES CHATELUSIANAS

Balance general en 31 de Diciembre de 19

ACTIVO		Ptas	Cts	PASIVO		Ptas	Cts
Fondos públicos del Estado español				Capital inalienable			
.....				Fondos de reserva			
.....							
Efectivo en Caja							
Banco de España, saldo de cuenta corriente							
Agencias y Delegaciones, saldo deudor							
Gastos de instalacion no amortizados (1)							
Cuentas diversas.				Acreedores diversos			
.....							
.....							
.....							

(1) Si procede

Modelo num 17

Cuenta de gestion de Sociedades en forma fontina

DEBE		Ptas	Cts	HABER		Ptas	Cts
Amortizaciones				<i>Saldo de la cuenta anterior (1)</i>			
Gastos de instalacion.				Derechos de ingreso			
.				Asociaciones caso de vida porcion de las cuotas percibidas destinada			
.				por los Estatutos a gastos de administracion.			
.				Asociacion de contraseguro porcion de las cuotas percibidas destinada			
				por los Estatutos a gastos de administracion			
Gastos generales				Idem general caso de muerte porcion de las cuotas percibidas destina-			
Oficina y material.				da por los Estatutos a gastos de administracion.			
Publicidad				Sumas deducidas de los desembolsos de los socios para aplicarse a di-			
Sueldos y gratificaciones				versos fines			
Comisiones				Intereses procedentes de los fondos de garantia o reservas			
Cobranza de cuotas							
Gastos por compra, venta y transferencia de valores				Otros ingresos			
Impuestos							
Intereses satisfechos a los partícipes en los fondos de garantia							
Sumas destinadas a la formacion o aumento de reservas o fondos de ga-							
rantia							
Otros gastos							
.							
.							
.							
<i>Saldo en 31 de Diciembre de 19 (1).</i>							

(1) Si procede

Modelo num 18

Cuenta de gestiones de Asociaciones chatelusianas.

DEBE	Ptas Cts	HABER	Ptas Cts
Amortizaciones		<i>Saldo de cuenta anterior..</i>	
Gastos de instalacion... ..		Derechos de ingreso.	
		Sumas satisfechas por los asociados.	
		Intereses	
Gastos generales		Otros conceptos	
Oficina y material			
Publicidad			
Sueldos y gratificaciones		Sumas satisfechas á cargo del capital.	
Comisiones		Inalienable	
Cobranza de cuotas		Otros ingresos	
Gastos por compra, venta y transferencia de valores			
Impuestos			
A capital inalienable			
Por cuotas			
Por interés			
Por otros conceptos			
A fondo de reserva.			
Por la porcion de las cuotas destinada al efecto, segun los Estatutos. ..			
Por interés			
Por otros conceptos.			
Rentas pagadas			
Otros gastos.			
.....			
.....			
<i>Saldo acreedor.</i>			

ASOCIACIONES TONTINAS

Situación de las Asociaciones en 31 de Diciembre de 19...

Años de formación de las Asociaciones.	Pólizas emitidas y cuotas suscriptas en el año de formación.	Pólizas y cuotas en vigor al final del ejercicio anterior.	Pólizas y cuotas anuladas ó reducidas en el ejercicio.	Pólizas y cuotas en vigor al final del ejercicio.	Estado del fondo de la Asociación al fin del año precedente.	Dotación de dicho fondo por intereses u otros conceptos durante el ejercicio.	Estado del fondo de la Asociación al final del ejercicio.
19...							
19...							
19...							
19...							
19...							
»							
»							
»							
»							
»							
»							
»							
»							
»							
»							
»							

(Gacetas de 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Disponiendo se reconozca y declare de carácter oficial al Montepío general obrero de España en cuanto se refiera á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de peones camineros del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio la siguiente Real orden:

«Remitida al Ministerio de Hacienda, con Real orden de este de Fomento de 22 de Enero último, la instancia del Director del Montepío general obrero de España, fecha 11 del mismo mes, en la que solicita que, previos los trámites oportunos, se autorice al Instituto Nacional de Previsión para que haga entrega al Montepío general obrero de España de la suma de 150.000 pesetas, consignadas en el capítulo 18, art. 10, del presupuesto de 1911, de este Ministerio, con destino al pago de la «Anualidad para las pensiones de retiro de los peones camineros del Estado en el Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial»:

»Resultando que, por Real orden de 16 de Diciembre del año anterior, se dispuso que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se expidiera mandamiento por la expresada cantidad al Presidente del Instituto Nacional de Previsión, en lugar del Presidente del Montepío general obrero de España, á favor de cuya institución figura este crédito en los presupuestos de 1908, 1909 y 1910:

»Resultando que, por no haber recibido el Montepío general obrero de España comunicación alguna que contradijera la marcha anteriormente seguida por el mismo, continuó en el año 1911 en relación oficial con los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, facilitándoles los justificantes de las cuentas mensuales y las pólizas á los camineros que se daban de alta, en igual forma que anteriormente lo vino haciendo desde 1.º de

Enero de 1908, en cuya fecha fueron inscritos en el referido Montepío:

»Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 17 del mes actual, en contestación á la referida de este de Fomento de 22 de Enero último, en la que se manifiesta:

»Que consignadas las 150.000 pesetas por la Ley de Presupuestos de 1911 al «Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial», es indudable que, ínterin este Ministerio de Fomento no determine y comunique á la Ordenación de Pagos, en uso de la autorización que implícitamente le concede la expresada Ley de Presupuestos, como ordenador del gasto, cuál sea ese otro organismo análogo de carácter oficial, no puede legalmente reconocerse á otra entidad que al Instituto Nacional de Previsión,

»Y que para que las dependencias de Hacienda puedan reconocer al presente la entidad del Montepío general obrero de España, sería indispensable que, por Real orden de este Ministerio, se declarase de carácter oficial dicho Montepío y se le autorizara para la continuación en el servicio de pensiones de retiro de los peones camineros del Estado,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

»1.º Que se reconozca y declare de carácter oficial al Montepío general obrero de España en cuanto se refiera á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de peones camineros del Estado;

»2.º Que, en virtud de esta declaración, quede autorizado el Presidente del Instituto Nacional de Previsión para hacer entrega al Presidente del Montepío general obrero de España de la cantidad de 150.000 pesetas que le ha sido librada con destino al pago de la anualidad para las pensiones de retiro de los peones camineros del Estado, y

»3.º Que por el Presidente del Montepío general obrero de España se justifique debidamente la inversión de dicha cantidad.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1912.—El Director general, *L. de Armiñán*.—Sres. Ingenieros Jefes de las provincias.—(*Gaceta* de 29 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo expediente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en consulta de si las Cajas de Pensiones vitalicias y de Socorros, creadas por la misma en favor de sus agentes, están ó no comprendidas en el número 1.º del art. 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en consulta de si las Cajas de Pensiones vitalicias y de Socorros, creadas por la misma en favor de sus agentes, están ó no comprendidas en el número 1.º del art. 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y las dos instancias de La Unión Ferroviaria (Sección de Málaga), que han sido remitidas á informe de la Comisaría por Real disposición de 12 de Abril corriente, así como el informe emitido sobre la primera de estas dos instancias por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de los Ferrocarriles y el acta de visita de inspección practicada por el Inspector de la demarcación correspondiente en el domicilio social de la expresada Compañía de Ferrocarriles, en Madrid, á las mencionadas Cajas; y haciendo suyo esta Junta el informe emitido sobre este expediente por el Jefe del Negociado Técnico de la Comisaría de Seguros, del que resulta:

1.º Que con fecha 12 del corriente se presentó en esta Comisaría una instancia suscrita por dos Consejeros de Administración de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en la que se manifiesta que, con objeto de favorecer á los empleados de la Empresa, se creó en 1.º de Julio de 1904 una Caja para Pensiones vitalicias y otra para Socorros, regidas por las disposiciones contenidas en el Reglamento que remiten; que el único fin que guió á esta Compañía al establecer dichas instituciones era el de mejorar la condición de sus empleados y evitar á ellos y á sus familias la miseria en el porvenir, garantizándoles como jubilación una pensión vitalicia, premiando el verdadero mérito y asiduidad en el trabajo por medio de ciertos socorros; que para constituir el capital de la Caja de Pensiones, contribuyen á formarlo: de un lado, el personal de la Compañía, con el 3 por 100 de su sueldo y con la primera dozava parte del que tengan en el

primer año y con otra dozava parte de cada aumento que tengan en el mismo, y, por otra parte, ingresando la Compañía de su propio peculio, y á nombre del agente, una suma igual al importe de lo que ingrese cada uno por los dos conceptos antes mencionados; que el ingreso en la Caja de Pensiones fué voluntario para los agentes existentes al crearse aquélla, dejándolos en libertad de ingresar ó no en ella, y únicamente es obligatorio el ingreso en dicha Caja á los empleados que nombrase la Compañía con posterioridad á 1.º de Julio de 1904, y aun éstos, conociendo la institución existente, son libres de aceptar ó no el cargo con todas las consecuencias que dicha aceptación lleva anexas; que la Caja de Socorros está constituida exclusivamente con las entregas que la Compañía haga de sus propios fondos; que desde el primer momento entregó un remanente de 200.000 pesetas de las reservas que tenía hechas para socorrer á su personal, y decidió además la entrega cada año á la misma Caja de lo que representase el 1 por 100 del importe total de los sueldos del personal adscrito á la Caja de Pensiones, así como el producto de las multas que al personal se impusieran, el producto de los billetes de andén y el 1 por 100 sobre el producto neto de la explotación que excediera de 11 millones de pesetas, y otro medio por 100 más sobre la parte del producto neto que llegara á exceder de 15 millones de pesetas, con la condición de pagar previamente los compromisos contraídos por la Compañía con sus acreedores; que contribuían también á la constitución del capital de la Caja de Socorro las cantidades, sin sus intereses, que la Compañía hubiera ingresado en la Caja de Pensiones á favor de cualquier empleado que dejara de formar parte del personal de la Compañía por dimisión, separación del servicio ó por cualquier otro motivo antes de haber llegado á tener las condiciones necesarias para disfrutar de su pensión; que al publicarse la Ley de 14 de Mayo de 1908, entendía, y sigue entendiendo, esta Compañía que en modo alguno podían afectar á las dos instituciones por ella creadas los preceptos de aquella Ley, porque ninguna conexión ni relación directa podía establecerse entre estos organismos y la Sociedad de Seguros, ya que ninguna idea de lucro había presidido á la creación de los mismos, ni se especulaba sobre el riesgo, ni se trataba de otra cosa que de favorecer libremente, y por acto voluntario de la misma Compañía, á todos sus empleados y obreros, función que consideraba privativa de los derechos inherentes á toda personalidad jurídica.

ca, no sólo por el carácter voluntario y de donación que en la parte de capital proporcionado por la Compañía á tal institución existía, sino por igual carácter voluntario y de pacto libremente admitido y estipulado que existía con relación á aquella otra parte con que el propio personal á las mencionadas Cajas contribuye; que no creía tampoco que en ocasión alguna pudiera entenderse que la Compañía pudiera aprovecharse de fondo alguno de las Cajas, toda vez que al prever el caso posible de la extinción de la personalidad jurídica de esta Empresa, se conservaban íntegramente todas las obligaciones de las Cajas en favor del personal á ellas adherido, mediante la transferencia á otra personalidad elegida por la Compañía y que ofreciera garantías suficientes, á su juicio, para la efectividad de los derechos concedidos, según es de ver en el art. 23 del Reglamento de las Cajas presentado; que por esta razón no consideró necesario la Compañía hacer gestión alguna en relación con la Ley de 1908, y que así hubiera continuado, si hechos posteriores no hubiesen venido á perturbar el orden natural de desenvolvimiento de dichas Cajas; que los ataques de que han sido objeto las mismas, el nombre que quiere dárseles de Montepíos y la necesidad de evidenciar en todo caso el verdadero concepto que ellas tienen y merecen y lo ordenado de su marcha, motivan esta solicitud para estos dos fines concretos: el uno, el de desvanecer cualquier duda respecto á la naturaleza moral y jurídica de estas instituciones, porque aun entendiendo, como entiende la Compañía, que no pueden ser consideradas como Asociaciones de seguros, es el hecho que, aun siéndolo, serían de aquellas que exceptúa el art. 3.º de la Ley citada, ya que los fondos de ambas Cajas se destinan únicamente á realizar fines benéficos, sin que se distraiga de ellos el importe de los gastos de Administración, que son satisfechos con los propios fondos de la Compañía, y es el segundo objeto que, para desvanecer cuantos rumores calumniosos pudieran circular y propalarse contra la administración de los fondos de ambas Cajas y de cumplir las obligaciones aceptadas libremente por la Empresa, considera el Consejo de Administración de la Compañía, por razón de delicadeza, debe solicitar una inspección de la Comisaría de Seguros, y concluía solicitando que declarase la Comisaría que las Cajas de Pensiones y de Socorros establecidas por esta Compañía en favor del personal están exceptuadas de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, por su propia naturaleza, y, en

todo caso, por hallarse comprendidas en el número 1.º del artículo 3.º de aquella disposición legal, y además, ordenar una visita de inspección á esta Compañía que comprobara cuáles son sus operaciones, la forma como se realizan y el cumplimiento de los preceptos reglamentarios por que se regulan ambas instituciones, y acompañando un Reglamento de dichas Cajas y un cuaderno de ejemplos de aplicación de dicho Reglamento;

2.º Que al siguiente día—13 del corriente—se recibió una Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acompañada de dos instancias de La Unión Ferroviaria, Sección de Málaga, y de un informe emitido por el Ingeniero Jefe de Ferrocarriles de la cuarta División, sobre la instancia que lleva fecha 22 de Marzo, á fin de que se informara por este Centro y se propusiera á la Superioridad las resoluciones que considerase procedentes;

3.º Que en la primera de dichas instancias, que lleva fecha de 22 de Marzo de 1912, presentada por La Unión Ferroviaria, Sección de Málaga, se manifiesta que es la aspiración unánime de empleados y obreros pertenecientes á la Compañía de Andaluces que se suprima el descuento sobre sus sueldos con destino á la Caja de Pensiones que tiene establecida la citada Empresa, y se suplica que se suprima dicha Caja, que llaman Montepío;

4.º Que en la segunda instancia de La Unión Ferroviaria, Sección de Málaga, fecha 3 de Abril corriente, se manifiesta que el Montepío ó Caja de Pensiones vitalicias instituída por la Empresa de los Andaluces, que, lejos de ser institución de fines exclusivamente benéficos, es, por el contrario, un negocio de seguros establecido por la citada Empresa, que realiza con sus empleados; que para que la tal Caja de Pensiones pudiese tener los beneficios y excepciones que la Ley de 14 de Mayo de 1908 otorga á los Montepíos y á las Asociaciones benéficas, es condición indispensable, según el art. 3.º de dicha Ley, que los fondos se destinen únicamente á realizar sus fines benéficos, salvo los gastos de administración; que establece el art. 7.º del Reglamento de la citada Caja de Pensiones «que el importe de la pensión en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes del sueldo del agente en el momento que hubiere dejado el servicio de la Compañía», es decir, que no reparte á sus asociados todos los beneficios producidos por el capital que aportaron, sino una cantidad determinada, quedando el resto en provecho de la Compañía; que el art. 10 del repetido Reglamento dispone «que en el caso de que un agente deje de pertenecer á la Compañía

antes de que llegue á tener derecho á una jubilación, podrá únicamente exigir de la Empresa el reembolso de las sumas retenidas sobre su sueldo, sin interés de ninguna clase», quedándose la Compañía, por tanto, con todos los beneficios producidos por el capital del agente; que el art. 12 dice «que la viuda pensionista, por el hecho de contraer nuevo matrimonio, pierde la pensión que venía disfrutando, y la asignada á los hijos del asociado sólo la disfrutarán hasta la edad de diez y ocho años», y en el artículo 14 se consigna «que las pensiones concedidas en virtud del presente Reglamento serán pagaderas por trimestres vencidos y que lo devengado desde el último trimestre vencido hasta el fallecimiento del titular de la pensión no se abonará á los herederos, etc.», es decir, que en todos estos casos la Empresa se beneficia con los capitales é intereses creados por los agentes; que del balance publicado por la Compañía acerca de la Caja de Pensiones resulta que, á los seis años de funcionar el Montepío, había incluídos en él 3.765 agentes, que aportaron á la Caja de Pensiones 1.110.618,20 pesetas, de las cuales habían sido invertidas para sus mantenedores:

Por devolución á los que han dejado de pertenecer, 165.398,61 pesetas;

Capitalización de lo retenido á los que no han querido pensión, 18.215,53;

Pagado por pensiones vitalicias en seis años, 11.117,10.

Total, 194.731,24 pesetas.

De donde se deduce que de lo aportado por los agentes han sobrado 915.886,96 pesetas, sin contar con el rendimiento del capital invertido; que las pensiones pagadas, por razón del poco tiempo de constituido el Montepío, han sido al mínimo, ó sea á 350 pesetas anuales la que más, y, por tanto, como por razón natural, llegando á los treinta años de creado el Montepío, las pensiones podían alcanzar á las tres cuartas partes del último sueldo disfrutado, ó sea el máximo, poniendo como término medio un sueldo de 4,50 pesetas diarias, ó sea 1.270 anuales, que representaría un aumento de 334 por 100 sobre lo pagado hoy, ó sea 393.273,81 pesetas durante seis años (base de este cálculo), el capital aportado por los agentes en seis años ha sido 1.110.618,20, que repartido en los seis, le corresponde anualmente 185.103 pesetas, y agregándole un interés de 4 por 100 anual, representa en los seis un total de 1.276.895; que, como puede verse por los precedentes cálculos, con lo aportado por los agentes puede ve-

rificarse el pago de las pensiones vitalicias calculadas al máximo que pudieran alcanzar, suponiendo que las pensiones en vigor fueran en aquella época tres veces más que ahora, y continuando en esta forma funcionando el Montepío, se llegaría á crear un capital grandísimo, sin beneficio para sus asociados, por no poder recibir éstos, según el Reglamento, más que las tres cuartas partes de su último sueldo, beneficiándose la Compañía con lo restante, puesto que, según el art. 23 del citado Reglamento, la Empresa sólo entregaría, caso de disolución ó reversibilidad de la red al Estado, lo necesario para atender al pago de las pensiones; que la Compañía no ha cumplido las obligaciones impuestas por la Ley de Seguros en su art. 3.º, ni las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y letra B de los artículos 21 y 22 del Reglamento de 26 de Julio de 1908; que para corroborar más aun la ilegalidad de la constitución y funcionamiento del Montepío, se acompaña un ejemplar de los Estatutos de la Compañía, no encontrándose entre el objeto para que fué fundada la Empresa, y de que se ocupa el art. 2.º, el de negocios de seguros; y concluía con la súplica de que se realizara una visita de inspección, y de resultar ciertos los hechos denunciados, se dispusiera la inmediata liquidación de la Caja de Pensiones de Andaluces, con imposición al Director-Gerente, y subsidiariamente responsable la Empresa, de las multas con que la referida Ley sanciona sus infracciones;

5.º Que en el informe del Ingeniero Jefe de la cuarta División de los Ferrocarriles, de fecha anterior á la de la instancia de La Unión Ferroviaria á que se refiere el número anterior, y cuyo contenido guarda bastante analogía con lo que constituye el fondo de ésta, no obstante la declaración que se hace de la falta de competencia en materias como la de que se trata, por no encajar bien con lo que constituye la labor diaria de las Divisiones de Ferrocarriles, por ser cuestiones de seguros ajenas á las funciones de ingeniería, y por la falta de los datos necesarios en relación con la Ley y demás disposiciones sobre seguros, para juzgar del asunto con perfecto conocimiento de causa, después de enumerar los motivos que, á su juicio, han determinado el estado de tirantez de relaciones entre la Compañía y sus agentes, determinante de un anuncio de huelga si no se devolvía el dinero del Montepío, al punto de haberse llegado á la presentación de oficio en el Gobierno civil de Málaga anunciando la misma, y dando motivo á que interviniesen en el conflicto suscitado

los que en aquel momento desempeñaban el Ministerio de Fomento y la Dirección de Obras públicas, y á que se acordase la fórmula de devolver en cierto plazo, á los que lo solicitasen, la parte que hubiesen ingresado de sus haberes en la Caja de Pensiones, deben anotarse las manifestaciones que en el mismo se hacen de que la Caja de Pensiones de referencia no es tal Montepío, sino una verdadera Sociedad de Seguros, y de seguro obligatorio, con arreglo al art. 2.º del Reglamento de la Caja; y que si bien es cierto que para los agentes que estaban ya en la Compañía cuando se creó esta institución, aparentemente era voluntario, basta la atenta lectura del art. 3.º del Reglamento para deducir que se les cerraba toda puerta en lo futuro, y que, por lo tanto, no tenían más remedio que aceptarlo, la de que se limita por el art. 7.º á las tres cuartas partes del sueldo el máximo de pensión á disfrutar y que el art. 23, en caso de determinación de la concesión ó de enajenación de alguna de las líneas, autorizaba á la Compañía para entenderse como una de Seguros, á fin de dejar las pensiones que á cada uno correspondiesen en aquel instante, sin tener que dar cuenta de la negociación y del sobrante, caso de que lo hubiese, toda vez que el Consejo de Administración es soberano, según el art. 21, y hasta puede modificar á su capricho los Estatutos (art. 22), y todo ello sin dar intervención alguna á los asegurados; y la de que utilizasen como argumento los agentes de la Compañía el que parte del capital de la Caja se hubiese invertido en un inmueble utilizado por la Compañía para talleres y en obligaciones de la misma, sin tener en cuenta que, tanto la renta producida por dicho inmueble como los intereses de las obligaciones, pasan á formar parte del capital de dicha Caja, dando término á esta parte de su informe con la conclusión de que procede encargar el asunto con toda urgencia á la Comisaría de Seguros, y que se gire una visita de inspección para estudiar y comprobar el asunto, tomando como consecuencia de la misma aquellas disposiciones que fueran procedentes, y que, según el criterio del que suscribe dicho informe, no pueden ser otras que la disolución de la institución, por no ser aprobables sus Estatutos;

6.º Que girada una visita de inspección en el domicilio social de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Inspector de esta Comisaría, D. Antonio Valenciano, y levantadas las actas correspondientes, en ellas consta que en un libro foliado, titulado «Explotación y Movimiento, núm. 1», se contienen cuen-

tas corrientes de agentes de la Compañía, con detalles de sus descuentos para la Caja de Pensiones vitalicias, en nóminas de personal de Explotación-Movimiento hay detalles sobre los mismos descuentos y que en un libro foliado, titulado «Auxiliar mayor anual, 1911», se contienen borradores de las cuentas de efectivo de las Cajas de Pensiones vitalicias y de Socorros; que el Secretario del Consejo de Administración de dicha Compañía sometió al examen del Inspector un estado ó situación de las Cajas de Pensiones y de Socorros, correspondiente al período de 1.º de Julio de 1904 á 29 de Febrero de 1912, dos estados de inversiones de fondos de las mismas Cajas en 29 de Febrero de 1912 y un documento titulado «Rapports sur les opérations de 1910, et la situation, à fin de 1910, des Caisses pour Pensions viagères et de Secours de la Compagnie des Chemins de Fer Andalous», y otro correspondiente á 1911; que dicho Sr. Secretario manifestó que las bases técnicas que han servido para establecer los baremos de la Caja de Pensiones vitalicias habían sido pedidas por telégrafo y con urgencia á París, y prometió remitir, sin pérdida de momento, dichas bases á la Comisaría general de Seguros, á los efectos que procedan en relación con la instancia presentada en dicho Centro y suscrita por dos Consejeros administradores de la Compañía:

Que en la última acta de visita constan las declaraciones siguientes:

1.ª Que del examen realizado de libros, documentos, estados, etc., etc., que le han sido sometidos (al Sr. Inspector), no resultaba, á su juicio, que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, con relación á sus agentes, proceda de un modo distinto á lo establecido en el titulado Reglamento sobre lo instituido en favor de los agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces acerca de su jubilación (1.º de Julio de 1904);

2.ª Que procedía consultar á la Superioridad sobre los efectos de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y demás disposiciones vigentes en materia de Seguros en relación con las Cajas de Pensiones vitalicias y de Socorros establecidas por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces en favor de sus agentes;

3.ª Que según el estado de inversión de fondos de la Caja de Pensiones vitalicias, en 29 de Febrero de 1910 existían los siguientes valores:

	Pesetas.
En obligaciones Andaluces 3 por 100, emisión 1907..	168.159,81
Titulos renta 4 por 100 interior.....	883.633,94
Amortizable 5 por 100.....	858.664,19
Edificio, oficinas y terreno disponible	667.035,14
TOTAL.....	2.577.493,08

Y según el estado de inversión de los fondos de la Caja de Socorros de 29 de Febrero de 1912, los valores existentes eran como sigue:

	Pesetas.
Obligaciones Andaluces..	268.420,29
Cédulas hipotecarias 4 por 100.....	17.146,15
Renta interior 4 por 100.....	469.834,96
Renta amortizable 5 por 100.....	484.256,55
TOTAL.....	1.239.657,95

Y que hay una inversión posterior de 61.739,70 pesetas de títulos de la Deuda amortizable 5 por 100;

4.ª Que según el estado ó situación de las Cajas de Pensiones y de Socorros correspondientes al período 1.º de Julio de 1904 á 29 de Febrero de 1912, unido al acta de visita de inspección, los ingresos en la Caja de Pensiones vitalicias, durante ese período de tiempo, son como sigue:

Por saldo de retenciones á los agentes, 973.799,54 pesetas;

Por saldo de alocaciones de la Compañía, 937.996,72;

Por saldo de retenciones á los agentes disfrutando una pensión:

Reglamentarias, 58.234,59;

Suplementarias, 1.802,34;

Por saldo de alocaciones de la Compañía á agentes disfrutando una pensión, 58.234,59;

Ingresos procedentes de intereses del empleo de capitales, 413.570,30;

Total, 2.443.638,08 pesetas;

Las cargas ó pensiones pagadas en dicho período de tiempo ascienden á 21.748,60;

5.ª Que entre los ingresos procedentes del empleo de capitales hay una partida de lo producido por el edificio en ese período

do, que asciende á 147.291,66 pesetas, y otra partida de lo producido por los terrenos, que importa 19.331 pesetas. Y, según los *Rapports* de las operaciones de la Caja en 1910 y 1911, estos inmuebles rentan anualmente 32.055,75 pesetas el edificio y 1.206 los solares, ó sea el 5 por 100 de interés del capital, cantidades que abona la Compañía y las ingresa en el fondo de la Caja de Pensiones vitalicias;

6.ª Que, según el estado de las operaciones de la Caja de Socorros, en el período de tiempo de 1.º de Julio de 1904 á 29 de Febrero de 1912, los ingresos totales, procedentes todos de donativos de la Compañía, ascendieron á 1.413.062,65 pesetas, y el saldo acreedor de esta Caja, con el procedente en 31. de Diciembre de 1903, que importaba 189.545,41 pesetas, concedido por la Compañía al establecerse esta Caja de Socorros, ascendía, en 29 de Febrero de 1912, á 1.302.004,41 pesetas;

7.ª Que no aparece en ningún documento y en ninguna instancia presentados que las Cajas de Pensioes y de Socorros, que no son objeto de este informe, se hayan sometido á la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, ni existe en este Centro reclamación ni denuncia alguna sobre este particular, y

Considerando:

1.º Que en atención á las subvenciones que otorga la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á la Caja de Pensiones, creada por ella en favor de sus agentes, que son de cuantía igual á la de las imposiciones hechas por los socios agentes, que los gastos que ocasiona la administración de esta Caja quedan á cargo de la Compañía en beneficio evidente de dichos agentes, y aunque la Compañía se reserva el derecho de modificar en cualquier época las disposiciones del Reglamento de la Caja, en particular cuando por la experiencia resulte que son demasiado gravosas para ella las bases de cálculo que ha aplicado para la determinación del coste de las pensiones (tabla de mortalidad é interés del 3 y medio por 100), estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo, ni serán en caso alguno aplicables á las entregas hechas antes de su publicación, según dispone el art. 22 del repetido Reglamento, en virtud de lo cual resultará que la Compañía garantizará á su costa el pago de las pensiones declaradas cuando los fondos de la Caja no sean suficientes; que, aunque no se conocen las bases de cálculo que han servido para la determinación del coste de las pensiones, por no haber sido presentadas en este Centro, puede afirmarse, sin duda alguna, que con solas

las imposiciones de los agentes no se podrían constituir los capitales necesarios para el pago, en su día, de las pensiones, máxime teniendo en cuenta que por el art. 10 del citado Reglamento se devuelven las imposiciones hechas á los agentes dimitidos ó dimisionarios ó fallecidos antes de tener derecho á la pensión, tanto en el ánimo de la Compañía fundadora de la Caja, como en el de los agentes á cuyo favor se constituyó, no estuvo el crear una Asociación de pensiones independiente, con vida y administración propias, sino organizar un medio de previsión en beneficio exclusivo de los propios agentes, idea que tiene su comprobación en el hecho de que ni la Compañía presentó el Reglamento en el Registro de Asociaciones de la provincia correspondiente, ni se sometió á la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, ni nadie reclamó contra su omisión, ni Autoridad alguna la compelió á dar cumplimiento á las disposiciones de aquella Ley en más de siete años que la Caja lleva funcionando;

2.º Que la Caja de Socorros, instituída por la Compañía de los Andaluces, recibe todos los fondos exclusivamente de los donativos que le hace dicha Compañía; que dichos fondos los administra el Consejo de Administración, y que de ellos dispone á su arbitrio en favor de los agentes de la Compañía, esta institución es ajena por completo á las disposiciones de la Ley de Seguros, no estando comprendida ni siquiera en el art. 3.º de la misma Ley;

3.º Que en la Caja de Pensiones vitalicias ingresan fondos procedentes de descuentos sobre los sueldos de los agentes, los cuales son administrados por el Consejo de la Compañía sin intervención de dichos agentes; que esos fondos, en unión de los donativos de la Compañía, sirven para la constitución de los capitales que en su día han de ser invertidos en el pago de las pensiones de los agentes ó de sus viudas ó de sus huérfanos; que el coste ó capital de cada pensión ha sido calculado con arreglo á bases técnicas, según manifestación del Secretario del Consejo de Administración, que consta en el acta de visita de inspección y se desprende del art. 22 del Reglamento presentado, la institución Caja de Pensiones vitalicias es un organismo asegurador, y como tal, comprendido dentro del art. 3.º de la Ley;

4.º Que dadas las subvenciones que á dicha Caja ha concedido y concede la Compañía, la cual sufraga los gastos de administración y garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas sin beneficio alguno para ella, por cuanto, si resultara

déficit, la Compañía tendría que cubrirlo de su propio peculio, y si hubiera *superávit*, éste correspondería á la Caja de Pensiones, pues no hay en el Reglamento disposición alguna que autorice á la Compañía á retirar para sí ninguna cantidad, y además, en caso de disolución, la misma Compañía está obligada á garantizar, por los medios que el art. 23 del Reglamento establece, las pensiones y los derechos á las mismas que disfrutaren ó tuvieren los agentes en servicio en el momento de la liquidación; y como los capitales necesarios para pagar las pensiones no podrían en modo alguno, como es evidente, ser constituidos con las solas imposiciones de los agentes, por lo cual, en todo caso, el *superávit* vendría á resultar un sobrante de donativo, cabe atribuir á la entidad Caja de Pensiones un carácter benéfico, sin que este carácter haga desaparecer el de entidad aseguradora, en la que, por ser en parte los agentes mutuamente asegurados y aseguradores en cuanto á sus imposiciones propias, es notorio el carácter de mutualidad, y, por lo tanto, en su administración deben tener intervención directa los elementos que la integran en proporción á las aportaciones con que concurren;

5.º Que para demostrar de una manera evidente la inexactitud de los cálculos hechos por La Unión Ferroviaria, que daban como resultado el que con las solas imposiciones de los agentes sobrase un capital para el pago de las pensiones, conviene examinar las bases técnicas que han servido para la formación de los baremos;

6.º Que en el plazo marcado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, el Consejo de Administración de la Compañía de los Andaluces, como Administrador de las Cajas de Pensiones y de Socorros, fundadas por esta Compañía, debió haber solicitado la inscripción en el Registro de las Compañías aseguradoras creado por dicha Ley, ó la declaración de estar exceptuadas de los preceptos, como comprendidas en el art. 3.º de la misma, ó elevado, por lo menos, una consulta en averiguación de si estaba ó no obligada á cumplir estos preceptos;

7.º Que no puede en manera alguna decirse que sea un negocio de seguros lucrativo para la Compañía las operaciones de la Caja de Pensiones, instituída por la Empresa de los Andaluces, porque, á pesar de las limitaciones impuestas por los artículos 7.º, 10, 12 y 14 del Reglamento de dicha Caja, es lo cierto que los fondos que resulten de dichas imposiciones quedan en beneficio de la Caja misma, y que, á pesar de ellas, no podrían constituir-

se los capitales necesarios para pagar las pensiones, si la Compañía no concediese generosamente, de sus propios fondos, los donativos á que voluntariamente se obligó en el Reglamento citado;

8.º Que los cálculos contenidos en la segunda instancia de La Unión Ferroviaria, fecha 3 de Abril corriente, encaminados á demostrar que con solas las imposiciones de los agentes se llegaría á formar un capital grandísimo, sin beneficio para los mismos y con lucro de la Compañía, por quedarse con la diferencia entre el importe de las pensiones y el capital á que se llegase, carecen de fundamento, por olvidarse de un punto esencial, cual es el que actualmente es insignificante el número de los pensionistas, porque, llevando tan corto tiempo de funcionamiento, han sido muy pocos los que han llegado á tener derecho á pensión, y en cambio sucederá que, á medida que vaya transcurriendo el tiempo, el número de pensionistas irá aumentando de tal forma que es indudable que con solas las imposiciones de los agentes se produciría en su día un *déficit* enorme y la ruina consiguiente de la Caja, lo cual puede verse empleando, como base de cálculo para las pensiones declaradas en el Reglamento tan repetido, cualquiera de las tablas de mortalidad autorizadas por el Reglamento de Seguros y la tasa de 3 y medio por 100, aun prescindiendo de los gastos que la administración de la Caja de Pensiones ocasionaría, y que ahora sufraga á sus expensas la Compañía de los Andaluces;

9.º Que es un extremo ajeno á las funciones de este Centro el que la constitución de las pensiones, en la parte alícuota que á los descuentos sobre los sueldos corresponda, sea obligatoria para los agentes de la Compañía, aparte de que los agentes en servicio á la fecha de ponerse en vigor el Reglamento de la Caja tuvieron libertad para someterse ó no á las disposiciones del mismo, sin más penalidad que la de entenderse la *rehusa* ó negativa como equivalente á una renuncia formal completa y absoluta á todo auxilio pecuniario de la Compañía en caso de cesación de servicios, en cuanto á pensiones de jubilación, viudedad ú orfandad, y en cuanto á los empleados que han ingresado después, han estado en libertad absoluta para aceptar ó no los cargos con las obligaciones establecidas;

10. Que si bien es cierto que la Compañía de los Andaluces ha invertido parte de los fondos de la Caja de Pensiones en la compra de obligaciones de la misma Compañía y en la adquisi-

ción de terrenos é inmueble para sus oficinas, no es menos cierto que, según consta en los estados y *Rapports* adjuntos al acta de inspección, dichas obligaciones, terrenos é inmueble son de la propiedad de la Caja de Pensiones, así como los intereses producidos por ellos, que son los del 5 por 100 para el capital invertido en el edificio y terrenos, están abonados debidamente entre los demás ingresos de dicha Caja, y, por otra parte, unas y otras son de los autorizados por el Reglamento de Seguros para la inversión de las reservas matemáticas de las Empresas aseguradoras;

11. Que la Administración pública debe procurar la subsistencia de un organismo como la Caja de Pensiones, creada por la Compañía de los Andaluces en beneficio de los obreros en cuyo favor se constituyó, aunque fuera materialmente conveniente á dicha Compañía la disolución de aquella Caja, puesto que podrían reembolsarse las importantes sumas con que la ha subvencionado y librarse de la carga que para la Compañía representan los donativos á que se ha obligado y los gastos de administración que sufraga, así como de lo que en el porvenir pudiera representar de gravoso para ella el garantizar las pensiones declaradas ó constituídas si resultara *déficit* sobre las imposiciones ó donativos, si bien deben llevarse al espíritu suspicaz y propicio á dejarse ilusionar por espejismos garantías más de índole moral que efectivas, que ofrecerán la intervención del Estado y la propia de los mismos obreros y empleados en la administración de los fondos, haciendo constar, en honor de la Compañía, que de los documentos recibidos hasta la fecha no hay el más leve fundamento para recelos de ninguna clase;

12. Que aunque fuese procedente la imposición de una multa por no haberse acudido á esta Comisaría en tiempo hábil en solicitud de inscripción ó excepción para la Caja de Pensiones vitalicias, esta multa debería ser exigida al Consejo de Administración ó ser satisfecha de los fondos de la Caja, aunque fuera de los fondos procedentes de los donativos, y en ningún caso sería equitativo: en el primero, porque la Compañía se creía relevada de esta obligación, por creer á la Caja de Pensiones de una naturaleza especial y benéfica, ajena por completo á la Ley de Seguros, y en atención también al desprendimiento de la misma en favor de sus agentes, y lo sería menos en el segundo si se impusiese la multa á la Mutualidad, aun con la restricción que se acaba de indicar, porque esto sería en detrimento de los

intereses de los mutualistas, que ninguna intervención han tenido en la dirección y administración de la Caja de Pensiones,

La Junta consultiva tiene el honor de proponer:

1.º Que los preceptos de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 no alcanzan á la Caja de Socorros creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andalucés, y que, por consiguiente, no es inscribible en el Registro ni está comprendida en el art. 3.º de dicha Ley;

2.º Que procede declarar que la Caja de Pensiones vitalicias, creada por dicha Compañía, está comprendida en el núm. 1.º del art. 3.º de la citada Ley de 14 de Mayo de 1908;

3.º Que deberá modificarse el Reglamento de esta Caja en el sentido de dar intervención en la administración de la misma á los agentes de la Compañía, en relación con sus aportaciones á la Caja. Es decir, que la administración de ésta deberá corresponder conjuntamente, y por igual, á la Compañía y á sus agentes en proporción con sus respectivas aportaciones, y así deberá constar en el Reglamento;

4.º Que el Reglamento modificado deberá ser presentado en el Gobierno civil de la provincia correspondiente, y se deberá cumplir con todas las disposiciones contenidas en la Ley de 30 de Junio de 1887 y en el art. 73 del Reglamento de 2 de Febrero del corriente año para la aplicación de la Ley de Seguros;

5.º Que después de hecho lo anterior, deberá la Administración de la Caja de Pensiones remitir á este Centro el Reglamento modificado y el acta de constitución conforme á la Ley de Asociaciones, así como las bases técnicas que han servido para el cálculo de los baremos contenidos en el Reglamento enviado á la Comisaría;

6.º Que los bienes que constituyen el activo de la Caja de Pensiones deberán figurar á nombre de la misma;

7.º Que para dar cumplimiento la Compañía á lo prevenido en los números anteriores, procede concederle un plazo de dos meses.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1912.—*Villanueva*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 2 de Mayo de 1912).

Real orden sobre aclaración de extremos relacionados con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Abril próximo pasado, referente á la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en favor de sus agentes.

Ilmo. Sr.: Resultando que en la comunicación dirigida por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, fechada el 14 del corriente mes, se solicita aclaración de los siguientes extremos relacionados con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Abril pasado sobre la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces en favor de sus agentes:

1.º Que se fije el procedimiento mediante el cual deben hacer los agentes de la Compañía la designación de los representantes que han de tener en la Junta directiva de dicha Caja de Pensiones;

2.º Que se declare que estos representantes deben intervenir en la redacción del Reglamento ó Estatutos por los que debe regirse la citada Caja, y

3.º Que realizándose todas las operaciones relativas á dicha Caja en Málaga, y residiendo en Andalucía los agentes que contribuyen á su formación, se declare que el domicilio de dicha Caja de Pensiones radica, para los efectos legales, en la ciudad de Málaga:

Considerando:

1.º Que según se desprende de los términos en que está redactado el apartado 3.º de la parte dispositiva de la citada Real orden de 29 de Abril pasado y de los principios fundamentales en que descansa el concepto de la mutualidad, á los que responde la intervención que se concede á los agentes mutualistas en la administración de la Caja de Pensiones Vitalicias, tan sólo los que estén al servicio de la Compañía y hayan contribuido con el descuento de sus haberes á la formación de dicha Caja son los que tienen derecho á elegir y á ser elegidos para constituir la representación de los mismos en la Junta directiva de la repetida Caja de Pensiones;

2.º Que careciendo dichos agentes de un procedimiento para la elección de sus representantes, á la Administración pública corresponde el fijarlo, á fin de que pueda cumplirse la Real dis-

posición emanada de la misma, debiendo reconocerse el derecho á la emisión de un voto á cada uno de los asociados de la mencionada Caja;

3.º Que para poder atender las indicaciones de los asociados y evitar las dilaciones que se producirían al tener que conocer la Administración pública central de todas las incidencias que puedan promoverse en la elaboración del procedimiento que ha de seguirse para la designación de los representantes de los asociados que han de intervenir en la administración de la Caja de Pensiones, el Gobernador civil de la provincia de Málaga debe ser la Autoridad que fije, dándoles la publicidad debida, las reglas precisas para que en el plazo más breve posible pueda verificarse esa designación;

4.º Que debiendo tener los agentes de dicha Compañía una participación igual á la de ésta en la Junta directiva de la expresada Caja de Pensiones, el Reglamento por el que ha de regirse ésta ha de redactarse de común acuerdo por ambas representaciones, y

5.º Que si bien el domicilio social de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces está en Madrid, la Caja de Pensiones Vitalicias es una entidad distinta de la Compañía, y al tener sus oficinas y llevarse su contabilidad en Málaga, al Gobierno civil de dicha provincia deben presentarse los Estatutos reformados de la expresada Caja, y en la misma ciudad debe fijarse su domicilio legal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Comisaria general de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que tan sólo los agentes al servicio de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, asociados de la Caja de Pensiones Vitalicias creada por ésta, tienen derecho á elegir y á ser elegidos para constituir la representación de los mismos en la Junta directiva de la repetida Caja de Pensiones, y que cada uno de ellos tiene derecho á la emisión de un voto;

2.º Que el Gobernador civil de la provincia de Málaga, en relación directa con dichos agentes asociados de la Caja de Pensiones, y teniendo en cuenta las indicaciones de éstos, fijará el procedimiento que ha de seguirse para la designación de los representantes de los mismos en la administración de la mencionada Caja, dándole la debida publicidad en los *Boletines oficiales* de las provincias por las que se extiende la red de los Ferrocarriles Andaluces, y resolverá cuantas incidencias se promuevan

sobre la validez de los votos emitidos y la legitimidad de la representación conferida como consecuencia de la elección;

3.º Las representaciones de la Compañía y de los agentes, que en igual proporción constituirán la Junta directiva de la Caja de Pensiones Vitalicias, redactarán juntamente las modificaciones que deben llevarse al Reglamento por el que se rige dicha Caja, en cumplimiento de las prescripciones señaladas en la Real orden de 29 de Abril pasado, y si surgiesen discrepancias al redactarse dichas modificaciones ó adiciones que al ser votadas determinasen empates, se resolverán éstos por el Gobernador civil de la provincia, en representación de la Administración pública, y

4.º Que dicho Reglamento reformado debe presentarse al Gobernador civil de la provincia de Málaga, en cuya capital radicará el domicilio legal de la tantas veces citada Caja de Pensiones Vitalicias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1912.—*Villanueva*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 16 de Mayo de 1912.)

Real orden declarando disuelta y en liquidación la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, conocida también con el nombre de Montepío.

Ilmo. Sr.: En vista de los datos é informes suministrados por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, el Ingeniero Jefe de la cuarta División y los Gobernadores civiles de las provincias de Málaga y Sevilla, acerca de la actitud y pretensiones de los agentes de dicha Compañía, en relación con la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la misma:

Resultando:

1.º Que por Real orden de 29 de Abril último se dispuso que procedía declarar que la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la referida Compañía está comprendida en el núm. 1.º del art. 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y que el Reglamento por el que se rige dicha Caja debía modificarse dando á los agentes asociados una intervención igual á la de la Compañía en su administración, y que, una vez que fuese modificado, se presentase al

Gobierno civil correspondiente y después á la Comisaría de Seguros, juntamente con el acta de constitución de la misma, conforme á la Ley de Asociaciones, así como las bases técnicas que habían servido para el cálculo de los baremos contenidos en el actual Reglamento, todo ello dentro del plazo de dos meses y debiendo de figurar á nombre de dicha Caja los bienes que constituyen el activo de la misma;

2.º Que solicitada por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de los Ferrocarriles una aclaración sobre determinados extremos de la citada Real orden, se dictó otra de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría de Seguros de 15 de Mayo último, disponiendo que tan sólo los agentes asociados en la Caja tenían derecho á elegir y á ser elegidos para constituir su representación en la Junta directiva de la misma, así como las normas mediante las que se había de llegar á fijar el procedimiento que habría de seguirse para practicar esa elección, determinando también que la representación de los agentes había de intervenir, en unión de la Compañía, en la redacción de las modificaciones que habían de llevarse al Reglamento por el que se rige actualmente la repetida Caja, y fijando el domicilio legal de ésta en la ciudad de Málaga;

3.º Que bien por no haberse decretado la disolución de la expresada Caja, solicitada en instancia suscrita por quienes, si bien ostentaban la representación de La Unión Ferroviaria (Sección de Málaga), no eran agentes de la Compañía, ó porque, habiendo llegado al conocimiento de los mismos que ésta había solicitado aclaración y reforma de la primera de las Reales órdenes citadas, entendiesen que la Compañía se resistía á acatar los preceptos de la misma, cumplimentando previamente lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, se declararon en huelga, produciéndose, como consecuencia de la misma, la paralización de la mayor parte del tráfico de la red de los Ferrocarriles Andaluces;

4.º Que para evitar los perjuicios que se irrogaban al comercio en general, y muy especialmente al de la zona que abarca dicha red y los que se derivaban de la imposibilidad de transportar á los viajeros, así como los que se originaban á la Compañía y á los Agentes huelguistas, éstos y aquélla convinieron en nombrar árbitro para dirimir la discordia al Gobernador civil de la provincia de Málaga;

5.º Que en el núm. 3.º de la parte dispositiva del laudo arbi-

tral dictado por éste se establece que, «aunque se pide la disolución de la Caja de Pensiones por la gran mayoría de los huelguistas, sería atentatorio á la libertad de contratación y perjudicaría á las pensiones reconocidas el resolver de plano tal solicitud sin estas aclaraciones:

a) Queda disuelto el Montepío ó Caja de Pensiones para todos los huelguistas, y aun para aquellos agentes de la Compañía de Andaluces que, sin haber ido á la huelga, lo soliciten por mi conducto;

b) Subsistirá la Caja de Pensiones actual ó reformada para todos los agentes que así lo deseen, sin que en ningún momento pueda exigir la Compañía á sus empleados que ingresen en ella forzosamente;

c) La Compañía de Andaluces devolverá, en el término preciso de tres meses, á todos los huelguistas y á los que, sin haber cesado en sus trabajos, lo soliciten, las imposiciones ó retenciones que figuren á su favor en los libros de la Sociedad, más los intereses devengados que les correspondan, después de hecha la oportuna liquidación de las pensiones otorgadas, que deberán concluirse precisamente en el plazo de tres meses»;

6.º Que, acatado este laudo arbitral, siguen exponiendo los agentes que se declararon en huelga, que eran la gran mayoría de los que prestan sus servicios á la Compañía, según lo ha reconocido ésta, su deseo de que se disuelva totalmente la Caja de Pensiones Vitalicias, conocida entre ellos con el nombre de Montepío, idea que no repugna á la Compañía más que por lo que tenga de desfavorable para ellos, y que no se atreve á proponer, por su parte, por los inconvenientes jurídicos, nacidos, á su juicio, de las obligaciones contractuales que debe tener en cuenta para no ser ella misma quien haga esa declaración:

Considerando:

1.º Que la Caja de Pensiones Vitalicias no ha adquirido aún, ni, por consiguiente, le ha sido reconocida más que de una manera condicional y provisionalmente, la personalidad jurídica necesaria para su existencia, pues la Real orden de 29 de Abril pasado permitió que siguiese funcionando, en tanto cumplía los requisitos que en la misma se le exigían, y en atención á que si no se le hubiese permitido funcionar mientras no cumpliese dichos requisitos, hubiera quedado disuelta de hecho, con perjuicio de los agentes de la Compañía, más necesitados que ésta de la misión tutelar del Estado;

2.º Que mientras que la Administración pública pudo creer que serían aceptadas sus disposiciones, encaminadas á favorecer los intereses de los agentes de la Compañía, debió mantenerlas con el carácter provisional que tenían; mas desde el momento en que, como consecuencia del cumplimiento del laudo arbitral dictado por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, al reconocerse en él la facultad á los agentes huelguistas, que eran la gran mayoría, y aun á los no huelguistas, de retirar de la Caja sus imposiciones, más los intereses devengados por éstas, se había de llegar á producir de hecho la disolución de dicha Caja, la Administración pública debe declarar á ésta disuelta y en liquidación, con lo que se dan al mismo tiempo facilidades á la Compañía para que ponga en práctica sus propósitos de seguir favoreciendo á sus agentes en forma distinta á la de la Caja, pero persiguiendo la misma finalidad que tuvo al crear ésta;

3.º Que no podría llevarse á cabo la reforma de los Estatutos por los que se viene rigiendo dicha Caja, dado el estado de hecho en que están colocados los asociados de la misma, que van á dejar de serlo, pues tal es su voluntad, en su gran mayoría, y, por consiguiente, que no podrían cumplirse los requisitos exigidos en las Reales órdenes de 27 de Abril y 15 de Mayo últimos;

4.º Que habiéndose reconocido por dicha Caja de Pensiones el carácter de mutualidad, en cuanto los agentes que la formaban tenían el de asegurados y el de aseguradores en la parte con que ellos contribuían á la formación de la misma, siendo la voluntad de la gran mayoría de los asociados mutualistas, expresada al ser declarada como causa de la huelga, su disolución, y no oponiéndose á ésta, á mayor abundamiento, la otra parte aseguradora, que es la Compañía, procede declarar la disolución y liquidación de la expresada Caja de Pensiones:

Visto el art. 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y la disposición 3.ª transitoria de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría general de Seguros. se ha servido disponer que se declare disuelta y en liquidación á la Caja de Pensiones Vitalicias, creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, conocida también con el nombre de Montepío.

Esta liquidación se practicará con arreglo á las siguientes reglas:

a) Respecto de aquellos agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces que, con arreglo al Reglamento de la Caja de

Pensiones, tuviesen reconocida hasta esta fecha para sí ó para sus viudas y huérfanos una pensión, el Consejo de Administración de la misma cumplirá lo dispuesto en el art. 23 de dicho Reglamento;

b) A los demás agentes de dicha Compañía les devolverá éstas las cantidades que les hubieren sido retenidas, descontándolas de sus haberes para ingresarlas en dicha Caja de Pensiones, más los intereses devengados desde la fecha en que fueron impuestas que les corresponda después de practicada la oportuna liquidación;

c) El remanente que resulte correspondiendo á la Compañía por sus aportaciones quedará á disposición de ésta para los fines que en beneficio de sus agentes ulteriormente determine;

d) La Comisión liquidadora estará constituida por quienes designe la Compañía y por una representación de los agentes de la misma, elegida por éstos y formada por un número de ellos, que no podrá exceder de tres, y si surgiesen discrepancias sobre cualquier extremo relacionado con la liquidación entre una y otra representación, serán solventadas por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, ó por la persona que en calidad de competente designe éste, con el asesoramiento, en el caso de estimarse necesario, de la Comisaría general de Seguros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1912.—*Villavueva*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 2 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden aprobando el Reglamento de Mutualidad escolar.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1912.—*Alba*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

Reglamento de Mutualidad escolar.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

Artículo 1.º Para entender en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Comisión, compuesta del Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó ex Consejeros de Instrucción pública, el Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Primera enseñanza, y Secretario un Jefe del Ministerio de Instrucción pública, designado por la misma Dirección.

Art. 2.º Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministerio de todo lo referente á la obra de las Mutualidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes á la Mutualidad y someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes á la mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares, conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades escolares en la forma que el correspondiente Reglamento determine, y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministro de Instrucción pública.

5.º Dirigir la estadística y el registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escolares, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer é informar al Ministerio sobre la concesión de

premios en metálico á los maestros que se distingan en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer é informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

Art. 3.º Para la preparación de todos los trabajos de la Comisión Nacional de la Mutualidad tendrá carácter de ponente permanente el Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 4.º La Comisión Nacional tendrá á su servicio, para los trabajos administrativos, los funcionarios que el Ministerio designe, á propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

Art. 5.º Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

- 1.º El ahorro á interés compuesto;
- 2.º La constitución de dotes infantiles;
- 3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez, y
- 4.º Cualquiera otra obra de previsión ó de bien social, tal como los seguros de enfermedad, popular de vida, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

Art. 6.º Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares que se cumplan en ellas, por lo menos, dos de los fines indicados en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 7.º Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la Ley de 29 de Julio de 1880 ó en la de 27 de Febrero de 1908, así como la Caja Pos-

tal de Ahorros, cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará á lo dispuesto en la Ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 8.º Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil ó retiro, no podrá dedicarse á uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

Art. 9.º En sus relaciones con las Mutualidades escolares, las Cajas de Ahorro podrán rebajar la imposición mínima á la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más requisito que participárselo así al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1910.

Art. 10. Cuando un mutualista deba trasladar su residencia á otra población distinta de aquella en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista á la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES

Art. 11. Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un Reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetarse á las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como á las de la Ley de Asociaciones y á la relativa á la Inspección de Seguros, en lo que les concierna como Sociedades exceptuadas;

b) Indicación de los fines sociales, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento;

c) Capital social;

d) Deberes y derechos de los socios;

e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad;

f) Formas á que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad;

g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento;

h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

Art. 12. En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán á las enseñanzas técnicas del seguro.

Á este efecto, podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean conveniente, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

Art. 13. Las Mutualidades objeto de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y económico, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionan con la previsión.

Art. 14. El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas ó aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios ó protectores, los donativos, legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

Art. 15. Todos los socios tendrán derecho á iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

Art. 16. El Reglamento deberá indicar las normas á que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente á Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta ó Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

Un Presidente,

Un Secretario,

Un Tesorero,

Un contador y

Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

Art. 17. Con el fin de que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas ó Consejos directivos tendrá un Adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los Adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el derecho vigente.

Art. 18. El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

Art. 19. Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo á las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones; pero no tendrán derecho á ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar mientras no sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial deberán celebrar cada año una fiesta escolar de previsión, en la que se distribuirán los premios á los socios y se leerá algún trabajo de vulgarización sobre materias de previsión ú otras análogas, procurando dar á estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

Art. 21. Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de Ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo, á los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

Art. 22. Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las de reaseguro.

CAPÍTULO IV

DE LAS BONIFICACIONES

Art. 23. Para estimular la constitución y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes consignará los créditos que se juzguen necesarios á este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

Art. 24. Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas de dote infantil ó de retiro en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos á 3 pesetas en libretas aseguradas ó reaseguradas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 25. Las imposiciones indicadas en el artículo anterior

serán bonificadas por el Ministerio con una cantidad igual á la imposición, hasta el máximo de 3 pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicación el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

Art. 26. El Ministerio podrá conceder también bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de previsión á que se refiere el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 27. Para tener opción á las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 28. Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad, con el fin de facilitar á los niños pobres su adscripción al régimen de la Mutualidad escolar.

Á este fin se recomienda también á los Ayuntamientos que faciliten á los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia, destinada á imposiciones en la Mutualidad escolar.

Art. 29. Las bonificaciones que el Ministerio otorgue á los beneficiarios de las Mutualidades escolares serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran recibir de procedencia oficial ó particular.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE MUTUALIDADES

Art. 30. La Secretaría de la Comisión de la Mutualidad llevará un registro especial, en el que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

Art. 31. La inscripción en el Registro será solicitada del Ministro de Instrucción pública, acompañando á la instancia dos ejemplares del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobación, si procediese ésta, ó de reparos, en otro caso.

Art. 32. Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época en que el Ministro determine, una sucinta Memoria referente á la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusión de las cuentas del mismo.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 33. La fundación, organización, administración y propaganda de las Mutualidades escolares, y cuantos trabajos realicen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllos, serán computados como méritos en su carrera, especialmente para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

Art. 34. Para premiar los servicios extraordinarios á la Mutualidad escolar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar», cuya concesión á propagandistas, publicistas y donantes se ajustará á las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio, oída la Comisión.

Art. 35. Dentro del mes siguiente á la publicación del presente Reglamento, la Comisión preparará los modelos de documentación de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los maestros de las Escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

Art. 36. La Comisión de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de reglamentación de este servicio.—
(*Gaceta* de 4 de Julio de 1912.)

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Encargando á los Inspectores de Primera enseñanza presten su ayuda á todo propósito de Mutualidad escolar.

Publicado ya el Reglamento y la Cartilla de mutualidad escolar, á los que seguirán en plazo brevísimo los modelos de documentación que el art. 35 de aquél anuncia, es seguro que ha de producirse un gran desarrollo en ese importante elemento de educación.

Afianza esta creencia el número considerable de iniciativas que en tal sentido han tomado el Magisterio, las Corporaciones

municipales y los alumnos de varios Centros amantes de la reglamentación oficial.

Para que ese movimiento mutualista encuentre desde el primer momento, y en todas las esferas de la Administración pública, el apoyo y el estímulo que merece, esta Dirección general encarga muy especialmente á los Sres. Inspectores de Primera enseñanza que presten su ayuda á todo propósito de aquel género, orientando conforme al Real decreto de 7 de Julio de 1911 y disposiciones complementarias, cuidando además de facilitar á los organizadores la comprensión y realización adecuada de las operaciones y trámites necesarios para conseguir lo que deseen.

En todos los casos de duda respecto á la parte técnica de la Mutuáldad, los Sres. Inspectores acudirán en consulta á la Comisión que funcione en este Ministerio, ó al Instituto Nacional de Previsión, quienes contestarán inmediatamente á las consultas.

Lo que digo á ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 15 de Julio de 1912.—El Director general, *R. Altamira*.—Sres. Inspectores provinciales y Auxiliares de Primera enseñanza. — (*Gaceta* de 17 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que el Montepío General Obrero de España complete, en el plazo de tres meses, la documentación necesaria para poder ser inscripto en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente del Montepío General Obrero de España, y

1.º Resultando que el Montepío General Obrero de España, constituido en Junio de 1904, fué inaugurado oficialmente en Asamblea que, bajo la presidencia de S. M. el Rey, se celebró el día 9 de Febrero de 1905, y el objeto de su creación, según los Estatutos, consiste en asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscriptas por sus patronos, á éstos y á los obreros que individualmente soliciten la inscripción, cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

A) Abonar una cantidad, para lutos, á la familia del inscripto que falleciere;

B) Dotar con una pensión á la viuda ó hijos del inscripto que hubiere fallecido, ó al ascendiente que, por su avanzada edad ó por imposibilidad física, estuviese mantenido por aquél;

C) Pensionar á los obreros que cumplan la edad necesaria para jubilarse;

Ch) Crear una Caja de Ahorros, en relación con la de Madrid, en donde los obreros y empleados podrán hacer imposiciones desde 10 céntimos en adelante;

D) Resolver de la mejor manera posible el problema de las subsistencias, para que los inscriptos en el Montepío puedan adquirir los artículos de primera necesidad á precios económicos, y ocuparse de todo lo que tienda á mejorar la situación de las clases trabajadoras;

E) Resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre los patronos asociados y los obreros inscriptos, y las quejas y reclamaciones que le dirijan unos y otros;

F) Proponer al Gobierno los operarios que deben ir al Extranjero á completar su instrucción industrial;

G) Edificar casas espaciosas é higiénicas para alquilarlas ó venderlas á los inscriptos;

H) Fundar Escuelas teórico-prácticas para la educación é instrucción, tanto de los inscriptos como de sus hijos, construir hospederías para los empleados y obreros que disfruten pensión por cualquiera de las causas anteriores, y un hospital para los enfermos inscriptos.

Estas construcciones las realizará el Montepío á medida que lo permitan sus fondos y después de tener perfectamente atendidas las obligaciones citadas anteriormente.

Y celebrar con el Estado, las Diputaciones provinciales y los Municipios, los convenios necesarios en cada caso para que los dependientes y obreros de dichas entidades disfruten de los beneficios establecidos para los inscriptos en el Montepío;

I) Por último, prestar á los obreros, y en su defecto, á su viuda, hijos ó ascendientes, los auxilios que procedan en los casos imprevistos y notoriamente extraordinarios, á juicio del Consejo de Administración:

2.º Resultando que, por Real orden de 20 de Junio de 1905, de la que existe una copia en el expediente, dictada por el Ministerio de la Gobernación, el Montepío General Obrero de España

fué clasificado entre los de beneficencia particular, como comprendido en el art. 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, declarándose, en consecuencia, que el protectorado del Gobierno no tenía otra misión, con respecto al mismo, que velar por la higiene y la moral pública:

3.º Resultando que, con fecha 10 de Mayo de 1910, solicitó el Sr. Presidente del Consejo de Administración del Montepío que éste fuese exceptuado de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, como comprendido en el núm. 1.º del art. 3.º de dicha Ley, y así tuvo lugar, en efecto, en 31 de Octubre de 1910, acuerdo que fué comunicado á la entidad solicitante en 7 de Noviembre siguiente:

4.º Resultando que, con fecha 13 de Junio último, dispuso el Sr. Comisario general de Seguros que se girase una visita de inspección á este Montepío, lo que se efectuó en los días 17 y 18 del mismo mes de Junio, y como resultado de la misma propuso, entre otras cosas, el Inspector, que el Montepío remitiese á la Comisaría las bases técnicas que le hubiesen servido para calcular y establecer la escala de pensiones que ofrece á sus asegurados, y por las analogías que presenta este Montepío con las Asociaciones llamadas chatelusianas, que debia revisarse el expediente, por si debiera dejar de ser Sociedad exceptuada y quedar sometida como inscripta á los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y el Director-gerente manifestó no estar conforme con las conclusiones formuladas por el Inspector, por las razones que se reservaba exponer por escrito á la Comisaría general de Seguros, como, en efecto, lo hizo en escrito fecha 27 del mismo mes de Junio:

5.º Resultando que, según consta del acta de visita de inspección, de los múltiples objetos á que esta institución puede dedicarse, se ha reducido hasta ahora, de los enumerados en el artículo 2.º de sus Estatutos, detallados en el Resultando 1.º, á los señalados con las letras A, B, C é I, este último en cuanto á los peones camineros del Estado, que fueron incorporados á este Montepío, consignándose á tal fin anualmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento la suma de 150.000 pesetas, pues si bien se ha intentado la creación de la Caja de Ahorros en combinación con la de Madrid (letra Ch), y la construcción de casas baratas para obreros (letra C), estos intentos laudables parece que no han llegado á término feliz:

6.º Considerando que la función del Montepío se reduce hoy,

por consiguiente, á la formación de capitales, según los artículos 36 y 37 de sus Estatutos, para pago de pensiones que se determinan en los artículos 39 y siguientes, y según escala que figura en el Reglamento y en las pólizas ó cartillas de los asegurados, cuyo modelo obra en el expediente:

7.º Considerando que son admitidos á formar parte del Montepío toda clase de entidades ó individuos que paguen la cuota de entrada, que es de 1,50 pesetas, y una cuota mensual, que es próximamente del 2 por 100 del jornal ó sueldo mensual que declare el que se inscriba, y según el Reglamento para la aplicación de los Estatutos, los inscriptos que se retrasen en el pago de sus cuotas han de abonar como intereses de demora 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ella, é igual recargo los que prefieran pagar los recibos en sus respectivos domicilios, de cuyos ingresos se destina el 10 por 100 para gastos de administración, distribuyéndolo en esta forma: 2 por 100 para gastos de material y personal subalterno, y el 8 por 100 restante para el personal de las Oficinas centrales.

8.º Resultando que el 90 por 100 de lo que se recaude en concepto de cuotas debe ingresar en el Banco de España, constituyéndose con ello un depósito en títulos de la Deuda del Estado ó entidades de solvencia notoriamente reconocida, á juicio del Consejo de Administración, á nombre del Montepío, para satisfacer en su día las pensiones á los inscriptos, y con el 90 por 100 de las cantidades que se recauden por otros conceptos (donativos, etc.) se atenderá á los demás fines que persigue la institución, especialmente á los comprendidos en el apartado G del artículo 2.º de los Estatutos, en los cuales podrá emplearse hasta el 50 por 100 del depósito constituido, cuando, á juicio del Consejo, se consiga con ello ventajas económicas ó mayor desenvolvimiento de la institución, y los intereses que produzcan las sumas recaudadas se acumularán íntegros al capital formado con el 90 por 100 de las cuotas, destinado al pago futuro de las pensiones:

9.º Resultando que con el pago de cuotas y la permanencia en la Asociación durante diez ó veinte años, según los casos, adquieren los inscriptos derecho á la pensión vitalicia ó temporal que se establece, en una escala que se ha formado sin sujeción á bases técnicas, según se reconoce en el escrito de contestación á los cargos formulados por el Inspector en el acta de visita de inspección, en cuya escala, para cuotas mensuales de 1 á 3 pese-

tas, se ofrecen pensiones que varían entre 0,75 y 1,50 pesetas diarias, y desde 150 pesetas mensuales de jornal en adelante, la pensión será del 30 por 100 del jornal medio disfrutado:

10. Resultando que la recaudación de cuotas se efectúa mediante entrega á los inscriptos de unos *tickets* ó cupones, que los interesados van adhiriendo á sus pólizas ó cartillas, y que existe un acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de Diciembre de 1904, por el que se convino en reducir al 2 por 100 lo que se deduzca para gastos de administración cuando lo recaudado exceda de 250.000 pesetas anuales; mas dicho acuerdo, anterior á la inauguración oficial del Montepío, no se ha incorporado á los Estatutos ni al Reglamento, no obstante ser éstos de fecha muy posterior:

11. Resultando que en el presupuesto del Ministerio de Fomento para 1911, la partida que para cuota de los peones camineros se venía figurando en presupuestos anteriores desde 1908 se redactó en esta forma: «Para el Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial, 150.000 pesetas», lo cual dió lugar á que fuese el mencionado Instituto el que hiciese efectiva aquella suma y á que se hiciera preciso dictar la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, publicada en la *Gaceta* de 29 del propio mes, por la que se declaró el carácter oficial del Montepío General Obrero de España, en cuanto concierne á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de los peones camineros del Estado, y se autorizó al Instituto Nacional de Previsión para entregar al Montepío Obrero las 150.000 pesetas que había cobrado:

Considerando que la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y demás disposiciones que regulan las instituciones de beneficencia están inspiradas en puntos de vista y principios muy diferentes de los que informan la Ley de Seguros, y por ello puede ocurrir que una institución que ha sido declarada oficialmente de beneficencia particular no lo sea, sin embargo, á los efectos del núm. 1.º del art. 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que esto es lo que ocurre con el Montepío General Obrero de España, dedicado hoy á realizar operaciones de seguros, y sostenido casi exclusivamente con las cuotas de los inscriptos en el mismo, ya abonadas por éstos directamente, ya por el Estado, por lo que á los peones camineros afecta, toda vez que los donativos que recibe, según consta de sus Memorias, son de escasa importancia, en relación con aquella fuente

de ingresos, por lo que, si en su origen, y de haber tenido el desenvolvimiento que con verdadero altruismo se propusieron sus fundadores, pudo llegar á ser una verdadera institución de beneficencia, en cuanto tiene de entidad aseguradora, no puede menos de ser objeto de estudio, por si su analogía con otras, que se encuentran sometidas á la Ley de 14 de Mayo de 1908, aconsejase declararla en análoga situación:

Considerando que el carácter semioficial que pudiera atribuirse á esta institución, por el hecho de ser los Sres. Ministros de Gobernación y de Fomento quienes nombran los Vocales del Consejo de Administración y por lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero, no puede ser tenido en cuenta: en cuanto á lo primero, porque no es directa la intervención de los Sres. Ministros en la gestión del Montepío, y su facultad más bien parecè una deferencia que con ellos quisieron tener sus fundadores, y por lo que respecta á la Real orden, porque el carácter oficial en ella reconocido al solo efecto de salvar una dificultad fué circunstancial, y podrá variar, y aun desaparecer, el día que otra Ley de Presupuestos consigne esa partida en otra forma ó á favor de otra entidad, lo cual no puede menos de ser tenido en cuenta para no dar á ese carácter oficial que el Montepío puede ostentar más alcance del que realmente debe tener:

Considerando que si la formación del capital y la designación de beneficiario de las pensiones que en los artículos 39 y siguientes de los Estatutos se establecen señalan alguna diferencia entre la entidad de que se trata y las llamadas chatelusianas, la idea fundamental que informa por ahora esta institución, así como el mecanismo de su actual funcionamiento, que en este informe queda explicado, hay que convenir en que la asemejan á las entidades que llevan aquel nombre, tal como las define el art. 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros, lo bastante para que no deba subsistir en su favor un privilegio que no tendría razón de ser:

Considerando que la comparación de esta entidad con otras similares pone de manifiesto algunas desventajas en la que se examina, por no ofrecer en la constitución y conservación de su capital inalienable las garantías que suelen adoptar otras chatelusianas; por ser más gravosa que, en otras para los asegurados la administración, puesto que se fija en el 10 por 100 de las cuotas, en vez del 5 que otras cobran por dicha atención, y por poderse destinar el 50 por 100 del capital á otros fines sociales,

con el riesgo consiguiente á todo negocio, quedando la oportunidad de efectuarlo á la libre apreciación del Consejo de Administración:

Considerando que la dificultad que puede surgir cuando llegue el período del pago de las pensiones, por exceder éstas á los intereses que produzca el capital acumulado, no se resuelve con lo dispuesto en el art. 6.º adicional de los Estatutos, como se sostiene por la Sociedad en el escrito de 27 de Junio, porque si bien ese artículo autoriza al Consejo para reducir por menos de tres años los plazos señalados para comenzar á disfrutar las pensiones y aun para suspender el pago de éstas, es solamente en los casos de epidemia, calamidad pública y otros análogos, pero no en el caso de ocurrir el conflicto grave que produciría la falta de fondos necesarios para el pago de las pensiones ofrecidas:

Considerando que, en vigor el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, no puede admitirse ni la escala de pensiones ni el tanto por ciento de administración que se establecen en los Estatutos y en el Reglamento de esta entidad, por lo que se hace preciso que sean reformados, así como en todo aquello que se oponga á lo que acerca de estas Sociedades se previene en el citado Reglamento de 2 de Febrero de 1912:

Vistos los artículos 2.º y 11 de la Ley y el capítulo 1.º de la Sección 1.ª y apartados B) y C) del capítulo 2.º, entre otras disposiciones reglamentarias del de 2 de Febrero de 1912,

La Junta Consultiva de Seguros, de conformidad con lo informado por la Sección, entiende que procede que por la entidad Montepío General Obrero de España, en el plazo de tres meses, á contar desde que sea firme la resolución que se dicte, complete la documentación necesaria para quedar inscrita en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 y reforme sus Estatutos y Reglamento, poniéndolos en armonía con las disposiciones de dicha Ley y Reglamento de 2 de Febrero de 1912, ó, en su defecto, proceda á dar cumplimiento á lo dispuesto en el apartado C) del capítulo 2.º de la Sección 3.ª del mismo Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1912.—*Villanueva*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 13 de Agosto de 1912.)

Real orden aprobando el Reglamento para la concesión de pensiones de retiro á los empleados en las líneas de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de viudedad y de orfandad á las familias de dichos empleados.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación remitida por el Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, acompañando el proyecto de Reglamento para la concesión de pensiones de retiro, de viudedad y de orfandad á los empleados en las líneas de la Compañía y á las familias de dichos empleados, aprobado por su Consejo de Administración en sesión del 8 del citado mes, á fin de que se examine y apruebe por el Ministerio de Fomento;

Teniendo en cuenta que el pensamiento de esta Compañía responde al laudable propósito, constantemente revelado por la misma, de mejorar la condición de todos sus empleados en armonía con las corrientes de opinión reinantes;

Atendiendo también á que esta conducta plausible, por parte de la Compañía, ha respondido de un modo satisfactorio á los requerimientos del Gobierno, cuya intervención, en casos como el presente, por tratarse de un servicio público y de grandes intereses colectivos, es inexcusable, y

Considerando que las obligaciones que en el Reglamento se determinan dejan á salvo la libérrima facultad del Estado para acordar en su día lo que sea más conveniente para los intereses públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

- 1.º Que se apruebe el Reglamento para la concesión de pensiones de retiro, de viudedad y de orfandad á los empleados en las líneas de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y á las familias de dichos empleados, acordado el 8 de Noviembre de 1912 por su Consejo de Administración, y
- 2.º Que se manifieste á aquella Compañía la satisfacción con que ha visto la resolución adoptada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1912.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 20 de Diciembre de 1912.)

SEGURIDAD É HIGIENE

DEL TRABAJO

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 303.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 á 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 á 113; (Apéndice 6.º), páginas 235 á 240, y (Apéndice 7.º), páginas 217 á 278.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que por los Inspectores de Sanidad del campo se practique en el plazo más breve posible una minuciosa inspección de todas aquellas zonas mineras que se consideren sospechosas de infección por anquilostomiasis.

Ilmo. Sr.: Existen en la zona minera de Linares, conforme á los datos, análisis y observaciones realizadas por la Inspección de Sanidad del campo, 32 minas infectadas de anquilostomiasis, sin que por las Compañías y Sociedades explotadoras se exija un reconocimiento previo para recibir nuevos obreros, sin haber procurado sanear los pozos y galerías y sin adoptar ninguna clase de precauciones que eviten el contagio.

Siendo casi la misma población minera de Linares que la de Almería, puesto que con frecuencia pasa de unas á otras zonas el personal, lo probable, lo casi seguro es que esta última provincia mencionada, de cuya procedencia ya los clínicos han observado enfermos, esté igualmente infectada en mayor ó menor extensión.

Acaso ocurra lo mismo en otras zonas, particularmente en las carboníferas, y en otras cuyas condiciones de profundidad, hu-

medad, etc., se prestan al desarrollo del anquilostoma productor de la afección.

En virtud de tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se remitan á las Jefaturas de los distritos mineros los Cuestionarios, para que, debidamente informados y contestados en sus extremos por los médicos, Ingenieros y funcionarios de todas las Empresas y Sociedades mineras, las remitan al Inspector regional de Sanidad del campo respectivo.

2.º Que por los Inspectores de Sanidad del campo se practique, en el plazo más breve posible, una minuciosa inspección de todas aquellas zonas mineras que se consideren sospechosas de infección por anquilostomiasis, y propongan las reformas en cada caso oportunas.

3.º Que las Empresas no admitan ningún obrero nuevo, sin previo reconocimiento de sus heces, para asegurarse no es portador de gérmenes de la enfermedad.

4.º Que prohiban las Compañías explotadoras bajar á las labores á todos aquellos mineros infectados por el anquilostoma, para cuyo efecto no deben admitirse los obreros en los trabajos sin que preceda un reconocimiento facultativo practicado por el médico que deben tener las minas, conforme al art. 23 del Reglamento de policía minera.

5.º Que las Compañías explotadoras saneen y desinfecten, conforme á las reglas y preceptos de la Ciencia, los pozos y galerías infectados, y establezcan la conveniente ventilación.

6.º Que las Compañías prohiban ciertas evacuaciones portadoras de gérmenes en los trabajos interiores, y que en ellos penetren descalzos los mineros.

7.º Que las Compañías establezcan los retretes, lavabos y guardarropas necesarios en las inmediaciones de las bocas de entrada á los pozos y galerías, procurando la mayor limpieza y educación higiénica del minero. En las minas que sea necesario se exigirán retretes é inodoros portátiles dentro de las labores interiores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1912.—*Gasset*.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 22 de Enero de 1912.)

SINDICATOS AGRÍCOLAS

SINDICATOS AGRÍCOLAS

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 117 á 125, y (Apéndice 3.º), páginas 443 á 447.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolutoria de un expediente promovido por el Sindicato Agrícola de Vizcaya en solitud de exención de los tributos que la Ley ha reconocido á los de su clase, disponiéndose al propio tiempo que en lo sucesivo, para los Sindicatos que se constituyan en las provincias concertadas, se tenga en cuenta el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobatorio del concierto.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio en virtud de Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de Julio de 1910, que resuelve se considere como verdadero Sindicato agrícola á la Sociedad Sindicato Agrícola Vizcaíno (Vizcaya), dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido, en 15 de Marzo último, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que constituido el Sindicato Agrícola Vizcaíno (Vizcaya), su Presidente, en instancia fecha 28 de Abril de 1910, reproduciendo la que presentó en 15 de Octubre de 1908, y acompañando la documentación que había omitido presentar al deducir su primera solicitud, pretendió del Gobernador civil se diera curso á la misma para la clasificación y registro del expresado Sindicato.

»En dicho escrito se consignó que el capital era de 10.000 pesetas, más las cuotas de los socios, que, según la relación unida, son en número de 1.107.

»Del Reglamento impreso que se ha presentado, redactado en castellano y vascuence, resulta que sus fines están comprendidos entre los enumerados en el art. 1.º de la Ley de 28 de Enero de 1906; que las cuotas son 5 pesetas de entrada y 3 anuales, y que no persigue la Asociación fin alguno de lucro.

»En su vista, el Ministro de Fomento, previo el examen de dichos documentos y del que justifica la personalidad del primer firmante de la solicitud, por Real orden de 6 de Julio de 1910 resolvió que la Asociación es Sindicato agrícola, según la Ley que los autoriza y regula, y que procede aplicar en su beneficio las exenciones y demás ventajas que por la Ley se han reconocido á los de su clase, remitiendo al efecto al Ministerio del digno cargo de V. E. los antecedentes á los efectos del Reglamento de 1908.

»Pedido informe con urgencia á las Direcciones del Timbre, Contencioso, Contribuciones y Aduanas sucesivamente, lo emitieron dichos Centros en 24 y 30 de Enero y 10 y 15 de Febrero de 1911: las de lo Contencioso y Contribuciones, en sentido favorable, y desfavorable la del Timbre y Aduanas. La primera de las dos últimas, por estimar que el apartado letra G de la disposición 1.ª de las especiales de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 derogó los beneficios que en cuanto al timbre del Estado reconoció la Ley de 28 de Enero á favor de los Sindicatos, y la de Aduanas, por entender asimismo que, en cuanto á los derechos arancelarios, la Ley de 20 de Marzo de 1906 dejó sin efecto el art. 7.º de la de Sindicatos que al beneficio de los expresados derechos hacía referencia.

»En tal estado, quedó paralizado el expediente hasta el 12 de Febrero último, fecha en la cual la Subsecretaría de este Ministerio ha propuesto la audiencia de este Consejo, por juzgar que, según se infiere de los informes emitidos, ninguno de los Centros directivos ha tenido en cuenta el concierto celebrado entre las Diputaciones forales y el Gobierno, y tratarse de una Asociación que radica en una de las provincias concertadas. Manifestaciones que ha hecho sin formular propuesta sobre el fondo del asunto.

»Considerando que aparte de estar justificado, con la presentación de los documentos, el carácter de Sindicato agrícola que

merece la Asociación solicitante, por haber transcurrido con exceso el plazo á que se refiere el art. 8.º del Reglamento, procede desde luego que sea inscrito el titulado Sindicato Agrícola Vizcaíno en el Registro especial de los de su clase:

»Considerando que si bien por concurrir esa circunstancia se hace innecesaria la determinación, para su inscripción y consiguiente goce de beneficios, de si éstos deben reconocerse á favor del Sindicato solicitante, como quiera que hay dos informes negativos de las Direcciones del Timbre y Aduanas que han estimado que los autorizados por la Ley de 28 de Enero no son ya aplicables en cuanto á los tributos que dichos Centros administran, por haber sido derogados los artículos 6.º y 7.º en esa parte por las Leyes de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 y Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, conviene, sin embargo, fijar si subsisten ó no tales beneficios á favor de los Sindicatos y si han de considerarse exentos de los referidos tributos los constituidos ó que se constituyan en las provincias concertadas:

»Considerando que por lo que respecta á las exenciones concedidas por la Ley de Sindicatos, en sus artículos 6.º y 7.º, en cuanto al Timbre y derechos de Aduanas, es indudable que han sido derogadas por las Leyes de Presupuestos de 1910 y Arancelaria de 1906: la primera, al declarar que no existen otras exenciones que las expresadas en la Ley del impuesto y la establecida en la orgánica del Instituto Nacional de Previsión (disposición 1.ª especial, apartado letra G, de la vigente Ley de Presupuestos), y la segunda, al prohibir en su base 3.ª, en relación con el núm. 1.º de la base 2.ª, la concesión de franquicias ni rebajas á obras y servicios del Estado, Provincias, Municipios, Ferrocarriles, Beneficencia, Industrias ni Sociedades, de *cualquier clase que sean*:

»Considerando que, á tenor de esos preceptos, ningún Sindicato puede gozar de las exenciones de Timbre y derechos de Aduanas:

»Considerando que en el de que se trata, como Asociación que radica y funciona en provincia concertada, no puede serle exigido el Timbre por el Estado, pues tal impuesto figura entre los cupos concertados, según el detalle del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobatorio de dicho concierto:

»Considerando que, por lo que respecta á los derechos arancelarios, no concurre esa circunstancia, y, por lo tanto, tales derechos son exigibles al Sindicato Vizcaíno, como á todos los

demás Sindicatos, radiquen ó no en provincias concertadas, á tenor de la referida Ley de 20 de Marzo y art. 8.º del Real decreto citado de 13 de Diciembre de 1906:

»Considerando que para lo sucesivo, y con relación á los Sindicatos que se constituyan en provincias concertadas, debe tenerse en cuenta el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, toda vez que por el hecho de ser Asociaciones que se constituyen y funcionan en territorio foral concertado, el Estado carece de acción en cuanto á la administración y recaudación directa de las contribuciones é impuestos que han sido objeto del concierto, y

»Considerando que, esto no obstante, en cumplimiento de una Ley que es de aplicación general en toda la Península, el Ministerio de Hacienda debe declarar en todo caso, y por tanto, aunque radiquen en territorio concertado, si los Sindicatos que se formen por sus fines y consiguiente clasificación deben gozar de las exenciones que esa Ley autoriza, declaración que habrá de servir de base para que las Diputaciones concertadas hagan el reparto que corresponda para cubrir su cupo, teniendo en cuenta si tales entidades vienen obligadas á contribuir por tales impuestos, pues, de lo contrario, pudiera ocurrir que entidades que debieran gozar del beneficio por el hecho de estar constituidas en provincias concertadas, no podrían disfrutar del privilegio, en contra del propósito que guió al legislador al establecerlo,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»1.º Que procede ordenar la inmediata inscripción del Sindicato Agrícola de Vizcaya en el Registro especial de Sindicatos agrícolas de la provincia;

»2.º Que se declare, al hacerlo, que no puede gozar de la exención de derechos arancelarios, á tenor de la Ley de 20 de Marzo de 1906;

»3.º Que como Asociación radicante en provincias concertadas, no es exigible el impuesto del Timbre directamente por el Estado, pero que puede serle exigido el que le corresponda en el reparto para el cupo concertado por la Diputación de Vizcaya, y

»4.º Que para lo sucesivo, y con relación á los Sindicatos que se constituyan en provincias concertadas, procede que se hagan las declaraciones de exención que corresponden, pero teniendo en cuenta el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobado-

rio del concierto, haciendo iguales manifestaciones que las indicadas respecto del timbre y derechos de Aduanas, procediendo como se deja consignado en el último considerando de esta consulta.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el informe transcrito, se ha servido disponer se manifieste así á V. I. como resolución del expediente de referencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1912.—*J. Navarro Reverter*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, Junio, 1912.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES Y PROYECTOS. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 á 458, y (Apéndice 4.º), páginas 357 á 362.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 195 á 208, y (Apéndice 6.º), páginas 421 y 422.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular declarando hallarse vigente la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales.

Al ser presentado á las Cortes el proyecto de Ley suspendiendo la de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales, dejaron de funcionar en muchas capitales los mencionados organismos, que siempre habían tropezado en la práctica con grandes dificultades en su desenvolvimiento, ya por el retraimiento de patronos ú obreros, que se negaban resueltamente á acudir á la elección; ya por la enorme cantidad de casos en que el Tribunal no podía constituirse por no asistir el número suficiente de jurados; ya por entender que la citada Ley estaba en suspenso desde el punto y hora en que aquel proyecto se presentó á las Cortes, siendo aprobado por el Congreso en término brevísimo, en razón á la urgencia con que se presentaba; ya, en fin, por no haberse hecho la renovación de jurados en aquellos puntos en donde correspondía, para evitar un trabajo inútil, y en espera de que el repetido proyecto había de convertirse en Ley en muy corto plazo, como era la intención del Gobierno.

Razones que no son del caso fueron demorando la realización

de este propósito más de lo que se pensó en un principio, y al presentarse á las Cortes el proyecto de reforma de la Ley que organiza aquellos Tribunales, se creyó conveniente retirar el de suspensión de la actual, precisamente para evitar todo pretexto de que signiera entendiéndose que la Ley de 19 de Mayo de 1908 no estaba en vigor, ya que no puede preverse el tiempo que tardará en convertirse en Ley el nuevo proyecto; y con el fin de evitar toda duda, conviene dejar claramente consignada la vigencia de la citada Ley de Tribunales industriales, y, por tanto, así debe tenerlo en cuenta V. S., en lo que se refiere á los casos anteriormente consultados ó á cualesquiera otros que en lo sucesivo puedan suscitarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1912.—*Barroso*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de — (*Gaceta* de 28 de Febrero de 1912.)

Ley reformando la de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono, para todos los efectos de esta Ley, la de Consejos de Conciliación y arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros

que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente, en todo caso, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras agrícolas, industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del art. 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que, á los ocho días de haber sido proclamado jurado, no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá como indemnización, por sesión, el dúplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no exce-

derán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia, en el caso del art. 32.

IV

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, con-

cediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarios ó contratistas de obras, según la definición del art. 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 1.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluídas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente;

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables;

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil;

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero: será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente;

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables;

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos;

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior, con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la junta de electores obreros ó en la de patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25 hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30 hasta 35.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que desean los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su

resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

V

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente Ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y, en su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo art. 14.

Igualmente, los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el art. 24 de la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia, en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el art. 2.º de

la Ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia, ante los Tribunales industriales, los obreros mayores de diez y ocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º, de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento civil son todos perentorios é improrrogables, y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

- 1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia;
- 2.º La designación de los demás interesados ó partes;
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión;
- 4.º Los fundamentos en que se apoye;
- 5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ú omisión de un hecho determinado;
- 6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó deman-

dados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, y en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél:

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista que, con aquél, han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que, de no comparecer, continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo aplicable el art. 21 de la presente Ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan, con arreglo al artículo 732 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, se sustanciarán ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703, párrafos 1.º y 2.º; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida Ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente

los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvención, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo creé indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes ó sus defensores, si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido, el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, califica-

ción ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ú omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta *si* ó *no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado, bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que, sin causa, insistiere en abstenerse, después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oír á la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio, ó á petición de las partes, que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de Ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de Ley ó de doctrina legal en los seis primeros casos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

- 1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.
- 2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el art. 21 ó incapacitado.
- 3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admi-

sible según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la Ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente Ley, será indispensable la consignación ante el Juzgado correspondiente de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del art. 19 no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el art. 1.712 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el art. 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Quando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del art. 1.714 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715 declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubiesen personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del art. 51 de esta Ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido de todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del art. 47 podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente Ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el Jurado en lo criminal.

2.^a Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.^a El importe de las multas impuestas por virtud de esta

Ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.^a Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.^a La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el art. 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 23 de Julio de 1912.)

Real decreto disponiendo continúen funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la Ley de 22 de Julio de 1912, continuarán funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908, allí donde se hallen organizados, pero ateniéndose á las reglas procesales establecidas por aquella Ley.

Art. 2.º El Gobierno, en el plazo más breve posible, procederá á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en dicha Ley se determina.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 16 de Agosto de 1912.)

Real orden á los Gobernadores civiles, referente á la constitución de Tribunales industriales.

El art. 2.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, referente al funcionamiento de Tribunales industriales, dispone que en el plazo más breve posible se proceda á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en la Ley de 22 de Julio último se determina.

El art. 2.º de la Ley mencionada preceptúa que para establecer un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, «el Gobierno oirá previamente el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, Cámaras agrícolas, industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial».

Teniendo en cuenta el expresado trámite, así como los referentes á convocatoria, formación de censos, etc., comprendidos

en el capítulo 4.º de la Ley, que trata del sistema electoral de los Jurados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los *Boletines oficiales* correspondientes se inserten los mencionados preceptos sobre la Ley de Tribunales industriales, á fin de que los obreros y patronos que pretendan la creación de dichos organismos puedan formular sus peticiones con tiempo suficiente para que los nuevos Tribunales puedan comenzar sus funciones en Enero de 1913.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los indicados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1912.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 12 de Octubre de 1912.)

Real orden dictando reglas para la elección de Jurados de los Tribunales industriales.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar las operaciones electorales para la constitución del Cuerpo de Jurados de los Tribunales industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, referentes á la aplicación de la Ley de 22 de Julio de 1912:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Julio de 1912, se consideran creados en las capitales de provincia y cabezas de partido los Tribunales industriales enumerados en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1908.

Art. 2.º Los Tribunales industriales creados con arreglo al Real decreto antes citado procederán, á la mayor brevedad posible, á las elecciones para la constitución del Cuerpo de Jurados del territorio, en la forma prevista por la vigente Ley de 22 de Julio de 1912; y á este efecto, los Presidentes de las respectivas Juntas locales, ó los Alcaldes, donde éstas no existan, procederán con toda urgencia á hacer pública, en la forma acostumbrada, esta convocatoria, concediéndose el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que se crean con derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes, y completos, por lo tanto, ambos censos electorales, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, ó el Alcalde, en su caso, convocará separadamente á la Junta magna á que se refiere el art. 15 de la Ley, á todos los electores patronos y á todos los electores obreros. y en estas reuniones se acordará:

a) La forma en que deberá elegirse el número de jurados que corresponda, según el art. 14 de dicha Ley, bien agrupándose en Secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó de establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando otra forma que unánimemente se estime preferible;

b) Si el voto ha de ser nominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto se refiera á procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y comprobación de ambas operaciones;

c) Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley.

Art. 4.º Que en el caso de acordarse la aplicación del sistema de elección proporcional, dichas elecciones se ajustarán á las reglas y disposiciones que oportunamente serán dictadas por este Ministerio.

Art. 5.º Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determina el art. 16 de la Ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de la elección al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento, en su caso, se consultará á este Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 8.º Tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de esta Real orden por su publicación en la *Gaceta de Madrid*, lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las

Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de contituirse los Tribunales industriales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes á los Alcaldes, en su caso, lo harán público para los efectos del art. 9.º de la citada Ley.

Art. 9.º Hasta tanto que los Tribunales industriales se constituyan con arreglo á la vigente Ley de 22 de Julio de 1912, y de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, continuarán funcionando los ya constituidos en la forma dispuesta en el Real decreto de 12 de Agosto de 1912.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1912.—Barroso.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de Diciembre de 1912.)

VARIOS

VARIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden (rectificada) referente á la celebración en España del II Congreso internacional de Ciencias administrativas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que, habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el II Congreso internacional de Ciencias administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando á la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, á formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo, por parte de ésta, en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el II Congreso internacional de Ciencias administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado, en su parte esencial, con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión que á la vez preside la Cámara de Representantes belgas, y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, á bases análogas á las que sirvieron para organizar el I Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E., á los fines de la mejor organización y éxito del referido II Congreso, propone, bajo el núm. 1.º de su citada comunicación, que el mencionado II Congreso internacio-

nal de Ciencias administrativas se convoque bajo el alto patronato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, el patronato del Gobierno de S. M. y las presidencias de honor del Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación é Instrucción pública, sin perjuicio de las presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde para dar debida representación á las naciones concurrentes:

Resultando que con el núm. 2.º propone que, bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado II Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego á organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente á los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su Oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la Sección:

Resultando que, bajo el núm. 3.º, solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados, en primer término, los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que, si por cualquier circunstancia, cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen, y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos á su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización que á los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al núm. 4.º interesa V. E. que por el Ministerio de Estado se invite á todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, á tomar parte oficial en el II Congreso que nos ocupa, designando al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos, cuanto antes les sea posible, los nombramientos, para que consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al núm. 5.º propone V. E. que los Goberna-

dores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho político y administrativo, donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la presidencia los Gobernadores y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer:

Resultando que al núm. 6.º interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al 7.º, que se conceda á la Comisión organizadora franquicia telegráfica, postal y telefónica; al 8.º, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial, y al 9.º, que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias la Real orden que recaiga, dictada por esta Presidencia, resolviendo sobre su citada comunicación:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia, de 7 de Octubre de 1911, que el II Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que, por parte del Gobierno de S. M., no ha de omitirse medio alguno para que la

organización de aquél se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo interesado por V. E. en los números 1.º al 7.º y 9.º, y en cuanto al 8.º, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.—*Canalejas*.—Sr. Presidente de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas.—(*Gaceta* de 24 de Enero de 1912.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto disponiendo que los Economatos establecidos en las prisiones por Real decreto de 9 de Noviembre de 1903 se organicen, á partir del 1.º de Abril próximo, en forma tal, que la población penal tenga en los beneficios una participación proporcional al gasto que haga.

SEÑOR: Los Economatos establecidos como consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de Noviembre de 1903 han respondido, por regla general, al fin para que se crearon, pues se han desterrado de las prisiones vicios y corruptelas que redundaban en evidente perjuicio del régimen penitenciario; pero esto no impide pueda su organización ser objeto de mejoras, orientadas en el sentido de que, tanto los penados como los empleados, obtengan mayor beneficio material, y que la marcha de ellos constituya una provechosa y constante lección para los reclusos.

La acción tutelar del Estado debe, entre otras cosas, atender á que los penados obtengan el mayor beneficio útil al invertir el peculio de libre disposición para proveerse de efectos y artículos cuyo uso esté permitido en las prisiones, y á que aumente, cuanto sea posible, el de ahorros, á fin de que el día en que sean puestos en libertad dispongan de los recursos indispensables para atender de momento á las necesidades de la vida, sin verse obligados á implorar la caridad pública ó volver á delinquir.

Todas estas finalidades pueden conseguirse fácilmente si se da á los Economatos carácter cooperativo, disponiendo que los beneficios que se obtengan se repartan proporcionalmente entre el gasto hecho por la población penal y el realizado por los empleados, si únicamente son unos y otros los que deben surtirse del establecimiento cooperativo así constituido, y entre aquellas otras entidades ó personas que tengan

derecho á hacerlo, cuando se trata de establecimientos más complejos, como lo serán las Colonias penitenciarias agrícolas y demás instituciones penitenciarias que existan ó se creen orientadas en las más modernas ideas, que tienen por base la enseñanza constante del recluso y el trabajo del mismo, elementos poderosos y acaso únicos de regeneración.

No es fácil, ni mucho menos, llevar el principio cooperativo hasta el extremo de que cada recluso obtenga de los beneficios una parte proporcional al gasto que haga, pues las vituallas que han de constituir el suplemento de alimentación las adquieren precisamente á las horas á que se reparte el rancho, y hay que hacer tan rápidamente todas las operaciones, que se tropezaría con serias dificultades para llevar cuentas individuales de gastos, á no ser que se recurriera al empleo de papeletas nominales, en que cada uno consignase sus pedidos, procedimiento que, en la práctica, también tropezaría con serios inconvenientes; pero, aun sin llegar á estos extremos, puede obtenerse por otros medios el resultado que se desea, devolviendo á la población penal esos beneficios, mediante los siguientes procedimientos: mejora de alimentación, concesión de premios, entrega de socorros á los que se licencien y abonos en el fondo de ahorros.

El suplemento de alimentación alcanzará sólo á los que tengan buena conducta, y no deberá consistir en la mejora del rancho, pues por este procedimiento resulta poco apreciable y habría dificultad para excluir de ella á los que no debieran disfrutarla; así, pues, consistirá en ranchos extraordinarios, dados periódicamente ó en días señalados, ó, si la cuantía de los fondos lo permite, en algún suplemento diario.

Los premios sólo habrán de alcanzar á los que los merezcan, y podrán ser en metálico, mediante abonos en el fondo de libre disposición, ó consistir en la concesión de prendas especiales, cuyo uso esté permitido, á los que las necesiten.

Los socorros á los licenciados sólo deberán alcanzar á aquellos que, por causas ajenas á su voluntad, no tengan en el fondo de ahorros cantidades superiores á 150 pesetas, y podrán hacerse, según los casos, de una vez ó sucesivamente en varias, para que de este modo puedan sostenerse algún tiempo hasta que encuentren medio honrado de vivir, pero sin pasar nunca el total de las entregas de la cantidad de 75 pesetas.

Los ingresos en el fondo de ahorros tendrán por objeto conseguir que cada penado llegue á tener, por lo menos, dicha cantidad de 150 pesetas.

Actualmente, el 70 por 100 de los beneficios líquidos que se obtienen en los Economatos se ingresa en el Tesoro, y el 30 por 100 restante se reparte, en concepto de gratificación, á los empleados que constituyen la Junta administrativa del Economato de cada prisión. Este sistema se juzga defectuoso, pues los beneficios que el Estado obtiene son pequeñísimos, y, en cambio, representa un promedio de 5 pesetas al año por penado, cantidad de relativa importancia para los desgraciados que cumplen condena en los establecimientos penitenciarios, y respecto á las gratificaciones cabe observar que, si bien es justo que todo exceso de trabajo se remunere debidamente, debe asimismo procurarse que su cuantía no dependa del consumo, y, por lo tanto, del gasto que los penados hagan, pues así se evitará que éstos, en su pensar malicioso y desconfiado, por lo general, crean que en parte depende de su voluntad el importe de dichas gratificaciones. El ideal sería que se abonaran con cargo al presupuesto

de gastos de la nación, imponiéndose ésta un pequeño sacrificio en bien del régimen penitenciario; pero mientras ésto pueda realizarse, deben ser consideradas como gastos generales de administración de los Economatos, pero reduciéndolas á lo que sea justo y equitativo.

Finalmente, con objeto de que los Economatos se surtan de artículos con la mayor economía posible, debe regularizarse la forma en que han de ser adquiridos, estableciendo se utilicen para ello las granjas y talleres de las prisiones en que puedan obtenerse, á precios remuneradores, los de más frecuente consumo.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1912. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *José Canalejas*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Economatos establecidos en las prisiones por Real decreto de 9 de Noviembre de 1903 se organizarán, á partir del día 1.º de Abril próximo, en forma tal que la población penal tenga en los beneficios una participación proporcional al gasto que haga. Á este efecto, la cuenta de los gastos que realicen los penados se llevará con separación de las correspondientes á los empleados y demás personas ó entidades que tengan derecho á surtirse en ellos.

Art. 2.º La participación que, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, corresponde á la población penal, se destinará á los siguientes fines:

- a) Á la mejora de alimentación;
- b) Á la concesión de premios á los que más se distingan por su buena conducta, aplicación y amor al trabajo;
- c) Á la concesión de socorros á los que se licencien;
- d) Á ingresos en el fondo de ahorros.

La importancia relativa de cada uno de estos fines se graduará en cada prisión por la clase y duración de las condenas, procurándose siempre que en la práctica se obtengan las mayores ventajas posibles.

Art. 3.º La mejora de alimentación consistirá en ranchos extraordinarios que se concedan periódicamente ó en días señalados, ó en algún suplemento que diariamente se reparta, adop-

tándose uno ú otro procedimiento según lo permitan los fondos disponibles, y en modo alguno alcanzará á los ociosos ni á los que observen mala conducta.

Art. 4.º Los premios á los que se distingan por su buena conducta y láboriosidad podrán ser en metálico, mediante abonos en el peculio de libre disposición, ó consistir en prendas de uso legal que puedan serles necesarias.

Art. 5.º Los socorros á los que se licencien tendrán por objeto proporcionarles elementos de vida durante el período prudencial de tiempo que puedan necesitar para encontrar trabajo. Se concederán únicamente á aquellos que, por causas ajenas á su voluntad, no tengan en el fondo de ahorros cantidades superiores á 150 pesetas, y consistirán en una que no exceda de 75 pesetas, que se les entregará de una vez ó se les remitirá en varias, por conducto de la Autoridad local del punto en que fijen su residencia.

Art. 6.º Los abonos en el fondo de ahorros tendrán por objeto conseguir que cada recluso llegue á tener una cantidad mínima de 150 pesetas.

Art. 7.º La parte de beneficios correspondiente á los empleados del Cuerpo de Prisiones se distribuirá con sujeción absoluta al principio cooperativo, es decir, de modo que á cada uno corresponda una cantidad proporcional al gasto que haga en el Economato.

Art. 8.º Cuando al establecimiento penitenciario haya afecto, en una ú otra forma, personal que no pertenezca al Cuerpo de Prisiones, le alcanzará también el disfrute del Economato y de la parte correspondiente de beneficios, con arreglo á dicho criterio cooperativo.

Art. 9.º Una vez satisfechos mensualmente todos los gastos, entre los que figurará el abono de gratificaciones fijas al encargado del Economato y sus auxiliares, se calculará la diferencia entre ellos y los ingresos, y de la cantidad así hallada se reservará el 10 por 100 hasta obtener un fondo de reserva, equivalente, por lo menos, al 50 por 100 del importe medio de las existencias del Economato durante el trimestre anterior, y otro tanto por 100 gradual en disminución, á medida que aumenta la diferencia entre los gastos y los ingresos, en concepto de gastos generales de administración; el resto constituirá el beneficio á repartir.

Art. 10. Sólo se expendrán en crudo á los penados los co-

mestibles que puedan consumirse en esta forma; los demás se les facilitarán condimentados.

En los establecimientos en que el servicio de cocinas esté á cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, se encargarán también éstas de la del Economato.

Art. 11. Cuando se trate de establecimientos en que, como consecuencia del régimen que haya establecido para el abono de pluses ó jornales, ó por cualquiera otra circunstancia, se disponga de recursos para atender al suplemento de alimentación, será el Economato el encargado de adquirir los géneros necesarios para ese servicio.

Art. 12. Los Economatos se proveerán de artículos por los siguientes procedimientos:

- a) Adquiriéndolos de las granjas y talleres que existan en el mismo establecimiento penitenciario;
- b) Adquiriéndolos de otros establecimientos penitenciarios;
- c) Por compra en el mercado.

Será preferible el primer sistema, el cual se pondrá en práctica siempre que sea posible, acudiéndose al último únicamente cuando se trate de artículos que no puedan obtenerse por alguno de los dos anteriores.

Art. 13. Á fin de que pueda tener efecto cuanto se dispone en los apartados a) y b) del artículo anterior, se organizará el trabajo en las prisiones, teniendo en cuenta las necesidades de los Economatos, dentro siempre de la mayor economía en la producción.

Art. 14. La adquisición de artículos que hayan de obtenerse en el mercado se hará, siempre que sea posible, por subasta ó concurso, y cuando no, por administración, asesorándose siempre respecto á los medios que para ello se empleen en los Asilos y otros establecimientos similares de la localidad, así como también de los precios á que en éstos resulten.

Art. 15. La determinación de los precios á que los artículos deban venderse se hará con sujeción á principios puramente comerciales, en vista de su coste de adquisición, de los gastos de toda clase que originen hasta ponerlos á la venta y del tanto por ciento prudencial de beneficio que en ella deba obtenerse, y siempre deberán ser marcadamente inferiores á los corrientes en el comercio, al por menor, de la plaza.

Art. 16. El Economato estará á cargo de un empleado del Cuerpo de Prisiones, el cual tendrá el carácter de Administra-

dor del mismo, ejerciendo el de Interventor el Administrador del establecimiento penitenciario; además existirá una Junta administrativa, constituida en la forma siguiente:

Presidente: el Director del establecimiento.

Vocales permanentes: el Administrador y el Médico del mismo, así como también la Superiora de la Comunidad de las Hijas de la Caridad á él afectas.

Vocales accidentales: dos empleados nombrados por turno entre los que presten servicio en el establecimiento, que se renovarán trimestralmente, no pudiendo volver á serlo ninguno hasta que lo hayan sido todos los demás.

Como Secretario permanente, sin voz ni voto, actuará el encargado del Economato.

Cuando además del Cuerpo de Prisiones haya alguna otra entidad que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto, tenga derecho á surtirse del Economato, nombrará un representante que actuará como Vocal accidental de la Junta, y será renovado, á ser posible, también trimestralmente.

Art. 17. Las actas de las sesiones de las Juntas se estamparán en un libro expresamente destinado á este objeto, y de cada acta se remitirá copia á la Dirección general de Prisiones al día siguiente de haberse celebrado la sesión correspondiente.

Art. 18. El Director, el Administrador y el Médico de la prisión disfrutarán, como compensación al mayor trabajo que les proporcione el desempeño de los cargos de Presidente y Vocales permanentes de la Junta administrativa del Economato, una gratificación fija que la Dirección general de Prisiones determinará, en vista de la marcha é importancia que cada Economato adquiera; además les servirá de mérito para todos los efectos de la carrera, incluso para la concesión de los premios establecidos por el Real decreto de 27 de Mayo de 1901, la buena marcha de los Economatos de los establecimientos en que presten servicio.

Art. 19. El Médico hará constar diariamente, en un libro destinado al efecto, que los artículos alimenticios existentes en el Economato se hallan en buenas condiciones de conservación, y pueden ser consumidos sin perjuicio para la salud.

Art. 20. La contabilidad de los Economatos se llevará con absoluta separación de la de los demás servicios del establecimiento, y se ajustará en un todo á los principios de la partida doble.

Art. 21. Los libros de actas y aquellos en que los Médicos

hayan de hacer constar que los géneros del Economato están en buen estado, así como el Diario, Mayor y el de Inventarios y Balances, estarán foliados, y serán remitidos á los distintos establecimientos penitenciarios por la Dirección general de Prisiones, certificando en la primera página de ellos el Jefe del Negociado correspondiente el número de folios de que consten.

Art. 22. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que tenga el debido efecto en la práctica cuanto se dispone en los artículos anteriores, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que en ellos se establece.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez*.—(*Gaceta* de 28 de Enero de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo procede dictar una resolución de carácter general por la que se declare que en la liquidación y reconocimiento de servicios de los Capataces y Aspirantes entibadores de las minas de Almadén procede atenerse á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en virtud de la consulta elevada por ese Centro sobre la conveniencia de que se dicte una resolución de carácter general que declare el criterio fijo é invariable que ha de seguirse en la liquidación y reconocimiento de los servicios que prestan los Capataces y Aspirantes entibadores de las minas de Almadén, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas eleva una consulta á V. E. con fecha 25 de Septiembre último, exponiendo:

»Que en el expediente de clasificación de D. Clemente Silveira y Romero, Ayudante que fué en las minas de Almadén, jubilado, la Dirección, por acuerdo de 3 de Noviembre de 1910, reconoció como de abono, día por día, los que el interesado prestó como entibador y Capataz de dichas minas;

»Que contra ese acuerdo interpuso el interesado recurso de alzada, con la pretensión de que los aludidos servicios no se le reconocieran por años, sino por jornales, como disponen las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, ó sea un año por cada 250 jornales, y que ese recurso fué desestimado por el Tribunal gubernativo con fecha 7 de Mayo del corriente año, fundándose en que el art. 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1908 es claro y terminante, pues reconoce el abono del tiempo servido por los Capataces y Aspirantes entibadores de las minas, no el trabajo practicado y jornales devengados, por lo que esto último no puede tenerse en cuenta al computar los servicios, doctrina esta ya sustentada en el caso de D. Demetrio Manuel Moyano, resuelto en 17 de Diciembre de 1908;

»Que de nuevo se presentó el caso en el expediente de D. Manuel García Lesmes, resuelto por la Dirección con el criterio expresado, pero interpuesto recurso de alzada por el interesado, el Tribunal gubernativo, por acuerdo de 3 de Agosto último, ha revocado el acuerdo apelado, fundándose en que por la clase de trabajos de que se trata, sujetos, por su índole, á frecuentes alternativas, es forzoso atenerse á los jornales devengados, porque sólo así la clasificación corresponde á la cantidad de trabajo consumido en servicio del Estado, por cuya razón las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865 y la Ley de Presupuestos de 1907 establecen reglas de liquidación á las que habrá de estarse, porque en definitiva se trata de la acumulación de servicios, cuyo abono arranca de la aplicación del art. 13 de la citada Ley en cuanto se relaciona á los obreros, y de la Ley de 3 de Julio de 1908 en cuanto afecta á los Capataces y Aspirantes entibadores;

»Que siendo evidente que existe notoria contradicción entre los dos acuerdos relacionados del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y para no incurrir en lo sucesivo en contradicciones análogas en los diversos casos que seguramente se presentarán, propone se dicte una resolución de carácter general, por la que se declare el criterio fijo que ha de seguirse en la liquidación y reconocimiento de los servicios que prestan los Capataces y Aspirantes entibadores de las minas de Almadén;

»Que en 27 de Septiembre último, V. E. acordó que informara la Comisión permanente de este Consejo, la que, antes de formular su dictamen, estimó necesario que se hiciera constar la publicación oficial en que se hallasen insertas las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, ó que se uniera al expediente un ejemplar de las mismas;

»Que con posterioridad, la Administración de las minas ha emitido una copia del ejemplar de dichas Ordenanzas, que existe en aquella dependencia, y

»Que por Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado se remite de nuevo el expediente á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

»Considerando que la cuestión planteada por la consulta de la Dirección de la Deuda se reduce á precisar el criterio que la Administración ha de seguir al aplicar en los expedientes de jubilación de los Ayudantes de las minas de Almadén el art. 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1908, que concedió á los Capataces y Aspirantes entibadores el abono del tiempo de servicio prestado dentro del ramo facultativo.

»Considerando que los trabajos que se realizan en las minas de Almadén están sometidos á un régimen especial, pues su insalubridad hace precisos descansos más ó menos frecuentes, según la índole de las operaciones á que el obrero se dedica, lo que obligó en 1865 á dictar reglas de equidad para graduar los servicios de los mineros, señalándose para completar un año distinto número de jornales, según la especial naturaleza de las ocupaciones:

»Considerando que al conceder el art. 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1908 el abono para la adquisición de derechos pasivos á los Capataces y entibadores de las minas de Almadén el tiempo de servicios desde su ingreso en el ramo facultativo práctico del personal de dichas minas, no modificó, ni era razonable que modificase, el régimen establecido por las Ordenanzas de 1865 para el cómputo del tiempo servido por tales Capataces y entibadores, pues se limitó á una simple acumulación de servicios:

»Considerando que, por lo expuesto, el criterio justo y legal á seguir en los expedientes de jubilación de esos empleados es el de determinar: primero, el tiempo servido como Capataces ó Aspirantes á entibador, con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1865, y acumular después á los años que así resultan el tiempo de servicio desde su ingreso en el ramo fa-

cultativo, el cual deberá computarse día por día, por no serle aplicables dichas reglas:

»Considerando que el criterio anteriormente sentado por la Administración al resolver sobre un caso particular se conforma con la letra de la Ley, que concede, según queda dicho, el abono á los Capataces ó Aspirantes á entibador del tiempo de servicio desde su ingreso en el personal facultativo, y no á este personal el tiempo servido como Capataces ó entibadores,

»Esta Comisión permanente es de dictamen:

»Que procede dictar una resolución de carácter general, por la que se declare que en la liquidación y reconocimiento de servicios del personal de que se trata procede atenerse á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, para determinar los servicios prestados como Capataces ó Aspirantes á entibador y liquidar día por día los prestados dentro del ramo facultativo de la misma.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1912.—*Rodríguez*.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.—(*Gaceta* de 4 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto reorganizando los servicios de instrucción y trabajo en las prisiones.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuantos de asuntos penitenciarios se ocupan, así tratadistas y criminólogos como técnicos del servicio, declaran unánimes que la instrucción y el trabajo son los resortes más poderosos para la corrección del delincuente. Una y otro se imponen cada día con mayor fuerza por las ideas modernas y las necesidades sociales en la vida libre, y consentir á los que cumplen condena que excusen tan primordiales deberes «sería—dice un autor—una incoherencia jurídica y legislativa».

La estrecha relación de ambos elementos salta clara á la vista, porque la instrucción es, al fin, trabajo intelectual, y el trabajo ha de ser, dentro de las prisiones, en-

señanza industrial de oficios y artes, radicando en la perfecta armonía de los dos medios la eficacia de su acción reformadora. En ese mismo sentido clamaba la insigne doña Concepción Arenal contra la división de los hombres en trabajadores manuales é intelectuales, que subvierte, á su juicio, las reglas de convivencia humana.

Orientada hoy la educación hacia los principios de la pedagogía experimental, que han forjado la máxima de que «no debe aprenderse para la escuela, sino para la vida», debe extremar esa nota práctica cuando se dirige al perfeccionamiento de seres desvalidos, como la casi totalidad de los confinados en los establecimientos penitenciarios, á los que interesa, sobre todo, proveerlos de medios lícitos con que puedan ganarse el sustento al volver á la sociedad. Por eso habrá de dárseles instrucción basada en el trabajo, y encaminada á que adquieran ó completen el conocimiento de un oficio remunerador, pero sin abandonar tampoco la literaria y científica en aquella medida que es precisa para la vida de relación con los semejantes.

En el proceso de la instrucción literaria se atenderá de manera preferente á combatir el analfabetismo, que arroja hoy tan crecido tanto por ciento, enseñando á los reclusos á leer y escribir, algunas nociones de Urbanidad é Higiene, las cuatro reglas de Aritmética y el Sistema métrico decimal, limitado al conocimiento de las distintas unidades de medida. Conseguido este primer grado de instrucción elemental, se dará una enseñanza teórico-práctica referida á los distintos oficios y trabajos de taller, para que se aprenda á obtener el máximo rendimiento útil. Simultáneamente se cultivarán Gramática, Geografía é Historia patria, y algunos rudimentos de Geometría y Dibujo lineal, Física é Historia Natural, poniéndolos al alcance de los más estudiosos y aprovechados.

Semejante tabla de materias está en analogía con las que rigen en los países más progresivos y cultos. En los Reformatorios de Norteamérica, como Mansfield, Concord y Elmira, sólo se enseñan, además de lo expuesto, elementos de Agricultura y Música. En las prisiones inglesas, francesas y belgas, el cuadro de estudios es todavía algo más reducido.

Nueva práctica á seguir en la escuela es la clasificación en cinco grupos de los alumnos-reclusos, y se adopta para ello una norma análoga á la que en Bélgica viene aplicándose.

Las clases serán siempre elementales, prefiriendo las lecciones de cosas á las de erudición, y, combinadas con ellas, se darán conferencias los domingos y días festivos, no sólo por los maestros y demás funcionarios que sean competentes, sino por cuantas personas de reconocida ilustración y moralidad puedan atraerse á esa obra de asistencia. Extremo es este que se ha cuidado de manera especial en el Extranjero, dando toda su importancia al peligro que la ociosidad de un día puede acarrear en los hábitos de trabajo. Por eso se acude, para conjurarlo, á toda clase de recreos, organizándose orfeones, celebrándose certámenes literarios, conciertos de música y canto, y—en algunas penitenciarias de los Estados Unidos—hasta funciones cinematográficas adecuadas, á cuyos esparcimientos sólo dejan de asistir los castigados por poca aplicación ó mala conducta.

En toda prisión debe existir una biblioteca surtida abundante y selectamente, y la elección de obras habrá de hacerse con gran cautela, mirando á la inteligencia y condición jurídica del lector, para procurarle, junto al solaz agradable, ideas morales

y conocimientos útiles. La biblioteca será «circulante», hallándose dotada del crecimiento número de libros que tal carácter exige, y acudiéndose, con mayor suma de elementos cada día, á ese servicio, hasta colocarnos, si no á nivel, en posible comparación con las prisiones de otros países, cuyos índices bibliográficos registran por millares las existencias.

Se declara obligatoria la asistencia á las escuelas, exceptuando sólo del precepto á los que ingresen en prisión con edad superior á cuarenta y cinco años, los que podrán concurrir ó no, según deseen. Las clases y horas de biblioteca se combinarán en lo posible con las del funcionamiento en los talleres, para evitar motivo ó pretexto de resistencias á la instrucción. En el Reformatorio de Elmira antes citado se dan, con tal objeto, clases nocturnas, y en nuestra prisión de Ocaña existe también una clase de noche que es muy solicitada, á la que asisten, como premio, los aprovechados en el estudio, ejemplo que cabe y merece generalizar.

Mayor influjo aun que la instrucción alcanza en la reforma del delincuente el ejercicio continuo del trabajo ordenado y remunerador, que satisface necesidades físicas y morales y hace á la pena educadora. Por eso se ha dicho de él, en feliz síntesis, que es «la condición primaria, bajo los puntos de vista fisiológico, moral y económico, de un sagaz sistema penitenciario».

Hay en pro del trabajo penal un consorcio de intereses: el de la sociedad, que busca la corrección; el de las víctimas de delito, á las que debe indemnizar; el del propio recluso en arbitrase medios de subsistencia, y ellos demandan que se ensanche la órbita de actividad al penado. Debe, pues, organizarse la industria fabril en las prisiones, desenvolverse el trabajo en obras públicas, establecido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, y atenderse, con la creación de colonias agrícolas, al empleo de la gran parte de población reclusa que tiene procedencia rural.

De los varios sistemas seguidos en el planteamiento de la industria fabril, conviene restringir, desde luego, el de trabajo libre individual, siempre mezquino, y el de trabajo libre colectivo, que, sobre no dignificar al recluso, perturba más que produce. El trabajo cooperativo representa, por el contrario, una fórmula de sociedad bastante acertada, y su fomento por el Estado es una de las innovaciones ahora propuestas.

El sistema de contrata divide la autoridad sobre el recluso entre la Administración y el contratista, suscita las más clamorosas quejas de la industria libre y entraña positivos peligros dentro de la prisión.

El trabajo por cuenta de la Administración es, finalmente, el único que puede computarse para la reforma del delincuente, fin más alto de la pena.

Así lo entendió, sin duda, el Congreso internacional de San Petersburgo de 1890, examinando fundamentalmente el problema, al sentar en sus conclusiones que «sería inadmisibles el abandono de los reclusos á la explotación de intereses particulares», añadiendo que, «de un modo genérico, el sistema de administración parece facilitar mejor la subordinación del trabajo y todo lo relativo al régimen penitenciario, que es el fin á que se aspira».

Tal tendencia ha prevalecido también y va extendiéndose por el mundo culto. En los Estados Unidos, la contrata está casi totalmente desterrada, y los reclusos trabajan á beneficio exclusivo del Tesoro, ó concurriendo con él mismo en las utilida-

des. Elmira, con ser un centro de enseñanza industrial, produce el 30 por 100 aproximado de su coste.

Inglaterra no admitió jamás el sistema de contrata: «el sentido público lo repugnaría», dice del mismo un escritor británico. Los convictos no tienen derecho á remuneración por su trabajo, y el producto es del Estado.

En Prusia fabrican los penados, por administración, cuantos efectos son necesarios en las prisiones, desde muebles y ropas hasta el pan, produciendo también artículos para el Ejército y los ferrocarriles. Bélgica y Holanda aceptan el trabajo por contrata, en defecto del de administración. Francia simultanea ambos procedimientos, y en algunas Maisons centrales, como las de Nimes y Loos, están en manos de los fabricantes-contratistas todas las industrias establecidas. Notable organización es la de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, donde el producto de los talleres, todos administrativos, casi alcanza á cubrir el presupuesto total del establecimiento.

En nuestro país no puede prescindirse, hoy por hoy, de ninguna de las formas de trabajo penitenciario; pero consignada queda en el proyecto la aspiración al predominio, y hasta la exclusiva, el día que su desarrollo lo permita, del trabajo por administración.

Reparo que se apunta contra el desarrollo de la industria en las prisiones es la competencia que suscita al productor libre. Basta oponerle el derecho y el deber al trabajo que en el recluso concurren, la obligación en que la sociedad está de proporcionárselo y el interés social que su acción satisface, para patentizar que no cabe subordinarlo á miras de especulación particulares. Con razón pregunta un economista: «Si los penados estuvieran libres, ¿no trabajarían y harían concurrencia á los demás industriales?» Lo interesante es que no se causen perturbaciones en el mercado, y nada tan eficaz, á tal propósito, como la fórmula de doña Concepción Arenal: «que el Estado consuma lo que produzca».

Justo es que al penado obrero se le retribuya su trabajo; pero debe tenerse en cuenta, para moderar la cuantía, que se le facilita vestuario y calzado, asistencia médica y farmacéutica y otras ventajas.

En este punto se introduce la novedad de proscribirse el percibo de cuotas y partes de jornal por el Estado, por estimarlo contrario al fin educativo y moral del trabajo. Se regula también la distribución de dichos jornales entre los fondos de ahorros y de libre disposición, limitando la cantidad de que puede hacer uso el penado en provecho propio ó de su familia.

El trabajo por contrata queda sometido, como los demás, á la intervención é inspección del Estado. El contratista ha de abonar, como mínimo, al recluso lo que el Estado satisface por su mano de obra, y, además, cantidades proporcionales á los beneficios que reporta por utilización de locales, maquinaria y herramientas facilitada por la Administración.

Se propone un sistema de recompensas y castigos para los reclusos por razón de la conducta que observen en la escuela y el taller, y para estimular fuertemente al personal, en orden á la educación del penado, se prescribe una periódica apreciación de su labor, que motivará declaraciones de mérito, concesiones de premios y de la medalla penitenciaria, ó, lo que no debe esperarse, expedientes de corrección disci-

plinaria. Igualmente se asigna á este personal, como justo premio y decoroso estímulo, una parte de la ganancia que se consiga en el trabajo por administración.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Diego Arias de Miranda*.



REAL DECRETO

Artículo 1.º La instrucción y el trabajo son obligatorios en las prisiones para todos los reclusos. Se exceptúa de esta regla, por lo que respecta á la primera, á los que ingresen con edad superior á cuarenta y cinco años, y en cuanto al segundo, los que tengan más de sesenta, quienes voluntariamente podrán también cultivarlos.

Art. 2.º La instrucción será continua desde el punto de vista moral, y el trabajo se considerará, ante todo, como medio de educación y regeneración, combinándose ambos elementos para su mayor eficacia. Se dará por ello preferencia, sobre los analfabetos, á los que sepan leer y escribir, para la colocación en talleres. Á los que no trabajen se les aumentará el número de clases y ejercicios de enseñanza con alguno de carácter extraordinario.

Art. 3.º Cooperarán á la labor educativa todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, dentro de sus atribuciones propias, y según la particular aptitud de cada uno. Para la enseñanza de industrias y oficios habrá además cierto número de maestros y auxiliares de obras y de taller.

El Capellán y el Profesor de cada prisión alternarán para dar los domingos, ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva á los reclusos. Entrarán en turnó con aquéllos los demás funcionarios que lo deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y autoridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de fiesta, á presencia siempre del Director del Establecimiento, y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores, para la

anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas á que haya lugar.

Art. 4.º Todo recluso que ingrese en una prisión de Estado será sometido á examen por el Profesor de instrucción primaria de la misma, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

Primero. De los que no sepan leer ni escribir;

Segundo. De los que sepan leer, pero no escribir;

Tercero. De los que lean y escriban imperfectamente;

Cuarto. De los que lean y escriban bien y tengan nociones de Aritmética;

Quinto. De los que tengan conocimientos superiores.

En las prisiones donde existan maestros ó auxiliares de talleres examinarán éstos también al recluso, respecto del oficio que posean y su estado de adelanto en el mismo.

Art. 5.º Durante el tiempo que los reclusos permanezcan en el primer período de condena se les dará la instrucción siguiente:

1.ª Moral y religiosa, por los Capellanes, que deberán visitarlos individualmente con la mayor frecuencia, para inclinarles por el camino del bien;

2.ª De disciplina, urbanidad y buena conducta, por los empleados de la prisión que designe su Director;

3.ª Sanitaria é higiénica, por los médicos, para inculcarles ideas de aseo y limpieza como base de salud y sencillas reglas de higiene;

4.ª De lectura, escritura y Aritmética, limitada ésta á las cuatro reglas, por los Profesores de instrucción á los que se encuentren en los tres primeros de los grupos determinados en el artículo anterior;

5.ª Industrial y artística, por los maestros y auxiliares de taller, para iniciarles en algún oficio, á elección del preso, ó recordarles las teorías y prácticas del que conozcan.

Art. 6.º Desde que los reclusos pasen al segundo período, la instrucción será colectiva, dividiéndose el contingente escolar en los mismos grupos establecidos por el art. 4.º, y éstos en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alumno con la solicitud prescrita.

Art. 7.º La enseñanza comprenderá estas materias: Lectura y escritura; Nociones de Gramática, Aritmética y Geometría práctica, con Dibujo lineal; Elementos de Geografía é Historia de

España, fijándose en los grandes hechos que puedan impresionar en sentido elevado la imaginación; Rudimentos de Física y de Historia natural.

Art. 8.º Los Profesores de instrucción primaria dedicarán con preferencia su actividad á combatir el analfabetismo. Para ello obligarán á asistir al número de clases que juzguen necesario á cuantos reclusos no sepan leer, escribir ni contar. Llevarán además una estadística de analfabetos, en la que consten al día las altas y las bajas, y de la que darán cuenta mensual al Director del Establecimiento, expresando la labor hecha con cada grupo ó con cada individuo de los que continúen en esa situación.

Dicho Director cursará, mensualmente también, esos datos á la Dirección general de Prisiones.

Art. 9.º El estado de analfabetismo por resistencia muy extraordinaria á la instrucción podrá diferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer período de condena. Los que pasen al segundo sin saber leer, escribir ni contar llevarán constantemente, hasta que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho, de costura á costura, en el brazo derecho. Les estará vedado además la obtención de destinos en la prisión en tanto no consigan el alta de esos conocimientos, expedida por el Profesor.

Art. 10. Se destinarán á celebrar las clases diarias dos horas por la mañana y dos por la tarde, que se fijarán por el Director, teniendo en cuenta las del funcionamiento de talleres para procurar hacerlas compatibles.

En las prisiones donde pueda celebrarse una clase nocturna se establecerá, desde luego, concediéndoles la asistencia á los más aprovechados en el estudio y de mejor conducta.

Art. 11. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro períodos de condena. Los reclusos calificados por el Profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos, y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios.

Los que se hallen en el tercer período y sobresalgan notablemente podrán ser nombrados Auxiliares de los Profesores, en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores, y usarán como distintivo un galón de 3 centímetros de ancho de los colores nacionales, colocado horizontalmente, de costura á costura, en la manga izquierda.

Anualmente se hará á cada recluso, con vista de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, y las respectivas Juntas correccionales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección general de Prisiones, propuesta para la concesión de indulto á los que lo merezcan.

Art. 12. Los reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la prisión, y perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por administración y en el beneficio cooperativo del Economato.

Art. 13. Semestralmente se verificarán exámenes de instrucción literaria y de enseñanza industrial, dándose á tales actos la mayor solemnidad. Las notas que se otorguen se unirán á las calificaciones del Profesor para los efectos del art. 11.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán con premios en metálico, ropas ó efectos útiles, cuyo importe se extraerá de la ganancia del trabajo por administración y del beneficio cooperativo de los Economatos, en las proporciones que se fijen por la Dirección general, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro directivo acuerde.

Art. 14. Para dar las clases de instrucción literaria y científica se habilitarán locales con ventilación y capacidad proporcionadas al número de alumnos, dotándolos del mobiliario, cuadros y objetos decorativos y del material de enseñanza más propios para el fin educador.

Art. 15. En toda prisión habrá una biblioteca, en la que predominarán los libros de moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía é Historia, de viajes y los de literatura que no sean contrarios á la moral, á las instituciones ni á las Autoridades públicas.

Dicha biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada, y donde no sea posible habilitarla, en el mismo local de la escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 16. La biblioteca tendrá horas marcadas de lectura y será además circulante, entregándose libros á los penados para que los devuelvan después de leídos ó cuando se les reclamen.

Los que estropeen ó ensucien los libros ó hagan en ellos di-

bujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones que marca el art. 12, aplicándolas con más ó menos rigor, según el grado de intención y el daño causado.

Art. 17. La biblioteca estará á cargo del Profesor de instrucción primaria, y donde haya más de uno, al del que tenga mayor categoría ó antigüedad, sustituyéndole el otro en ausencias y vacantes. Además podrán nombrarse para este servicio auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la escuela.

El bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso al Director de la prisión, quien cursará tales documentos á la Dirección general.

Art. 18. Dentro del mes de Enero de cada año, todos los Profesores de instrucción primaria de las prisiones elevarán á la Dirección general del ramo, por conducto del Director de su establecimiento, una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles, de la labor realizada durante el año anterior en la escuela y biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá á cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados que probadamente se hayan obtenido, y otro, muy minucioso, referido á las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensa.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la Medalla penitenciaria y del premio á que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los Profesores cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo.

Art. 19. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de instrucción primaria que más se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de gastos del Estado, quedará asignado á tal atención el premio de la misma cantidad que, con destino á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presupuesto.

Art. 20. Se dará el más amplio desarrollo en las prisiones al trabajo por administración. A tal fin, queda autorizada la Dirección general del ramo para promover y concertar con otras dependencias del Estado, provinciales y municipales, contratos de suministros de todas clases para proveerlas de efectos elaborados en los establecimientos penitenciarios.

Art. 21. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección general, con vista de las necesidades industriales que la Administración penitenciaria experimente y de los conciertos que estipule con otros Centros oficiales, á tenor del artículo anterior.

Art. 22. La dirección técnica del trabajo en cada taller ó grupo de talleres de una prisión se encomendará á un facultativo competente, cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. Á las órdenes del mismo prestarán servicio los maestros y auxiliares á que se refiere el art. 3.º de este decreto.

Podrán también ser nombrados auxiliares de los maestros de taller los penados del tercer período de condena, con probada laboriosidad, los cuales disfrutará las ventajas y el distintivo asignados por el art. 11 á los auxiliares del Profesor de instrucción. Cuando tales auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio, recibirán el nombramiento de obreros aventajados y usarán el galón del distintivo en forma de ángulo, con el vértice hacia arriba y cada lado de 20 centímetros de largo.

Art. 23. El trabajo por administración podrá hacerse á jornal y á destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni excederá de 80 céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía en proporción á la asiduidad é inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio á esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta una peseta y 20 céntimos, á propuesta del maestro de taller, informada favorablemente por la Junta correccional y previa la aprobación de la Dirección general de Prisiones, pero sin que el número de reclusos á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada establecimiento.

Art. 24. El trabajo por destajo sólo podrá concederse á los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, á las siguientes reglas:

a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1.250 pesetas;
b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos, en cuanto á las horas de tarea, al mismo régimen que los que lo hagan á jornal;

c) Á cada destajo se le abrirá en la Administración del establecimiento una cuenta para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 25. Los penados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo y que observen buena conducta en el establecimiento disfrutarán, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Seis céntimos diarios, con cargo al concepto de «Suministros» que, con destino á la llamada sopa matutina, se abonan en la actualidad á los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas prisiones del Estado.

Doce céntimos diarios; con cargo á los presupuestos de los trabajos que se realicen.

Art. 26. Cualesquiera que sean la forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionen, los maestros de los mismos atenderán con toda preferencia á conseguir que los reclusos aprendan y consoliden el conocimiento de un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercido. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 27. Los maestros de taller llevarán una cuenta de conducta en el trabajo á cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos habilitarán para obtener destinos y beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán á la Junta correccional para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores á ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena á otro más ventajoso.

Art. 28. Los que cometan faltas en el trabajo sufrirán las privaciones y los castigos que determina el art. 12 de este decreto, y quedarán excluidos de los beneficios que concede el art. 26.

Se reputan como faltas graves la poca laboriosidad y la desobediencia á las instrucciones superiores.

Art. 29. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 á gratificaciones para el personal que contribuya á su buen régimen, á la perfecta elaboración y á la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo á las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección general de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará á los fines establecidos en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, sobre reorganización de los Economatos, en la forma que el mismo los regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 30. La concesión de talleres en las prisiones para el trabajo por contrata se solicitará de la Dirección general del ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos á que haya de darse ocupación, jornales que habrán de satisfacerseles, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca á prestar como garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección general, apreciando las circunstancias de cada caso particular, y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión á que se refiera, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 31. Todo contratista de trabajo estará obligado á abonar á sus operarios reclusos, como jornal mínimo, el que se señala para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local, y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del establecimiento, á disposición del Centro directivo, fianza en efectivo metálico, no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste, y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, ó, caso justificado, el valor total de los útiles entregados.

Art. 32. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible á los reclusos, á fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que, aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al

artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 33. Queda prohibido á todos los funcionarios que presen servicio en las prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas, asociarse con otra persona que lo fuere, y recibir directa ni indirectamente, en moneda ó especie, retribución ó lucro alguno de los contratistas.

Art. 34. Prestarán respeto y obediencia los contratistas á las disposiciones que, en cuanto al régimen de la prisión, dicte el Director de la misma, y á él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contratas, quedándoles prohibido hacerlo á cualquier otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad ó merme su prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección general referentes á las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza, en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia á unos ú otros acuerdos será motivo para la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 35. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones, por perjuicios reales ó supuestos, en los casos de motín ó alteración del orden en la prisión, ó por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Dirección general de Prisiones.

Art. 36. Responderán los contratistas de los daños que originen en los locales, maquinaria y herramientas de la Administración con el mal uso de ellos, y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos, á causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación á los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos para todos los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 37. El trabajo libre, individual ó colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres y cuando lo soliciten reclusos mayores de sesenta años.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento del trabajo libre cooperativo, mediante Sociedades de reclusos.

Á tales agrupaciones les serán anticipadas primeras materias,

herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una cuota mensual de amortización ó reintegro.

Art. 38. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elaborados serán intervenidas por el Administrador del establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesoro público.

Art. 39. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, estará sometido á la inspección de los facultativos afectos á la Dirección general que ésta designe, quienes exigirán la observancia de los preceptos de carácter general y de las instrucciones comunicadas en cada caso, y darán cuenta á dicho Centro de las infracciones y anormalidades que encuentren.

Art. 40. De todas las cantidades que los penados obtengan, mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará el 25 por 100 al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las respectivas sentencias, quedando el 75 por 100 á beneficio de los mismos reclusos.

Los que tengan madre viuda, padre sexagenario, mujer, hijos menores ó hijas solteras, estos últimos legítimos ó reconocidos, y acrediten tales parentescos, podrán disponer hasta del 80 por 100 del beneficio expresado para enviarlo á cualquiera de dichas personas. Los envíos se harán por el Director de la prisión á la Autoridad gubernativa local de la residencia del destinatario.

La cantidad que reste, deducido el importe de las remitidas á la familia en su caso, ingresará por mitad en el fondo de libre disposición y en el fondo de ahorros.

Art. 41. Los Directores de las prisiones de Estado darán cuenta mensual detallada á la Dirección general del ramo del desarrollo del trabajo y la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos servicios en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos precisos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla penitenciaria,

y, en concurrencia con otros buenos servicios, el premio de 1.000 pesetas consignado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño de los cargos.

Art. 42. Los dos premios anuales creados por el Real decreto de 23 de Junio de 1881 y restablecidos por el de 27 de Mayo de 1901 para recompensar á los funcionarios más distinguidos en el servicio, y la Medalla penitenciaria que estableció este último decreto, como cualesquiera otros que en lo sucesivo se instituyan, serán concedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general de Prisiones.

Art. 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este decreto, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán para la aplicación del mismo los Reglamentos é instrucciones necesarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Subsistirán las contratas de trabajo que en la actualidad existen, en la forma como fueron concedidas, hasta la expiración del plazo en cada una marcado, y las otorgadas por tiempo indeterminado, hasta que la Administración juzgue oportuno acordar su caducidad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.—(*Gaceta* de 13 de Noviembre de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley aprobando los Presupuestos generales para el año 1913.

.....
 Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

k) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, para atender á las necesidades que previene la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figuren.

Art. 4.º Se autorizan los créditos que á continuación se expresan á distintas Secciones del presupuesto de gastos para los fines y en la cuantía siguiente:

En la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia»:

.....
c) Asimismo se concede un crédito de 98.000 pesetas con destino al establecimiento y dotación del personal y material de los Tribunales industriales en el ejercicio de 1913 y al pago de dietas é indemnizaciones á jurados auxiliares y personal subalterno de dichos Tribunales y de las Secretarías de las Salas de lo civil y criminal del Tribunal Supremo. Al efecto, se declaran ampliados, por el importe de las cantidades expresadas en los párrafos anteriores, los artículos respectivos de los capítulos 3.º, 4.º y 5.º

.....
Art. 7.º Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los declaren y satisfagan antes de 1.º de Abril de 1913, quedarán relevadas del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados.

Igual plazo se concede para la presentación de instancias y justificantes á los interesados á que se refiere el art. 203 de la Ley del Timbre.

.....
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.—(*Gaceta* de 25 de Diciembre de 1912.)

Ley modificando los impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 4.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1910, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, quedará modificado y redactado en la forma siguiente:

«Art. 4.º, núm. 1.º Estarán sometidos al impuesto de 15 céntimos por 100 anual sobre su valor comprobado los bienes pertenecientes á las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia é independiente, cuya propiedad ó derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa ó ya por medio de la transmisión de las acciones ó títulos representativos de participación en el capital activo ó haber social.

2.º Quedan exentos de dicho impuesto:

- A) Los bienes de dominio público;
- B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos, y los de aprovechamiento común;
- C) Los patrimoniales del Estado, así como la casa-palacio de las Diputaciones provinciales, Casas Consistoriales y escuelas públicas, cárceles y casas de corrección que tengan carácter público;
- D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas á morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes españoles;
- E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario ó arqueológico, incluso los locales ocupados para su instalación y conservación;
- F) Los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos,

así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

G) Los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad ó muerte, y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

3.º Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los establecimientos oficiales de beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G), la exención se declarará, si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes, y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación é Instrucción pública, respectivamente.

4.º Se aplicarán á este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que, debiendo solicitar la exención para el todo ó parte de sus bienes, no lo hicieran, incurrirán cada año en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

5.º Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos á este impuesto.

6.º No están sujetas al impuesto las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.»

.....

Art. 5.º Se declaran comprendidas en el art. 303 de la Ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906 las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.—(*Gaceta* de 25 de Diciembre de 1912.)

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE CASAS BARATAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º Las casas baratas á que se refiere el art. 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 deberán destinarse á los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio, y, en sentido más amplio, á cuantos viven del trabajo, percibiendo honorarios, jornales ó sueldos modestos ú otra clase de emolumentos, así como á quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio ó los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos, por todos conceptos, que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficios de la Ley.

Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las someterá á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

En ningún caso el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso total superior á 3.000 pesetas, que ha de proceder, en más del 50 por 100, del salario, sueldo ó pensión.

Para determinar aquella cantidad se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

La exclusión que determina el art. 2.º de la Ley no se refiere á los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de la misma la casa barata.

Art. 3.º En los casos de duda sobre las condiciones que la Ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que formará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presente en casos análogos.

Art. 4.º El derecho de poseer ó de habitar una casa de las comprendidas en la Ley no se invalidará por venir el adquirente á mejor fortuna después de pagados algunos plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado ó á plazos, en combinación ó no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo á lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta á plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el art. 2.º, párrafo 1.º de la Ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo á un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las

cuotas diversas que los constituyen: alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará á las Cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo se pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará á escritura pública, para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador, á plazos, de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla abonando á aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla ó venderla de nuevo se haga con arreglo á la Ley y á este Reglamento.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiéndose á la Ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren á gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios ó pequeñas industrias; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo á los constructores ó Sociedades, fijarán el precio de alquiler de los pisos ó cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento ó venta de las casas á que se refiere la Ley deberán presentarse por los particulares ó Compañías constructoras ó arrendadoras á la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las

habitaciones baratas de, en sesión de de (fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta)», sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la Ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren á gozar de los beneficios de la Ley deberán someterse á la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento.

Las Sociedades ya constituidas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse á la Ley.

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituida, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Las Juntas, ó el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una Memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas, y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS CASAS BARATAS

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir habitaciones baratas, familiares, colectivas ó de pisos, ó de cualquier clase, y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquél, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones higiénicas y de situación que á continuación se expresan, ya sean naturales ó adquiridas por obras de avenamiento ó saneamiento de todas clases.

Art. 14. La capa de agua subterránea ha de estar á profundi-

dad suficiente para que, cualesquiera que sean sus oscilaciones y la naturaleza del subsuelo, no pueda llegar la ascensión de la humedad, por acción capilar, á los cimientos y partes más bajas de la infraestructura del edificio.

Art. 15. El terreno de asiento del edificio no ha de tener humedad proveniente de manantiales, ríos, estanques ó cualquiera otro origen de aguas superficiales, subterráneas ó meteóricas. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento eficaces que den al suelo la sequedad completa.

Art. 16. El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer á las casas de la penetración en las viviendas de los gases subterráneos, debiendo, cuando exista este peligro, adoptarse eficaces disposiciones de aislamiento compatibles con la economía de la obra.

Art. 17. No se asentarán los cimientos de las casas sobre terrenos naturales ó de acarreo que estén impurificados por materias animales, vegetales ó fecales, á no preceder un completo saneamiento.

Art. 18. Cuando la situación de las viviendas familiares, colectivas ó de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares, ó por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares, permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, á igualdad de las demás condiciones, el que se preste á las mejores orientaciones de los edificios, y á reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles ó avenidas, y creación futura de servicios comunes públicos y privados, atendiendo también á la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 19. Las casas habrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres, y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 20. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada á alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales, y, aun en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según la diversidad de climas, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, á fin de conseguir en el mayor grado posible:

Aire, luz y soleamiento para las habitaciones;

Condiciones térmicas las más convenientes y uniformes, con arreglo á la localidad;

Evitar el efecto nocivo de los vientos reinantes, en su acción higrométrica, calorífica, y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 21. Las dimensiones mínimas de los patios destinados á dar luz y aire á dormitorios, salas de estancia prolongada, comedores y otras piezas principales serán:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1.....	12	3
2.....	20	3
3.....	30	5
4 ó más.....	50	5

En los patinillos para desahogo, ventilación é iluminación de cocinas, retretes, pasillos ó piezas accesorias, las dimensiones mínimas deberán ser:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1 ó 2.....	10	2
3 ó más.....	15	3

Debe darse preferencia, cuando sea posible, á los patios abiertos por alguno ó algunos de sus lados.

Art. 22. La altura de las casas se acomodará, como máximo, á la que permitan las Ordenanzas municipales; pero en las casas de varios pisos y barriadas de casas baratas se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola á la anchura de las vías ó calles, para obtener que las fachadas estén sometidas, con la mayor eficacia higiénica posible, á la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Art. 23. En las casas para una sola familia, que conviene no excedan de dos plantas, ya estén aisladas ó formando grupos de dos, cuatro, etc., el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder de la mitad á tres cuartas partes de la superficie total del solar, dedicándose el resto á jardines ó patios.

Art. 24. Si las casas se destinan á habitaciones colectivas de muchos vecinos, y formadas por más de dos pisos, se destinará á patios, calles y jardines la cuarta parte de la superficie del solar, como mínimo.

Art. 25. Á fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, se procurará que en cada casa colectiva ó grupo de casas familiares no se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos y los muros, hasta un metro de altura, han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos de la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios han de proteger al interior contra las influencias atmosféricas, evitando la humedad y las bruscas variaciones de temperatura.

Cuando por el espesor de aquellos elementos del edificio, ó por la naturaleza de los materiales impuestos por la economía, no se pudiesen alcanzar estos fines, se establecerán cámaras de aire, ó se tomarán las disposiciones convenientes en cada caso.

Art. 28. Se rodearán las casas de aceras que impidan las filtraciones de aguas meteóricas en la parte inferior de los muros.

Art. 29. La altura mínima de las habitaciones será de 3,60 metros en la planta baja y de 3 metros en las demás plantas, incluso en la de los sótanos, cuando existan.

Art. 30. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener, cuando menos, 3 metros de altura, y su techo una elevación mínima de 1 metro sobre la superficie exterior de la calle ó patio.

Los sótanos no podrán alquilarse para viviendas. Se destinarán, cuando sea necesario, á cocinas, baños y otros usos accesorios; pero en ningún caso á dormitorios.

Art. 31. En las casas que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,50 metros sobre la superficie del solar y estar aislado de éste por cámaras de aire.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará á las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero á fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda á lo estrictamente indispensable, si bien han de tener las dimensiones límites que se señalan en los artículos 29 y 36.

Para conseguir este resultado y el de la fácil vigilancia de los

niños por las madres, es de recomendar una pieza ó sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que puede servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo, y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria é interesante que la cubicación grande de éstas.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptarán procedimientos de ventilación artificial, de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros y chimeneas de aspiración de aire viciado, doubles vidrios y otras clases de entrada de aire puro, etcétera.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución, combinada con su situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y de rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior procurando que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente. Esta prescripción se recomienda más señaladamente para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos, ó destinados á usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directo posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas, y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos por persona. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas señaladas en los artículos 26 y 33 á 35.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas ó descansos que den fácil y directo acceso á los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones, y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, á fin de no crear depósitos de polvo y de microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura ó estuco que admitan lavado, ó de encalados fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable, bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones, se construirán con materiales impermeables, á cubierto de la irradiación directa del sol, y alejadas eficazmente de retretes, alcantarillas, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias y depósitos de inmundicias y materias orgánicas é insalubres de todas clases.

Art. 40. Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona.

En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Art. 41. Ha de atenderse cuidadosamente á la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, y al alejamiento rápido de basuras, detritus é inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directas y suficientes de patios ó patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, dormitorios, comedores, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables á líquidos y gases.

Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosas sépticas Mouras ó similares.

Las fosas sépticas y tubos de conducción han de alejarse de pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes á varias familias.

Art. 42. Los constructores deben sujetarse á los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y á la intervención en los replanteos de alineaciones que prescriban

las Ordenanzas municipales, solicitando al efecto las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 43. Deberá atenderse también á lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene, que no sea contrario á lo que este Reglamento consigna é incompatible con la cualidad de casa barata, que ha de tener la construcción.

Art. 44. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subidas de humo, etc.

Art. 45. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos ó peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán en cada caso los procedimientos más convenientes dentro de la economía. Ésta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción y entretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 46. Las Juntas de fomento podrán pedir á los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los Laboratorios municipales, relativos á los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Del mismo modo, y por igual conducto, suministrarán los Laboratorios municipales á las Juntas de fomento de casas baratas los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios ó de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo á los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación á los análisis y ensayos de materiales de construcción y de sustancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local

referentes á las condiciones higiénicas aplicables á la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LA CASA BARATA

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado á conceder la calificación de casa barata, á los efectos de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Para que las casas construídas, ó las que se construyan, puedan percibir este nombre, será preciso que reunan las circunstancias expresadas en el art. 2.º de la Ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras ó Corporaciones ó particulares que soliciten acogerse á los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto á las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 2.º de la Ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si según lo estatuido en el art. 2.º y disposición adicional de la Ley, se tratase de casas ya construídas, que éstas reunen condiciones de salubridad é higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto, que se acomoden á las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, ya se trate de casas construídas ó que se intente construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, Memoria descriptiva y documentos

necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el art. 2.º de la Ley como características de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable; lo pondrá en conocimiento de los interesados, á fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar, duplicado, de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del art. 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se trate de casas en proyecto, según el párrafo 3.º del citado art. 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes al en que se le hubieren notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, para acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata, concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva cuando, una vez terminada la casa, pueda comprobarse que satisface á las condiciones del art. 2.º de la Ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará á la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, circunstancia 6.ª, y 3.º, apartado g) de la Ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, á cuyo fin las Sociedades ó particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones ó particulares que construyan deseando acogerse á los beneficios de la Ley no se ajustan

á las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento pondrán al Ministro de la Gobernación la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios á ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que á aquélla le corresponden, según los artículos anteriores.

Art. 54. Las Juntas, ó la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y á este registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el art. 8.º de la Ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención, aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º Á informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º Á instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º Á informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tener los llamados á habitar las casas baratas.

4.º Á servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.º Á ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.º Á aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º Á informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º Á informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º Á examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitirle las entidades constructoras de casas baratas, y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

10. Á asesorar, en sus dudas sobre la exención de impuestos, á las Oficinas de Hacienda.

11. Á conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12. Á informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. Á informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas á tenor de la disposición adicional de la Ley de Casas baratas.

14. Á llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de este Reglamento.

15. Á informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio, deban introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena apli-

cación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo á la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación ó atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año, el presupuesto del servicio é inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903 el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el art. 9.º de la Ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, ó encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y á plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas-habitaciones, ateniéndose á los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar á ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición á que se refiere el art. 1.º de la Ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respecti-

vo, á los efectos del mismo art. 1.º de la Ley, las entidades de carácter oficial ó privado interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actitud en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluídas, entre las entidades facultadas para hacer dicha petición, las Diputaciones provinciales, Juntas de protección á la infancia, Ligas antituberculosas, de higiene popular y otras análogas, aparte de las citadas en el art. 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición á que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder á lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, á partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística é Inspectores del trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal; de un médico-higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, ó, en su defecto, un Ingeniero, y á falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras ú otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará

los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo á las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo á la partida que á tal efecto debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiere Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos ó Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituída definitivamente la Junta, procederá á la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste formare parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien á aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el art. 7.º de la Ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, á propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de

la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior á 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado á convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley ó de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá por los menos una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda, bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular é ilustrar á la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia é higiénica, teniendo siempre aquél á disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén á su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos pueden reunirse para tener derecho de habitar ó adquirir una casa barata y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar premios y distinciones á los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario á que se refiere la letra f) del artículo 3.º de la Ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el art. 36 de la misma Ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente á los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas ó aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejadas de la ciudad.

12. Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el art. 2.º de la Ley para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados á la edificación, y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento é higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley, conforme á este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad, para derribo ó reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento ó venta de las viviendas que vienen obligadas á presentarles las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento, llevando un Registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del art. 2.º de la Ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del art. 10 de la Ley.

21. Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen á reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el art. 30 de la Ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades ó de particulares á que se refiere el art. 11 de la Ley, é informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversión debida á los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la Ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas ó los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar á las Oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos, y dictaminar, á petición de aquéllas, en cuanto al cumplimiento del art. 18 de la Ley.

26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar á la aplicación del art. 24 de la Ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la Ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos, y todos los demás cometidos que del art. 3.º de la Ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales, de los cuales será uno el Arquitecto, ó quien haga sus veces, y los otros dos representantes de las dos clases de Vocales de elección, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, á las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán á la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos

y actos que las Juntas deban facilitar ó realizar en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse á las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse á la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil, en la aplicación de la Ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el art. 6.º de la Ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construídas se hará por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables á este servicio las disposiciones dictadas para la Inspección del Trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior á 1.500, con cargo á la consignación para la aplicación de la Ley, y según lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la Ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquélla son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios

á las casas construidas conforme á la Ley durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construidas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas á quienes la Ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida á plazos, las exenciones no se disfrutarán por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles ó civiles, dedicadas exclusivamente á la construcción, alquiler ó venta de las casas, ó á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *mortis causa*, dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará el 25 por 100 de lo que deba satisfacerse, cuando á la sucesión concurren sólo colaterales, y á condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la Ley con derecho á habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de Timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino á la edificación de casas baratas, y los actos que devenguen dicho impuesto ú otro cualquiera análogo en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en los Registros de la propiedad, Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre, incluso los de negociación é introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades cooperativas constituídas en los términos que fija el art. 20 y párrafo 7.º del 21 de la Ley.

7.ª Del impuesto del Timbre los contratos de arrendamiento de las casas ó viviendas.

8.ª Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó venta á plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos ó arbitrios concedida por el art. 12 de la Ley están comprendidos todos los que graven ó puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años, concedido por dicho art. 12, empezará á contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades y las casas se hallen habitadas por las personas á que se refiere el art. 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo á las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también á las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquélla. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación cesarán cuando, según el artículo 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas y los terrenos alcancen valor tal que impidan dedicarlos á ese género de edificaciones, y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas á plazos, estarán exentos del pago de impuestos, en los términos del párrafo 3.º del art. 12 de la Ley, los particulares ó Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total ó parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las casas se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario ó adquirente, con arreglo al art. 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular ó Sociedad constructora á otra devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavadero, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños, ó que, siéndolo, no les produzcan interés alguno, ó que renuncien en favor de los barrios al que les correspondiere.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros ó

los Montes de Piedad acordasen hacer uso de la autorización que les concede el art. 25 de la Ley, elevarán el acuerdo, con todos los antecedentes necesarios, al Ministerio de la Gobernación, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones á remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado art. 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, y cualquier otra institución análoga, gozará de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales á la construcción de casas baratas, sometiéndose á los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, ó cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere á la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír á éste antes de que aquellas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley, y á que se refiere el art. 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado art. 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, á tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, ó quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa ó casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el art. 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido art. 80, la condición del terreno, á tales efectos, se justificará con certificación de la Junta, ó quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

3.º Cuando se trate de la exención á que hace referencia el número 6.º del mismo art. 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del art. 20,

ó del párrafo 7.º del 21 de la Ley, por medio de certificación de la Junta ó del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, á saber: en el caso del art. 20 de la Ley, que han invertido en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente á esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación, y en el párrafo 7.º del art. 21: 1.º, que han invertido en la construcción de casas baratas por lo menos 50.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no exceda de 100, y 3.º, que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las Oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del art. 18 de la Ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las Oficinas de Hacienda tuviesen alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la Ley que se refieren á las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, y, en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire á gozar de los beneficios del art. 21 de la Ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares ó Sociedades que aspiren á los beneficios del art. 21 de la Ley, en cuanto se refiere á la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir á los concursos que se regulan en el art. 97 de este Reglamento.

Art. 96. En los diez primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la Ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto antes del 20 de Enero, y éste, previo estudio de los mismos, informará al Ministro de la Gobernación acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal antes del 31 de dicho mes, debiendo tener en cuenta el destino que, según el párrafo 2.º del artículo 21, debe darse necesariamente al 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al art. 21 de la Ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos, con sujeción á las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario é instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios, se anunciará el concurso en la primera quincena del mes de Febrero.

Las solicitudes se presentarán en la segunda quincena del mismo mes, ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas ó ante la representación que, á falta de aquélla, hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro de la Gobernación.

En la primera quincena del mes de Marzo informarán las Juntas ó quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, á su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal,

según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal á que se refiere el párrafo 4.º del art. 21 de la Ley se anunciará en la segunda quincena del mes de Febrero, presentándose las solicitudes, según se dispone en el párrafo anterior, en la primera quincena del mes de Marzo, y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de fomento y mejora, en la segunda quincena del mismo mes al Instituto de Reformas Sociales, quien informará á su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación. En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal á subvenciones á particulares ó entidades constructoras, á tenor del párrafo 4.º del art. 21 de la Ley, y la destinada á garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, á fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el párrafo 5.º del mismo artículo.

Cuando la subvención consignada en los Presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas á que se refiere el art. 21 de la Ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiéndole que, para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas, serán preferidas, á tenor del art. 23 de la referida Ley, las entidades ó Sociedades nuevas que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, á la distribución las preferencias establecidas por la Ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos; documentos é informes que deban acompañarse á las solicitudes; preferencias determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, á los referidos concursos.

Á tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la Ley, las Sociedades constituídas antes de su publicación podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose á las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid, Boletín*

del Instituto de Reformas Sociales y Boletines oficiales de las provincias, procurando darles la mayor publicidad mediante la Prensa.

Los informes emitidos por el Instituto en cumplimiento del artículo 21 de la Ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la *Gaceta*, á la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 98. Para poder acudir al concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 21 de la Ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 97 de este Reglamento para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley serán preferidas:

- 1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos á interés más bajo;
- 2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto á préstamos de cuantía menor, y
- 3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta ó en venta, y según las circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma propuesta con arreglo á la Ley, se distribuirá aquél teniendo en cuenta, en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia á que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas reunirán todos los datos é indicaciones demostrativos, tanto del número de las viviendas proyectadas como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al

contado ó á plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva, y cálculo, tan exacto como sea posible, de los individuos beneficiados, y, con su informe, los remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que, en vista de todo, pueda á su vez informar según lo dispuesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones ó datos complementarios estime oportunos á las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el art. 21 de la Ley, y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse á garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones á que se refiere el párrafo 4.º del art. 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el núm. 3.º del art. 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular ó entidad constructora que acuda al concurso hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo á cabo, el cálculo en que basa su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente harán constar, con referencia á sus Estatutos, si se trata de Sociedades, y mediante declaración ante las Juntas de fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

Los particulares declararán además que se someten á las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el art. 97 de este Reglamento ninguna entidad ó particular constructor, sin que presente con la solicitud el certificado de calificación de casas baratas, obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada á tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 21 de la Ley podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad ó particular respectivo, según dispone el art. 22 de la misma.

Art. 104. El art. 24 de la Ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores ó de mala fe.

Cuando haya lugar á aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose á la subasta de las obras, si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal á que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse á auxiliar á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el art. 6.º de la misma, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales; debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPÍTULO VII

SEGURO

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la Ley de Casas baratas.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la Ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados á ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes á constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas á que vengan obligados por las Leyes vigentes ó que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas..

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura, cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer á las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer á los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, á falta de Junta local, haga sus veces en cumplimiento del art. 9.º de la Ley, ó bien representar á dicho Instituto cuando éste le confriese el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos ó parcelas que les pertenezcan en el ensanche ó afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la Ley, ó proporcionar solares á precios reducidos ó en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, á las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reformas de casas baratas concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos á precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en

el capítulo III de la Ley, ya para el estímulo á la acción de los particulares, ó bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del art. 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el art. 2.º de la Ley: su acción alcanza también á la mejora de las casas ya construídas que, sirviendo de vivienda á las clases modestas á que hace referencia del citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. Á los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables é insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso é incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia ó insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada á las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán á su vez en dos clases:

1.ª Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.ª Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las ca-

sas existentes en cada localidad, á que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del art. 3.º de la Ley, las Juntas se inspirarán, en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.ª Una ó varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.ª Grupos de viviendas, formando una ó varias manzanas, constituidas en su totalidad ó mayor parte por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará á las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo ó manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta del fomento y mejora de casas baratas, y á que se refiere el art. 28 de la Ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente á la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la Ley, comunicará el acuerdo razonado á la Junta, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la Ley, en virtud de la denuncia de la Junta á que se refiere el art. 28 de la misma, se procederá á preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el art. 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse á que hacen referencia los artículos anteriores se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias, y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz, por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos,

apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del art. 112 de este Reglamento, y á tenor del art. 30 de la Ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, á los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento á la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa ó casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo á la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes á la fecha del último acuerdo tomado, dando á aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad ó negativa á realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase á realizar por su cuenta las

obras acordadas y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir en alzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del art. 30 de la Ley, á realizar las obras. Al efecto, se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriere sin *déficit* el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego á la expropiación de la casa ó casas denunciadas y á ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al *déficit* que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el artículo 28 de la Ley se refiera al segundo caso del art. 112 de este Reglamento y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, á hacer el plan de obras, que se hará público con la Memoria justificativa y el presupuesto por un plazo de tres meses. No podrá procederse á la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes, á contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente, después de oír á la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, á fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del art. 32 de la Ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Mi-

nistro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley, se declaran de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones á que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá á la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará, respecto de éstas, un expediente especial, en que se oirá á los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al solo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construídas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras á que se refiere el art. 34 de la Ley gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán á los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda ó alquile, siempre que éste se hubiere acomodado á las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante á sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente á la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 á 120 de este Reglamento, se dará á los habitantes un plazo de uno á tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas, solicitando á este efecto la subvención á que se refiere la Ley en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando empréstitos en las condiciones que la Ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva

Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la Ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes é inquilinos, condiciones de venta ó arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y á la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, á la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere á los Ayuntamientos la Ley en cuanto se refiere á la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse á suplir la iniciativa privada allí donde sea suficiente para el fin que la Ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas á la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos que se sometan á los preceptos de la Ley y de este Reglamento se insertará el art. 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, á que el citado art. 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 39 de la Ley, dejarán de considerarse baratas, en el sentido legal, cuando el

nuevo adquirente no fuera de las personas á que se refiere el artículo 2.º de la misma Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el art. 10 de la Ley será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, ó en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderá por solares ó terrenos improductivos, á los efectos del art. 11 de la Ley, los que no se destinaren ni á la edificación, ni al cultivo, ni á ningún género de explotación adecuada á la condición ó situación de los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación á favor del cónyuge viudo, ó de sus hijos ó descendientes, á que se refiere el artículo 43 de la Ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo á la Ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobrentenderá extensiva también á ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar á su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto á los incapacitados de hecho ó de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación á favor de los hijos ó descendientes, en caso de ser éstos dos ó más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan ó de los que no hayan llegado aún á su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo á mejoras y reparaciones de la casa,

durante el tiempo que la habiten el viudo ó los hijos menores ó incapacitados, se estará á lo dispuesto por el Código civil en el título del usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento da la Junta de fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el art. 44 de la Ley, se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª El derecho á suceder se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la materia;

2.ª La adjudicación de la propiedad al mejor postor se podrá hacer por el acuerdo de los interesados, en la forma que estimen conveniente;

3.ª La tasación de la finca, á falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, ó, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales;

4.ª La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el art. 44 de la Ley, y

5.ª El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse á instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos á las mismas casas, reseñados en el art. 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos ó solares, á los efectos del art. 45 de la Ley, se justificará ante el Juez, mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada Ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo 3.º del Reglamento, y otro de Junta

respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios, en relación con el art. 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones á la Ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose á lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas á que dé lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso*.—(*Gaceta* de 15 de Abril de 1912.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

1912	27 de Febrero. — Ley disponiendo que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y, en general, en todo establecimientoono fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos u objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio, para el dueño ó su representante particular ó Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas (Gobernación).....	141
—	11 de Julio. — Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas (Gobernación).....	149
—	22 de Julio. — Ley reformando la de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales (Gobernación).....	370
—	24 de Diciembre. — Ley aprobando los Presupuestos generales para el año 1913 (Hacienda)	419
—	24 de Diciembre. — Ley modificando los impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado (Hacienda).....	421

REALES DECRETOS

1911	22 de Diciembre. — Real decreto aprobando el Reglamento para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (Fomento).....	31
1912	5 de Enero. — Real decreto disponiendo que, desde su publicación, quede equiparado el Brasil á los demás países, en cuanto á la emigración se refiere (Fomento)...	81

1912	26 de Enero. — Real decreto disponiendo que los Economatos establecidos en las prisiones por Real decreto de 9 de Noviembre de 1903 se organicen, á partir del 1.º de Abril próximo, en forma tal que la población penal tenga en los beneficios una participación proporcional al gasto que haga (Gracia y Justicia)	396
—	2 de Febrero. — Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é inspección de las Empresas de Seguros (Fomento)	172
—	7 de Febrero. — Real decreto suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales (Gobernación)	119
—	29 de Febrero. — Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 fijando la jornada máxima de trabajo en las minas (Gobernación)	123
—	1.º de Marzo. — Real decreto declarando oficial la celebración del IV Congreso Internacional de Educación popular que tendrá lugar en esta corte del 22 al 27 de Marzo de 1913 (Instrucción pública y Bellas Artes) ...	89
—	1.º de Marzo. — Real decreto declarando oficial la celebración del primer Congreso de Higiene escolar y de la Exposición Internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares que ha de celebrarse en Barcelona del 8 al 13 de Abril del año actual (Instrucción pública y Bellas Artes)	143
—	11 de Abril. — Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas (Gobernación)	425
—	4 de Julio. — Real decreto disponiendo que los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles libren extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos lo soliciten y en la forma de los modelos que se publican (Gracia y Justicia)	146
—	22 de Julio. — Real decreto modificando los artículos 6.º, 7.º y 18 del Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1910 (Instrucción pública y Bellas Artes)	24
—	22 de Julio. — Real decreto sobre constitución y funciona-	

	miento de varias Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas (Gobernación).....	108
1912	12 de Agosto.—Real decreto disponiendo continúen funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908 (Gobernación).....	386
—	11 de Noviembre. — Real decreto reorganizando los servicios de instrucción y trabajo en las Prisiones (Gracia y Justicia).....	405
—	22 de Noviembre. — Real decreto creando una Biblioteca popular circulante con destino á las escuelas públicas, que dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza (Instrucción pública y Bellas Artes).....	99
—	22 de Noviembre.—Real decreto disponiendo se establezca una Sección popular, que quede sujeta á las disposiciones de este decreto, en aquellas Bibliotecas dependientes de este Ministerio que, por las condiciones de la localidad y por la capacidad de los edificios, sean designadas para ello por el Ministro, y además, que se establezcan en Madrid Bibliotecas populares especiales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	97
—	3 de Diciembre. — Real decreto suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración, y anunciando que dicha renovación se verificará tres meses después de que se haya aprobado el Censo obrero (Fomento)	82

REALES ÓRDENES

1912	3 de Enero. — Real orden disponiendo que por los Inspectores de Sanidad del campo se practique en el plazo más breve posible una minuciosa inspección de todas aquellas zonas mineras que se consideren sospechosas de infección por anquilostomiasis (Fomento)	357
—	18 de Enero. — Real orden (rectificada) referente á la celebración en España del II Congreso Internacional de Ciencias administrativas (Presidencia del Consejo de Ministros).....	393
—	24 de Enero. — Real orden disponiendo que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles continúe la intervención oficial, como Delegado de este Ministerio,	

	en el asunto del Montepío de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces (Fomento)	171
1912	31 de Enero. — Real orden disponiendo que la Sección mutua de Seguros contra accidentes del trabajo, constituida por el Centro de Carpinteros de Barcelona, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900 (Gobernación)	10
—	31 de Enero. — Real orden disponiendo que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contrataciones de las obras de caminos vecinales sean las que se publican (Fomento)	161
—	2 de Febrero. — Real orden fijando para el año 1912 en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas las cantidades que deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por derechos de registro (Gobernación)	9
—	15 de Febrero. — Real orden disponiendo procede dictar una resolución de carácter general por la que se declare que en la liquidación y reconocimiento de servicios de los Capataces y Aspirantes entibadores de las minas de Almadén procede atenderse á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865 (Hacienda)	402
—	26 de Febrero. — Real orden-circular declarando hallarse vigente la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales (Gobernación)	369
—	1.º de Marzo. — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el tercer Concurso de premios de 1911 (Gobernación)	144
—	7 de Marzo. — Real orden (rectificada) aprobando la constitución de la Junta organizadora del IV Congreso Internacional de Educación popular que ha de celebrarse en esta corte del 22 al 27 de Marzo del año 1913 (Instrucción pública y Bellas Artes)	90
—	22 de Marzo. — Real orden resolviendo el expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Pósito de dicha ciudad (Hacienda, Dirección general de Contribuciones)	165
—	30 de Marzo. — Real orden ampliando con nuevos nombramientos la Junta organizadora del IV Congreso Inter-	

	nacional de Educación popular (Instrucción pública y Bellas Artes)	91
1912	12 de Abril. — Real orden disponiendo que la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo denominada La Alianza Industrial, con domicilio en Sevilla, se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900 (Gobernación).	11
—	12 de Abril. — Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Juan Montero solicitando, en nombre del Circulo Católico de Obreros de Salamanca, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas (Hacienda)	56
—	29 de Abril. — Real orden resolviendo expediente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en consulta de si las Cajas de Pensiones vitalicias y de Socorros, creadas por la misma en favor de sus agentes, están ó no comprendidas en el número 1.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 (Fomento)..	317
—	11 de Mayo. — Real orden aprobando el Reglamento de mutualidad escolar (Instrucción pública y Bellas Artes)..	338
—	15 de Mayo. — Real orden sobre aclaración de extremos relacionados con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Abril próximo pasado, referente á la Caja de Pensiones vitalicias, creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en favor de sus agentes (Fomento)	332
—	1.º de Junio. — Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada en Salamanca por los Condes de Crespo Rascón (Hacienda)	58
—	1.º de Junio. — Real orden declarando disuelta y en liquidación la Caja de Pensiones vitalicias creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, conocida también con el nombre de Montepío (Fomento)	334
—	3 de Junio. — Real orden formando dos grupos de pensionados para estudiar un mes en Francia y Bélgica la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras (Instrucción pública y Bellas Artes)	92
—	8 de Junio. — Real orden dando instrucciones para reprimir la mendicidad en España (Gobernación)	20
—	25 de Junio. — Real orden encomendando al Instituto de	

	Reformas Sociales haga una información acerca de las condiciones del trabajo de los obreros panaderos (Gobernación).....	103
1912	25 de Junio.—Real orden resolutoria de un expediente promovido por el Sindicato Agrícola de Vizcaya en solicitud de exención de los tributos que la Ley ha reconocido á los de su clase, disponiendo al propio tiempo que, en lo sucesivo, para los Sindicatos que se constituyan en las provincias concertadas, se tenga en cuenta el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobatorio del concierto (Hacienda).....	361
—	19 de Julio.—Real orden aclarando los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de Casas baratas, y organizando el Registro de Sociedades constituidas para los fines de dicha Ley (Gobernación).....	107
—	31 de Julio.—Real orden aprobando el Cuestionario de temas para el Congreso Internacional de Educación popular de 1913 (Instrucción pública y Bellas Artes)....	93
—	5 de Agosto.—Real orden disponiendo que el Montepío General Obrero de España complete, en el plazo de tres meses, la documentación necesaria para poder ser inscrito en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908 (Fomento)	346
—	23 de Agosto.—Real orden acerca del pacto entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas, de Madrid, sobre descanso dominical (Gobernación)..	75
—	1.º de Octubre.—Real orden resolviendo consultas para el caso de huelga de agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles (Fomento).....	113
—	4 de Octubre.—Real orden á los Gobernadores civiles, referente á la constitución de Tribunales industriales (Gobernación)	386
—	29 de Octubre.—Real orden disponiendo se instruya un expediente para cada una de las Sociedades que se mencionan, con el fin de averiguar si las instituciones benéficas, sostenidas por cuenta de las mismas, cumplen los fines á que se refiere la Ley de 14 de Junio de 1909 (Fomento).....	26
—	18 de Noviembre.—Real orden disponiendo sean perseguidos y castigados los Agentes reclutadores de menores para el Extranjero y los que de cualquier forma contribuyan á su abandono (Gobernación)	151
—	19 de Noviembre.—Real orden aplazando las elecciones	

	para la renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales (Gobernación).....	137
1912	27 de Noviembre.—Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte (Hacienda).....	64
—	6 de Diciembre.—Real orden disponiendo que para la concesión de auxilios, premios y subvenciones con destino á Exposiciones, Concursos, Certámenes, etc., se soliciten y sean propuestas con sujeción á las reglas que se publican (Fomento).....	61
—	9 de Diciembre.—Real orden convocando el IV Concurso de premios para 1913, por actos de protección á los niños, con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación).....	154
—	14 de Diciembre.—Real orden anulando las renovaciones de Juntas locales de Reformas Sociales realizadas con anterioridad á la publicación de la de 19 de Noviembre último aplazando la renovación de los citados organismos (Gobernación).....	138
—	14 de Diciembre.—Real orden dictando reglas para la elección de jurados de los Tribunales industriales (Gobernación).....	387
—	19 de Diciembre.—Real orden aprobando el Reglamento para la concesión de pensiones de retiro á los empleados en las líneas de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y de viudedad y de orfandad de las familias de dichos empleados (Fomento).....	353
—	22 de Diciembre.—Real orden disponiendo que para el año de 1913 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades mutuas inscritas en este Ministerio (Gobernación).	13
—	26 de Diciembre.—Real orden disponiendo se fomente la creación de Sociedades particulares que, á semejanza de las existentes en otros países, se propongan regalar á las Escuelas pobres aparatos y proyecciones instructivas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	87

DISPOSICIONES VARIAS

1912	15 de Enero. — Circular dictando reglas para el estudio, planteamiento y ejecución de importantes reformas orgánicas en el ramo de Beneficencia (Gobernación, Dirección general de Administración).....	17
—	23 de Febrero. — Disponiendo se reconozca y declare de carácter oficial al Montepío General Obrero de España en cuanto se refiera á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de Peones camineros del Estado (Fomento, Dirección general de Obras públicas).....	315
—	26 de Febrero. — Resolución acerca del concepto por que deben tributar por utilidades é industrial la Sociedad cooperativas, y cuándo ha de considerárselas exentas (Hacienda, Dirección general de Contribuciones)	69
—	15 de Julio. — Encargando á los Inspectores de primera enseñanza presten su ayuda á todo propósito de la Mutualidad escolar (Instrucción pública y Bellas Artes, Dirección general de primera enseñanza).....	345
—	19 de Septiembre. — Acuerdo entre España y Alemania para la notificación reciproca de los accidentes del trabajo que ocurran á bordo de sus respectivos buques (Marina).....	12
—	2 de Octubre. — Circular dictando disposiciones encaminadas á evitar y castigar las confabulaciones para las huelgas y los actos de <i>sabotage</i> (Fiscalía del Tribunal Supremo)	114

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

A.....	Acuerdo.
C.....	Circular.
L.....	Ley.
R. O.....	Real orden.
RR. OO.....	Reales órdenes.
R. D.....	Real decreto.
RR. DD.....	Reales decretos.
R. O. C.....	Real orden-circular.
Res.....	Resolución.
Reg.....	Reglamento.

Accidentes del trabajo.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro que han de abonar las Sociedades de Seguros. Año 1912.*

R. O., pág. 9.

— *Idem. Año 1913.*

R. O., pág. 13.

Buques españoles y alemanes. *Acuerdo hispanoalemán para la notificación de accidentes ocurridos á bordo.*

A., pág. 12.

Compañías de Seguros. *Inscripción de la Sección mutua del Centro de Carpinteros, de Barcelona, en el Registro de las autorizadas.*

R. O., pág. 10.

— *Idem de la Sociedad mutua La Alianza industrial, de Sevilla.*

R. O., pág. 11.

Véase **Asesoría general de Seguros.**

Notificaciones.

Véase **Buques españoles y alemanes.**

— Véase **Tribunales industriales.**

Agentes ferroviarios.

Véase **Huelgas.**

— **Previsión.**

Agricultura.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de): Trabajo industrial nocturno de las mujeres (Prohibición).**

Anquilostomiasis.

Véase *idem* en **Seguridad é higiene del trabajo.**

Asistencia-Beneficencia.

Instituto Nacional de Previsión.

Véase **Personal náutico y obrero naval.**

Mendicidad. *Instrucciones para reprimirla.*

R. O., pág. 20.

Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. *Modificación de los artículos 6.º, 7.º y 18 del Reglamento.*

R. D., pág. 24.

Personal náutico y obrero naval. *Instituciones benéficas con arreglo á la Ley de 14 de Junio de 1909.*

R. O., pág. 26.

Reformas orgánicas. *Reglas para su estudio, planteamiento y ejecución.*

C., pág. 17.

Asociación.

Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que los grava. Círculo Católico de obreros de Salamanca.*

R. O., pág. 56.

— *Idem: Caja de Socorros para labradores y ganaderos, fundada en Salamanca por los Condes de Crespo y Rascón.*

R. O., pág. 58.

— *Idem: Asociación protectora de Artesanos jóvenes.*

R. O., pág. 64.

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación. *Reglamento.*

R. D., pág. 31.

— *Bolsas del Trabajo y Agencias de colocación.*

Art. 9.º, núm. 6.º R. D., pág. 38.

— *Composición: Grupos y categorías de miembros.*

Artículos 16 á 24 R. D., páginas 39 á 42.

Termina Asociación.

- *Creación, denominación y atribuciones.*
Artículos 1.º á 15 R. D., páginas 34 á 39.
- *Derecho y procedimientos electorales.*
Artículos 25 á 40 R. D., páginas 42 á 47.
- *Escuelas de emigrantes.*
Art. 9.º, núm. 7.º, R. D., pág. 38.
- *Leyes sociales: Audiencia á las Cámaras sobre los proyectos.*
Art. 8.º R. D., pág. 36.
- *Organización interna y funcionamiento de las Cámaras.*
Artículos 41 á 52 R. D., páginas 47 á 50.
- *Recursos y administración financiera.*
Artículos 53 á 60 R. D., páginas 50 á 52.
- *Régimen transitorio.*
Disposiciones 1.ª á 5.ª R. D., páginas 54 á 56.
- *Relaciones con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.*
Artículos 61 á 67 R. D., páginas 52 á 54.

Círculos Católicos de obreros.

Véase **Bienes de personas jurídicas.**

Exposiciones, Concursos, Certámenes, etc. Auxilios, premios y subvenciones.

R. O., pág. 61.

Sociedades y Corporaciones sociales.

Véase **Exposiciones, Concursos, Certámenes, etc.**

Véase **Casas baratas: Sociedades constructoras.**

- **Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de seguros.**
- **Cooperación.** Tributación de las Sociedades cooperativas.
- **Enseñanza.** Escuelas pobres y Pensiones para el Extranjero.
- **Juntas de Reformas Sociales; Juntas locales de Reformas Sociales.** Elecciones.
- **Pósitos.**

Banco Hipotecario.

Véase **Casas baratas: Exenciones tributarias.**

Beneficencia.

Véase **Asistencia-Beneficencia.**

Bibliotecas populares.

Véase *idem* en **Enseñanza.**

Bolsas del Trabajo.

Véase *idem* en **Asociación: Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.**

Cajas de Ahorro.

Véase *idem* en **Casas baratas: Exenciones tributarias.**

Cajas de Pensiones.

Véase **Previsión: Cajas de Pensiones en favor de los agentes de la Compañía de los ferrocarriles andaluces.**

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Véase *idem* en **Asociación.**

Casas baratas.

Reglamento de la Ley, pág. 425.

Ayuntamientos.

Véase **Intervención municipal. Subvenciones. Concursos: concurrencia de los Ayuntamientos.**

Véase *idem* en **Servicio de casas baratas.**

Calificación de la casa barata. Informes. Requisitos. Caracteres y alcance de la concesión.

Artículos 47 á 54 R. D., páginas 435 á 437.

Condiciones generales de las casas.

Artículos 1.º á 12 R. D., páginas 425 á 428.

— **Alquiler y venta.**

Art. 5.º R. D., pág. 426.

— **Idem Bases.**

Art. 10 R. D., pág. 427.

— **Establecimiento de tiendas, comercios y pequeñas industrias.**

Artículos 7.º y 8.º R. D., pág. 427.

— **Máximo de ingresos para tener derecho á los beneficios de la Ley.**

Artículos 2.º á 4.º R. D., pág. 426.

— **Personas á quienes se destinan.**

Art. 1.º R. D., pág. 425.

— **Precio del alquiler.**

Art. 9.º R. D., pág. 427.

— **Registro.**

R. O., pág. 107.

— **Sociedades que se acojan á la Ley: Estatutos.**

Art. 11 R. D., pág. 428.

Sigue Casas baratas.

- *Sociedades que se acojan á la Ley: Memorias y balances.*
Art. 12 R. D., pág. 428.
- *Idem: Aprobación de Estatutos. Artículos 11 y 70, núm. 18 del Reglamento de la Ley.*
R. O., pág. 107.
- *Venta á plazos.*
Art. 6.º L., pág. 426.

Condiciones técnicas de las casas.

Artículos 13 á 46 R. D., páginas 428 á 435.

Disposiciones generales del Reglamento.

Art. 139 R. D., páginas 463 y 464.

Estatutos.

Véase **Sociedades constructoras.**

Exenciones tributarias.

Artículos 80 á 93 R. D., páginas 445 á 449.

- *Banco Hipotecario.*
Artículos 87 á 89 R. D., páginas 447 y 448.
- *Cajas de Ahorros.*
Artículos 87 á 89 R. D., páginas 447 y 448.
- *Instituciones de crédito.*
Artículos 87 á 89 R. D., páginas 447 y 448.
- *Instituto Nacional de Previsión: Seguro.*
Art. 89 R. D., pág. 448.
- *Montes de Piedad.*
Artículos 87 á 89 R. D., páginas 447 y 448.
- *Obras y terrenos exentos por asimilación á las casas baratas.*
Art. 86 R. D., pág. 447.
- *Relación de las exenciones concedidas.*
Art. 80 R. D., pág. 445.
- *Retroactividad de los beneficios de la exención.*
Art. 82 R. D., pág. 447.
- *Solicitudes de exención: trámites.*
Artículos 90 á 93 R. D., páginas 448 y 449.
- *Transmisión «mortis-causa».*
Art. 84 R. D., pág. 447.
- *Venta á plazos.*
Art. 83 R. D., pág. 447.
- *Ventas que devengan impuestos.*
Art. 85 R. D., pág. 447.

Sigue Casas baratas.

Instituto de Reformas Sociales. *Aprobación de Estatutos. Registro de Sociedades constituidas.*

R. O., pág. 107.

Véase *idem* en **Servicio de casas baratas.**

Instituto Nacional de Previsión.

Véase **Seguro.** **Servicio de casas baratas.** *Instituto de Reformas Sociales. Relaciones de su servicio con el del Instituto Nacional de Previsión.*

Véase *idem* en **Exenciones tributarias.**

Intervención municipal. *Misión de los Ayuntamientos. Facultades. Exenciones, etc.*

Artículos 107 á 130 L., páginas 454 á 462.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Constitución: Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Valencia.*

R. D., pág. 108.

Seguro. *Instituciones de crédito.*

Art. 89 R. D., pág. 448.

— *Instituto Nacional de Previsión.*

Art. 106 R. D., pág. 454.

Véase **Exenciones tributarias.** *Instituto Nacional de Previsión.*

Servicio de casas baratas. *Organización y funcionamiento.*

Artículos 55 á 79 L., páginas 437 á 445.

— *Ayuntamientos: gastos de las Juntas.*

Art. 78 R. D., pág. 445.

— *Inspección de obras y casas.*

Art. 79 R. D., pág. 445.

— *Instituto de Reformas Sociales: intervención en el servicio.*

Artículos 55 á 57 y 59 R. D., páginas 437 á 439.

— *Idem: Misión que le incumbe supliendo á las Juntas.*

Art. 59 R. D., pág. 439.

— *Idem: Modelos de documentación.*

Art. 60 R. D., pág. 439.

— *Idem: Relaciones de su servicio con el del Instituto Nacional de Previsión.*

Art. 61 R. D., pág. 469.

— *Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Constitución, funciones, composición, etc.*

Artículos 62 á 79 R. D., páginas 439 á 445.

Termina Casas baratas.

Sociedades constructoras.

Véase **Condiciones generales de las casas.** *Sociedades que se acojan a la Ley.* **Subvenciones.** *Preferencia de Sociedades en el reparto de subvenciones.*

Sociedades cooperativas.

Véase *idem* en **Subvenciones.**

Subvenciones.

Artículos 94 á 105 R. D., páginas 449 á 454.

— **Concursos: concurrencia de los Ayuntamientos.**

Art. 101 R. D., pág. 453.

— **Idem: reglas.**

Artículos 95, 97 á 105 R. D., páginas 450 á 454.

— **Idem: solicitudes y sus requisitos.**

Art. 97 R. D., pág. 450.

— **Distribución de la subvención del Estado: Informes.**

Art. 96 R. D., pág. 450.

— **Preferencia de Sociedades en el reparto de subvenciones.**

Art. 99 R. D., pág. 452.

— **Sociedades cooperativas: reglas para sus operaciones.**

Art. 94 R. D., pág. 449.

— **Subvenciones limitadas.**

Art. 103 R. D., pág. 454.

Sucesión en las casas baratas.

Artículos 131 á 138 R. D., páginas 462 y 463.

Véase **Exenciones tributarias.** *Transmisión «mortis-causa».*

Censo de Sociedades patronales y obreras.

Véase *idem* en **Asociación.**

Colocación.

Véase **Bolsas del Trabajo.**

Comercio.

Véase **Asociación: Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.**

— **Dependientes de Comercio.**

— **Mujeres y niños (Trabajo de):** *Mujeres empleadas en todo establecimiento no fabril donde se venda al público. Obligación de proveerlas de asientos.*

Compañías de ferrocarriles.

Véase **Huelgas.**

Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Véase **Previsión: Pensiones de retiro á los empleados de la**

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Véase **Previsión: Montepío de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; Cajas de pensiones en favor de los agentes de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.**

Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros.**Reglamento de la Ley.**

R. D., pág. 172.

- *Acción investigadora y responsabilidades.*
Artículos 162 á 187 R. D., páginas 270 á 278.
- *Balances, Cuentas y Memorias.*
Artículos 83 á 97 R. D., páginas 221 á 231.
- *Bases técnicas.*
Artículos 98 á 100 R. D., páginas 231 á 232.
- *Comisaría é Inspección de Seguros.*
Véase *idem* en *Junta consultiva é Inspección de Seguros.*
- *Contrato de seguros.*
Artículos 6.º y 7.º R. D., páginas 178 y 179.
- *Depósito previo.*
Artículos 19 á 21 R. D., páginas 184 y 185.
- *Disposiciones adicionales.*
Disposiciones 1.ª y 2.ª R. D., pág. 278.
- *Disposiciones especiales.*
Artículos 22 á 76 R. D., páginas 186 á 214.
- *Empresas aseguradoras mercantiles ó industriales: Inscripción y funcionamiento.*
Artículos 22 á 32 R. D., páginas 186 á 193.
- *Idem: Liquidación y extinción.*
Artículos 121 á 123 R. D., páginas 249 y 250.
- *Entidades aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora: Inscripción y funcionamiento.*
Artículos 55 á 64 R. D., páginas 205 á 208.
- *Idem: Liquidación y extinción.*
Artículos 130 á 132 R. D., páginas 254 á 256.
- *Entidades aseguradoras: Responsabilidades.*
Artículos 170 á 182 R. D., páginas 273 á 277.
- *Inscripción y registro: Disposiciones comunes.*
Artículos 1.º á 21 R. D., páginas 176 á 185.

Sigue. Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros.

- *Inspección: Visitas.*
Artículos 162 á 169 R. D., páginas 270 á 272.
- *Junta consultiva é Inspección de Seguros.*
Artículos 137 á 161 R. D., páginas 258 á 270.
- *Idem: Atribuciones.*
Artículos 142 á 146 R. D., páginas 262 á 264.
- *Idem: Comisaria é Inspección de Seguros.*
Artículos 147 á 161 R. D., páginas 264 á 269.
- *Idem: Idem. Boletín oficial de Seguros.*
Artículos 160 y 161 R. D., pág. 269.
- *Idem: Idem. Comisario general y Personal de la Comisaria.*
Artículos 147 á 154 R. D., páginas 264 á 267.
- *Idem: Idem. Impuesto especial.*
Artículos 155 á 159 R. D., páginas 268 y 269.
- *Idem: Constitución y funcionamiento.*
Artículos 137 á 146 R. D., páginas 258 á 264.
- *Idem: Presidente.*
Art. 141 R. D., pág. 261.
- *Idem: Vocales.*
Artículos 138 á 140 R. D., páginas 258 á 261.
- *Libros-registros.*
Artículos 78 á 82 R. D., páginas 216 á 220.
- *Liquidación y extinción de entidades aseguradoras.*
Artículos 118 á 136 R. D., páginas 247 á 257.
- *Idem: Reglas generales.*
Artículos 118 á 120 R. D., páginas 247 á 248.
- *Idem: Disposiciones especiales.*
Artículos 121 á 136 R. D., páginas 249 á 257.
- *Modelos.*
R. D., páginas 281 á 314.
- *Personal de la Comisaria é Inspección: Correcciones.*
Artículos 183 á 187 R. D., páginas 277 y 278.
- *Pólizas: Modelos.*
Artículos 16 á 18 R. D., páginas 183 y 184.
- *Publicidad y garantías.*
Artículos 77 á 117 R. D., páginas 215 á 246.
- *Publicidad: Requisitos.*
Art. 77 R. D., pág. 215.

Termina Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros.

- *Reservas: Justificación, aumento y disminución.*
Artículos 101 á 107 R. D., páginas 233 á 246.
- *Sociedades aseguradoras extranjeras: Inscripción y funcionamiento.*
Artículos 65 á 72 R. D., páginas 208 á 212.
- *Idem: Liquidación y extinción.*
Artículos 133 á 135 R. D., páginas 256 y 257.
- *Sociedades aseguradoras puramente mutuas: Disposiciones especiales.*
Artículos 33 á 54 R. D., páginas 193 á 204.
- *Idem: Liquidación y extinción.*
Artículos 124 á 129 R. D., páginas 250 á 254.
- *Sociedades exceptuadas: Inscripción.*
Artículos 73 á 76 R. D., páginas 213 y 214.
- *Idem: Liquidación y extinción.*
Art. 136, pág. 257.
- *Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento.*
Artículos 1.º á 5.º R. D., páginas 176 á 178.
- *Solicitud de inscripción y registro.*
Artículos 8.º á 15 R. D., páginas 179 á 182.

Conciliación y arbitraje.

- Patrono:** *Su concepto.*
Art. 1.º L., pág. 370.

Congresos.

- Congreso internacional de Ciencias administrativas.**
R. O., pág. 393.
- Véase **Enseñanza:** Congreso internacional de Educación popular.
 - **Higiene escolar.**

Contrato de aprendizaje.

- Véase **Tribunales industriales:** Competencia del Tribunal.

Contrato de trabajo.

- Véase *idem* en **Obras y servicios públicos:** Caminos vecinales.
- **Tribunales industriales:** Competencia del Tribunal.

Contribuciones é impuestos.

Impuesto de Derechos reales. *Bienes de personas jurídicas. Inclusiones y exclusiones.*

L., pág. 421.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas.**

Impuesto del Timbre. *Asociaciones mutuas escolares de ahorros: exención.*

Art. 5.º L., pág. 422.

Impuesto de utilidades: Contribución industrial.

Véase **Cooperación.**

Modificación de los que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos.

L., pág. 421.

Cooperación.

Tributación de las Sociedades cooperativas.

Res., pág. 69.

Dependientes de comercio.

Véase *idem* en **Tribunales industriales.**

Descanso.

Pactos. *Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid.*

R. O., pág. 75.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de): Trabajo industrial nocturno de las mujeres. Prohibición.**

Economatos.

Prisiones. *Organización de los Economatos.*

R. D., pág. 396

Educación.

Véase **Higiene escolar.**

Emigración.

Brasil. *Equiparación á los demás países, en cuanto á emigración se refiere.*

R. D., pág. 81.

Elección de Vocales obreros del Consejo Superior de Emigración. *Suspensión.*

R. D., pág. 82.

Véase **Asociación: Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Escuelas de emigrantes.**

Termina Emigración.

- **Protección á la infancia:** Recluta de menores para el Extranjero.

Empleados de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Véase **Previsión:** Pensiones de retiro á los ...

Enseñanza.

Bibliotecas populares. *Establecimientos.*

RR. DD., páginas 97 y 99.

Congreso internacional de Educación popular.

R. D., pág. 89.

RR. OO., páginas 90, 91 y 93.

Escuelas pobres. *Fomento de Sociedades que estimulen la donación de aparatos y proyecciones luminosas.*

R. O., pág. 87.

Escuelas públicas. *Biblioteca popular circulante.*

R. D., pág. 99.

Pensiones para el Extranjero. *Grupos de obreros.*

R. O., pág. 92.

Véase **Escuelas.**

- **Prisiones:** Servicios de instrucción y trabajo.

- **Mutualidad escolar.**

Escuelas.

Escuelas pobres.

Véase idem en **Enseñanza.**

Escuelas públicas.

Véase idem en **Enseñanza.**

- **Mutualidad escolar.**

Estadística é informaciones.

Obreros panaderos. *Información sobre las condiciones de su trabajo.*

R. O., pág., 103.

Exenciones tributarias.

Véase **Asociación:** Bienes de personas jurídicas.

- Idem en **Casas baratas.**

- **Cooperación.**

Termina Exenciones tributarias.

- Contribuciones é impuestos.
- Pósitos.
- Sindicatos agrícolas.

Exposiciones, concursos, certámenes, etc.

Véase ídem en **Asociación.**

Habitación.

Véase **Casas baratas.**

Higiene escolar.

Congreso y Exposición internacional. *Declaración de ser oficial su celebración.*

R. D., pág. 89.

Higiene y seguridad.

Véase **Jornada de trabajo: Jornada máxima de trabajo en las minas.** *Trabajos insalubres y peligrosos. Trabajo subterráneo.*

Huelgas.

Confabulaciones. *Su prevención y castigo.*

C., pág. 114.

Ferrovianos. *Resolución de consultas sobre las huelgas que declaren.*

R. O., pág. 113

Patrono. *Su concepto.*

Art. 1.º L., pág. 370.

Sabotage. *Su prevención y castigo.*

C., pág. 114.

Infancia.

Véase **Protección á la infancia.**

Inspección del Trabajo.

Véase **Jornada.** *Jornada máxima de trabajo en las minas. Inspectores del trabajo.*

Mujeres y niños (Trabajo de).

Véase **Mujeres empleadas en todo establecimiento no fabril, etc.** *Cumplimiento de la Ley.*

Véase **Seguridad é higiene del trabajo.** *Anquilostomiasis.*

Instituto de Reformas Sociales.

Vocales patronos y obreros. *Elecciones: Suspensión de las mismas.*
R. D., pág. 119.

Véase **Asociación:** **Exposiciones, Concursos, Certámenes, etc.**

— **Idem en Casas baratas.**

— **Emigración.** **Elecciones de Vocales obreros.**

— **Inspección del Trabajo.**

— *Idem en Jornada.* **Jornada máxima de trabajo en las minas.**

— **Juntas de Reformas Sociales:** **Juntas locales de Reformas Sociales.**

Instituto Nacional de Previsión.

Véase *idem* en **Asistencia-Beneficencia.**

— *Idem* en **Casas baratas.**

Jornada de trabajo.

Jornada máxima de trabajo en las minas.

R. D., pág. 123.

— *Acción para denunciar las infracciones: Su carácter público.*
Art. 36 R. D., pág. 131.

— *Aplicación de la Ley y del Reglamento: Suspensión provisional.*
Artículo transitorio R. D., pág. 133.

— *Aumentos de la jornada consentidos.*
Artículos 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 R. D., páginas 127 y 128.

— *Autorizaciones necesarias para repetir la jornada.*
Artículos 19 y 21 R. D., pág. 128.

— *Averías ó accidentes.*
Véase *Aumentos de la jornada consentidos.*

— *Denuncia de las infracciones.*
Art. 35 R. D., pág. 131.

— *Denuncias: Modo de formularlas; tramitación.*
Artículos 36 á 41 R. D., páginas 131 á 133.

— *Descansos.*
Art. 7.º R. D., pág. 126.

— *Gobernadores civiles: Competencia en las denuncias.*
Art. 38 R. D., pág. 132.

— *Horario de trabajo.*
Art. 10 R. D., pág. 126.

Sigue Jornada de trabajo.

- *Horas extraordinarias.*
Artículos 21 y 22 R. D., pág. 128.
Véase *Remuneración de las horas extraordinarias.*
- *Infracciones y responsabilidades.*
Artículos 33 á 43 R. D., páginas 131 á 133.
- *Ingenieros de Minas: Facultad de denunciar.*
Art. 35 R. D., pág. 131.
- *Idem: Intervención en los procedimientos de denuncia.*
Art. 36 R. D., pág. 131.
- *Inspectores del trabajo: Facultad de denunciar.*
Art. 35 R. D., pág. 131.
- *Intervención en los procedimientos de denuncia.*
Art. 37 R. D., pág. 132.
- *Instituto de Reformas Sociales: Denuncias.*
Art. 27 R. D., pág. 130.
- *Idem: Excepciones que puede acordar.*
Art. 21 R. D., pág. 128.
- *Idem: Resoluciones que le competen. Audiencia.*
Artículos 40, 41 y transitorio R. D., páginas 132 y 133.
- *Interrupciones del trabajo.*
Art. 8.º R. D., pág. 126.
- *Jornada de trabajo.*
Artículos 6.º á 29 R. D., páginas 125 á 130.
- *Idem: Jornada de seis horas: Trabajos insalubres ó peligrosos.*
Art. 23 R. D., pág. 129.
- *Idem: Jornada de nueve horas: Trabajos subterráneos.*
Artículos 6.º, 7.º y 8.º R. D., páginas 125 y 126.
- *Idem: Jornada de nueve horas y media: Mujeres y menores de diez y seis años.*
Art. 31 R. D., pág. 130.
- *Idem: Idem: Labores á roza abierta.*
Artículos 9.º, 10 y 12 R. D., pág. 126.
- *Idem: Jornada de diez horas.*
Art. 9.º R. D., pág. 126.
- *Idem: Jornadas inferiores á la máxima fijada: Respeto á las pre-
establecidas.*
Art. 11 R. D., pág. 126.
Véase *Rebajas de jornada, Reducciones de la jornada por im-
posición gubernativa, Reiteración de la jornada, y Aumentos de
la jornada consentidos.*

Sigue Jornada de trabajo.

- *Jornal: Irreductibilidad.*
Art. 26 R. D., pág. 129.
- *Juntas de Reformas Sociales: Audiencia en casos de infracción.*
Art. 38 R. D., pág. 132.
- *Idem: Informes.*
Artículos 21 y 22 R. D., pág. 128.
- *Labores á roza abierta.*
Art. 4.º R. D., pág. 124.
Véase *Jornada de trabajo: Jornada de nueve horas y media y Jornada de diez horas.*
- *Labores subterráneas.*
Art. 4.º R. D., pág. 124.
Véase *Jornada de nueve horas.*
- *Ley de 13 de Marzo de 1900: Su urgencia.*
Artículos 31 y 32 R. D., pág. 130.
- *Maquinistas, fogoneros y mecánicos: Jornada.*
Art. 13 R. D., pág. 127.
- *Menores de diez y seis años: Prohibición del trabajo subterráneo.*
Art. 30 R. D., pág. 130.
- *Idem: Trabajos al exterior.*
Art. 31 R. D., pág. 130.
- *Menores de diez y ocho años: Trabajos prohibidos.*
Art. 30 R. D., pág. 130.
- *Mujeres y niños.*
Véase *Jornada de trabajo: Jornada de nueve horas y media.*
— *Trabajo de mujeres y niños.*
- *Mujeres menores de diez y ocho años: Trabajos al exterior consentidos.*
Art. 32 R. D., pág. 130.
- *Mujeres: Prohibición del trabajo subterráneo.*
Art. 30 R. D., pág. 130.
- *Multas.*
Art. 41 R. D., pág. 132.
- *Obrero. Concepto.*
Art. 2.º R. D., pág. 124.
- *Patrono. Concepto.*
Art. 1.º R. D., pág. 123.
- *Penalidad.*
Art. 34 R. D., pág. 131.
- *Personas responsables de las infracciones.*
Art. 33 R. D., pág. 131.

Termina Jornada de trabajo.

- *Publicidad de la Ley.*
Art. 43 R. D., pág. 133.
- *Real decreto de 25 de Enero de 1908: Su vigencia.*
Artículos 31 y 32 R. D., pág. 130.
- *Rebajas de jornada.*
Artículos 25 y 26 R. D., pág. 129.
- *Recursos.*
Artículos 39 á 42 R. D., páginas 132 y 133.
- *Reducciones de la jornada por imposición gubernativa: Casos, apelaciones.*
Artículos 26 y 28 R. D., páginas 129 y 130.
- *Reincidencias.*
Art. 34 R. D., pág. 131.
- *Reiteración de la jornada.*
Artículos 18 y 19 R. D., páginas 127 y 128.
Véase *Autorizaciones necesarias para repetir la jornada.*
- *Remuneración de las horas extraordinarias.*
Art. 22 R. D., pág. 128.
- *Trabajo de mujeres y niños.*
Artículos 30 á 32 R. D., páginas 130 y 131.
- *Trabajo nocturno.*
Art. 32 R. D., pág. 130.
- *Trabajos comprendidos en el Reglamento.*
Art. 3.º R. D., pág. 124.
- *Idem exceptuados.*
Art. 5.º R. D., pág. 125.
- *Trabajos de explotación.*
Art. 4.º R. D., pág. 124.
- *Trabajos en el exterior.*
Artículos 31 y 32 R. D., pág. 130.
- *Trabajos insalubres y peligrosos.*
Artículos 23 á 27 R. D., páginas 129 y 130.
Véase *Jornada de trabajo: Jornada de seis horas.*
- *Trabajo subterráneo: Prohibiciones á mujeres y niños.*
Véase *Jornada de trabajo: Jornada de nueve horas. Menores de diez y seis años, Menores de diez y ocho años, y Mujeres.*
- *Turnos de trabajo.*
Artículos 17 y 18 R. D., pág. 127.
- *Turnos dobles: Su prohibición.*
Art. 29 R. D., pág. 130.

Jornada.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de):** Trabajo industrial nocturno de las mujeres. *Prohibición.*

Jornal.

Véase **Jornada de trabajo.** Jornada máxima de trabajo en las minas. *Idem.* Remuneración de las horas extraordinarias.

Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Juntas de Reformas Sociales.

Juntas locales de Reformas Sociales. Elecciones: *Aplazamiento de las mismas para la renovación bienal.*

R. O., pág. 137.

— *Idem:* renovaciones anuladas.

R. O., pág. 138.

Véase *idem* en **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en las minas.

Véase *idem* en **Mujeres y niños (Trabajo de):** Trabajo industrial nocturno de la mujer. *Prohibición.*

Véase *idem* en **Tribunales industriales.**

Legislación internacional del trabajo.

Véase **Accidentes del trabajo:** Buques españoles y alemanes.

Ley «de la silla».

L., pág. 141.

Leyes sociales.

Véase *idem* en **Asociación:** Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Marinos.

Véase **Accidentes del trabajo:** Buques españoles y alemanes.

— **Asistencia-Beneficencia:** Personal náutico y obrero naval.

Mendicidad.

Véase *idem* en **Asistencia-Beneficencia.**

Minas.

Véase **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en las minas.

— **Seguridad é higiene del trabajo.** Anquilostomiasis.

Montepío general obrero de España.

Véase *idem* en **Previsión.**

Montes de Piedad.

Véase *idem* en **Casas baratas: Exenciones tributarias.**

Mujeres y niños (Trabajo de).

Ley de 13 de Marzo de 1900. *Certificados de nacimiento. Libramiento gratuito.*

R. D., pág. 146.

Mujeres empleadas en todo establecimiento no fabril donde se venda al público. *Obligación de proveerlas de asientos.*

L., pág. 141.

— *Cumplimiento de la Ley: Inspección del Trabajo.*

Art. 2.º L., pág. 142.

— *Idem: Instrucciones.*

Artículo adicional L., pág. 142.

— *Extensión de la obligación de proporcionar asiento á las mujeres empleadas.*

Art. 1.º L , pág. 141.

— *Infracciones y penalidad.*

Art. 3.º L., pág. 142.

— *Locales anejos.*

Art. 1.º L., pág. 141.

— *Principios en que descansa la Ley.*

Art. 1.º L., pág. 141.

— *Publicidad de la Ley.*

Art. 4.º L., pág. 142.

Trabajo industrial nocturno de las mujeres. Prohibición.

L., pág , 149.

— *Casos de fuerza mayor.*

Art. 3.º L., pág. 150.

— *Descanso nocturno: Su duración.*

Art. 2.º L., pág. 150.

— *Industrias agrícolas.*

Art. 3.º L., pág. 150.

— *Industrias de materias alterables.*

Art. 3.º L., pág. 150.

— *Industrias textiles: Régimen transitorio.*

Art. 5.º L., pág. 150.

— *Infracciones y penalidad.*

Art. 4.º L., pág. 150.

Termina Mujeres y niños (Trabajo de).

- *Juntas de Reformas Sociales.*
Art. 4.º L., pág. 150.
- *Mujeres casadas y viudas con hijos.*
Art. 5.º L., pág. 150.
- *Mujeres solteras y viudas sin hijos.*
Art. 5.º L., pág. 150.
- *Principio prohibitivo.*
Art. 1.º L., pág. 150.
- *Idem: Excepciones.*
Art. 3.º L., pág. 150.
- *Reglamento de la Ley.*
Art. 6.º L., pág. 150.
- *Vigencia de la Ley.*
Art. 5.º L., pág. 150.

Véase en **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en las minas; *idem*, y *Trabajo de mujeres y niños*.

Mutualidad.

Véase **Accidentes del trabajo:** Asesoría general de Seguros. Compañías de Seguros.

- **Previsión:** Cajas de pensiones en favor de los agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Montepío de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Montepío general obrero de España.

Mutualidad escolar.

Regl., pág. 338.

Ayuda á todo propósito de Mutualidad.

C., pág. 345.

Bonificaciones.

Artículos 23 á 29 R. O., páginas 343 y 344.

Comisión de la Mutualidad escolar.

Artículos 1.º á 4.º R. O., páginas 339 á 340.

Funciones de la Mutualidad escolar.

Artículos 5.º á 10 R. O., páginas 340 y 341.

Recompensas.

Artículos 33 á 36 R. O., pág. 345.

Registro de Mutualidades.

Artículos 30 á 32 R. O., pág. 344.

Reglamentación de las Mutualidades escolares.

Artículos 11 á 22 R. O., páginas 341 á 343.

Niños.

Véase **Higiene escolar.**

— **Protección á la infancia.**

Obras y servicios públicos.

Caminos vecinales. *Contrato de trabajo.*

R. O., pág. 161.

Véase **Previsión: Montepío general obrero de España.**

Obreras.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de).**

Obreros.

Véase **Asistencia-Beneficencia: Personal náutico y obrero naval.**

— **Asociación: Censo de Sociedades patronales y obreras y Círculos católicos de obreros.**

— **Descanso: Dependientes del gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid.**

— **Emigración: Elecciones de Vocales obreros.**

— **Enseñanza: Pensiones para el Extranjero.**

— *idem* en **Estadística é informaciones: Obreros panaderos.**

— **Huelgas: Ferroviarios.**

— **Instituto de Reformas Sociales: Vocales patronos y obreros.**

— *idem* en **Jornada de trabajo: Jornada máxima de trabajo en las minas.**

— **Previsión: Cajas de pensiones en favor de los agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Montepío de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.**

— *idem* en **Tribunales industriales.**

Paro.

Véase **Bolsas del Trabajo.**

Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Véase *idem* en **Asistencia-Beneficencia.**

Patronos.

Véase **Asociación: Censo de Sociedades patronales y obreras.**

— **Compañías de ferrocarriles.**

— **Instituto de Reformas Sociales: Vocales patronos y obreros.**

Termina Patronos.

Véase *idem* en **Jornada de trabajo: Jornada máxima de trabajo en las minas.**

— *idem* en **Tribunales industriales.**

Peones camineros.

Véase **Previsión: Montepío general obrero de España.**

Pósitos.

Exenciones de impuestos. Pósito de Segovia.

R. O., pág. 165.

Presupuestos.

Ley aprobando los de 1913.

L., pág. 419.

Previsión.

Cajas de pensiones en favor de los agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Situación ante la Ley de 14 de Mayo de 1908.

R. O., pág. 317.

Idem. Aclaraciones á la Real orden anterior.

R. O., pág. 332.

Idem. Disolución y liquidación de la Caja.

R. O., pág. 334.

Montepío de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Intervención oficial.

R. O., pág. 171.

Montepío General Obrero de España. Carácter oficial en cuanto á las pensiones de peones camineros.

C., pág. 315.

Idem. Inscripción en el Registro de Compañías de Seguros.

R. O., pág. 346.

Mutualidad escolar.

Véase *idem*.

Pensiones de retiro á los empleados de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. Reglamento.

R. O., pág. 353.

Véase **Asistencia-Beneficencia: Personal náutico y obrero naval.**

— **Mutualidad escolar.**

Previsiones.

Véase **Idem** en **Económicos**.

Servicios de instrucción y trabajo. Reorganización.
R. D., pág. 405.

Protección á la infancia.

Actos de protección á la infancia. Concursos de recompensas:
III Concurso.

R. D., pág. 144.

— *Idem: IV Concurso.*

R. O., pág. 154.

Recluta de menores para el Extranjero. Persecución y castigo.
R. O., pág. 151.

Retiros.

Capataces y aspirantes á entibadores de las minas de Almadén. Liquidación y reconocimiento de servicios.
R. O., pág. 402.

Véase **Previsión**.

Sabotage.

Véase **idem** en **Huelgas**.

Seguridad é higiene del trabajo.

Anquilostomiasis. Inspección de minas infectadas.
R. O., pág. 357.

Seguros.

Véase **Accidentes del trabajo: Asesoría general de Seguros.**
Compañías de Seguros.

— **idem** en **Casas baratas**.

— **Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros.**

Sindicatos agrícolas.

Exenciones tributarias.
R. O., pág. 361.

Sociedades cooperativas.

Véase **Cooperación: Tributación de las Sociedades cooperativas.**

Trabajo nocturno.

Véase **Estadística é informaciones: Obreros panaderos.**

- *idem* en **Jornada de trabajo.** Jornada máxima de trabajo en las minas.
- **Mujeres y niños (Trabajo de):** Trabajo industrial nocturno de las mujeres. *Prohibición.*

Tribunales industriales.

L., pág. 370.

Cargo de jurado. *Sus condiciones.*

Art. 5.º L., pág. 371.

Competencia del Tribunal.

Artículos 7.º y 8.º L., pág. 372.

Véase *idem* en **Procedimiento contencioso.**

Composición de los Tribunales.

Art. 3.º L., pág. 371.

— *Juez especial.*

Art. 4.º L., pág. 371.

Véase **Organización de los Tribunales.**

Constitución de los Tribunales.

R. O., pág. 386.

Véase **Establecimiento de Tribunales.**

Dependientes de comercio. *Asimilación á los obreros.*

Art. 1.º L., pág. 370.

Elecciones. *Cargo de Jurado; requisitos é incapacidades.*

Artículos 12 y 13 L., pág. 374.

— *Censos patronal y obrero.*

Véase **Cuerpo de Jurados.**

— *Convocatoria.*

Art. 9.º L., pág. 372.

— *Cuerpo de Jurados: Composición.*

Art. 14 L., pág. 374.

— *Electores patronos y obreros. Derecho.*

Art. 10 L., pág. 373.

— *Incapacidades.*

Art. 11 L., pág. 373.

— *Juntas de electores.*

Art. 15 L., pág. 374.

— *Listas electorales.*

Art. 9.º L., pág. 372.

Sigue Tribunales industriales.

Elecciones. Práctica.

Artículos 16 y 17 L., pág. 375.

— *Reglas para la de Jurados.*

R. O., pág. 387.

— *Sistema electoral.*

Artículos 9.º á 17 L., páginas 372 á 376.

Establecimiento de los Tribunales.

Art. 2.º L., pág. 371.

Estadística.

Disposición adicional 2.ª, pág. 384.

Funcionamiento de los Tribunales.

R. D., pág. 386.

Funciones auxiliares del Tribunal.

Art. 6.º L., pág. 37.

Juntas de Reformas Sociales. Sus funciones.

Disposición adicional 4.ª L., pág. 385.

Jurado.

Véase **Cargo de Jurado. Elecciones. Cargo de Jurado. Cuerpo de Jurados. Reglas para la de Jurados. Procedimiento con tencioso. Deliberación del Jurado. Falta de comparecencia de las partes ó los Jurados. Preguntas al Jurado. Recusaciones de los Jurados. Revisión por nuevo Jurado; y Veredicto.**

Ley de 19 de Mayo de 1908. Su vigencia.

R. O. C., pág. 369.

— *Su derogación.*

Disposición final L., pág. 385.

Multas.

Disposición adicional 3.ª L., pág. 384.

Obreros. Su concepto.

Art. 1.º L., pág. 370.

Véase **Elecciones. Censos patronal y obrero. Electores patronos y obreros.**

Dependientes de comercio y Obrero. Su concepto.

Organización de los Tribunales.

Artículos 2.º á 6.º L., pág. 371 y 372.

Patronos. Su concepto.

Art. 1.º L., pág. 370.

Véase **Elecciones. Censos patronal y obrero. Electores patronos y obreros.**

Sigue Tribunales industriales.**Presupuesto de gastos de los Tribunales.**

Disposición adicional 1.^a, pág. 384.

Procedimiento contencioso.

- Artículos 18 á 60 L., páginas 376 á 384.
- *Acto de conciliación: Antejuiicio.*
Artículos 26 y 27 L., pág. 378.
- *Acto del juicio.*
Art. 33 L., pág. 379.
- *Celebración del juicio.*
Artículos 29 á 48 L., páginas 379 á 382.
- *Comparecencia.*
Artículos 21 y 22 L., pág. 377.
Véase *Falta de comparecencia de las partes ó los Jurados.*
- *Competencia del Tribunal.*
Art. 18 L., pág. 376.
- *Deliberación del Jurado.*
Artículos 40 á 42 L., pág. 381.
- *Demanda.*
Art. 24 L., pág. 377.
- *Falta de comparecencia de las partes ó los Jurados.*
Artículos 30 y 31 L., pág. 379.
- *Gratuidad de los juicios.*
Art. 19 L., pág. 376.
- *Ley de Enjuiciamiento civil: Derecho supletorio.*
Art. 60 L., pág. 384.
- *Preguntas al Jurado.*
Artículos 36 á 39 L., páginas 380 y 381.
- *Procedimiento en casos de no constitución del Tribunal.*
Art. 32 L., pág. 379.
- *Pruebas.*
Artículos 33 á 35 L., páginas 379 y 380.
- *Recursos.*
Art. 25 L., pág. 378.
- *Recurso de casación.*
Artículos 48 á 50 L., pág. 382.
- *Idem: Depósito previo.*
Art. 51 L., pág. 383.
- *Idem: Tramitación.*
Artículos 52 á 59 L., páginas 383 y 384.

Termina Tribunales industriales.

Procedimiento contencioso. Recusaciones de los Jurados.

Art. 28 L., pág. 378.

— *Resoluciones judiciales.*

Art. 25 L., pág. 378.

— *Revisión por nuevo Jurado.*

Art. 44 L., pág. 382.

— *Sentencia.*

Artículos 45 á 47 L., pág. 382.

— *Términos judiciales.*

Art. 23 L., pág. 377.

— *Veredicto: Reforma.*

Art. 43 L., pág. 381.

Sala primera del Tribunal Supremo. Competencia.

Disp. adic. 5.^a L., pág. 385.

INDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	5
---	---

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden fijando para el año 1912 en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas las cantidades que deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por derechos de registro.....	9
Real orden disponiendo que la Sección mutua de Seguros contra accidentes del trabajo, constituida por el Centro de Carpinteros de Barcelona sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900	10
Real orden disponiendo que la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo denominada La Alianza Industrial, con domicilio en Sevilla, se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.....	11
<i>Ministerio de Marina.</i> — Acuerdo entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo que ocurran á bordo de sus respectivos buques	12
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que para el año de 1913 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades mutuas inscritas en este Ministerio.....	13

Asistencia. — Beneficencia.

Ministerio de la Gobernación: Dirección general de Administración. —Circular dictando reglas para el estudio, planteamiento y ejecución de importantes reformas orgánicas en el ramo de Beneficencia.....	17
Real orden dando instrucciones para reprimir la mendicidad en España.....	20
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real decreto modificando los artículos 6.º, 7.º y 18 del Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1910	24
Ministerio de Fomento. — Real orden disponiendo se instruya un expediente para cada una de las Sociedades que se mencionan, con el fin de averiguar si las instituciones benéficas sostenidas por cuenta de las mismas cumplen los fines á que se refiere la Ley de 14 de Junio de 1909.....	26

Asociación.

Ministerio de Fomento. — Real decreto aprobando el Reglamento para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.....	31
Ministerio de Hacienda. — Real orden resolviendo expediente promovido por D. Juan Montero solicitando, en nombre del Circulo Católico de Obreros de Salamanca, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.....	56
Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada en Salamanca por los Condes de Crespo Rascón.....	58
Ministerio de Fomento. — Real orden disponiendo que para la concesión de auxilios, premios y subvenciones con destino á exposiciones, concursos, certámenes, etc., se soliciten y sean propuestas con sujeción á las reglas que se publican.....	61
Ministerio de Hacienda. — Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte	64

Cooperación

Ministerio de Hacienda: Dirección general de Contribuciones. — Resolución acerca del concepto por que deben tributar por uti-	
--	--

lidades é industrial las Sociedades cooperativas, y cuando ha de considerárselas exentas.....	69
---	----

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden acerca del pacto entre patronos y dependientes del Gremio de mercaderes de chaquetas de Madrid, sobre descanso dominical.....	75
---	----

Emigración.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo que, desde su publicación, quede equiparado el Brasil á los demás países, en cuanto á la emigración se refiere.....	81
Real decreto suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración, y anunciando que dicha renovación se verificará tres meses después de que se haya aprobado el Censo obrero.....	82

Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se fomente la creación de Sociedades particulares que, á semejanza de las existentes en otros países, se propongan regalar á las Escuelas pobres aparatos y proyecciones instructivas.....	87
Real decreto declarando oficial la celebración del IV Congreso Internacional de Educación popular que tendrá lugar en esta corte del 22 al 27 de Marzo de 1913.....	89
Real orden (rectificada) aprobando la constitución de la Junta organizadora del IV Congreso Internacional de Educación popular que ha de celebrarse en esta corte del 22 al 27 de Marzo del año 1913.....	90
Real orden ampliando con nuevos nombramientos la Junta organizadora del IV Congreso internacional de Educación popular.	91
Real orden formando dos grupos de pensionados para estudiar un mes en Francia y Bélgica la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras	92
Real orden aprobando el Cuestionario de temas para el Congreso internacional de Educación popular de 1913.....	93

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo se establezca una Sección popular, que quede sujeta á las disposiciones de este decreto, en aquellas Bibliotecas dependientes de este Ministerio que, por las condiciones de la localidad y por la capacidad de los edificios, sean designadas para ello por el Ministro, y además, que se establezcan en Madrid Bibliotecas populares especiales.....	97
Real decreto creando una Biblioteca popular circulante con destino á las escuelas públicas, que dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza	99

Estadística e informaciones.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden encomendando al Instituto de Reformas Sociales haga una información acerca de las condiciones del trabajo de los obreros panaderos.....	103
---	-----

Habitaciones obreras.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aclarando los artículos 11 y 70, núm. 18, del Reglamento de la Ley de Casas baratas, y organizando el Registro de Sociedades constituidas para los fines de dicha Ley	107
Real decreto sobre constitución y funcionamiento de varias Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas	108
Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas...	425

Huelgas.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden resolviendo consultas para el caso de huelga de agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles	113
<i>Fiscalía del Tribunal Supremo.</i> — Circular dictando disposiciones encaminadas á evitar y castigar las confabulaciones para las huelgas y los actos de <i>sabotage</i>	114

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales	119
--	-----

Jornada de trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.....	123
---	-----

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aplazando las elecciones para la renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	137
Real orden anulando las renovaciones de Juntas locales de Reformas Sociales realizadas con anterioridad á la publicación de la de 19 de Noviembre último aplazando la renovación de los citados organismos	138

Mujeres y niños (Protección á la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley disponiendo que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio, para el dueño ó su representante particular ó Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas	141
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto declarando oficial la celebración del primer Congreso de Higiene escolar y de la Exposición Internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares que ha de celebrarse en Barcelona del 8 al 13 de Abril del año actual.....	143
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el tercer Concurso de premios de 1911.....	144
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto disponiendo que los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles libren extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos lo soliciten y en la forma de los modelos que se publican	146

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas	149
Real orden disponiendo sean perseguidos y castigados los agentes reclutadores de menores para el Extranjero y los que de cualquier forma contribuyen á su abandono.....	151
Real orden convocando el IV Congreso de premios para 1913, por actos de protección á los niños, con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión á la mendicidad.....	154

Obras y servicios públicos.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contrataciones de las obras de caminos vecinales sean las que se publican.....	161
---	-----

Pósitos.

<i>Ministerio de Hacienda: Dirección general de Contribuciones.</i> — Real orden resolviendo el expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Pósito de dicha ciudad.	165
--	-----

Previsión.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que el Ingeniero-Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles continúe la intervención oficial, como Delegado de este Ministerio, en el asunto del Montepío de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.....	171
Real decreto aprobando con carácter definitivo el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é inspección de las Empresas de Seguros.	172
— <i>Dirección general de Obras públicas.</i> — Disponiendo se reconozca y declare de carácter oficial al Montepío general obrero de España, en cuanto se refiera á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de peones camineros del Estado.....	315
Real orden resolviendo expediente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en consulta de si las Cajas de Pen-	

siones vitalicias y de Socorros, creadas por la misma en favor de sus agentes, están ó no comprendidas en el número 1.º del art. 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.....	317
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden sobre aclaración de extremos relacionados con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Abril próximo pasado, referente á la Caja de Pensiones vitalicias, creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en favor de sus agentes	332
Real orden declarando disuelta y en liquidación la Caja de Pensiones vitalicias, creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, conocida también con el nombre de Montepío.....	334
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden aprobando el Reglamento de mutualidad escolar.....	338
— <i>Dirección general de primera enseñanza.</i> —Encargando á los Inspectores de primera enseñanza presten su ayuda á todo propósito de Mutualidad escolar.....	345
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que el Montepío General Obrero de España complete, en el plazo de tres meses, la documentación necesaria para poder ser inscripto en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908.....	346
Real orden aprobando el Reglamento para la concesión de pensiones de retiro á los empleados en las líneas de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y de viudedad y de orfandad á las familias de dichos empleados...	353

Seguridad é higiene del trabajo.

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo que por los Inspectores de Sanidad del campo se practique en el plazo más breve posible una minuciosa inspección de todas aquellas zonas mineras que se consideren sospechosas de infección por anquilostomiasis.....	357
---	-----

Sindicatos agrícolas.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden resolutoria de un expediente promovido por el Sindicato Agrícola de Vizcaya en solicitud de exención de los tributos que la Ley ha reconocido á los de su clase, disponiéndose al propio tiempo que, en lo sucesivo,	
---	--

para los Sindicatos que se constituyan en las provincias concertadas, se tenga en cuenta el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobatorio del concierto	361
--	-----

Tribunales industriales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular declarando hallarse vigente la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales.....	369
Ley reformando la de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales.....	370
Real decreto disponiendo continúen funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908	386
Real orden á los Gobernadores civiles, referente á la constitución de Tribunales industriales.....	386
Real orden dictando reglas para la elección de Jurados de los Tribunales industriales	387

Varios.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros</i> — Real orden (rectificada) referente á la celebración en España del II Congreso Internacional de Ciencias administrativas	393
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto disponiendo que los Economatos establecidos en las prisiones por Real decreto de 9 de Noviembre de 1903 se organicen, á partir del 1.º de Abril próximo, en forma tal que la población penal tenga en los beneficios una participación personal al gasto que haga...	396
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo procede dictar una resolución de carácter general por la que se declare que en la liquidación y reconocimiento de servicios de los Capataces y Aspirantes entibadores de las minas de Almadén procede atenderse á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865.....	402
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto reorganizando los servicios de instrucción y trabajo en las prisiones	405
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley modificando los impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado	421
Ley aprobando los presupuestos generales para el año 1913.....	419

